

Año del 1er. Centenario  
del Recurso de Casación



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Agosto 2008**

**No. 1173, año 98°**

**- Sentencias -**



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



*Año del 1er. Centenario  
del Recurso de Casación*



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Agosto 2008**  
**No. 1173, año 98°**

**- Sentencias -**

A black and white photograph of the members of the Dominican Republic's Supreme Court of Justice, standing in a row and dressed in formal judicial robes.

**Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana**



## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. No se encontraron elementos para retener la falta disciplinaria que se le imputó. No culpable. 13/8/08.**  
Carmen Mancebo .....3
- **Constitucionalidad. En nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución. Rechaza. 13/8/08.**  
Federacion Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA).....9
- **Recusación. Como no fue acogida la recusación sino que fue rechazada, no procede crear la comisión de apelación para que conozca de la misma. Irrecibible. 13/8/08.**  
Pedro Reynaldo Vásquez Lora ..... 19
- **Disciplinaria. No existen elementos que puedan poner en evidencia la supuesta mala conducta del recurrente. Descargado. 27/8/08.**  
Carlos Manuel Ventura Mota..... 30
- **Querrela de acción privada. Declara la incompetencia por la pérdida del privilegio de jurisdicción que gozaba un co-imputado lo cual arrastraba a los otros imputados. Declina a otro tribunal. 27/8/08.**  
Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y compartes ..... 35

### *Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Determinación de herederos y transferencia de parcela. No hay constancia de que el recurrente renunciara a la comunidad para que el inmueble le quedase como de su exclusiva propiedad. Rechaza. 13/8/08.**  
Carmen Báez Vda. Pérez..... 43

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justifican la sentencia. Rechaza. 13/8/08.**  
 Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP)..... 56
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes indicativos de que se aplicó la ley correctamente. Rechaza. 13/8/08.**  
 Farmacia Mao, C. por A. .... 67
- **Reclamación laboral. La Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y dejó su decisión carente de base legal. Casa. 13/8/08.**  
 Molinos del Ozama, C. por A..... 81
- **Resolución de contrato por despido injustificado. La Corte a-qua no determinó cual fue la causa real de la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes. Casa. 13/8/08.**  
 Francisco Antonio Pérez Cordero ..... 92
- **Prestaciones laborales. El recurrido reconoció que la empresa le pagó el salario de navidad y concedió sus vacaciones anuales. El vicio atribuido a la sentencia impugnada carece de fundamento. Casa por vía de supresión y sin envío. 13/8/08.**  
 Foote, Cone & Belding (FCB)..... 101
- **Daños y perjuicios. La Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados. Medios planteados carecen de fundamento. Rechaza. 20/8/08.**  
 Daysi Báez y Augusto Reyes ..... 110
- **Accidente de tránsito. El fallo dejó un vacío jurídico en lo relativo al aspecto civil que afectó los derechos de la víctima. Casa. 20/8/08.**  
 Marcial Custodio y María Altagracia Taveras ..... 119
- **Prestaciones laborales. La mención que se hace en la sentencia recurrida sobre una exclusión se debió a un error. Rechaza. 20/8/08.**  
 Condelcasa, C. por A. y Ventas e Inversiones S. A. (VINSA) ..... 128

- **Reclamación laboral. La Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, dejando su decisión carente de base legal. Casa. 20/8/08.**  
 Florencio Alcántara Lima..... 138
- **Violación de propiedad privada. El fallo fue debidamente motivado, sin incurrir en las violaciones señaladas. Inadmisibles. 27/8/08.**  
 Félix González y compartes..... 145

*Primera Cámara  
 Cámara Civil y Comercial  
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. Guarda de la cosa. Desnaturalización. Casa. 6/8/08.**  
 Mediavilla Dominicana, C. por A. Vs. Agencias Navieras B & R, S. A. ....161
- **Validez de hipoteca judicial. Pruebas. Rechazado. 6/8/08.**  
 Gertrudis Elena Báez Vda. Familia Vs. Arelis Altigracia Merán  
 Guerrero ..... 169
- **Apelación. Depósito sentencia apelada. Rechazado el recurso. 6/8/08.**  
 Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante Vs.  
 Ramírez Sánchez Almonte ..... 178
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibles el recurso. 6/8/08.**  
 Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Arias y Núñez Import, C. por A..... 186
- **Liquidación contrato cuota-litis. Fundamento del contrato cuota-litis artículo 1984. Impugnación improcedente. Casada. 6/8/08.**  
 Agustín Heredia Pérez Vs. Cooperativa de Servicios y Producción  
 Múltiples Romana, Inc. .... 191
- **Devolución de depósito. Ponderación de documentos. Rechazado el recurso. 6/8/08.**  
 Fredd E. Medina Recio Vs. Jacqueline Maritza González Vargas..... 198

- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 13/8/08.**  
 Santiago Canalejo Vs. Sucesores de César Augusto Almonte y compartes..... 205
- **Rescisión de contrato venta de acciones. Disolución de valores. Casada la sentencia. 13/8/08.**  
 Clearwater Industries, LTD Vs. Intercontinental de Medios, S. A..... 210
- **Daños y perjuicios. Competencia. Casada la sentencia. 20/8/08.**  
 Juan Antonio Ozorio de la Cruz Vs. Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)..... 219
- **Nulidad de embargo. Falta de estatuir. Casada la sentencia. 20/8/08.**  
 Agustín Martínez Ramírez Vs. Hermenegildo Antonio Estévez y compartes..... 225
- **Nulidad contrato de alquiler. Experticio caligráfico. Casada la sentencia. 20/8/08.**  
 Fued Mauad Brinz Vs. María Mauad Brinz de Jacobo ..... 240
- **Acuerdo. Acta de desistimiento. 20/8/08.**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Blas Nicolás Flores Gómez...253
- **Daños y perjuicios. Contrato de cuenta de ahorros. Motivos insuficientes. Casada la sentencia. 20/8/08.**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Migdonia G. Moreno..... 259
- **Estado de gastos y honorarios. Rechazado el recurso. 20/8/08.**  
 Luis María Peguero Rivera Vs. Mariano Duncan y Yulia Restrepo ..... 266
- **Estado de costos y honorarios. Rechazado el recurso. 20/8/08.**  
 Japón Auto Parts, C. por A. .... 274
- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 27/8/08.**  
 Fausto Gilberto Villalona Vs. Marily del Carmen Tíneo Vargas..... 282
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 27/8/08.**  
 Milton Omar Franco Llenas Vs. Banco Mercantil, S. A. .... 287

- **Daños y perjuicios. Decisiones arbitrales. Declarado inadmisibile. 27/8/08.**

Andrés Ayala Portorreal Vs. Proactiva Medio Ambiente, S. A..... 293

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada, toda vez que debió observar, como asunto de puro derecho, que la sanción que fue impuesta al imputado estuviera amparada en una norma legal aplicable a los hechos probados, ya que la decisión confirmada no establece con precisión cual es la norma violada, ni mucho menos cuales son los daños que presentó la agraviada, por los cuales fue indemnizada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**

Carlos Horacio Martínez y compartes ..... 301

- **Accidente de tránsito. El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua resulta irrazonable. Declara parcialmente con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**

Dionis Rafael Vera Núñez y compartes ..... 309

- **Accidente de tránsito. La decisión tomada por la Corte a-qua estuvo amparada en la evaluación y ponderación integral de los elementos probatorios aportados y sometidos a su escrutinio, estimando que en la ocurrencia del accidente incidió la falta exclusiva del imputado, y precisando que los montos indemnizatorios fijados por el Tribunal de primer grado eran proporcionales con relación a los daños experimentados por los actores civiles. Rechaza. CPP. 6/8/08.**

Lucilo González Abreu y compartes ..... 318

- **Accidente de tránsito. Los motivos ofrecidos por la Corte a-qua resultan insuficientes, al entender que el tribunal de primer grado ponderó la conducta de la víctima al imponer como sanción penal sólo el mínimo de la multa establecida para estos casos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**

Fernando Doroteo Marrero y compartes ..... 327

- **Accidente de tránsito. Los jueces que conocen del fondo de los casos deben imponer indemnizaciones razonables a favor de las víctimas, pero su potestad soberana para acordarlas no puede llegar al extremo de que exceden toda racionalidad y justa proporción a los daños recibidos por los actores civiles como ocurre en la especie. Declara con lugar el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**  
 Andrés Reyes y Melysol, S. A..... 334
- **Accidente de tránsito. El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no es equitativo ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad. Declara con lugar; casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP.6/8/08.**  
 Yosy Tomás Álvarez Francisco y compartes ..... 341
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, antes de confirmar una sentencia que declara la oponibilidad a la compañía aseguradora, debió verificar si a la misma le había sido notificada esa decisión. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**  
 La Imperial de Seguros, S. A..... 349
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al omitir estatuir en cuanto al aspecto penal de los recursos presentados, bajo el alegato de que el imputado desistió por su no comparecencia y que en ese sentido el aspecto penal adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hizo una incorrecta aplicación de la ley. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**  
 Pedro Silverio Hilario y compartes ..... 356
- **Ley 5869. La Corte a-qua no incurrió en violación al derecho de defensa y al aplicar las disposiciones legales contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, actuó de manera correcta. Rechaza. CPP. 6/8/08.**  
 Reynaldo Jiménez ..... 366
- **Estafa. La decisión es manifiestamente infundada y procede su anulación. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**  
 Pedro José Gutiérrez..... 375

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al rechazar la solicitud, se fundamentó en las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no obstante haber ocurrido el accidente de que se trata, cuando dicha ley aun no había entrado en vigencia. Rechaza el recurso de casación del imputado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora; declara con lugar el recurso de casación de la beneficiaria de la póliza y casa por vía de supresión y sin envío las condenaciones pronunciadas contra la misma. CPP. 13/8/08.**

Martín C. Beltré y compartes..... 382
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace anulable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 13/8/08.**

Andrés Matos Bautista y compartes ..... 392
- **Ley 2859. La Corte a-qua incurrió en errónea interpretación del artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques. Declara con lugar, anula totalmente la decisión; dicta directamente la sentencia y pronuncia el descargo puro y simple del recurrente de la imputada violación. CPP. 13/8/08.**

Khaled Mahmoud Chokr Waked ..... 402
- **Ley 64-00. En virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, las asociaciones, fundaciones y otras entes, pueden fungir como querellantes en los casos de hechos punibles ostensiblemente difusos o que interesen a la colectividad; sin embargo, las mismas no pueden ostentar la calidad de víctimas y mucho menos solicitar una indemnización en contra de los imputados, puesto que no han recibido un daño directo. Rechaza en el aspecto penal, declara con lugar el aspecto civil y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 13/8/08.**

Grancera Mon Brea, C. por A. .... 410
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua entendió que las indemnizaciones eran exorbitantes y procedió en consecuencia a reducirlas, por lo que la suma acordada a cada uno, es justa y equitativa. Rechaza. CPP. 20/08/08.**

Héctor Ogando y Yasiris Santana Aquino..... 421

- **No pago de salario aumentado en un 15%. Rechaza medios. La Corte a-qua ha obrado de manera correcta. Rechaza. CPP. 20/8/08.**  
 Pollos Veganos, S. A..... 431
- **Recurso de amparo. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social es un órgano del Estado dominicano, carente de personalidad jurídica, que por ende no puede ser demandada ni tampoco ser demandante. Declara la nulidad de todo el procedimiento. CPP. 20/8/08.**  
 Agua Buena Vida, C. por A..... 437
- **Robo agravado. La existencia de un error material no invalidaba la sentencia como lo decidió la Corte a-qua; sin embargo, ésta si podía declarar la inadmisibilidad del recurso, en el sentido de que el mismo fue depositado en un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Rechaza. CPP. 20/8/08.**  
 Julio César González Mateo..... 443
- **Golpes y heridas. La obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado. Declara con lugar en el aspecto civil, rechaza el aspecto penal; casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/8/08.**  
 Dámaso Sosa Santana ..... 451
- **Art. 456 C.P. La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en insuficiencias de motivos, toda vez que no se pronunció de manera detallada sobre lo planteado en los medios propuestos y desarrollados por los recurrentes en su recurso de apelación. Declara con lugar. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/8/08.**  
 Valerio Antonio Sánchez y Toribio Ramón Salcedo Polanco..... 463
- **Ley 2859. La Corte a-qua incurrió en una inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/8/08.**  
 Eddy Montás ..... 471
- **Ley 5869. Al confirmar la Corte a-qua la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal en la que incurrió el tribunal de primer grado, ha obrado de forma incorrecta. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.**  
 José Andrés Muñoz Muñoz ..... 478

- **No pago de horas extraordinarias y de salario aumentado en un 15 %. Desestima medios. La Corte a-qua ha obrado de manera correcta, al evidenciar que la inadmisibilidad del recurso de apelación de los recurrentes fue producto de la ausencia de distintos requisitos de forma en su escrito, indispensables para satisfacer los requerimientos de su procedencia, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 27/8/08.**  
 Guardianes Luperón, S. A. .... 484
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua se limitó a responder de manera genérica tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; asimismo omitió estatuir respecto a los planteamientos realizados por los recurrentes, incurriendo la Corte en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.**  
 Marcelo Tomás Pantaleón y compartes ..... 494
- **Ley 5869. La sentencia recurrida brindó motivos suficientes; conforme a la sana crítica, valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes y explicó en qué consistió la responsabilidad penal atribuidas a los imputados. Rechaza. CPP. 27/8/08.**  
 Ramón Emilio Disla y compartes ..... 502
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al confirmar en el aspecto penal la decisión recurrida, estableciendo que la causa generadora del accidente fue la intervención de la recurrente, y al modificar el monto de la indemnización por entender que dicho monto era exorbitante con respecto de los daños sufridos por la víctima, actuó conforme al derecho. Rechaza. CPP. 27/8/08.**  
 Nércida de los Santos Paulino y Seguros La Internacional, S. A. .... 515
- **Recurso de amparo. La decisión recurrida se emitió en base al incumplimiento de un mandato judicial ordenado por un juez de la instrucción. Declara con lugar y revoca la sentencia. CPP. 27/8/08.**  
 Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 522
- **Robo agravado. La Corte a-qua, al declarar inadmisibles por tardío el recurso, incurrió en errónea aplicación de disposiciones**

de orden legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.

Grilson Alberto Jáquez García ..... 532

- **Agresión sexual. La sentencia impugnada no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y María Rosángel Mercedes Mejía ..... 537

- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua, al confirmar la pena de diez años de reclusión mayor, actuó apegada a la ley. Rechaza. CPP. 27/8/08.**

Manuel Sánchez Cabrera ..... 546

- **Accidente de tránsito. Aun cuando la Corte a-qua redujo la indemnización de que se trata a un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), dicho monto es irrazonable. Declara con lugar, casa el aspecto civil, rechaza el aspecto penal y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.**

Nicolás Miguel Antonio Fabián y Yesenia Altagracia Fabián Javier ..... 552

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contencioso administrativo. Ajustes a declaración de impuestos. Fiscalización sobre fiscalización no vale. Rechazado. 6/8/08.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A. .... 563

- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 6/8/08.**

Monte Yser, S. A. Vs. José Antonio Moya López ..... 570

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 13/8/08.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan Bautista Tineo Burdier ..... 578

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 13/8/08.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan Martínez y  
 compartes..... 587
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios  
 mínimos. Inadmisibile. 13/8/08.**  
 Compañía Lourdes González Vs. Teuris Gómez Delgado..... 599
- **Demanda laboral. Dimisión. Recurso notificado después de  
 vencido el plazo. Caducidad. 13/8/08.**  
 Daniel Espinal, C. por A. y Medimport Farmacéutica, S. A.  
 (Farmacia Vivian) Vs. Katherine Karina González..... 604
- **Laboral. Inscripción en el sistema de seguridad social. Rechaza.  
 13/8/08.**  
 Paraíso Industrial, S. A. Vs. Eligio Antonio Rosario Núñez..... 611
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso tardío. Inadmisibile.  
 13/8/08.**  
 Sucesores de Federico Pérez y compartes Vs. Margarita Robiau y  
 compartes..... 622
- **Laboral. Falta de base legal. Casa y envía. 13/8/08.**  
 Venta Club Hotel Gran Dominicus (Tonle, S. A.) Vs. Mariano Godina  
 Peris ..... 628
- **Laboral. Desistimiento. 20/8/08.**  
 Ramón Alfredo Cabral Taveras y Cagrisa Centro Automotriz..... 637
- **Laboral. Falta de base legal. Casa por vía de supresión y sin  
 envío. 20/8/08.**  
 Basiliacia Antonia Vargas Vs. X Cell Fashion Corp., S. A..... 640
- **Litis sobre terrenos registrado. En su memorial, los recurrentes  
 no enuncian los medios en que fundamentan su recurso, ni  
 señalan los textos legales que entienden han sido violados.  
 Inadmisibile. 17/8/08.**  
 María Dolores Díaz y compartes Vs. Compañía Anónima de  
 Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI). ..... 648





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Barra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Procesada:</b>	Carmen Mancebo.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Darío Marcelino Reyes, José Ramón Frías López, Darío Coronado y Osvaldo Severino Rijo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a la magistrada Carmen Mancebo, Juez de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, imputada de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la imputada Magistrada Carmen Mancebo, Jueza de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los Dres. José Darío Marcelino Reyes, José Ramón Frías López, Darío Coronado y Osvaldo Severino Rijo declarando sus generales de ley y asumiendo la representación de la magistrada prevenida;

Oído a la Magistrada Kenya Scarlet Romero Severino, Juez Interina del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Ramona Altagracia Espinal, oficinista del Tribunal de No. 7 del Distrito Nacional, Mag. Rosa Núñez Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta de Niños, Niñas y Adolescentes y Alfio Castillo, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, propuestos como testigos, declarar sus generales y prestar el juramento de ley;

Oídos separadamente a los indicados testigos en sus respectivas declaraciones y responder a las preguntas formuladas, por los magistrados de la Corte, el Ministerio Público y los abogados de la defensa;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: “Es una sorpresa que una nimiedad como ésta haya llegado hasta la Suprema Corte de Justicia y ocupe el tiempo de 12 cabezas con un hecho que pudo resolverse con una simple conversación. Estamos ante un problema de autoridad. La magistrada Kenya entendió que su autoridad estaba en entredicho y la Magistrada Carmen también, cuando llega y ve que no puede trabajar, entiende que su autoridad estaba en entredicho. Vamos a concluir de la manera siguiente: solicitamos que declaréis a la Magistrada no culpable y que en consecuencia la descargue de toda responsabilidad disciplinaria. No hay costas”;

Oído al representante del Ministerio Público dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno declare no culpable a la Magistrada Carmen Mancebo y le descargue de los cargos que se le imputan”;

Visto el auto de fecha 17 de junio mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Jorge A. Subero Isa, llama a la Magistrada Miriam Germán Brito, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar esta Corte en el conocimiento de la causa disciplinaria de que se trata;

Resulta, que con motivo de un informe de fecha 15 de enero de 2008 dirigido a la Lic. Damaris Mella, Inspectora Judicial, suscrito por la Dra. Adalgisa Santana Marcano, Magistrada Presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional se dispuso una investigación de las actuaciones de la Mag. Carmen Mancebo a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial;

Resulta, que a la vista del referido informe, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 11 de febrero de 2008 fijó la audiencia en Cámara de Consejo para conocer de la causa disciplinaria seguida a la Mag. Carmen Mancebo, Juez de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para el día 22 de abril de 2008;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de abril, ante el pedimento de exclusión del representante del Ministerio Público y de declinatoria del caso por ante la Corte de Apelación correspondiente, la Corte, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Rechaza los pedimentos formulados por los abogados de la prevenida magistrada Carmen Mancebo, Juez de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en el sentido de que sea excluido el representante del Ministerio Público de la presente causa y de que sea declinado el conocimiento del presente caso por ante la Corte de Apelación correspondiente, pedimentos a lo que se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que continuando la instrucción de la causa luego de deliberar, la Corte falló: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por los abogados de la prevenida magistrada Carmen Mancebo, Juez de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de que la defensa pueda conocer los instrumentos legales que han de regir el procedimiento y a la vez de que se ordene la citación de la magistrada Kenia Romero Severino, Jueza Interina de la fase de la Instrucción de la Sala precedentemente señalada; Ramona Espinal, Oficinista III; Alfis Castillo, Alguacil de Estrados y la magistrada Rosa Núñez, representante del Ministerio Público, todos integrantes del tribunal el día en que sucedieron los hechos; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día diecisiete (17) de junio del dos mil ocho (2008) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 17 de junio de 2008, luego de instruirse la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión la Corte dispuso reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene como objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que a la magistrada Carmen Mancebo se le imputa básicamente el romper la solemnidad de una audiencia presidida en ese momento por la Mag. Kenya Romero Severino, al tocar la puerta y llamarle la atención a la Secretaria, lo cual constituye una acción que va en desmedro de la majestad que debe imprimirse en las audiencias;

Considerando, que del resultado de la instrucción de la causa, la audición de los testigos y estudio de las piezas que integran el expediente, la acción que se le imputa a la Mag. Carmen Mancebo fue realizada sin intención de menoscabar la autoridad de la magistrada que presidía la audiencia, ni de perturbar la buena marcha y solemnidad de la audiencia, sino que tal acción se originó en el desconocimiento de que la sala a ella asignada estaba siendo ocupada, y que por una desinformación trató de entrar a la misma;

Considerando, que en esa virtud la Corte no encuentra elementos que retener para establecer la falta disciplinaria que se le imputa, por lo que procede el descargo puro y simple por no haberse cometido falta disciplinaria alguna.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República y 59 y 60 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

### Falla:

**Primero:** Declara a la magistrada Carmen Mancebo Juez de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional no culpable de las faltas disciplinarias puestas a su cargo, y, en consecuencia, la descarga de las mismas por no haberlas cometido; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República,

a la parte interesada y a la Dirección de Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal, Miriam Germán Brito y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 2

<b>Ley impugnada:</b>	Núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, del 6 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA).



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Constitucional, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), organizada y existente bajo la Ley 16-92, de 29 de mayo del 1992 (Código de Trabajo), registrada en la Secretaría de Estado de Trabajo, bajo el número 00141-1984, debidamente representada por su Secretario General

José Justo Beltré Carmona, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida México, Edificio 40-A, del sector San Carlos del Distrito Nacional, cédula de identidad y electoral núm. 093-0029843-8, contra la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral de fecha 6 de agosto de 2007;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2007, suscrita, además, por el abogado de la impetrante Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), la cual termina así: “Primero: Declarando la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 187-07 de fecha 6 de agosto del año dos mil siete (2007); Segundo: Pronunciando la nulidad de dicha disposición legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el escrito de oposición a la instancia precedente, depositado el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto por sí y por el Lic. José Darío Suárez Martínez, a nombre de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), Inc., el cual termina así: **Único:** Rechazando la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07 interpuesta por Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), por improcedente, infundada y carente de todo sustento legal y constitucional;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 6 de diciembre de 2007, el cual termina así: “Que se rechace el recurso de inconstitucionalidad elevado por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA) contra la Ley 187-07, del 6 de agosto de dos mil siete (2007), que dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales, publicada en la Gaceta Oficial No. 10429, de fecha 9 de agosto de 2007”;

Visto el escrito de intervención en defensa de la constitucionalidad de la Ley 187-07, del 6 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara y Lic. Eduardo Jorge Prats, depositado en la Secretaría General el 24 de junio de 2008, a nombre del Centro de Estudios de Derecho Público y Regulación Económico – Financiera (CEDE-PREF), S. A., y de su propio nombre, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad contra la indicada ley, introducida por la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA), el 12 de septiembre de 2007;

Visto la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, de fecha 6 de agosto de 2007;

Visto el Código de Trabajo de 1992, particularmente su artículo 75;

Visto la sentencia rendida el 26 de marzo de 2003, por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 8, numerales 5 y 11, 46, 47 y 67;

Considerando, que los autores de la presente acción solicitan, en síntesis, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad de la Ley núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, promulgada por el Poder Ejecutivo el 6 de agosto de 2007, bajo el fundamento de que la referida legislación viola de manera flagrante el artículo 47 de la Constitución que establece la no retroactividad de la ley, ya que ésta se aplica para el porvenir, y la ley de la especie violenta el derecho de los trabajadores al fijar una fecha límite para su propia aplicación, es decir, reconoce implícitamente que los pagos hechos por los empleadores que adoptan esta práctica de la liquidación anual son legales, pero hasta el primero de enero del año 2005, lo que constituye una práctica ilegal y contraria, específicamente, al artículo 75 del Código de Trabajo, lo que implica violentar el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la

ley ni poder público alguno podrán afectar a alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; lo que garantiza la seguridad jurídica de los actos y negocios realizados bajo una ley determinada;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esa Constitución y la Ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que la promotora de esta acción puede ser ubicada dentro del concepto de parte interesada que el artículo 67, inciso 1, legitima para introducir la referida acción constitucional, ya que la calidad que ostenta en la instancia de referencia le acredita, al estar dicha entidad constituida por trabajadores, lo que justifica, en la especie, un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido de sus integrantes;

Considerando, que la referida Ley núm. 187-07 dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido

pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que el artículo 47 de la Constitución de la República, cuya violación se invoca, dispone que: “La ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que la indicada Ley No. 187-07, expresa en una parte de su preámbulo: “que desde hace varios años un número importante de empresas del país pone término a los contratos de trabajo por tiempo indefinido, desahuciando anualmente a sus trabajadores en el mes de diciembre, en una práctica que se conoce con el nombre de “liquidación anual”; así como que “esta práctica ha sido interpretada por jurisprudencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia como avances anuales al futuro pago del auxilio de cesantía, que conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo debe pagarse al trabajador desahuciado, dentro de los diez días del empleador haber puesto fin al contrato de trabajo”;

Considerando, que la práctica de que se habla, instaurada desde hace años, como consta en los motivos de la Ley, se ha fundamentado, principalmente en el artículo 75 del Código de Trabajo que consagra la terminación por desahucio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, como un derecho incausado de las partes; que la única limitación que tiene el ejercicio de ese derecho y, por tanto, el desahucio dejaría de surtir efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, es si se

hace uso de él en los casos taxativamente indicados en el mismo artículo 75, a saber: 1ro. Durante el tiempo en que el empleador ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2º. Mientras están suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3ro. Durante el período de las vacaciones del trabajador; y 4º. En los casos previstos en los artículos 232 y 392, que se refieren, el primero, al período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; y el segundo, al desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical;

Considerando, que no existiendo en ninguna otra ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter *ad-nutum*, esto es, a voluntad de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación en el precepto constitucional según el cual “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa de desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad;

Considerando, que, por otra parte, si bien es cierto que el Código de Trabajo en uno de sus principios fundamentales consigna como su objeto principal regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores, encontrándose entre los primeros la facultad de una de las partes (empleador o trabajador), mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejercer el derecho de poner

término a un contrato por tiempo indefinido, lo que la ley consagra como derecho de desahucio, no lo es menos que no siendo este derecho de rango constitucional sino de orden legislativo, nada impide que ese instituto del derecho laboral integrante del Código de Trabajo, promulgado mediante la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, ante la situación general de crisis económica que viene afectando a los empleadores y empresas, sea reglamentado por vía de esa legislación en las cuestiones puntuales a que se refieren sus dos únicos artículos ya transcritos, por lo que desde ese aspecto la ley en mención no contradice ninguna disposición de la Constitución;

Considerando, que la Ley 187-07, cuando consagra en su artículo 2, que: “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005”, en modo alguno violenta el principio constitucional que establece que: “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, pues aquella disposición legal no contiene desconocimiento de los años que acumule el trabajador en la empresa, ni de las prestaciones laborales que se van sumando, como alega la accionante, ya que lo que la Ley dispone es una liberación de responsabilidad a empleadores que pagaron prestaciones laborales al trabajador al final de cada año, hasta el primero de enero de 2005; que fueron las razones de orden económico con todas sus consecuencias apuntadas por el legislador, las que le indujeron a referirse a un período de tiempo determinado para regir una situación que tuvo lugar con anterioridad a la promulgación de la ley atacada, cuyo alcance, por sus características, sólo tiene efecto declarativo, no constitutivo;

Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que

alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; que en ese sentido una ley puede, por ejemplo, modificar el orden sucesorio estando vivo el causante, pues sus presuntos herederos no tendrían más que una esperanza de sucederle, pero no podría, en cambio, sin ser retroactiva, alterar el orden para heredar de una sucesión ya abierta con la muerte del causante; que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario;

Considerando, que, por demás, si bien la ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, aunque sí las simples expectativas, tal como han sido ambos conceptos definidos, no es menos válido afirmar que la ley nueva puede en ocasiones, por motivos imperiosos de orden público o económico, como es el caso de la ley de que se trata, afectar no sólo las simples expectativas, sino hasta los derechos adquiridos, cuanto más que el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido, sino una simple expectativa del trabajador, la cual sólo lo beneficia cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador; que esos motivos imperiosos de orden público y económico fueron justamente ponderados por el legislador en el preámbulo de la

ley, como se dice antes, cuando expresa, atendiendo al interés de ambas partes en el contrato de trabajo, “que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo”, vale decir, del trabajador y del empleador, lo que es un indicador de que estamos en presencia de una disposición legislativa basada en el orden público económico, ante el cual cede el interés de los particulares y como tal de aplicación inmediata, lo que en modo alguno puede confundirse con una aplicación retroactiva;

Considerando, que la ejecución de la práctica de la liquidación anual quedó interrumpida al emitir la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 26 de marzo de 2003, el criterio de que “el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando tuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real...”;

Considerando, que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex-nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la

liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo;

Considerando, que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República, de conformidad con la máxima “in dubio pro-legislatore”.

Portales motivos: **Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República la Ley No. 187-07, del 6 de agosto de 2007 sobre Pasivo Laboral; **Segundo:** Rechaza, en consecuencia, la acción en inconstitucionalidad de que se trata; **Tercero:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la impetrante y a la oponente, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Reynaldo Vásquez Lora.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez; Margarita A. Tavares; Julio Ibarra Ríos; Enilda Reyes Pérez; Dulce Ma. Rodríguez de Goris; Julio Aníbal Suárez; Víctor José Castellanos Estrella; Ana Rosa Bergés Dreyfous; Edgar Hernández Mejía; Darío O. Fernández Espinal; Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto del año 2008, años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, dominicano, mayor de edad, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0092072-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2007, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Rechaza la

demanda de recusación presentada por la empresa Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A. contra el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la recusante, Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A., al pago de una multa de MIL PESOS (RD\$1,000.00); Tercero: Condena a la recusante, Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A., al pago de las costas del incidente; Cuarto: Declara que repudia y condena la actitud irrespetuosa, irreverente, asumida en la presente recusación por el juez recusado, Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, frente a los jueces que integran esta Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Pedro Romero Confesor, en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: “**Primero:** Que procede declarar admisible el presente recurso de apelación por ser el mismo bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar la procedencia del presente recurso de apelación; y en consecuencia revocar la sentencia núm. 325/2007, de fecha 22 de junio de 2007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarando la inadmisibilidad de la recusación, por ser violatoria al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Ordenar el archivo definitivo de la misma”;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de apelación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la instancia de fecha 4 de julio de 2007, depositada en fecha 5 del mismo mes y año, en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dirigida por esa vía a la Suprema Corte de Justicia, contentiva del recurso de apelación contra la referida sentencia y suscrita por el propio apelante, Dr. Reynaldo Vásquez Lora, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Vistos los demás documentos del expediente;

Resulta, que en fecha 28 de febrero de 2006, la compañía Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A., dirigió al Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, una instancia cuyo tenor es el siguiente: “Al Magistrado Juez Presidente y demás jueces que componen la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional. Asunto: Formal recusación contra el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Demandantes: Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A. Abogados Demandantes: Dr. Bolívar Maldonado Gil, Dr. Jorge Lora Castillo. Referencia: Exp. No.: 035-2006-00033. Demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios interpuesta por los Sres. Arenas de Cabarete, S. A. y compartes, en perjuicio de Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A. Honorables Magistrados: La sociedad comercial Operadora de Hoteles Playa del Norte, constituida y organizada de conformidad con las leyes de Nevis, debidamente representada para estos fines por su única accionista, la sociedad comercial Sosua Oceanfront, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; la cual a su vez se encuentra representada por la señora Nathalie Pain

Mahe, de nacionalidad francesa, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-1243377-6, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo; quien al efecto tiene como abogados constituidos y apoderados a los doctores Bolívar Maldonado Gil y Jorge Lora Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071456-7 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 201 del Edificio Dennise, marcado con el No. 7 de la calle Alberto Larancuent del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo. Con extrema premura por medio de la presente los exponentes se dirigen a este Honorable Tribunal con la finalidad de presentar formal recusación en perjuicio del Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, en virtud de las razones que a continuación explica: Relación de hechos: Considerando: Que, en fecha 26 de septiembre del 2005, la sociedad Arenas de Cabarete, C. por A., y los Sres. Adalberto Marcelino Viñas Caba, Juan Manuel Viñas Caba, Gloria María Viñas, Iván Álvarez Viñas, Rafael Emilio Tejada Rodríguez, Manuel de Jesús Rodríguez Lora, Rafael de Jesús Campos, José Luís Viñas, Ramón Octavio Soñé Díaz, Ramón Piantini Guzmán e Inversiones Petagi, S. A., interpusieron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la sociedad Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A., resultando apoderada de la misma la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Considerando: Que, el supraindicado expediente tiene fijada la celebración de su próxima audiencia para el día primero (1) del mes de marzo del presente año dos mil seis (2006). Considerando: Que la sociedad comercial Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A., tiene como único accionista a la sociedad comercial Sosua Oceanfront, C. por A.; Considerando: A su vez que la sociedad Operadora de Hoteles Playa del Norte es el accionista mayoritario

de la sociedad comercial Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A.; Considerando: Que, en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil dos (2002), fue suscrito un contrato de operación y administración hotelera entre el Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., y la sociedad Starz Resort, S. A.; Considerando: Que ese mismo Tribunal de Justicia (Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), estuvo apoderado del expediente marcado con el No. 035-2005-00494; a raíz del cual pronunció la sentencia marcada con el número 1109/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2005, mismo que consistía en un recurso de amparo, y en el que figuraban como partes envueltas las sociedades comerciales Starz Resorts, S. A. y Sosua Oceanfront, C. por A., compañías íntimamente vinculadas a la hoy demandada Operadora de Hoteles Playa del Norte, C. por A., como anteriormente hemos podido establecer; Considerando: Que a causa de la irregularidad en la obtención del citado veredicto, fue interpuesta en fecha tres (3) de octubre del dos mil cinco (2005), una denuncia en perjuicio de la Dra. Carmen Yesenia Peña Suero, Abogada Ayudante de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, por ante el Dr. Pablo Garrido, Director General de la Carrera Judicial; Considerando: Que, es de conocimiento general el hecho de que el precedente jurisprudencial pronunciado por el Magistrado Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, fue objeto de suspensión por decisión de este Honorable Tribunal en fecha seis (06) de octubre de dos mil cinco (2005), considerando de manera muy justa que: “el núcleo de las pretensiones de la parte demandante, procede acogerlo, puesto que, según se evidencia por las pretensiones contenidas en el acto introductivo de la acción de amparo, no se trata de la protección de un derecho fundamental, sino de un conflicto entre accionistas, por lo que, al acoger dicha acción de amparo, el juez a quo incurrió en un grosero error...”. Decisión ésta que a todas luces da a notar

su parcialidad y que implica a su vez el desconocimiento vulgar de la labor del Juez en la ponderación de las pruebas otorgadas por las partes; Considerando: A su vez, de la razón antes expuesta que el Magistrado Pedro Reynaldo Vásquez Lora, comprometió seriamente su ecuanimidad en el asunto debatido anteriormente, y que se demostró dicho hecho en las instancias posteriores a las que se recurrió en su debido tiempo. Considerando: Precisamente el hecho de que nos han llegado informaciones del vínculo existente entre el Magistrado Pedro Reynaldo Vásquez Lora y la Dra. Carmen Yesenia Peña Suero, y que otorgan fuerza a los motivos que dan origen a la presente recusación, en vista de que la citada relación puede de manera evidente afectar su imparcialidad hacia nuestro representado, por los mismos motivos antes expuestos, relativos al sometimiento disciplinario de la Dra. Peña Suero. Considerando: Que si bien es cierto que la Ley es de aplicación extensiva e interpretativa, entendemos que encuentra cabida la presente instancia en el literal número 9 del Art. 378 del Código de Procedimiento Civil Dominicano el cual establece que dentro de los motivos por los cuales procede la recusación se encuentra la situación de que si: “Cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes...en los seis meses precedentes a la recusación propuesta.” Será acogida la misma. Considerando: Que el Magistrado Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial fue apoderado de varias demandas, como anteriormente se estableció, donde figuran como partes envueltas algunos de los representantes de las hoy día demandante y demandada; y que no por la simple apreciación nuestra, sino a su vez por las diversas decisiones emanadas de este Honorable Tribunal al cual tenemos a bien dirigirnos hoy, el mismo ha fallado de manera graciosa y tendenciosa, situación que genera sin duda alguna un estado de perjuicio en contra de los intereses que representamos. Resultando: A su vez la agravante del proceso disciplinario seguido a la Dra. Peña Suero y que de resultar cierta la relación íntima que “supuestamente” existe entre

ellos, se evidenciaría el caso propuesto en el Art. 378 literal 6 del Código Procesal Civil Dominicano que establece lo siguiente: “Todo Juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes: ... porque exista proceso entre el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea, y una de las partes, con tal que este proceso, caso de haberlo iniciado la parte, hubiere sido antes de la instancia en la cual se propusiera la recusación o si habiéndose terminado este proceso, se concluyó solamente dentro de los seis meses precedentes a la recusación”. Resultando: A que el presente ejercicio del derecho a solicitud de recusación, no implica de manera alguna un cuestionamiento moral o ético, sino que las causas justificadas que se esgrimen, son relativas de manera exclusiva a su parcialidad en el caso, lo que le impiden actuar dentro del marco procesal e institucional sin ocasionar perjuicios a los suscritos, constriñendo y vulnerando los derechos cardinales, constitucionales y elementales de quienes tienen a bien dirigirse a ustedes en el presente escrito. Es por todo lo antes indicado que tenemos a bien requerir lo siguiente: **Primero:** Admitir de conformidad con las disposiciones del Art. 378 y siguientes del Código Procesal Civil Dominicano la recusación que mediante la presente instancia es formalizada en perjuicio del Magistrado Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** Conocer y decidir sobre la recusación formulada y que tengáis a bien ordenar el desapoderamiento del Magistrado Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora; y si ha lugar, nombrar al juez que habrá de sustituir en el conocimiento del expediente No.035-2006-00033 correspondiente a la demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, interpuesta mediante el acto No. 571/2005, del ministerial Antonio Pérez, a requerimiento de Arenas del Cabarete, C. por A., y compartes en perjuicio de Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A. y sobre la cual se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006).- Dr. Bolívar Maldonado Gil por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, Abogados”;

Resulta, que en fecha 22 de marzo de 2006, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una resolución mediante la cual fijó el monto de la fianza que debía prestar la recusante Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A. y el dispositivo de cuya resolución es el siguiente: “Resuelve: **Primero:** Fijar en la suma de Cinco Millones de Pesos Oro con 00/100 (RD\$5,000,000.00) la fianza que deberá prestar, en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividad en el país, conforme con lo que establece el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, la Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A., para proceder regularmente a la recusación del Magistrado Dr. Reynaldo Vásquez Lora, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Fijar un plazo de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente resolución, para que la parte solicitante realice el depósito en la Secretaría de esta Corte del documento en el cual conste dicha garantía y haga la declaración de recusación; **Tercero:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada por Secretaría”;

Resulta, que prestada por la recurrente la fianza indicada, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió entonces a conocer de la recusación aludida, dictando en fecha 22 de junio de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda de recusación presentada por la empresa Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A. contra el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los

motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la recusante, Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A., al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) ; **Tercero:** Condena a la recusante, Operadora de Hoteles Playa del Norte, S. A., al pago de las costas del incidente; Cuarto: Declara que repudia y condena la actitud irrespetuosa, irreverente, asumida en la presente recusación por el juez recusado, Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, frente a los jueces que integran esta Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de apelación, se envió el expediente al Magistrado Procurador General de la República, para su correspondiente dictamen;

Resulta, que devuelto el expediente por el Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado, dictó el 19 de noviembre del 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Designa al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que rinda en la audiencia del día 12 del mes de diciembre del año 2007, a las 9 horas de la mañana, el informe prescrito por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, así como para oír las conclusiones de dicho informe y las del Magistrado Procurador General de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República”;

Resulta, que el 12 de diciembre de 2007, esta Corte celebró audiencia en la que se procedió a darle lectura al informe rendido por el Magistrado Pedro Romero Confesor, conforme lo previsto por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, y después de oír el dictamen del Ministerio Público, esta Corte se reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que es de principio que el juez recusado, no puede apelar, excepto cuando hubiese intentado una demanda en daños y perjuicios contra el recusante, que no es el caso; que además, como en la especie no fue acogida la recusación en contra de este, sino que fue rechazada, sólo haciendo constar en la decisión de recusación un reproche por parte de la Corte a la actitud “irrespetuosa, irreverente” asumida por el recusado frente a ellos, no es procedente integrar la Comisión de Apelación de esta Suprema Corte de Justicia, ni juzgar, por tanto, el presente recurso;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la apelación en materia de recusación es de cinco días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que en la especie, la sentencia apelada fue dictada el 22 de junio de 2007 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 5 de julio de 2007, que es la fecha en que se depositó la instancia que lo contiene, o sea, cuando ya había expirado el plazo de cinco días fijado por dicho texto legal; que por consiguiente debe también ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Visto los artículos 130, 391 y 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Único:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 4

**Materia:** Disciplinaria.  
**Recurrente:** Carlos Manuel Ventura Mota.  
**Abogado:** Lic. Alberto Fon Paulo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Carlos Manuel Ventura, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a la denunciante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Alberto Fon Paulo declarar sus generales y asumir la representación del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota;

Oído al Dr. Julio Santamaría en sus generales y constituirse abogado por sí mismo como querellante y en representación de Altagracia Corcino Peralta;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y declarar que conforme a la denuncia de fecha 30 de noviembre de 2007 al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota se le acusa de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado violando el artículo 8 de Ley III sobre Exequátur Profesional, por lo que deja apoderado formalmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la presente causa;

Oído a los denunciantes en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, los abogados de la defensa y el Ministerio Público;

Oído al prevenido en sus consideraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, los abogados del denunciante y el Ministerio Público;

Oído al abogado del denunciante concluir de la manera siguiente: “Vista la documentación aportada y en razón de que el señor Carlos Manuel Ventura Mota ha sido reincidente en su mala conducta profesional: **Primero:** Que se rechacen las conclusiones del Ministerio Público en razón de que somos incapaces de hablar mentira a jueces, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Solicitamos que en virtud del artículo 8 de la Ley 111 de fecha 3 de noviembre de 1942 declare al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota culpable y le sancione con la suspensión del ejercicio profesional por un año”;

Oído al abogado del prevenido concluir de la manera siguiente: “Comprobar y declarar: que de la instrucción de la presente acción disciplinaria no se han deducido faltas a la ética profesional por parte de las actuaciones del Dr. Carlos Ventura en lo referente a las documentaciones aportadas por el denunciante y en tal virtud

sea descargado pura y simplemente de la presente acción por no haber cometido faltas. Bajo reservas”;

Oído al representante del Ministerio Público en su dictamen: “**Único:** que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien descargar pura y simplemente al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, por no haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión como abogado”;

Resulta, que con motivo de una denuncia interpuesta por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre del 2007 por los señores Altagracia Peralta Corcino y Julio Andrés Santamaría contra el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 28 de enero de 2008 fijo la audiencia en Cámara de Consejo para el día 8 de abril del 2008;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de abril del 2008, la Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de tener oportunidad de conocer por Secretaría de esta Corte de los documentos depositados por la parte denunciante y de que el mismo esté presente; **Segundo:** Se ordena la adición al presente expediente de los documentos depositados por los denunciante en fechas 1ro. y 4 de abril del presente año; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 27 de mayo de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez las citaciones de Altagracia Peralta Corcino, denunciante, y Carlos Manuel Ventura Mota, prevenido; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 27 de mayo de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo

sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 27 de agosto de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de fecha 3 de noviembre de 1942 modificada por la Ley 3985 de 1954 atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o cualquier otra ley;

Considerando, que los denunciantes han solicitado que el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota sea juzgado por esta Corte, acusado de mala conducta notoria por haber incurrido en un enriquecimiento ilícito, mediante un continuo hostigamiento en relación al cobro compulsivo de alquileres supuestamente vencidos desde noviembre de 2003 hasta marzo de 2004 a razón de un pago mensual de RD\$6,000.00, que los inquilinos denunciantes alegan haber cumplido cabalmente con el pago de los alquileres;

Considerando, que del análisis de los documentos que reposan en el expediente se infiere que existe un contrato de alquiler suscrito por el propietario del inmueble y los denunciantes, el cual establece en una de sus cláusulas una indexación por cada año transcurrido, lo que obviamente hace surgir una diferencia numérica entre lo devengado y lo pagado por los inquilinos, lo cual justifica el cobro por parte del prevenido, en su calidad de administrador del inmueble de la suma que exigía a los denunciantes;

Considerando, que del examen de los hechos y circunstancias de la causa, así como de los documentos y piezas que obran en el expediente esta Corte ha podido comprobar, que efectivamente, no existen elementos que puedan poner en evidencia la mala

conducta notoria que se le imputa al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, por lo que procede su descargo.

Por tales motivos y vista la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 y el Reglamento No. 6050 para la Práctica de las Profesiones Jurídicas del 26 de septiembre de 1949,

**Falla:**

**Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia descarga pura y simplemente al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Ordena comunicar esta decisión a las partes interesadas y publicarla en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 5

<b>Recurrentes:</b>	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Luciano, Pedro Reynoso y Emel Antonio de Jesús Aquino.

*Declina*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Siendo las 9:00 horas de la mañana del día 27 de agosto de 2008, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública en ocasión de la causa seguida al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, debidamente representado por Luis Miguel Glass; Odalis Alberto Ledesma Cordero, Próspero Juan Davance, José Eugenio Ruiz, Porfirio María Cruz, Bienvenido Cuevas, Rafael Hernández Jiminián, Pedro Julio Alcántara, Virgilio Martínez, Máximo Guillermo Figueroa, Eduardo Alexis, César Antonio Soto, Pablo Pérez, Víctor Rufino Álvarez, Jorge Antonio D'Frank, Juan Gil Mateo y Bienvenido Martínez, por presunta violación a los artículos 102 de la Constitución de la República; 166; 167; 408; 265 y 266 del Código Penal y 1, 4 y 5 de la Ley 712 del 27 de junio de 1927 que modificó los artículos del 169 al 172 del Código Penal, en perjuicio del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Luis Miguel Martínez Glass, en su calidad de representante del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, quien se encuentra presente;

Oído al alguacil llamar a los imputados Odalis Alberto Ledesma Cordero, Próspero Juan Davance, Porfirio María Cruz, Bienvenido Cuevas, Rafael Hernández Jiminián, Pedro Julio Alcántara, Virgilio Martínez, Máximo Guillermo Figueroa, Eduardo Alexis, César Antonio Soto, Pablo Pérez, Jorge Antonio D'Frank y Juan Gil Mateo quienes están presentes;

Oído a los imputados en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a José Eugenio Ruiz, Víctor Rufino Álvarez y Bienvenido Martínez, quienes no están presentes;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Lic. José Amaurys Durán conjuntamente con los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, en representación del Sindicato de Albañiles de Santiago, querellante y actor civil, representado por Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez;

Oído a los Licdos. Joaquín Luciano, Pedro Reynoso y Emel Antonio de Jesús Aquino, en representación del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, representado por Luis Miguel Martínez Glass; del Ing. Odalis Alberto Ledesma Cordero y compartes, imputados;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Resulta, que en el expediente formado con motivo del presente proceso, consta: a) que el 8 de junio de 2005 el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, institución constituida de conformidad con el Código de Trabajo, titular del registro sindical núm. 114-1962, con domicilio en la calle Pedro M. Hungría, de la ciudad de Santiago, y los señores Félix Fernández, Julio César Reyes Paulino, Pedro Pascual Marcelo y Domingo Rodríguez Valdez, dominicanos, mayores de edad, casados, albañiles, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, interpusieron una querrela con constitución en actores civiles contra los miembros del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que el 17 de enero de 2007 el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago declinó el expediente ante la Suprema Corte de Justicia por haber sido designado el co-imputado Odalis Ledesma Cordero, Sub-Secretario de Estado de Trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 29 de febrero de 2008 el Auto núm. 05-2008 apoderando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la referida querrela de acción privada con constitución en actor civil y fijó la audiencia para el 2 de abril de 2008;

Resulta, que conocida la audiencia ese día, la Suprema Corte de Justicia suspendió el conocimiento del asunto a los fines de que se regularizaran las citaciones de los co-imputados y los testigos, fijando la continuación de la misma para el día 4 de junio de 2008;

Resulta, que conocida la audiencia el día 4 de junio de 2008 la Suprema Corte de Justicia suspendió el conocimiento del asunto a los fines de darle oportunidad a los imputados de estar presentes

en la próxima audiencia, la cual fue fijada para el 16 de julio de 2008;

Resulta, que fijada la audiencia del 16 de julio de 2008 la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo sobre los pedimentos formulados por los querellantes, para ser pronunciado el 27 de agosto de 2008;

Resulta, que en la audiencia del día de hoy, 27 de agosto de 2008 el co-imputado Odalis Alberto Ledesma Carrasco informa a la secretaria “que hasta ayer era Subsecretario de Estado de Trabajo y que no tiene otras funciones”; y el Ministerio Público expuso a la Corte lo siguiente: “Que tiene certificación suscrita por el Lic. Bienvenido C. Lora, Director del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 27 de agosto de 2008, donde consta que el Ing. Odalis Alberto Ledesma Cordero, laboró en dicha Secretaría desde el 26 de agosto del 2004 hasta el 22 de agosto de 2008, mediante Decreto 359-98 desempeñando las funciones de Subsecretario de Estado de Trabajo”, dando lectura a dicha certificación, y dictaminó de la siguiente manera: “En consecuencia conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal, sea remitido el presente expediente, al Tribunal que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, considere el competente”; y los abogados de los querellantes y actores civiles solicitan al tribunal lo siguiente: “Hay incidentes que se han planteado por escrito y aplazado y se suponía que en el día de hoy se le iba a dar lectura a esos incidentes, esa certificación se ha depositado en día de hoy, nosotros entendemos que previo a esta situación se debe conocer del fallo; solicitamos que se dé lectura al fallo y después de ahí nos aboquemos a debatir sobre la certificación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas

penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que en la especie el co-imputado Odalis Alberto Ledesma Cordero quien ostentaba el cargo de Sub-Secretario de Estado de Trabajo, fue destituido de dichas funciones mediante decreto núm. 359-08 de fecha 22 de agosto de 2008 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que ciertamente los querellantes concluyeron ante esta Suprema Corte de Justicia solicitando que fueran contestados los pedimentos formulados por las partes en sus escritos depositados el 24 y 28 de marzo de 2008 y que en la audiencia del 16 de julio de 2008 la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo sobre los mismos para ser pronunciado el 27 de agosto de 2008; pero;

Considerando, que ante la incompetencia de este tribunal resultante de la pérdida del privilegio de jurisdicción del que gozaba el co imputado Odalis Alberto Ledesma Cordero y que arrastraba a los demás co-imputados, carece de objeto que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre los referidos pedimentos.

Por tales motivos,

Resolvemos:

**PRIMERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia, declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa seguida al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, representado por Luis Miguel Martínez Glass y

los co-imputados Odalis Alberto Ledesma Cordero y compartes en razón de que, según consta en el expediente, el imputado Odalis Alberto Ledesma Cordero ya no ostenta la calidad de sub-secretario de Estado de Trabajo, y por tanto ha perdido el privilegio de jurisdicción que le favorecía en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República; en consecuencia declina y apodera el conocimiento del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia, con sede en la ciudad de Santiago, del Departamento Judicial de Santiago, a los fines correspondientes; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Barra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Báez Vda. Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Rafael Pérez Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Salazar Díaz y José Abel Salazar Díaz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Báez Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0065041-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Martínez Silfa y Abdiel Ferrer Gómez López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0713978-4 y 001-1119586-3, respectivamente, abogados de la recurrente Carmen Báez Vda. Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Salazar Díaz y José Abel Salazar Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0480519-7 y 001-0826261-9, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Rafael Pérez Báez;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad conjuntamente con la Magistrado Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de mayo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia en relación con la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de mayo de 2000, su Decisión núm. 19, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como acogemos, la instancia de fecha 13 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Salazar Díaz, a nombre del Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y sus conclusiones de audiencia; **Segundo:** Determinar, como determinamos, que el Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, es la única persona con calidad y vocación para recoger y disponer de los bienes relictos por el finado Pedro María Pérez Vizcarrondo, en la comunidad legal de bienes con la Sra. Carmen Báez, sobre la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se dispone, como disponemos, registrar la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con extensión de superficie de 1,116.80 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: a) una porción de 558.40 metros cuadrados, a favor de la Sra. Carmen Báez Vda. Pérez; b) una porción de 390.88 metros cuadrados, a favor del Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7336754, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Patín Maceo No. 13, de Santo Domingo; c) una porción de terreno 167.52 metros cuadrados, a favor del Lic. Luis Salazar Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0480519-7, abogado, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo; **Cuarto:** Se ordena, como ordenamos, cancelar el Certificado de Título No. 72-1304, correspondiente a la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con área de 1,116.80 metros cuadrados,

expedido a favor de la Sra. Carmen Báez de Pérez y en su lugar, expedir nuevos certificados de títulos, para cada uno de los nuevos propietarios, en la forma y proporción decidida; **Quinto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la señora Carmen Báez, por órgano de su abogado constituido Dr. Rafael Evangelista Alejo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de junio del 2002, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se mantiene el conocimiento y fallo del recurso de apelación contra la Decisión No. 19 de mayo del año 2000, en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida definitivamente sobre la demanda en desconocimiento de paternidad y maternidad incoada por la señora Camencita Báez Jiménez, contra el señor Pedro Rafael Pérez Báez”; c) que contra ésta última sentencia interpuso recurso de casación el señor Pedro Rafael Pérez Báez, en relación con el cual la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 1º de septiembre de 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio del 2002, en relación con la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que como el recurrente ha solicitado que las costas sean declaradas de oficio, no procede condenar en costas a la recurrida”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de abril de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro:** Rechaza, el pedimento incidental presentado por la parte recurrente de ordenar el ADN en este caso, pues en el expediente existe un acta de nacimiento del señor Pedro Rafael Pérez Báez, realizada por la señora Carmen Báez

Vda. Pérez, su madre, la cual da fe de su contenido y le otorga la calidad de hijo legítimo a este señor con todas sus consecuencias legales, por lo tanto esta medida no procede en este caso y debe ser desestimada; **2do.:** Acoge, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Báez Vda. Pérez, contra la Decisión No. 19 de fecha 19 del mes de mayo del año 2000, referente a determinación de herederos y transferencia y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **3ro.:** Rechaza, las conclusiones principales de la parte recurrida y acoge las subsidiarias; **4to.:** Rechaza, lo solicitado por el Lic. Rodolfo Valentín Santo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, reservándole el derecho de depositar ante los organismos correspondientes el acto original de esta compra; **5to.:** Confirma, con modificaciones que no alteran el contenido, la Decisión No. 19 del mes de mayo de año 2000, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a determinación de herederos y transferencia de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge, como acogemos, la instancia de fecha 13 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Luis Salazar Díaz a nombre del Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y sus conclusiones de audiencia; **Segundo:** Determinar, como determinamos, que el Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, es la única persona con calidad y vocación para recoger y disponer de los bienes relictos del finado Pedro María Pérez Vizcarrondo, en la comunidad legal de bienes con la Sra. Carmen Báez, sobre la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge el contrato de cuota litis suscrito entre Pedro Rafael Pérez Báez y Lic. Luis Salazar Díaz, de fecha 20 del mes de noviembre de año 1997, legalizado por el Dr. Roberto Roa, Notario Público del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se dispone, como disponemos, registrar la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con extensión superficial de 1,116.80 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción: a) Una

porción de 558.40 metros cuadrados, a favor de la Sra. Carmen Báez Vda. Pérez, como esposa común en bienes; b) una porción de 390.88 metros cuadrados, a favor del señor Pedro Rafael Pérez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 7336754, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Patín Maceo No. 13, de Santo Domingo, en su calidad de hijo legítimo; c) Una porción de terreno de 167.52 metros cuadrados, a favor del Lic. Luis Salazar Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0480519-7, abogado, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, como pago de honorarios; **Quinto:** Se ordena, como ordenamos, cancelar el Certificado de Título No. 72-1304, correspondiente a la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con área de 1116.80 metros cuadrados, expedido a favor de la Sra. Carmen Báez de Pérez y en su lugar expedir nuevos certificados de títulos, para cada uno de los nuevos propietarios, en la forma y proporción decidida; **Sexto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comunicar esta decisión a todas las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Desnaturalización de los hechos. Violación de las Leyes núms. 390 del año 1940 y 855 de año 1978;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que por instancia del 12 de octubre del 2006, ella solicitó al Tribunal a-quo que se ordenara una reapertura de debates, pedimento que fue rechazado; que posteriormente recibió un telegrama mediante el cual se le otorgaba un plazo de 15 días para el depósito de un escrito de conclusiones, el cual recibió con más de un mes de retraso y con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia; que el tribunal

violó la letra “J”, del inciso, del artículo 8 de la Constitución así como su derecho de defensa, porque no le permitió debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos aportados en apoyo de sus conclusiones y del fondo del asunto; que también se violó el artículo 5 de la Ley núm. 390 de 1940 y el artículo 226 de la Ley núm. 855 de 1978, referente al derecho que tiene la mujer casada bajo cualquier régimen, para administrar y disponer de los bienes que ella adquiere con el producto de su trabajo personal; que su esposo nunca figuró como propietario del mismo, en el certificado de título que ampara el inmueble en discusión, por tratarse de un bien reservado de la comunidad y que no hubo en el caso de una donación entre esposos; pero,

Considerando, que la reapertura de debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, y en consecuencia para que el Tribunal a quien se solicita esta medida pueda apreciar la pertinencia de la misma, es necesario que tales documentos le sean sometidos o los nuevos hechos revelados junto con la instancia correspondiente, lo que no se hizo en la especie; que, por tanto, al rechazar el nuevo pedimento de reapertura de debates formulado por la recurrente el 12 de octubre de 2006, sobre el fundamento de que no existían elementos nuevos para la misma y que la recurrente debía cumplir con los plazos que le fueron otorgados, el tribunal no ha incurrido, en el aspecto que se examina, en ninguna violación, sobre todo porque ya en fecha 19 de octubre del 2001, la recurrente había solicitado al mismo tribunal una primera reapertura de debates, la que fue ordenada por Decisión núm. 53 del 21 de noviembre de 2001, fijando para el día 18 de enero de 2002 la audiencia en que se discutiría nuevamente el asunto, a la cual comparecieron las partes y sus respectivos abogados constituidos, quienes presentaron en dicha audiencia sus respectivos argumentos y conclusiones, tal como se consigna en la sentencia impugnada; que, por consiguiente,

los argumentos de la recurrente en el aspecto que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de violación al artículo 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución, así como al derecho de defensa de la recurrente al no permitirle el Tribunal a-quo, según aduce, debatir en juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos en apoyo de sus conclusiones y el fondo del asunto, procede declarar que el examen de la sentencia impugnada revela que en la instrucción del asunto fueron celebradas varias audiencias; que en la de fecha 20 de febrero de 2002, el Tribunal decidió lo siguiente: “Secretaría haga constar que el Tribunal, después de haber deliberado ha resuelto otorgar un plazo de 10 días a los Dres. Rafael Evangelista Alejo y W. Guerrero Disla, en representación de la Sra. Carmencita Báez Jiménez, para que depositen escrito de la ampliación de sus conclusiones, así como los documentos que deseen, a partir de la fecha de la transcripción de las notas de audiencia, vencido este plazo se otorga un plazo de 10 días al Lic. Luis Salazar Díaz, en representación del Sr. Pedro Pérez Báez, para que presente escrito de ampliación de conclusiones y documentos. Vencido este plazo, el Tribunal se pronunciará por sentencia sobre el incidente planteado”; que también consta en dicha sentencia que el abogado de la recurrente depositó en fecha 6 de mayo de 2002, su escrito ampliatorio de conclusiones, ratificando sus conclusiones de audiencia; que posteriormente y en la audiencia celebrada el día 9 de marzo del 2006, el tribunal concedió al abogado de la recurrente un plazo de 30 días para depositar un escrito de ampliación y cualquier documento que entienda necesario para avalar sus pretensiones y un segundo plazo de 15 días para contrarréplica a la parte recurrida; que el 13 de agosto de 2006, dicho abogado depositó su escrito de ampliación, anexo al cual también depositó una Declaración Jurada de fecha 16 de junio de 2004, hecha por los señores Fortunato Vizcarrondo Martínez y Sofía Fernández Corujo, de nacionalidad puertorriqueña, presentada ante el

Notario Público de Puerto Rico Lic. Rafael Rodríguez Llanos; que por todo lo expuesto resulta evidente que a la recurrente le fueron concedidas todas las oportunidades procesales para ejercer sus medios de defensa, de las cuales hizo uso, por lo que en tales circunstancias el tribunal no ha incurrido en ninguna violación de carácter sustantivo ni legal en su perjuicio; por todo lo cual el segundo aspecto del medio único propuesto y que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también alega la recurrente violación a la Ley núm. 390 de 1940 y al artículo 226 de la Ley núm. 855 de 1978;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente presenta como agravio que el señor Pedro Rafael Pérez Báez no es su hijo y ha presentado para justificar sus pretensiones, entre otros documentos, declaraciones juradas realizada por los señores Aurea Vizcarrondo, Fortunato Vizcarrondo Martínez y Rafael Rodríguez, ante el Lic. Rafael Rodríguez Llanos en Carolina, Puerto Rico, así como la que dice, hizo el señor Pedro Rafael Pérez Báez, pero este Tribunal entiende que la declaración de fecha 10 del mes de agosto de año 2001, es negada totalmente por este señor, y a nadie se le puede obligar que declare en su contra, en cuanto a los otros documentos estos no tienen ninguna fuerza para dejar sin efecto la declaración de nacimiento realizada por la señora Carmen Báez de Pérez, hace más de 25 años; advirtiendo también que nadie puede prevalecerse de su propia falta, para obtener ventaja, y en este caso la Sra. Carmen Báez Vda. Pérez no puede alegar ahora que mintió a un Oficial Civil y que este joven no lleva su sangre, pues esa señora personalmente fue que le dio esa calidad, la cual tuvo la aquiescencia de su esposo, pues no impugnó esa declaración, y este Tribunal entiende que las desavenencias entre la Sra. Carmen Báez Vda. Pérez y el Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, ocurridas con posterioridad al fallecimiento del señor Pedro María Pérez Vizcarrondo, no son motivos suficientes para dejar

sin efecto jurídico una declaración de nacimiento realizada por ellos mismos, olvidando esta señora que la situación de estado es de orden público y la calidad de heredero es imprescriptible, por lo tanto sus pretensiones de desconocimiento al Sr. Pedro Rafael Pérez Báez, como hijo legítimo de ella y su finado esposo no tienen asidero jurídico y debe ser rechazado; que la Ley 659 de fecha 17 del mes de julio de año 1944 sobre Actos de Estado Civil, en sus artículos 38, 41, 43, disponen que para poder determinar la filiación de una persona y en este caso específico la señora Carmencita Báez (hoy viuda Pérez) personalmente declaró al niño Pedro Rafael como hijo legítimo de ella y su esposo, y que nació en fecha 14 del mes de febrero de año 1972, declaración de nacimiento ratificada por su sentencia de fecha 10 del mes de mayo del año 1974 (Ley 90, Art. 40 de fecha 23 del mes de Diciembre del año 1965), acta registrada bajo el No. 1090, Folio 90, Libro 6, por lo tanto en virtud de nuestras disposiciones legales (Ley 269 de 1944, Art. 41 y 43), el señor Pedro Rafael Pérez Báez es hijo legítimo de los señores: Carmen Báez Vda. Pérez y Pedro María Pérez Vizcarrondo (hoy finado) y por vía de consecuencia es su continuador jurídico, y goza de todas las condiciones jurídicas inherentes a un hijo legítimo así como su esposa, Sra. Carmen Báez Jiménez, hoy viuda Pérez, es su esposa superviviente común en bienes dentro de la Parcela No. 3 de Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, sin olvidar, que no obstante lo expuesto, el hijo nacido dentro de un matrimonio se reputa hijo del esposo, y en este caso es la esposa, Sra. Carmen Báez de Pérez quien declara que el niño Pedro Rafael es hijo de ella con su esposo”;

Considerando, que además, el Tribunal a-quo declaró que el inmueble de que se trata no es propio de la esposa, sino que entra en la comunidad matrimonial que existió entre ella y su finado esposo Pedro María Pérez Vizcarrondo, sobre la base establecida en la instrucción del asunto, en el sentido de que ese bien fue comprado por dicha recurrente cuando estaba casada con el mencionado señor Pérez Vizcarrondo;

Considerando, que si es cierto que las Leyes núms. 390 de 1940 y 855 de 1978, instituyen en provecho de la mujer casada un tipo particular de bienes, llamados bienes reservados, lo que ocurre, cuando éstos son adquiridos por la mujer con el producto de su trabajo personal y de las economías que de éste provengan, no es menos cierto que esos bienes entran en la comunidad matrimonial, conforme lo disponen los artículos octavo de la primera de esas leyes y el párrafo del artículo 224 de la segunda, que dicen así: “Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común”; es decir, la mujer casada tiene la administración y la disposición de los bienes reservados, mientras dure la comunidad, pero si ésta se disuelve por cualquier causa entran en la partición, a menos que la mujer haya renunciado a la comunidad, conforme lo establece el mismo artículo 8 citado en el párrafo, que dice así: “Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley”;

Considerando, que en tales condiciones la alegada falta de oportunidad procesal para debatir contradictoriamente los documentos que la recurrente sostiene constituían los fundamentos de su defensa, sin que en ningún momento haya señalado cuales eran esos documentos, pero de cuyos argumentos se infiere que tendrían en definitiva a establecer que dicho inmueble era un bien reservado de ella, no puede conducir a la invalidación del fallo impugnado, puesto que de todas maneras el inmueble objeto de la presente litis entra en la partición, por haber sido adquirido por ella como un bien reservado, sin que en el expediente exista constancia de que la esposa superviviente, y hoy recurrente en casación, haya renunciado en ningún momento a la comunidad a fin de que el mencionado inmueble le quedase como de su exclusiva propiedad;

Considerando, que en lo que se refiere a la desnaturalización de los hechos, no existe ninguna prueba ni evidencia, en la sentencia impugnada de que se haya incurrido en dicho vicio; que, finalmente, el fallo objetado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que la ley han sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y como consecuencia de ello, el recurso de casación a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Báez Vda. Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de abril de 2007, en relación con la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas en virtud de lo que establecen los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una litis entre ascendiente y descendiente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Ma. A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canada.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro y Pablo Pablo A. Paredes José.
<b>Recurridos:</b>	José de los Santos Florentino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Ángel Darío Pujols Noboa.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canada, entidad de estudios superiores organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Prolongación Independencia núm. 1676, de esta ciudad, representada por su Rector Dr. Dulcilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1145960-2, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, por sí y por el Dr. Robert Augusto Castro, abogados de la recurrente Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, abogado de los recurridos José de los Santos Florentino y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Pablo Pablo A. Paredes José, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Ángel Darío Pujols Noboa, con cédulas de identidad y electoral núms. 110-0001469-9 y 010-0016648-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, contra la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canada, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, señores José De los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo (demandantes) y Universidad CDEP y/o Proyecto CII- Canada, por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para los demandantes; **Tercero:** En relación al reclamo por concepto de regalía pascual y salarios vencidos, se acoge la demanda, en consecuencia, se condena al demandado a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores: a) José de los Santos Florentino, la suma de

Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); b) Leonarda Altagracia Santana Rojas: Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74). moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); c) Margarita Mejía García: Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); d) Sandra Margarita Martínez Rincón: Tres Mil Ochocientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$3,809.18), más la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$42,500.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$46,309.18), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de

Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$356.69); y e) Alma Ramona Mateo, la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada a pagar el 40% de las costas del procedimiento en beneficio de los Licdos. Gilberto A. Castillo y Angel Darío Pujols Noboa; compensándolas en el 60% restante, atendiendo a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de diciembre de 2004 su decisión, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso promovido por la empresa Universidad Central de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá, bajo el fundamento de la modicidad en la cuantía de la condenación, por las razones expuestas; **Segundo:** Se declara extemporánea la demanda de dimisión ejercida por los demandantes Sres. José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, por haberse establecido que dicha demanda fuera realizada en el período de la suspensión legal de los aspectos de los contratos de trabajo; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sres. José De los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas y compartes, contra la sentencia marcada con el número 122-2004,

relativa al expediente laboral No. 03-3520 y/o 050-03-596, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho;

**Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso incidental promovido por los demandantes originarios, se rechazan las conclusiones presentadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por vía de consecuencia se confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todo cuanto no le sea contrario; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de septiembre de 2005, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores José De los Santos Florentino, Leonarda Altigracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, contra los ordinales primero, cuarto y parte ordinal quinto de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Universidad CDEP y/o Proyecto CII-Canadá, al pago de las prestaciones e indemnizaciones siguientes: al señor José Florentino 28 días de preaviso, igual a RD\$9,399.88; 138 días de cesantía igual a

RD\$46,327.98; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,349.97; más seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$48,000.00 pesos; Leonarda Altagracia Santana Rojas, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,634.80; 90 días de cesantía igual a RD\$30,969.00; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,408.70 y la suma de RD\$49,200.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Margarita Mejía García, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,634.80; 90 días de cesantía igual a RD\$30,969.00; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,408.70 y la suma de RD\$49,200.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Sandra Mercedes Martínez Rincón: 28 días de preaviso, igual a RD\$90,987.32; 236 días de cesantía, igual a RD\$84,178.84; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,408.70; RD\$51,000.00, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Alma Mercedes Mateo, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,399.88; 63 días de cesantía, igual a RD\$21,149.73; 7 días de vacaciones, igual a RD\$2,349.97, y la suma de RD\$48,000.00 por aplicación al artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los documentos aportados al proceso y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 48 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró justificada la dimisión de los contratos de trabajo de los recurridos, a pesar de que se le demostró, mediante las resoluciones núms. 725-2003 y 900-2003, del 24 de junio y 4 de agosto de 2003, dictadas por la Secretaría de Estado de Trabajo, en las que se demuestra que cuando los trabajadores ejercieron ese derecho, los

efectos de los contratos de trabajo se encontraban suspendidos por las autoridades de trabajo; pero la Corte a-qua estimó que ella no demostró la existencia de esa suspensión, desconociendo que para que esa dimisión fuera justificada debió haber sido hecha antes de que se produjera la suspensión de sus contratos o después que cesarán las causas que la motivaron; que ella no objeta la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de enero hasta mayo de 2003, y es tan así que efectuó el pago de los salarios reclamados, sino que lo que objeta es la forma y el plazo en que se ejerció la dimisión, habiendo la Corte a-qua incurrido en una errónea apreciación y desnaturalización de los documentos por ella aportados para la solución del caso; que existió una causa real de suspensión de los efectos de los contratos, como es la falta de fondos para la continuación normal de los trabajos y porqué la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, ordenó el cierre definitivo del Recinto Oriental de la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales, con todos sus programas, lo que llevó a suspender los contratos de trabajo de los demandantes;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que aunque la empresa sostiene que carece de veracidad que la demanda de los trabajadores fuera fundamentada en el pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003, alegando que el Centro de Estudios estaba cerrado por la Secretaría de Estado de Educación Superior, sin embargo, no fue aportada la prueba de que la Secretaría de Estado de Trabajo haya dictado la resolución correspondiente, declarando de Ha Lugar la suspensión de los contratos de trabajo de los recurrentes durante esos meses, pues aunque haya sido cerrada la parte Oriental donde trabajaban los recurrentes por la Resolución núm. 021-2001 de fecha 14 de agosto de 2001, ese hecho tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo y éste dictar la resolución correspondiente, como ocurrió con las Resoluciones núms. 725-2003 y 900-2000 antes citadas, y al ser ilegal la suspensión durante

esos meses, la empresa tenía que pagar esos salarios, lo que fue reconocido por ésta, según consta en el Informe de Inspección de fecha 25 de julio de 2003, depositado en el expediente, rendido por la Inspectora de Trabajo Ligia Matilde Padovani, con respecto a la situación de las trabajadoras Sandra Martínez y Margarita Mejía, de que no se les habían pagado los salarios correspondientes al último cuatrimestre enero–abril; que contrario a lo que la empresa recurrida alega de que es extemporánea la dimisión ejercida, no hay impedimento de la ley para que el trabajador pueda poner término al contrato de trabajo durante la suspensión del mismo, si el empleador incurre en falta, como ha sido comprobado en el presente caso; que en razón de que no fueron presentadas las pruebas de que durante el tiempo reclamado los contratos de trabajo quedaron suspendidos por resolución dictada por el Departamento de Trabajo, ya que las resoluciones antes citadas se refieren a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2003, se comprueba que la empresa incurrió en la falta que le atribuyen los recurrentes de violación al artículo 97, ordinales 2º y 3º del Código de Trabajo; por lo que debe ser declarada justificada la dimisión interpuesta por los recurrentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 101 del Código de Trabajo; que aunque el Secretario de Estado de Educación Superior informa a la empresa mediante las comunicaciones de fechas 31 de marzo y 4 de agosto de 2003 de que por Resolución núm. 9-2003 del 28 de marzo de 2003, se aprobó cerrar el Recinto Oriental con todos sus programas, este cierre no fue aprobado por el Departamento de Trabajo como lo dispone el artículo 82 del Código de Trabajo en su artículo 5to.”;

Considerando, que son causales de dimisión, de acuerdo con los ordinales 2do. y 3ro. del artículo 97 del Código de Trabajo: “No pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta” y “negarse el empleador pagar

el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo”;

Considerando, que no existe ningún impedimento para que un trabajador ponga término a su contrato de trabajo por dimisión justificada mientras su contrato de trabajo está suspendido, si al margen de esa suspensión el empleador incurre en alguna de las causales de dimisión establecidas en el referido artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que el Departamento de Trabajo, es el organismo calificado para determinar la procedencia de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, cuando ésta tiene como causa una razón económica atribuible a la empresa, no teniendo ningún efecto, a los fines de librar del cumplimiento de sus obligaciones a las partes contratantes la decisión que adopte otro organismo del Estado, si la misma no es traducida en una Resolución de da lugar de dicho departamento oficial;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que las causas que motivaron la dimisión de los contratos de trabajo de los recurridos, dadas por establecidas por el Tribunal a-quo, fueron la suspensión de esos contratos sin autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo y la falta de pago de sus salarios, hecho éste reconocido por la recurrente en su memorial de casación, razones suficientes para que el tribunal declarara justificada dicha dimisión, tal como lo hizo, sin importar que la misma se produjera estando los contratos suspendidos en sus efectos por una causa distinta a las que fundamentaron la ruptura contractual;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Angel Darío Pujols Noboa, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Mao, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Jerez B.
<b>Recurridos:</b>	Digna del Carmen Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Artemio Álvarez Marrero.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Mao, C. por A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Duarte núm. 50, primer nivel, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, representada por su administradora señora Elena Comas, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0006790-0, domiciliada y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., con cédula de identidad y electoral núm. 034-0009256-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0011260-7, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón contra la recurrente Farmacia Mao, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 29 de noviembre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los co-demandados María Concepción Jiménez, Margarita Comas, Elena Comas y Fernanda Comas, por no ser los reales empleadores de los trabajadores demandantes y retiene la demanda en contra de la Farmacia Mao, C. por A., por ser la real y verdadera empleadora de los demandantes; **Segundo:** Declara la incompetencia absoluta y en razón de la materia de este tribunal laboral para el conocimiento de la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes, en razón en que la misma es de la exclusiva competencia del tribunal civil ordinario, por aplicación del artículo 480 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, el tribunal debe declarar y declara injustificada la dimisión presentada por los trabajadores demandantes por no haber probado ante el plenario la justa causa de la misma, por lo que el contrato de trabajo que ligaba a las partes debe ser declarado disuelto por culpa de las trabajadoras y sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** En aplicación de la Ley 25-98, se condena al empleador Farmacia Mao, C. por A., a pagar a sus ex –trabajadores, los siguientes derechos adquiridos durante el último año laborado por ellos: a) A Digna del Carmen Santana, la suma de Tres Mil Veintiuno Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,021.40) por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones y la suma de Cuatro Mil Pesos con Cero Centavos (RD\$4,000.00) por concepto del salario de Navidad; b) A Celeste E. Almonte R., la suma de Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Nueve Centavos

(RD\$1,174.99) por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de Dos Mil Pesos con Cero Centavos (RD\$2,000.00) por concepto del salario de Navidad; c) A Percio A. María Pérez, la suma de Ochocientos Ochenta Pesos y Uno con Veintiocho Centavos (RD\$881.24) por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de Mil Quinientos Pesos con Cero Centavos (RD\$1,500.00) por concepto de salario de Navidad; d) A Santa Acevedo Grullón, la suma de Cuatrocientos Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$402.05) por concepto de 8 días de vacaciones y la suma de Seiscientos Cincuenta Pesos con Cero Centavos (RD\$650.00) por concepto de salario de Navidad; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido ambas, parcialmente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 23 de febrero de 2005, su decisión, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón, y los recursos de apelación incidental, incoados por Farmacia Mao, C. por A. y las señoras María Concepción Jiménez, Elena Comas, Margarita Comas y Fernanda Comas, en contra de la sentencia No. 034-2002, dictada en fecha 29 de noviembre de 2002 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza y se acogen parcial y recíprocamente dichos recursos, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se modifica en lo que sea necesario, la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga como se indica a continuación: a) Se declara justificada la dimisión de los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón, por lo que se declara la ruptura de los contratos de trabajo a causa del empleador; y b) Se condena a la empresa

Farmacia Mao, C. por A., al pago de los siguientes valores: 1º para la señora Digna Santana: Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,699.95) por 28 días de salario por preaviso; Nueve Mil Doscientos Treinta y dos Pesos con Seis Centavos (RD\$9,232.06) por 55 días de auxilio de cesantía; Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$4,000.00) por salario de Navidad; Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,533.50) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con Catorce Centavos (RD\$16,114.14) por 48 días de descanso semanal, y Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00) por la indemnización procesal del artículo 95-3º del Código de Trabajo; 2º para Celeste Encarnación Almonte Ramos: Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$3,401.59) por 28 días de preaviso; Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$9,232.89) por 76 días de auxilio de cesantía; Mil Setecientos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,700.79) por 14 días de vacaciones; Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$2,985.00) por salario de Navidad; Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,466.84) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Once Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$11,162.60) por 48 días de descanso semanal; Diez Mil Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$(RD\$10,740.00) por retroactivo salarial; y Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos (17,370.00) por indemnización procesal; 3º para Persio Antonio María Pérez: Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$3,401.59) por 28 días de preaviso; dos Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$2,551.19) por 21 días de auxilio de cesantía; Mil Setecientos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,700.79) por 14 días de vacaciones no disfrutadas; Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos

(RD\$2,895.00) por salario de Navidad; Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,466.84) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Once Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta Centavos (RD\$11,662.60) por 48 días de descanso semanal; Diez Mil Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$10,740.00) por retroactivo salarial; y Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$17,370.00) por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3° del Código de Trabajo; 4°) para Santa Acevedo Grullón: Mil Setecientos Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$1,700.79) por 14 días de preaviso; Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$1,579.31) por 13 días de auxilio de cesantía; Ochocientos Cincuenta Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$850.43) por salario de Navidad; Dos Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$2,981.95) por participación proporcional en los beneficios de la empresa; Ocho Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con Treinta Centavos (RD\$8,831.30) por 24 días de descanso semanal; Diez Mil Ciento Setenta Pesos (RD\$10,170.00) por retroactivo salarial; y Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$17,370.00) por la indemnización procesal del artículo 95-3° del Código de Trabajo; **Tercero:** Se exonera de responsabilidad a las señoras María Concepción Jiménez, Elena Comas, Margarita Comas y Fernanda Comas, por no tener la condición de empleadoras de los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconventional contra los señores Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Persio Antonio María Pérez y Santa Acevedo Grullón, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; y **Quinto:** Se condena a la empresa Farmacia Mao, C. por A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar

avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de marzo de 2006 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de febrero de 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Revoca la sentencia apelada marcada con el número 034-2002 de fecha 29 de noviembre de año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, salvo el ordinal primero, relativo a la exclusión de los co-demandados; **Segundo:** Declara justificada la dimisión hecha por los trabajadores demandantes Digna del Carmen Santana, Celeste Encarnación Almonte Ramos, Santa Acevedo Grullón y Persio Antonio María Pérez, en virtud de los motivos antes expuestos, y por consiguiente condena a la empresa Farmacia Mao, C. por A., al pago de los siguientes valores, tomando en cuenta el último año laborado y el monto del salario mínimo establecido en las resoluciones vigentes en ese año, y que han sido previamente señaladas; para Digna del Carmen Santana: a) RD\$4,699.95 por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$42,131.77 por concepto de 251 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,021.48 por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,000.00 por concepto del salario de Navidad; e) la suma de RD\$10,071.60 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$15,274.86 por concepto de 48 días laborados durante el descanso semanal del último año; para Celeste Encarnación Almonte Ramos: a) RD\$3,401.59 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$8,462.69 por concepto de 76 días de

auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,700.00 por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,653.00 por concepto del salario de Navidad año 1999; e) la suma de RD\$5,010.81 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$11,055.18 por concepto de 48 días laborados durante el descanso semanal del último año; g) la suma de RD\$7,842.00 por concepto de retroactivo salario mínimo legal, correspondiente al último año; para Santa Acevedo Grullón: a) RD\$1,700.80 por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$1,553.20 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$850.40 por concepto de 7 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,447.50 por concepto de proporción del salario de Navidad 1999; e) la suma de RD\$2,983.94 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$5,831.31 por concepto de 24 días laborados durante el descanso semanal del último año; g) la suma de RD\$10,170.00 por concepto de retroactivo del salario mínimo correspondiente a los meses laborados; para el señor Persio Antonio María Pérez: a) RD\$3,401.59 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$2,338.38 por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,700.00 por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,653.50 por concepto de proporción del salario de Navidad 1999; e) la suma de RD\$5,010.81 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$11,055.18 por concepto de 48 días laborados durante el descanso semanal del último año; g) la suma de RD\$10,740.00 por concepto de retroactivo del salario mínimo correspondiente a los meses laborados; **Tercero:** Condena a la empresa demandada Farmacia Mao, C. por A., al pago de seis meses de salarios caídos para cada uno de los trabajadores, como consecuencia de lo estipulado en el numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se ordena que al momento del cobro de los valores establecidos en la presente sentencia, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional, de conformidad con lo

establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación por preaviso, contenida en el recurso de apelación incidental incoado por la empresa demandada Farmacia Mao, C. por A. por mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Condena a cada uno de los trabajadores demandantes a pagar a favor del empleador Farmacia Mao, C. por A., la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) como justa reparación de los daños y perjuicios provocados por los demandantes con la inasistencia a sus labores; **Octavo:** Ordena la compensación de las costas, por haber sucumbido ambas partes del proceso en algunos puntos de sus respectivas conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación de la ley, en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 47, 99, 101, 102, 163 y 169 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación a la ley en los artículos 98 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al dictar la sentencia incurre en contradicción de motivos que evidencian la violación a las disposiciones del artículo 99 del Código de Trabajo, toda vez que dicho texto legal dispone que el trabajador tiene derecho a dimitir y a abandonar su trabajo y no a la inversa, abandonar su trabajo y luego dimitir, sin embargo la Corte a la vez que establece en la sentencia recurrida el abandono del trabajo como una falta de los trabajadores demandantes, lo que compromete su responsabilidad, admite como válida una dimisión ejercida por trabajadores que tuvieron varios días de inasistencia a su trabajo, debidamente comprobada y porque supuestamente los obligaban a trabajar días feriados, lo que se puede apreciar en

las actas de audiencias en las que constan las declaraciones de las partes y de los testigos aportados por los demandantes, sin tomar en cuenta que la sentencia que dispuso el envío del expediente, lo hizo para que el trabajador probara el hecho de la dimisión y su justa causa, incurriendo en desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación de la ley, porque si bien es cierto que a los trabajadores corresponde un descanso semanal, necesariamente no tiene que ser domingo y son a los trabajadores demandantes quienes tienen que identificar los días feriados y de descanso semanal que han trabajado y fijarlo en el tiempo, sobre todo porque dicha causal de dimisión caduca en el tiempo y por tanto la fecha de su ocurrencia debe ser demostrada por los dimitentes, lo que no ocurrió en la especie; que la Corte también violó el artículo 98 del Código de Trabajo, porque el derecho del trabajador a dimitir caduca a los quince días de la ocurrencia de la falta que la origina y en primer lugar no existió la falta que se le imputa, porque no se demostró que los trabajadores laboraban días de descanso semanal, ya que la Corte fija el último día del descanso semanal trabajado por los trabajadores, de manera imaginaria, el día 19 de diciembre, porque supuestamente ese fue el día que ocurrió un robo en la empresa y ellos estaban presentes, sin tomar en cuenta que éstos laboraron ese día, por ser el día de su turno, lo que constituía para ellos un día de trabajo ordinario, olvidando además que la empresa paga los días 30 de cada mes y los trabajadores no se presentaron a sus labores a cobrar su salario correspondiente al mes de diciembre. Tampoco la Corte da motivos para establecer las condenaciones a favor de los trabajadores demandantes, sobre todo que no establece cual es la antigüedad de éstos en el ejercicio de sus labores, lo que fue seriamente contestado, sobre todo respecto de la señora Digna del Carmen Santana, la cual trabajó una primera etapa y se retiró de la empresa por su propia voluntad, recibiendo el pago total de sus derechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la causa precedentemente indicada, en el expediente figura depositada la Planilla de Personal Fijo de la empresa demandada Farmacia Mao, C. por A., en la cual se establece que los trabajadores tienen un descanso semanal que se inicia el día sábado a las 12:00 del medio día hasta el lunes a las 8:00 A. M., documento que se encuentra debidamente registrado por las autoridades correspondientes; que si bien es cierto, que la planilla de personal debidamente registrada, como se trata en el caso de la especie, constituye una pieza probatoria, no menos cierto es, que cuando en el transcurso de la instrucción del proceso se presentan pruebas que determinan que los datos allí contenidos no se corresponden con la realidad de los hechos, dicha pieza pierde su valor de prueba, esto así, por aplicación de las disposiciones contenidas en el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el que establece, que en esta materia el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos. Que en ese sentido, al existir elementos de prueba sometidos a la consideración de este Corte que entran en contradicción con esa pieza, es necesario en lo adelante, analizar su valor probatorio; que en efecto, y en un primer plano, fue escuchado en este tribunal en calidad de testigo al señor Juan Danilo Fernández, al que se le formularon varias preguntas sobre este punto, entre las cuales, se pueden extraer las siguientes: ¿Es cierto que trabajaban todos los días? Respuesta: “Sí, todos”; pregunta: Sí los vio trabajando los domingos? Respuesta: “Todos los días”; que un segundo elemento relevante y que tiene una gran vinculación con el presente aspecto en discusión, es el hecho de que de acuerdo al calendario, el día que sucedió el supuesto robo dentro de las instalaciones de la Farmacia Mao, C. por A., correspondía a un día Domingo, y que de acuerdo a las declaraciones contenidas en el acta policial depositada en el expediente, los trabajadores declararon que habían laborado durante toda la mañana de ese día; que tanto las declaraciones del testigo Domingo Fernández, el cual, contrario

a la opinión del Juez a-quo, demostró en audiencia tener amplio conocimiento del caso, las cuales a esta Corte le merecen entero crédito por ser sinceras y coherentes, así como por el hecho de haberse demostrado que el robo sucedió horas después de haberse laborado la mañana del día 19 de diciembre del año 1999, y que como se ha dicho anteriormente, esa fecha correspondía a un domingo, evidencia que los demandantes laboraban durante su descanso semanal, contrario a como indica la planilla de personal depositada en el expediente, por lo que la dimisión por esa causal se encuentra debidamente justificada; que comprobada esa causal de dimisión, no hay necesidad de seguir analizando las restantes invocadas por los demandantes, ya que sólo basta establecer la ocurrencia de una de ellas, para decidir el carácter justo de la dimisión, de acuerdo a un criterio jurisprudencial establecido de manera firme por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 13 de enero del año 1999, B. J. 1058); (Sic),

Considerando, que el artículo 163 del Código de Trabajo dispone que todo trabajador debe disfrutar de un periodo de descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, el día que será convenido por las partes, disponiendo además que, en ausencia de un acuerdo expreso en contrario, dicho descanso se iniciará el sábado a mediodía;

Considerando, que en vista de ello, es al empleador que alega que el domingo constituye un día de labores ordinario de un trabajador, el que debe demostrar, que por común acuerdo se ha fijado otro día de la semana como el día del descanso semanal;

Considerando, que la no concesión del disfrute del descanso semanal constituye una causal de dimisión de parte del trabajador que resulta afectado con esa omisión, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando el empleador ha incurrido en esa falta;

Considerando, que por otra parte, la inasistencia a sus labores de parte de un trabajador constituye una falta que da derecho al empleador a poner término al contrato de trabajo a través del despido del trabajador, pero no impide a éste poder concluir dicho contrato, si el empleador no ejerce su derecho y el trabajador entiende que contra él se ha cometido alguna violación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que los demandantes laboraban los días domingo, lo que fue admitido por la propia demandada, aunque con el alegato de que por la naturaleza de sus actividades ese era un día de labores ordinarias para los trabajadores y que su descanso semanal lo disfrutaban en otros días; que frente a ese alegato, la recurrente estaba obligada a demostrar que había convenido esa situación con los trabajadores demandantes, lo que no hizo, de acuerdo a la apreciación de la Corte a-qua, razón ésta suficiente para que el Tribunal a-quo declarara la dimisión justificada, sin importar que los trabajadores incurrieran en falta a sus obligaciones al no asistir a sus labores los días previos a la terminación de los contratos, pues esa circunstancia no les impedía ejercer el derecho a la dimisión, si consideraban que el empleador les había violado algún derecho.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados,

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacia Mao, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Artemio Álvarez Marrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de agosto de 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Molinos del Ozama, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Cid y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio A. Gómez B. y Dr. Ramón Alberto Castillo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos del Ozama, C. por A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Olegario Pérez, del sector de Villa Duarte, representada por Pedro O. Malla Vega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0170145-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid, Sergio A. Gómez B. y el Dr. Ramón Alberto Castillo, con cédulas de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, 037-0024965-3 y 001-00064860-9, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Cid y compartes;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de marzo de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Cid y compartes, contra la recurrente Molinos del Ozama, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 2 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los señores Ramón Cid y compartes, en contra de Molinos del Norte, C. por A., Molinos del Ozama, C. por A., y Malla y Co., C. por A., por estar conforme a las reglas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral intentada por los señores Ramón Cid y compartes, en contra de Molinos del Norte, C. por A., Molinos del Ozama, C. por A. y Malla y Co., C. por A., por no emplear los demandantes ningún modo de prueba por ante el tribunal para demostrarle su condición de sindicalistas, ni la condición de los presuntos embarazos, a la luz del Código Laboral Dominicano; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a los señores Ramón Cid y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Pedro José Marte M. y de los Licenciados Pedro José Marte hijo y Humberto Terrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 4 de agosto de 2000, su sentencia cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental de que se trata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Rechazar, como

al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por las empresas Molinos del Norte, C. por A., Molinos del Ozama, C. por A. y Malla & Co., C. por A., por ser improcedente y mal fundado; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por las empresas Molinos del Ozama, C. por A. y Malla & Co., C. por A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Cid, Francisco García, Jeannette Hernández Castaño, Javier Gómez, Crispiniano G. Luna, Rafael Humberto Caraballo, Herminio Pichardo Vásquez, Natividad Suero Rodríguez, Francisco Estrella y Carlos Agustín Vásquez Medina, en contra de la Sentencia No. 263-99 dictada en fecha 2 de septiembre de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, salvo en lo concerniente al pedimento relativo al 5% de los beneficios de la empresa y al monto de la reparación de los daños y perjuicios, y, en consecuencia: a) Declarar, como al efecto declara, nulo y sin efecto jurídico alguno, el desahucio y la terminación de los contratos de trabajo que liga a dichos trabajadores con la empresa Molinos del Ozama, C. por A., continuadora de la explotación de la empresa Molinos del Norte, C. por A., y, en virtud de ello, se ordena la continuación de la ejecución de los indicados contratos; b) Se condena a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., a pagar, a cada uno de los mencionados trabajadores, la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; c) Se condena a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., al pago de los salarios caídos de los trabajadores mencionados, a contar desde el 19 de marzo de 1999 hasta la fecha de la continuación de la ejecución de los contratos de trabajos de los recurrentes o hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Se ordena a los señores Ramón Cid, Francisco García, Jeannette Hernández Castaño, Javier Gómez, Crispiniano G.

Luna, Rafael Humberto Caraballo, Herminio Pichardo Vásquez, Natividad Suero Rodríguez, Francisco Estrella y Carlos Agustín Vásquez Medina la devolución, a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., de las sumas de dinero que, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos fueron recibidas respectivamente por ellos de parte de la empresa Molinos del Norte, C. por A.; sumas que, en todo caso, podrán ser compensadas hasta el límite necesario, con las sumas que les adeuda la empresa Molinos del Ozama, C. por A., por las condenaciones impuestas a esta empresa por la presente decisión; **Sexto:** Se excluye del presente proceso a la empresa Malla & Co., C. por A., empresa que queda exonerada de toda responsabilidad, en lo concerniente al presente caso; **Séptimo:** Se acoge el desistimiento de la demanda y consecuentes reclamaciones del señor Rogelio Cabrera, por lo que con relación a este trabajador no ha lugar a estatuir; **Octavo:** Se condena a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio A. Gómez B., y del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación esta decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de julio de 2001 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las partes, por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza el medio de

inadmisión que fuera presentado por la parte recurrida y recurrente incidental, empresa Molinos del Ozama, C. por A. y Malla & Co., C. por A., por improcedente mal fundado y carente de base legal;

**Tercero:** En cuanto al fondo, acoger como al efecto acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Cid, Francisco García, Jeannette Hernández Castaño, Javier Gómez, Crispiniano G. Luna, Rafael Humberto Caraballo, Herminio Pichardo Vásquez, Natividad Suero Rodríguez, Francisco Estrella y Carlos Agustín Vásquez Medina; en consecuencia se revoca la sentencia No. 263-99, dictada en fecha 2 de septiembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, salvo en lo concerniente al pedimento relativo al 5% de los beneficios de la empresa y al monto de la reparación de los daños y perjuicios, por consiguiente: a) Declara, como al efecto declara, nulo y sin efecto jurídico alguno, el desahucio y la terminación de los contratos de trabajo que liga a dichos trabajadores con la empresa Molinos del Ozama, C. por A., continuadora de la explotación de la empresa Molinos del Norte, C. por A., y en virtud de ello, se ordena la continuación de la ejecución de los indicados contratos; b) Se condena a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., al pago de los salarios caídos de los trabajadores mencionados, a contar desde el 19 de marzo de 1999, fecha en que se produjo la terminación de los contratos, hasta la fecha en que sean reintegrados a sus labores o hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

**Cuarto:** Se excluye del presente proceso a la empresa Malla & Co., C. por A., empresa que queda exonerada de toda responsabilidad, en lo concerniente al presente caso;

**Quinto:** Se acoge el desistimiento de la demanda y consecuentes reclamaciones del señor Rogelio Cabrera, por lo que no ha lugar a estatuir con relación a este trabajador;

**Sexto:** Se condena a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de los señores: Ramón Cid, Francisco García, Jeannette Hernández Castaño, Javier Gómez, Crispiniano

G. Luna, Rafael Humberto Caraballo, Herminio Pichardo Vásquez, Natividad Suero Rodríguez, Francisco Estrella y Carlos Agustín Vásquez Medina, como justa reparación por los daños experimentados por los recurridos; **Séptimo:** Se condena a la empresa Molinos del Ozama, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Erick Lenín Ureña Cid y Sergio A. Gómez B., y del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por falta de aplicación, de los artículos 390 y siguientes del Código de Trabajo y del artículo 86 del Reglamento para su aplicación. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 75 del Código de Trabajo. Violación, por errónea y falsa interpretación de la Ley 141-97, de fecha 24 de junio del 1997, sobre Reforma de la Empresa Pública. Violación, por falsa aplicación, de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Irracionalidad en los daños y perjuicios otorgados a los recurridos;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, expresa, en síntesis, lo siguiente: “que para la Corte a-qua, contrariamente a como lo ha sostenido Molinos del Ozama, C. por A., durante la presente litis, la rescisión de los contratos de trabajo que ligaron a los demandantes originarios con Molinos del Norte, C por A., tuvo lugar por desahucio, lo que no obedece a la verdad, pues como lo establecen los artículos 1ro., 9, 10, 11 y 12 de la Ley 141-97, de fecha 24 de junio del

año 1997, y el Decreto No. 463-98, de fecha 9 de diciembre del año 1998, mediante el cual el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la mencionada ley, autorizó la capitalización de Molinos del Norte, C. por A., y de Molinos del Ozama, C. por A., es decir que la rescisión de los contratos de los actuales recurridos no fue el resultado de una decisión encausada de Molinos del Norte, C. por A., sino una rescisión por mandato de la ley y, por tanto, una rescisión que se origina en la ley, por lo que no se puede hablar de desahucio como lo hace la Corte a-qua y sobre esa errónea apreciación e interpretación de dicha ley, extraer una cesión de empresa inexistente, un reintegro de trabajadores a sus labores ilegal y abusivo, por ser ajeno a nuestra legislación; pero además, no puede haber cesión de empresa en la especie, cuando uno de los entes de esa cesión, como es el caso de Molinos del Norte, C. por A., que desapareció y sus bienes son traspasados a un ente llamado Estado Dominicano, y de haberla, no ha podido ser Molinos del Ozama, C. por A., la actual recurrente, la cesionaria, sino el Estado Dominicano, en su calidad de receptor, tanto de los activos como de los pasivos de la que fuera Molinos del Norte, C. por A., por lo que resulta evidente la violación, en la especie, por falsa aplicación, de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las empresas recurrida y recurrente incidental se defienden bajo el alegato de que los contratos de trabajo no tuvieron sus causas en el ejercicio del desahucio, sino que las terminaciones tuvieron su razón en virtud de la Ley de Capitalización de las Empresas del Estado, es decir en virtud de la Ley núm. 141-97, esto desprende de una comunicación que recibió cada trabajador y que forma parte del presente expediente; que además el artículo 11 de la misma Ley de Reforma de la Empresa Pública dispone que los trabajadores que decidan participar como accionistas de las nuevas sociedades recibirían la liquidación de sus prestaciones laborales y que aquellos que decidan participar en

dicho proceso podrán hacerlo hasta el monto de sus prestaciones laborales, como persona física o constituida en personas morales; que es criterio de esta Corte de Trabajo que independientemente de lo dispuesto en la ley de Capitalización de las Empresas del Estado o Ley de Reforma de la Empresa Pública (núm. 141-97) esto no determina por sí sola la terminación del contrato de trabajo o el ejercicio del desahucio, ya que del espíritu de lo que dispone el artículo 11 de la Ley núm. 141-97, es que las empresas recurridas han procedido a dar por terminados los contratos de trabajo que le unían con los trabajadores recurrentes, y que estos han llegado al momento de la causa que puso terminación al contrato de trabajo por efecto del desahucio, que éstos se encontraban protegidos por el fuero sindical, más aún y en lo que respecta a las trabajadoras Jeannette Hernández Castaño y Natividad Suero Martínez, estas se encontraban en estado de gestación al momento de producirse el desahucio”; (Sic),

Considerando, que el desahucio es la terminación del contrato sin alegar causa, que tanto puede realizar el trabajador como el empleador, predominando la voluntad y la libre decisión del que ejerce ese derecho de poner fin a la relación contractual, de donde resulta que cuando la terminación del contrato se impone a la voluntad de esa parte, a ésta no se le puede atribuir haber ejercido el derecho del desahucio;

Considerando, que la garantía que establecen los artículos 232 y 392 del Código de Trabajo en favor de la mujer embarazada y de los dirigentes y activistas sindicales, procura impedir que los empleadores pongan término a los contratos de trabajo de éstos por las condiciones que ostentan, como una forma, en el primer caso, de proteger a la maternidad, y en el segundo, de impedir los atentados contra la libertad sindical, reconocida por convenios internacionales y por la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública núm. 141-97, del 25 de junio de 1997,

dispone que “Los trabajadores que decidan participar en el proceso de capitalización de las empresas públicas podrán hacerlo hasta el monto de sus prestaciones laborales, como personas físicas o constituidos en personas morales. Párrafo: Los trabajadores no interesados en participar como accionistas en las nuevas sociedades de capital, resultado de la capitalización, recibirán la liquidación de sus prestaciones laborales conforme al Código de Trabajo;

Considerando, que al tenor de esas disposiciones, en todas las empresas sujetas a la aplicación de dicha Ley, entre las que se encontraba Molinos del Norte, C. por A., para lograr su capitalización debían terminar todos los contratos de trabajo, no por un acto de voluntad de los empleadores que participaren en dicha capitalización, sino por mandato de la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta que la terminación de los contratos de trabajo de los recurridos fue como consecuencia de la aplicación de la indicada Ley de Reforma a la Empresa Pública, por lo que el Tribunal a-quo al dar por establecida la existencia de desahucios ejercidos por la recurrente, desnaturalizó los hechos de la causa y dejó su decisión, objeto de este recurso carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos mediante el recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Pérez Cordero.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Tejada Suazo.
<b>Recurrida:</b>	Medimport Farmacéutica, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Arias Bustamante y Plinio C. Pina Méndez y Lic. Alejandro Tejada Estévez.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez Cordero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0120078-0, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 10, Edif. Doña Carlota, Apto. B-3, Los Cerros del Norte, Km. 18, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Tejada Suazo, abogada del recurrente Francisco Antonio Pérez Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Tejada Estévez, por sí y por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Plinio C. Pina Méndez, abogados de la recurrida Medimport Farmacéutica, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 2006, suscrito por la Licda. María Tejada Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0530390-3, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrida Medimport Farmacéutica, S. A.;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces:

Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente original Francisco Pérez Cordero contra la recurrida Medimport Farmacia, S. A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport, S. A., en cuanto a la prescripción extintiva de la acción, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport, S. A., en cuanto a la falta de calidad del demandante, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se excluye a la co-demandada Farmax Dominicana por no ser ésta, empleadora del demandante Francisco Antonio Pérez Cordero; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Francisco Antonio Pérez Cordero y la demandada Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, S. A., por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para este; **Quinto:** Se condena a la co-demandada Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, a pagar al demandante Francisco Antonio Pérez Cordero, la cantidad de RD\$22,698.48, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$21,077.16, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de

RD\$17,834.52, por concepto de 11 días de vacaciones; la cantidad de RD\$32,196.67, por concepto de proporción del salario de Navidad; la cantidad de RD\$61,610.16, por concepto de 38 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$231,816.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$38,636.00 pesos promedio mensuales;

**Sexto:** Se ordena a la parte co-demandada Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena a la co-demandada Farmacia Vivian y Medimport Farmacéutica, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Licda. María Tejada Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre de 2003 su decisión, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la empresa recurrente fundado en la falta de calidad y de interés del demandante originario, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Sr. Francisco Antonio Pérez Cordero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de septiembre del 2004, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del

envío antes señalado, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de febrero de 2005, su decisión, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Medimport Farmacéutica, S. A. y Farmacia Vivian, en contra de la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a Medimport Farmacéutica, S. A. y Farmacia Vivian, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. María Tejeda Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esa decisión por Francisco Antonio Pérez Cordero, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo el Distrito Nacional el 24 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que en virtud del reenvío antes señalado la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de septiembre de 2006, la decisión objeto de este recurso dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Medimport Farmacéutica, S. A. y Farmacia Vivian, contra la sentencia número 414-2002 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 2ª, presidida por la Magistrada Ursula J. Carrasco Márquez, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por

Medimport Farmacéutica, S. A., propietaria de la Farmacia Vivian, contra la sentencia número 414-2002, dictada en fecha veintisiete 827) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 2, presidida por la Magistrada Ursula J. Carrasco Márquez, por los motivos arriba indicados; y, por vía de consecuencias; a) Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Francisco Antonio Pérez Cordero contra Medimport Farmacéutica, S. A. y Farmacia Vivian, por los motivos arriba señalados; b) Anula, con todas sus consecuencias legales, la decisión impugnada, marcada con el número 414-2002, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 2, presidida por la Magistrada Ursula J. Carrasco Márquez, por las razones mencionadas precedentemente; **Tercero:** Condena al señor Francisco Antonio Pérez Cordero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Plinio C. Piña Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 15, 31, 34 y 35 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el que se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido y que sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo, y siempre que se haga por escrito, como tampoco observó que su función como gerente de informática, se correspondía

con un contrato por tiempo indefinido por tratarse de una labor permanente, pero aún más la Corte de envío no analizó que en determinados casos los empleadores adquieren responsabilidad con la terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del análisis de los documentos señalados, de los hechos del proceso y de las declaraciones que obran en el expediente, así como de la jurisprudencia constante que deben sostener los tribunales de alzada, especialmente cuando se trate de una decisión de envío cuyo criterio jurídico se impone al tribunal apoderado por última vez, esta Corte ha podido establecer: a) Que el contrato que ligaba a las partes Medimport Farmacéutica, S. A. y el señor Francisco Antonio Pérez Cordero, no era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino un contrato para una obra determinada, que trataba de la elaboración de un programa de computadora para el uso particular de la referida empresa en sus usos comerciales internos; b) Que las partes convinieron la obra, el tiempo y el costo, conforme proyecto aprobado por ambas, reiterado con posterioridad por escrito por el ahora demandante, señor Francisco Antonio Pérez Cordero; c) Que los trabajadores que poseen un contrato para realizar una obra o servicio, especialmente en el ejercicio de profesiones liberales, no se benefician de las indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo, ya que posee caracteres y efectos jurídicos diferentes al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el señor Francisco Antonio Pérez Cordero no se beneficia de las indemnizaciones de cobro de auxilio de cesantía y preaviso, ni tampoco de vacaciones ni los demás derechos llamados adquiridos, por carecer de la condición de trabajador por tiempo indefinido de la parte demandada; motivo por el cual su demanda debe ser declarada inadmisibile, por carecer el mismo de la calidad de trabajador de las empresas demandadas”;

Considerando, que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es un asunto que está íntimamente vinculado a los hechos en que se fundamenta la demanda en pago de indemnizaciones laborales, por lo que aquella no puede tratarse como un medio de inadmisión prescindiéndose del conocimiento de tales hechos;

Considerando, que no siempre el contrato de trabajo para una obra o servicio determinados concluye sin responsabilidad para el empleador, pues si el mismo termina antes de la conclusión de la obra o de la realización del servicio por despido ejercido en forma injustificada por el empleador, éste se obliga a pagar al trabajador despedido la mayor suma entre el total de salarios que faltare para la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso del desahucio, tal como lo dispone el ordinal 2do. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de ello, constituye un motivo erróneo afirmar, tal como lo hace la sentencia impugnada, que los trabajadores que poseen un contrato para realizar una obra o servicio no se benefician de las indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo, así como carente de base legal la decisión de declarar inadmisibles la demanda del recurrente por “carecer de la condición de trabajador por tiempo indefinido”, sin determinar cual fue la causa de terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes; razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales como es la falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Foote, Cone & Belding (FCB).
<b>Abogados:</b>	Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Ricardo Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Emilio Angomás.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Ramona Ravelo.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Foote, Cone & Belding (FCB), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el Sr. Jorge Pantano, argentino, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100789-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Rosario, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la recurrente Foote, Cone & Belding, C. por A. (FCB);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Ravelo, abogada del recurrido Manuel Emilio Angomás;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, abogado de la recurrente, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0059009-9 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar

Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Manuel Emilio Angomás Colón contra Foote, Cone y Belding, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio, incoada por Manuel Emilio Angomás Colón en contra de Foote, Cone y Belding, C. por A., y en cuanto a los derechos adquiridos, se admiten las reclamaciones realizadas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Foote, Cone y Belding, C. por A., a pagar a la parte demandante Manuel Emilio Angomás Colón, los siguientes valores: a) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Veintiocho Pesos Oro con 42/00 (RD\$58,728.42); la proporción del salario de Navidad, correspondiente a Setenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$77,750.00) y la proporción de la participación de los beneficios, ascendentes a la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos Oro con 40/00 (RD\$195,761.40); lo que hace un total de Trescientos Treinta y Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 82/00 (RD\$332,239.82); **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Cuarto: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de marzo de 2007, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por el Sr. Manuel Emilio Angomás Colón, y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la sociedad comercial Foote, Cone y Belding, (FCB), ambos contra sentencia No. 200/2006, relativa al expediente laboral No. 053-06-0120, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año del mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión promovido por la razón social demandada originaria Foote, Cone & Belding (FCB), deducido de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex –trabajador demandante originario, Sr. Manuel Emilio Angomás Colón, y por tanto, sin responsabilidad para su ex –empleadora, por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena a la empresa pagar a favor del reclamante la suma equivalente a Cinco Mil con 00/100 (US\$5,000.00) dólares, por concepto de bono por rendimiento, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Manuel Emilio Angomás Colón al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de julio de 2007, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío

antes señalado, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Manuel Emilio Angomás Colón y Foote, Cone & Belding, C. por A., ambos contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de julio del año 2006, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisión de la presente demanda sobre la base de la prescripción extintiva, por lo que revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada y confirma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, su ordinal segundo; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso principal incoado por el trabajador Manuel Emilio Angomás Colón, y en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes mediante la figura jurídica del desahucio, y en consecuencia, condena a la empresa recurrente incidental al pago de los siguientes conceptos adicionales a los consignados en la sentencia impugnada: 29 días de preaviso = a RD\$91,355.32; 230 días de cesantía = a RD\$752,028.70; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, contados a partir del día 9 de enero del año 2006; **Cuarto:** Rechaza el reclamo por concepto de bono de rendimiento formulado por el trabajador en su demanda introductiva de instancia y recurso de apelación; **Quinto:** Condena a la empresa recurrente incidental al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de ponderación de documentos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la

Corte a-qua desnaturaliza los hechos al dar por establecido el desahucio del recurrido, de la propuesta hecha por la empresa al recurrido de pagarle sus prestaciones laborales frente a la renuncia que éste formuló, considerando además que dicho señor laboró el día 30 de diciembre, sin justificar el porqué de dicha situación, si supuestamente había sido desahuciado el 13 de diciembre, desconociendo la carta que el 1ro. de diciembre dirigió el demandante a la demandada en la que expresa su voluntad de no continuar con la empresa y desnaturaliza la del 13 de diciembre de 2005, que le dirige la empresa donde lo único que se hace es contestar dicha carta y proponerle las condiciones bajo las cuales aceptaría pagarle sus prestaciones laborales, a lo que no estaba obligada, pues el trabajador había renunciado a su trabajo y ya la empresa le había pagado los derechos adquiridos; que en esa carta simplemente se le comunica que de común acuerdo con él, la empresa había decidido terminar las relaciones que por diez (10) años habían sostenido y como compensación le pagaría las prestaciones laborales el día 31 de diciembre de ese año, solicitándole que firmara un convenio de no competencia con sus clientes actuales, lo que no fue ponderado por el Tribunal a-quo; que de lo anterior no se puede deducir un desahucio, ya que dicha carta no es un preaviso, no es lo que manifiesta, y la Corte tampoco lo estableció ni lo comprobó tratándose simplemente de una aquiescencia a la renuncia presentada por el trabajador, lo que no convierte la terminación del contrato de trabajo en un desahucio ejercido por el empleador; que, por otra parte, para acoger la demanda por pago de salario de Navidad, bonificaciones y vacaciones la Corte estableció que en el expediente no había depositado ningún tipo de documentos que comprobara el saldo de dichos reclamos, haciendo constar solamente los documentos que le eran favorables al trabajador, lo que se contradice con el inventario de documentos depositados desde el inicio del proceso por el empleador; que además si se daba por cierto que el contrato de trabajo terminó el 13 de diciembre, hay que admitir que la

demanda estaba prescrita, ya que fue incoado después de los dos meses que establece el Código de Trabajo, sin embargo para acomodar esa situación la Corte dio por cierto que el trabajador continuó laborando hasta el 30 de diciembre del 2005, sin precisar bajo qué condiciones se produjo dicha extensión y sin establecer bajo qué modalidad se interrumpió el contrato en esa fecha, por lo que existe una evidente contradicción en los motivos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta también lo siguiente: “Que el trabajador recurrido, a los fines de establecer el desahucio alegado, deposita la comunicación de fecha 13 de diciembre del año 2005, dirigida a su persona por Foote, Cone & Belding, C. por A., y firmada por su gerente general Jorge Pantano, en los términos siguientes: “Estimado Manuel: De común acuerdo contigo FCB/RD ha decidido terminar las relaciones laborales que por 10 años hemos sostenido y como compensación hemos sido autorizados a pagarte las prestaciones laborales al día 31 de diciembre en curso, que según la ley te corresponden, como un reconocimiento a tu labor de tantos años. En contrapartida a lo anteriormente descrito será necesario que firmes un convenio de no competencia con nuestros clientes actuales. Aprovecho la ocasión para desearte éxitos en las futuras actividades”; que en ese mismo aspecto, relativo al momento en que terminó el contrato de trabajo, reposan las declaraciones del señor José Enrique Then Guzmán, testigo a cargo del trabajador recurrente principal, quien señaló por ante la Primera Sala de la Corte, entre otras cosas, que el señor Manuel Emilio Angomás... trabajó el día 30 de diciembre ya que la carta de cancelación mía fue él que la firmó y fue el día 30 de diciembre..., e igualmente las declaraciones del señor Angel Jorge Pantano Campo, representante de la empresa, cuando establece que “... me fui de vacaciones el día 19 de diciembre de 2005. Supe que el 29 le hicieron despedida, pero que no estaba de acuerdo con el acuerdo y no lo había firmado...”; que en ese mismo sentido figura depositada en el expediente la carta de fecha 30 de diciembre del año 2005, recibida

en esa misma fecha, mediante la cual el señor Manuel Angomás desahucia al señor José Then de sus labores; que del análisis combinado de ambos medios de prueba se ha podido establecer que el señor Manuel Emilio Angomás se mantuvo laborando para la empresa recurrente incidental con posterioridad al día 13 de diciembre del año 2005, es decir, hasta el día 30 de diciembre del año 2005, tal y como señala la carta que se viene mencionando, dirigida a su persona el día 13 de diciembre del 2005; que del análisis de los términos de dicha comunicación del día 13 de diciembre del año 2005, se desprende que el contrato de trabajo de la especie terminó mediante la figura jurídica del desahucio, el cual se suscitó, tal y como se ha determinado más arriba, el día 30 de diciembre del año 2005, por lo que la interposición de la demanda introductiva de instancia el día 28 de febrero del año 2006 no está afectada de prescripción, ya que en ese caso el plazo de los dos meses que estipula el artículo 702 del Código de Trabajo empieza a computarse 10 días después de la terminación del contrato, es decir, el día 9 de enero del año 2006; que en su escrito de apelación parcial de fecha 14 de agosto del año 2006, la empresa alega que el trabajador disfrutó de las vacaciones correspondientes al año 2005, pero no hace la prueba de sus alegatos, ya que debió, al tenor de los postulados del párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, depositar el cartel de vacaciones previsto en el artículo 186, razón por la que procede acoger la demanda del trabajador en ese sentido; que, de la misma manera, la empresa alega haber pagado el salario de Navidad del trabajador, pero en el expediente no reposa prueba alguna en ese sentido, razón por la que procede acoger el pedimento al respecto”; (Sic),

Considerando, que el establecimiento de la causa de terminación de un contrato de trabajo es una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente lo que escapa al control de la casación, salvo cuando éstos incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando, que el hecho de un trabajador manifestar su deseo de poner término a la relación laboral a cambio del pago de sus indemnizaciones laborales, no le impide exigirle al empleador su pago, cuando éste acoge ese deseo y asume la terminación como un hecho emanado por él;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la recurrente, mediante comunicación dirigida al recurrido el 13 de diciembre del 2005, le informa que “ha decidido terminar las relaciones laborales que por 10 años hemos sostenido, y como compensación hemos sido autorizados a pagarte las prestaciones laborales al 31 de diciembre de 2005 en curso, que según la ley te corresponden, como un reconocimiento a tu labor de tantos años”;

Considerando, que con esa decisión la empresa asumió la responsabilidad de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente el pago de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador, tal como lo expresa la misiva, sin importar que la misma estuviera motivada por un pedimento formulado por el demandante, el cual no estaba obligado a aceptar;

Considerando, que asimismo, contrario a lo expresado por la recurrente, el Tribunal a-quo da motivos suficientes para establecer que la terminación del contrato de trabajo se produjo el 31 de diciembre de 2005, precisando que para llegar a esa conclusión se basó en la prueba testimonial y en los documentos firmados por el recurrido el 30 de diciembre de 2005 como funcionario de la empresa, con lo que descartó que la acción del demandante estuviera prescrita cuando fue ejercida, razón por la cual el vicio atribuido a la sentencia impugnada en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que por otra parte, el recurrido reconoce que la empresa recurrente le había pagado el salario de Navidad y

concedido el disfrute de sus vacaciones del año 2005, así como que ésta no obtuvo utilidades en el ejercicio económico de dicho año, razón por la cual procede casar la sentencia sólo en esos aspectos, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente por juzgar;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en lo referente al salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios del año 2005, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daysi Báez y Augusto Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diego Mueses de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	José Adalberto Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Pérez Perdomo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Báez y Augusto Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 001-0067651-9 y 001-005558-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento 2002, del edificio No. 103, en la avenida Enriquillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Florinda Benjamín por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, José Adalberto Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 124-2003 (bis), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, José Adalberto Arias;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Enilda Reyes, juez de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, en la audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por José Adalberto Arias contra Augusto Reyes y Daisy Báez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 15 de abril de 1996, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Adalberto Arias, contra Augusto Reyes y Daysi Báez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante José Adalberto Arias, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Diego Mueses, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 4 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias contra la sentencia No. 1131-95, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; **Tercero:**

Condena a la parte intimante José Adalberto Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Diego M. de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de mayo de 2003 el fallo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias, contra la sentencia número 1131, de fecha 15 del mes de abril del año 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Condena a los señores Augusto Reyes y Deysi Báez a pagar a favor del señor José Adalberto Arias, los daños y perjuicios que resulten de la liquidación por estado que deberá someter a esta Corte, conforme se ha indicado precedentemente, a los fines de reparar los daños y perjuicios que le han causado con la violación de la ley número 675 y sus modificaciones; **Tercero:** Condena a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que los recurrentes proponen el **medio único** siguiente: Falta de motivos, de base legal y violación de la ley;

Considerando, que en su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación se evidencia una falta de motivos y de base legal, cuando la Corte señala que “por los elementos de juicios aportados al proceso esta corte no ha podido hacer una estimación exacta de los daños y perjuicios que ha sufrido la parte intimante, señor José Adalberto Arias, por lo que entiende saludable en el presente caso en aras de una sana administración de justicia ordenar la liquidación por estado”; que es a la parte intimante que le corresponde aportar, demostrar o convencer a la Corte de que real y efectivamente la parte recurrida le ocasionó daños y perjuicios, lo que se traduce en una falta de motivos para condenar a la recurrida como lo ha hecho en el presente caso la Corte sin fijar monto de la condena, sino que ordena una liquidación que deberá someterle la parte intimante; que si la Corte no encontró elementos suficientes para condenar a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, su deber era rechazar el recurso como lo han hecho las demás instancias que han conocido la demanda;

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones expresó lo siguiente: “que esta Corte ha podido constatar, por los motivos indicados, la existencia de una violación a la ley (Ley 675 del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción), cuando se construyó la referida verja (se refiere a la verja construida por los actuales recurrentes y que dio origen al litigio), con una altura superior a la prevista como máxima por la ley, en violación al reglamento, conforme ya ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío (...)”; que además dicha Corte entendió que “son actos ilegales aquellos que se ejecutan violando una disposición legislativa o reglamentaria, como en la especie, con los que al ejecutarlos el propietario

transgredió los límites objetivos de su derecho, caso del dueño que en su suelo o solar levanta una obra pero sin observar las alturas y distancias reglamentarias; que si bien el artículo 544 del Código Civil plantea el principio que confiere al propietario el derecho de gozar y disponer de sus bienes de la manera más absoluta, ello es sólo a condición de no atentar contra la propiedad ajena; que, por su parte el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo, y el artículo 1383 del mismo código que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sin también por su negligencia o su imprudencia”; que es innegable continúa razonando la Corte a-qua que quien actúa de la manera a como lo han hecho los recurridos, no sólo se excede al causar al vecino molestias y privaciones que van más allá de las tolerancias ordinarias de vecindad y la consiguiente depreciación del inmueble afectado como consecuencia directa de la disminución de la ventilación y de la penetración de la luz solar, de todo lo cual deja constancia en su sentencia la Corte a-qua (sic) lo que podría traducirse en uso desviado y excesivo del derecho de propiedad, sino que, independientemente de las consideraciones anteriores, son constante las interpretaciones que la jurisprudencia ha dado a los antes citados textos legales, que consagran los principios rectores de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual del hecho personal que exige la culpa, en el sentido de que cada vez que se infringe una obligación preexistente y con ello se causa un daño, el autor está obligado a reparar, al constituir una falta todo acto que conlleva un atentado a la integridad personal de otro, o a la integridad del patrimonio; que incurre, por tanto, en responsabilidad objetivamente, cualquiera que haya sido la nobleza de sus intenciones y sin que el demandado tenga que probar el perjuicio, aquel que, como es el caso de los recurridos, haya construido en violación de las normas que rigen las edificaciones en barrios residenciales, sin observar las alturas y distancias reglamentarias, lo que ha degenerado en

violación, en el presente caso, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil...; que por los elementos de juicios aportados al proceso esta Corte no ha podido hacer una estimación exacta de los daños y perjuicios que ha sufrido la parte intimante, señor José Adalberto Arias, por lo que entiende saludable en el presente caso, en aras de una sana administración de justicia, ordenar la liquidación por estado”; concluye la cita del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por la recurrente, no incurre en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal y motivos, puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios; que, en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Báez y Augusto Reyes Vs. José Adalberto Arias contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcial Custodio y María Altagracia Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Tomás Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo y Licda. Ana Rosa de los Santos.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Custodio y María Altagracia Taveras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008367-3 y 010-0018532-3, respectivamente, domiciliados y residente en la provincia de Azua, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Rosa de los Santos, por sí y por los Dres. Nelson Valverde, Johnny Valverde y Francisco Osono, en representación de los recurrentes Marcial Custodio y María Altagracia Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Marcial Custodio y María Altagracia Taveras, por intermedio de su abogado, Dr. Nelson Tomás Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2008;

Visto la Resolución núm. 2006-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de junio del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 9 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez

Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de marzo de 2001, entre la camioneta marca Mitsubishi, conducida por Wilson Dotel Segura, propiedad de César Antonio Jiménez Benoit, asegurado con la compañía San Rafael, S. A., y la motocicleta conducida por Ángel Darío Custodio, quienes circulaban en dirección oeste a este, por el tramo carretero entre Azua y Barahona, resultando el conductor de la motocicleta muerto a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, el Juzgado de Paz del municipio de Azua pronunció la sentencia de fecha 30 de octubre del año 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **b)** que con motivo de los recursos de apelación incoados por César Jiménez Benoit; Marcial Custodio y María Altagracia Taveras; Wilson Dotel Segura, y la compañía de Seguros San Rafael, S. A., la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua pronunció la sentencia del 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Wilson Dotel Segura, por no haber comparecido no obstante haber sido citado por sentencia anterior; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Dr. Puro Concepción Cornelio Martínez, actuando en representación de César Jiménez Benoit, supuestamente persona civilmente responsable; 2) Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, actuando en representación de

Marcial Custodio y María Altagracia Taveras, parte civil constituida; 3) Licdo. Viviano P. Ogando Pérez, actuando en representación del prevenido Wilson Dotel Segura, y 4) el Dr. Juan Isidro Pujols Matos, en representación de la Compañía de Seguros San Rafael, S. A. y el prevenido Wilson Dotel Segura, en contra de la sentencia correccional No. 176, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 30 de octubre del año 2001 cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado Wilson Dotel Segura, de violar el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificado por la Ley 114-99 y artículo 65 de la referida Ley de Tránsito, en agravio de quien en vida se llamó Ángel Darío Custodio Taveras; en consecuencia, se condena a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor, amplias circunstancias atenuantes; se condena además, al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Marcial Custodio y María Altagracia Taveras, en contra del señor César Antonio Jiménez Benoit, como persona civilmente responsable y la razón social Instituto Nacional del Algodón, en su calidad de beneficiaria de la póliza, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor César Antonio Jiménez Benoit, al pago de las siguientes indemnizaciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales por ellos sufridos, a raíz de la muerte de su hijo Ángel Darío Custodio Taveras, a consecuencia del presente accidente, por haber quedado establecida la propiedad del vehículo tipo camioneta, Mitsubishi, negra, chasis DJNK340SP02405, del 1995, matrícula 0000037490, así como la relación de comitencia y preposé existente con el conductor del prevenido; la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del señor Marcial Custodio, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad, con el accidente de que se trata; en lo que respecta a la entidad el Instituto Nacional del Algodón,

se rechaza la presente constitución por ésta ostentar la calidad de beneficiaria de la póliza, cuya condición no caracteriza la presunción de comitencia; **Tercero:** Condena además a la sucumbiente, al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Cabrera y los Licdos. Alexis T. Cabrera y los Licdos. Alexis T. Valverde Cabrera y Prasísteles Méndez Segura, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconventional, intentada por el señor César Antonio Jiménez Benoit, en contra de la parte civil constituida en este proceso, por intermedio del Lic. Puro Cornelio Concepción, por haber sido hecha en tiempo hábil, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos, ésta Cámara Penal actuando como Tribunal de Apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del prevenido Wilson Dotel Segura, y por la parte civil constituida, por improcedentes; **QUINTO:** Condena al prevenido Wilson Dotel Segura, al pago de las costas penales causadas; **SEXTO:** Condena al señor César Antonio Jiménez Benoit, pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y el Lic. Prasísteles Méndez Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por César Antonio Jiménez Benoit, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 23 de mayo de 2007,

casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que el Juzgado a-quo no ponderó adecuadamente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se establece que el 13 de enero de 1998, fueron depositados los documentos originales para el traspaso de la propiedad sobre la camioneta objeto del accidente por parte de César Antonio Jiménez Benoit a favor del Instituto de Algodón, con lo cual quedaba consolidada la transferencia a favor del adquirente del vehículo en cuestión con anterioridad a la fecha del accidente y con ello los correspondientes efectos con referencia a la eventual persona civilmente responsable, y al amparo de las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006 de la Suprema Corte de Justicia, envió el asunto así delimitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **d)** que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 15 de abril de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Puro Concepción Cornelio Martínez, actuando a nombre y representación de César Jiménez Benoit, del 30 de octubre de 2001, contra la sentencia correccional No. 176 del 30 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.1, dicta sentencia propia y a tal efecto modifica dicha sentencia en el aspecto puramente civil, y en consecuencia: pronuncia la exclusión del expediente del apelante y señor César Jiménez Benoit, acogiendo las conclusiones formales formuladas en audiencia tanto por su abogado defensor Dr. Puro Concepción Cornelio Martínez, así como por la parte actora representada por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo; **TERCERO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia apelada; **CUARTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes

presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia del 24 de marzo de 2008 emitida por esta misma corte; **QUINTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia al apelante, al ministerio público y actores civiles, parte interesada, para los fines de lugar”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Marcial Custodio y María Altagracia Taveras, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de junio de 2008 la Resolución núm. 2006-2008, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 9 de julio de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que incurre en omisión de estatuir, no dando respuesta al planteamiento de los abogados que representan los intereses de los actores civiles y querellantes; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”, alegando en síntesis que la Corte a-qua incurrió en el agravio de falta de estatuir, toda vez que omitió responder en cuanto a las conclusiones formuladas por los abogados de los actores civiles, los cuales solicitaron la inclusión y condena en contra del Instituto Nacional del Algodón. Que dicha corte al no incluir al beneficiario de la póliza de seguros, no obstante el y tercero civilmente demandado haber probado el traspaso de la guarda ha contradicho sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ha dictado en ese sentido;

Considerando, que la Corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: “a) Que en atención a las conclusiones formuladas por el recurrente y por la parte recurrida, esta Corte las acogerá, en consecuencia pronunciará la exclusión solicitada, conforme a los documentos que obran en el expediente, mediante los cuales, realmente se determina que el recurrente al momento

del accidente, no tenía bajo su control la guarda del vehículo con el cual se causaron los daños”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua actuó de manera adecuada al excluir a César Antonio Jiménez Benoit, en su calidad de tercero civilmente demandado, ya que fue probado el traspaso del derecho de propiedad del vehículo causante del accidente, no es menos cierto que esta situación dejó en un vacío jurídico lo relativo al aspecto civil, perjudicando los derechos de la víctima, quien no obtuvo reparación pecuniaria por los daños recibidos, al no establecer dicha Corte sobre quien recaería la responsabilidad civil; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marcial Custodio y María Altigracia Taveras, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que respecta al aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 20 de agosto del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Condelcasa, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Marisol de Oleo Montero y Santiago Geraldo.
<b>Recurridos:</b>	Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condelcasa, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), empresas establecidas de conformidad con las leyes dominicanas, con sus domicilios sociales en la calle Sócrates Nolasco núm. 11, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Geraldo, por sí y por la Dra. Marisol de Oleo Montero, abogados de las recurrentes Condelcasa, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Marisol de Oleo Montero y Santiago Geraldo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786412-6 y 001-0079923-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado de los recurridos Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier contra las recurrentes Condelcasa, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en un despido injustificado, interpuesta por los Sres. Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier en contra de Condelcasa, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), Lic. José Rodríguez Cáceres e Ing. Juan Noceda, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza estas demandas en todas sus partes por improcedentes, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a los Sres. Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Santiago Geraldo y Marisol de Oleo Montero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2005 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier, en contra de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho

recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, excepto en cuanto a los derechos adquiridos de los recurrentes, que se modifica; **Tercero:** Condena a la empresa Ventas e Inversiones, Condelsa, a pagar al señor Adriano Marte de los Santos: la suma de RD\$40,000.00 por concepto del salario de navidad; RD\$30,204.00 por concepto de vacaciones; RD\$100,680.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004; y RD\$5,000.00 por daños y perjuicios, y al señor Eusebio Romero Javier: RD\$22,644.00 por concepto del salario de Navidad y RD\$37,740.00 por concepto de vacaciones; y RD\$75,480.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de 13 años de labores cada uno y un salario de RD\$20,000.00 quincenales, el primero, y RD\$15,000.00 quincenales el segundo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de agosto de 2006 la sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por los Sres. Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier, contra sentencia No. 167-05, relativa al expediente laboral No. C-041/0074-2005, dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:**

Rechaza los argumentos de las empresas, planteados como medios de defensa, en el sentido de que los demandantes Sres. Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier, no eran trabajadores por tiempo indefinido, sino que laboraban por obra determinada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los Sres. Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto los contratos de trabajo existentes entre las partes por despido injustificado ejercido por las empresas Condelcasa, C. por A., Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), contra los Sres. Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier, en consecuencia, condena a dichas empresas a pagar a los demandados, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; doscientos noventa y nueve (299) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; treinta (30) días de participación en los beneficios (bonificación); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de trece (13) años y un salario de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos quincenales, el primero, según el orden, y Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos quincenales el segundo; **Quinto:** Rechaza el pedimento de valores por concepto de daños y perjuicios reclamados por los demandantes originarios, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente, Condelcasa, C. por A., Venta e Inversiones, S. A. (VINSA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las empresas recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, de los hechos y de los testimonios rendidos

por los testigos Cristian Charle Suffran y Marcos Leoncio Rosario; **Segundo Medio:** Violación del Reglamento núm. 258-93 Para la Aplicación del Código de Trabajo y falta de motivos; **Tercer Medio:** Imprecisión legal en tercero y cuarto elemento del dispositivo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó el informativo testimonial al atribuirle credibilidad a las declaraciones del testigo Cristian Charle Suffran, al solo verificar y ponderar la parte de ellas que son favorable a los trabajadores y no observó las contradicciones de ese testigo al decir que trabajaba con Adriano Marte de los Santos y que éste salió el 22 de diciembre de 2004, lo que hace pensar que él también salió en esa fecha; pero luego dice que estuvo presente en el despido del Eusebio Romero Javier el 8 de enero de 2005, por lo que no podían merecerle crédito;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del contenido de las facturas denominadas “Reportes de Ajustes de Construcciones”, correspondientes a las empresas Condelcasa, C. por A. y Venta e Inversiones, S. A. (VINSAs), así como de los formularios del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), donde aparece también como empleador Venta e Inversiones, S. A. (VINSAs), se puede comprobar que los demandantes, Sres. Adriano Marte De los Santos y Eusebio Romero Javier, prestaron sus servicios personales para ambas empresas en proyectos de construcciones denominados “Alma Rosa; Alamo I, II, III, IV, V y Colinas de Los Ríos, de manera continua, porque dichas empresas no han podido probar que entre una obra y otra cursara un período mayor de dos (2) meses, ni que dichos reclamantes laboraban para obras de construcción de otras empresas; que las declaraciones de los Sres. Cristián Charles Suffran y Marcos Leoncio Rosario, testigos a cargos de los demandantes, le merecen credibilidad a este Tribunal en lo que respecta a que los reclamantes prestaron

servicios para las empresas de manera continua, pues éstos dijeron que los proyectos no se paraban, sino terminado uno, de inmediato se continuaba trabajando en otro, y en ocasiones se realizaban trabajos en proyectos que se iniciaban de manera paralela uno de otro, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de los demandantes, en el sentido de que realizaban sus trabajos para las empresas mediante un contrato por tiempo indefinido, y no por obra determinada; que las declaraciones de los Sres. Cristián Charles Sufran y Marcos Leoncio Rosario, testigos a cargo de los demandantes, le merecen credibilidad a este Tribunal, en el sentido de que fueron despedidos los Sres. Adriano Marte De los Santos y Eusebio Romero Javier, en fechas veintidós (22) del mes de diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004) y ocho (8) del mes de enero del año Dos Mil Cinco (2005), por ser precisas y coherentes, pues éstos dijeron que fueron despedidos en las fechas más arriba señaladas, que estuvo presente, vio y escuchó, y que el despido se debió a que las empresas iban a trabajar con un nuevo sistema;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 31 del Código de Trabajo “cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y puedan formar su convicción del examen de las mismas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio estén más acorde con los hechos de la causa y descartar aquellas que no les merezcan crédito;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los demandantes

laboraban con las demandadas en varias obras determinadas, en forma sucesiva, lo que les permitió establecer que las relaciones de éstos derivaban de la existencia de contratos por tiempo indefinido, los que fueron concluidos por la voluntad unilateral de las empleadoras;

Considerando, que no se advierte que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo establece que los salarios reclamados por los trabajadores eran los que ellos devengaban, sin tomar en cuenta que se trataba de salario por labor rendida, que debían calcularse todos los devengados en el año para determinar su monto, no ofreciendo ninguna motivación para acoger el alegato de los demandantes, como tampoco de que medios se valió para fijar el salario de cada uno de ellos;

Considerando, que los medios que pueden ser propuestos a través de un recurso de casación, son aquellos que están vinculados a los aspectos que fueron objeto de discusión ante los jueces del fondo;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente no se advierte que la recurrente discutiera ante los jueces del fondo el monto de los salarios alegados por los recurridos, pues su defensa se limitó a negar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, manifestando que los mismos eran para una obra o servicio determinados y que no fueron despedidos, por lo que su presentación en el memorial de casación constituye un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al contenido del tercer medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada excluye del proceso a los señores Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier, demandantes, por lo que no podía condenarles a pagar suma alguna, tratándose de una imprecisión legal que revela la falta de valoración correcta de los hechos y una inadecuada violación en lo que respecta a que las decisiones deben ser precisas y concordantes;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las partes demandadas originarias y recurridas, Condelsa, C. por A., Venta e Inversiones, S. A. (VINSA), y los Sres. José Rodríguez Cáceres y Juan Noceda, en su escrito de defensa de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), sostienen que los demandantes no eran trabajadores fijos de Condelsa, C. por A., sino que trabajaban para ciertas obras en construcción y pintura, y que nunca fueron despedidos, y que Venta e Inversiones, S. A. (VINSA), se dedica a ventas de inmuebles, no a la construcción, por lo que debe ser excluida del proceso, conjuntamente con los Sres. José Rodríguez Cáceres y Juan Noceda, porque las compañías demandadas están constituidas de acuerdo a la ley, concluyendo, se excluyan a las personas físicas, y se confirme la sentencia apelada”;

Considerando, que cuando una sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes y un dispositivo acorde a lo anterior, la existencia de un error material no da lugar a la casación de la misma, menos aún cuando dicho error no impide apreciar la decisión adoptada y sus motivos;

Considerando, que el hecho de que en la sentencia impugnada se condene a las recurrentes pagar indemnizaciones laborales y otros valores a los señores Adriano Marte de los Santos y Eusebio Romero Javier, es revelador que la mención que se hace en dicha sentencia, sobre su exclusión, se debió a un error, pues las personas a quienes se solicitó excluir fueron a los co-demandados

José Rodríguez Cáceres y Juan Noceda, lo que queda verificado al no imponérseles a éstos condenaciones, a pesar de haber sido demandados, y los demandantes haber obtenido ganancia de causa, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Condelsa, S. A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de noviembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Florencio Alcántara Lima.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Rómulo Héctor Cáceres García.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Alcántara Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0019975-9, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, Edif. 9, Apto. 101, del municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis de la Cruz Encarnación, abogado del recurrente Florencio Alcántara Lima;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de diciembre de 2003, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0911210-2, abogado del recurrente, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 492-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Rómulo Héctor Cáceres García;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de febrero de 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Florencio Alcántara, contra el recurrido Rómulo Héctor Cáceres García, la Tercera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia territorial de este Tribunal y en consecuencia declina el conocimiento de esta demanda a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Reserva el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 22 de mayo de 2002 su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Rómulo Cáceres García en fecha 12 de noviembre del 2001, apelante principal; b) Florencio Alcántara Lima, en fecha 26 de octubre del 2001, apelante incidental; ambos contra la sentencia No. 22 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 17 de octubre de 2001 cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte modifica la sentencia recurrida y consecuentemente condena al empleador Rómulo Héctor Cáceres García, a pagar adicionalmente al trabajador Florencio Alcántara Lima los valores correspondientes a 6 meses de salario, de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$7,149.00 mensuales; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **Cuarto:** Condena al empleador al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una

vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de enero de 2003 la sentencia cuyo dispositivo se copia: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por a) Rómulo Héctor Cáceres García, en fecha 12 de noviembre del año 2001, apelante principal y b) por Florencio Alcántara Lima en fecha 26 de octubre del año 2001, contra la sentencia laboral No. 22 de fecha 17 de octubre del año 2001, dictada por al Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara inadmisibile la demanda laboral incoada por el señor Florencio Alcántara Lima contra el señor Rómulo Héctor Cáceres García, por haber prescrito la acción; **Tercero:** Condena al señor Florencio Alcántara Lima al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ernesto Casill Reyes y Angel Monero Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 548; **Tercer Medio:** Audición de las partes primero que los testigos; **Cuarto Medio** Violación de

los artículos 552 y 553; **Quinto Medio:** Violación artículo 582, párrafo 2; todos del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la prescripción declarada por la Corte a-qua no existe, porque el despido se produjo el 12 de enero de 2000, según lo establece la propia sentencia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue apoderado el 8 de marzo de 2000, por lo que la demanda se interpuso antes del vencimiento de los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, el cual vencía el 12 de marzo del 2000;

Considerando, que con relación a este alegato, la Corte en los motivos de su decisión, expresa lo siguiente: “Que habiendo ocurrido el despido el día 12 de enero, como se ha demostrado, la demanda debió producirse dentro del plazo de los 2 meses prescrito por el artículo 702 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: “prescriben en el término de dos meses, 1ro. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2do. Las acciones en pago de cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”; que habiendo ocurrido el despido el día 12 de enero del año 2000, la demanda debió efectuarse dentro del plazo de 2 meses, o sea, a más tardar el día 12 de marzo del año 2000 y que al realizarse dicha demanda el día 17 de marzo de ese año es decir cinco (5) días después de vencido los dos meses exigidos por el artículo 702 del Código de Trabajo, obviamente la acción está prescrita e inadmisibles la demanda, por lo que el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda propuesta por el apelante principal señor Rómulo Héctor Cáceres García, debe ser acogida sin necesidad de más ponderación”;

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que “prescribe en el término de dos meses: 1º Las acciones por causa de despido o dimisión; 2º Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía”;

Considerando, que las acciones por causa de despido, así como cualquier acción ordinaria relativa de un conflicto jurídico se inicia mediante una demanda escrita que debe ser depositada en el tribunal que deba conocer de la misma, por lo que para decidir si la misma está prescrita, el tribunal debe cotejar la fecha en que se produce la terminación del contrato de trabajo con el día en que el demandante realiza ese depósito;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte lo siguiente: a) que las partes están de acuerdo en que la fecha en que terminó el contrato de trabajo fue el 12 de enero del 2000, tal como lo indica dicha sentencia; b) que el plazo para ejercer la acción vencía el 12 de marzo del 2000; c) que el escrito contentivo de la demanda introductoria fue depositado en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo del año 2000, donde fue registrado con el número 1186-2000, de esa fecha;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar que la acción ejercida por el recurrente está prescrita, y situar la fecha de la demanda en el día 17 de marzo del 2000, incurrió en una desnaturalización de los hechos y consecuentemente deja su decisión carente de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Quelvin R. Espejo Brea y José María Díaz Allez.
<b>Recurrido:</b>	José García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Pérez de la Cruz y Rafael Salas.

### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Inadmisible/Rechaza*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix González, Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Díaz Allez, quien actúa a nombre y representación de las recurrentes, Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien actúa a nombre y representación del recurrente, Félix González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Jesús Pérez de la Cruz y Rafael Salas, quienes actúan a nombre y en representación de José García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de febrero de 2003, a requerimiento de Félix González, en su condición de parte civil constituida, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de febrero de 2003, a requerimiento del Dr. José María Díaz Allez actuando en nombre y representación de Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 4 de marzo de 2003, mediante el cual el Dr. Quelvin R. Espejo Brea, a nombre y representación de Félix González, en el que se invocan los motivos que más adelante se examinan, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. José María Díaz Allez en nombre y representación de Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera, en el que se invocan los motivos que más adelante se examinan, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de defensa de fecha 28 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, por sí y por el Dr. Rafael Salas, a nombre de José García, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama así mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suarez, Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los

siguientes: **a)** que con motivo de una querrela interpuesta por Félix González, en contra de José García y Nicolás Francisco Arias y/o Julieta Edelmira Herrera el 23 de marzo de 1992, por violación de propiedad y del artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su fallo el 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** Que con motivo a los recursos de apelación incoados por José García, Félix González y el Dr. Angel Moreta, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual pronunció sentencia el 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Máximo García de la Cruz, en representación del señor José García, en fecha 5 de octubre de 1993; b) Dr. Quelvin Rafael Espejo B., en representación el señor Félix González, parte civil constituida, en contra del señor José García, en fecha 12 de octubre de 1993; c) Dr. Angel Moreta, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 1993, todos contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por ser los mismos interpuestos conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Variar, como al efecto variamos la calificación de violación al artículo 405 del Código Penal, por la de violación con violencia y mala fe, a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en sus artículos 1ro., 2do.; y en consecuencia, se declara a José García, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Félix González y se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos a los señores Nicolás Francisco Arias y Julieta Herrera de Francisco, no

culpables de los hechos que se les imputan; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal ni de la Ley 5869, y en cuanto a éstos se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que esté en posesión de la parcela 154 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Monte Plata, jurisdicción de Bayaguana, y la devolución inmediata a su legítimo propietario Sr. Félix González, se ordena además la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Félix González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Quelvin H. Espejo B., en contra del nombrado José García, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a José García, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho del nombrado Félix González, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles por su acción delictual; **Quinto:** Se condena a José García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Quelvin H. Espejo B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechazar y rechazamos en todas sus partes la constitución en parte civil reconvenicional intentada en estrados por el nombrado José García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Máximo García de la Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil convencional intentada por los nombrados Nicolás Francisco Arias y Julieta Herrera de Francisco, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José María Díaz Allez, en contra del prevenido José García, y en consecuencia, se condena a José García, al pago de la suma de Quinientos Mil

Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los nombrados Nicolás Francisco Arias y Julieta Herrera de Francisco, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por éstos a causa de la demanda de que se trata; **Octavo:** Se condena a José García, al pago de los intereses legales de la suma acordada en la presente sentencia, a partir de la constitución en parte civil reconvenional, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se ordena a José García, al pago de los intereses legales de la suma acordada en la presente sentencia, a partir de la constitución en parte civil reconvenional, a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Se condena a José García al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Dr. José María Díaz Allez, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta el prevenido José García, mediante contratos números: 53167 de fecha 26 de noviembre del 1992, de la compañía Vanguardia de Seguros, S. A. y No. 6235, de fecha 26 de noviembre de 1992, de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia descarga al prevenido José García, de los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Félix González, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Quelvin Espejo Brea, por haber sido interpuesta de acuerdo a derecho, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes la constitución reconvenional intentada por el prevenido José García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Máximo García de la Cruz, Servando Hernández, Otilio Hernández Carbonel y Jesús Pérez de la Cruz, en contra de Félix González, Julieta Herrera Vda. Francisco y Rosmery

Altagracia Francisco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Rechaza en todas sus partes la constitución reconvenional intentada por el señor Nicolás Francisco Arias y continuada por sus sucesores, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José María Díaz Allez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles y penales”; **c)** que esta sentencia fue objeto de los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Félix González, Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera, quedando apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia del 5 de septiembre del 2001, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **d)** que como tribunal de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció la sentencia, ahora impugnada, el 28 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 4 de octubre de 1993, por el Dr. Ángel Moreta, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) el 5 de octubre de 1993, por el Dr. Máximo García de la Cruz, en nombre y representación de José García; c) el 12 de octubre de 1993, por el Dr. Kelvin Rafael Espejo B., en nombre y representación de Félix González, parte civil constituida, contra la sentencia No. 615, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 1993, en sus atribuciones correccionales por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Variar, como al efecto variamos la certificación de violación al artículo 405 del Código Penal, por la violación con violación y mala fé la Ley 5869 sobre violación de Propiedad en sus artículos 1ro., 2do., y en consecuencia se declara a José García, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Félix González y

se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos a los señores Nicolás Francisco Arias y Julieta Herrera de Francisco, no culpables de los hechos que se le imputan y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal ni de la Ley 5869, y en cuanto a éstos se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que esté en posesión de la parcela 154 del distrito catastral No. 7 del municipio de Monte Plata, jurisdicción de Bayaguana, y la devolución inmediata a su legítimo propietario Sr. Félix González, se ordena no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Félix González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Kelvin H. Espejo B., en contra del nombrado José García, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a José García, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho del nombrado Félix González, como justa reparación de los daños morales y materiales causándoles con su acción delictual; **Quinto:** Se condena a José García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Kelvin H. Espejo B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechazar y rechazamos en todas sus partes la constitución en parte civil reconvenicional intentada en estrado por el nombrado José García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Máximo García de la Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil reconvenicional intentada por los nombrados Nicolás Francisco Arias y Julieta Herrera de Francisco,

a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José María Díaz Aliez, en contra del prevenido José García, y en consecuencia se condena a José García al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de los nombrados Nicolás Francisco Arias y Julieta Herrera de Francisco, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por estos a causa de la demanda de que se trata; **Octavo:** Se condena a José García, al pago de los intereses legales de la suma acordada en la presente sentencia, a partir de la constitución en parte civil reconvenicional, a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Se condena a José García al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Dr. José María Díaz Aliez, abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta el prevenido José García, mediante contratos números: 53167 del 26 de noviembre de 1992, de la compañía de seguros Vanguardia de Seguros, S. A., y No. 6235 del 26 de noviembre de 1992, de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.º; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos, se revoca la sentencia recurrida y declara no culpable a José García, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 5869; **TERCERO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incluyendo la reconvenicional; y en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes e infundadas, la primera por el descargo sin la posibilidad de retención de falta en cuanto a lo civil; y la segunda porque en el ejercicio de un derecho no puede haber responsabilidad civil; **CUARTO:** Se condena a la parte civil al pago de las costas”;

### **En cuanto al recurso de Julieta Edelmira**

#### **Herrera y Rosmery Francisco Herrera, actoras civiles:**

Considerando, que las recurrentes, invocan en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del

artículo 23, ordinales 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al prevenido José García se refiere, de los artículos 405 y 407 del Código Penal y de la Ley 5869 sobre violación de propiedad; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, fue pronunciada por la Corte—a qua el 28 de noviembre del 2003, y debidamente notificada el 14 de febrero del mismo año, mediante acto instrumentado por el ministerial Rogelio Capellán Adames; sin embargo, las ahora recurrentes interpusieron recurso de casación el 25 de febrero del mismo año, es decir once (11) días después de su notificación, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento, si la parte estuvo presente o fue debidamente citada a dicha audiencia, o de la notificación de la sentencia, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

**En cuanto al recurso de  
Félix González, actor civil:**

Considerando, que el recurrente, invoca en su escrito de casación en síntesis, que resulta inexplicable que la Corte a-qua haya soslayado la opinión de la Suprema Corte de Justicia, al dictar el mismo fallo que produjo la Cámara penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo. Que la sentencia recurrida no ha sido motivada ni redactada, a fin de ser objeto de cuestionamiento, ni expone en qué fundamentos o aspectos jurídicos se basó;

Considerando, que contrario a los alegatos planteados por el recurrente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en base a las declaraciones de las partes, testigos, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, en síntesis lo siguiente: “a) Que el señor José García fue declarado culpable de violación al Art. 405 del Código Penal y a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Que para la existencia de la violación de propiedad como infracción se requiere, la introducción sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio y que lo acontecido en la introducción se haya hecho con la intención desde el punto de vista de la voluntad orientada al sentido del delito este es querer cometerlo; c) Que es prudente dentro de un marco de efectiva orientación en justicia, que la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoque la sentencia recurrida, como aparece en el dispositivo de esta; d) Que para la existencia de la infracción contenida en la Ley núm. 5869 es necesario para una efectiva substanciación, que se pruebe una introducción sobre una propiedad; que la misma sea rural o urbana, contra el propietario arrendatario, usufructuario y hasta contra el simple detentador, que exista un perjuicio y efectivamente la intención. Que en el presente caso deviene imposible caracterizar la intención delictuosa como elemento y la introducción en la propiedad, entre otras circunstancias; que el prevenido José García, no es pasible de ser sancionado por violación de propiedad por lo cual se revoca la sentencia apelada; en razón de la falta de intención delictuosa, elemento constitutivo imprescindible para la existencia del delito de violación de propiedad; e) Que a consecuencia de la querrela presentada por el señor Félix González por alegada violación los artículos 379,

405 al 408 del Código Penal Dominicano, se ha constituido en parte civil revonccional en contra de los señores Nicolás Francisco Arias, Julieta Edelmira Herrera y Félix González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Máximo Basilio García de la Cruz, levando la acción civil accesoriamente a la acción publica, según lo establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, cuya constitución en parte civil, por ser regular en la forma, procede declararse buena y válida; f) Que a consecuencia de la querella presentada por el señor Félix González por alegada violación a los artículos 379, 405 al 408 del Código Penal Dominicano, se ha constituido en parte civil reconvencional, en contra del señor José García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José María Díaz Allez, llevando la acción civil accesoriamente a la acción pública, según lo establece el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, cuya constitución en parte civil, por ser regular en la forma, procede declararse buena y válida; g) Que en cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se rechazan por las razones jurídicas y consideraciones siguientes: a) Que el señor José García fue declarando no culpable de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad del año 1962, pro esta Corte que revocó la sentencia la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, acogándose al dictamen del Ministerio Público, sobre el fundamento de que : “en el juicio oral no quedó establecido a su cargo el elemento moral de la infracción, es decir, que no se probó el dolo en las actuaciones del procesado además por el descargo sin la posibilidad de retención de falta en cuanto al aspecto civil”; en consecuencia, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas, ya que consta en el expediente la sentencia debidamente motivada; por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julieta Edelmira Herrera y Rosmery Altagracia Francisco Herrera, contra la sentencia dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix González, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Rafael Salas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 27 de agosto de 2007, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta





Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mediavilla Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Danilo Pérez Zapata y Zoila Martínez de Medina.
<b>Recurrida:</b>	Agencias Navieras B & R, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mediavilla Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la calle Guarocuya Esquina Luperon, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor José Alberto Palín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1366345-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, por sí y por la Dra. Zoila Martínez de Medina, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gira Pichardo, en representación de los Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Agencias Navieras B & R, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Danilo Pérez Zapata y Zoila Martínez de Medina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, Agencias Navieras B & R, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de enero del año 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por la parte demandada, entidad Agencias Navieras, B & R, S. A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la entidad Agencias Navieras, B & R, S. A., al pago de una indemnización de seis millones cuatrocientos mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$6,400,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, la entidad Mediavilla Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Condena la entidad Agencias Navieras, B & R, S. A., al pago de las costas a favor de los Dres. Zoila Medina, Danilo Pérez Zapata y Prin Pujals, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Agencias Navieras, B & R, S. A., contra la sentencia Núm. 038-200-04285, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 27 de enero del 2003, a favor de la razón social Mediavilla Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda la rechaza, por lo motivos anteriormente indicados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida compañía Mediavilla Dominicana, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sociedad recurrente propone, como base de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley, por falsa o errónea aplicación del artículo 1148 del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio planteado en la especie sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida contiene una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando, por una parte, la Corte a-qua afirma que “la guarda de la grúa accidentada en ningún momento fue desplaza a las manos” de Agencias Navieras B & R, S. A., hecho desmentido por un documento del 3 de noviembre de 1999 depositado precisamente por dicha empresa, denominado “Certificado/Reporte Schad núm. S-112/99”, donde se dice que la grúa fue arrendada por Worlwide Marine Services, de quien era sub-contratista la actual recurrida, conforme a documento de fecha 16 de noviembre de 1999, piezas documentales no tomadas en cuenta por dicha Corte; que, asimismo, el primero de esos documentos comprueba que la referida grúa fue colocada en la barcaza denominada Karlissa A, contratada por la hoy recurrida después de ésta recibir la grúa en el Puerto de Haina, “momento a partir del cual se desplazó la guarda y cuidado de la misma a manos de dicha empresa, grúa que fue transportada por mar desde el referido puerto bajo sus instrucciones, riesgos y responsabilidad”, acota la recurrente; que, en ese mismo tenor, dicha recurrente alega que también fue desnaturalizada, y no bien ponderada, una comunicación suscrita por Jeff Rannik el 16 de noviembre de 1999, representante de

Agencias Navieras, en la cual no solo reconoce su condición de asociada a la Worldwide Marine Services en la obra donde fue utilizada la grúa propiedad de la exponente, sino que admite haber recibido “otra factura de la compañía de grúas Mediavilla”, en relación con el accidente de grúa ocurrido en septiembre 30, 1999, en el lanchón Karlissa A, a lo que se agrega el desconocimiento por parte de la Corte a-qua de otro documento fechada a 30 de agosto de 1999, donde se “informa y confiesa” que “antes de cargar la grúa en el lanchón Karlissa A, el propietario requerirá una póliza de seguro global de la bandera de proa del lanchón, estipulando que la grúa será incluida bajo la póliza existente por una cantidad no menor de US\$475,000.00 por pérdida o daños a la grúa”; que, en cuanto al seguro de la grúa, la recurrente alega que la Corte a-qua expuso incorrectamente que si bien la cotización que ofertó la grúa a la recurrida contenía la obligación para Agencias Navieras de contratar un seguro para la grúa, “en la mencionada cotización no se hace constar a qué tipo de accidente debía ser expedida dicho seguro, por lo que esta Corte entiende que se trata de un seguro de obras” (sic), apreciación que es desmentida por los citados documentos, donde “la misma recurrida declara y confiesa que la exponente debía entregar una copia de la póliza de seguro, lo cual nunca hizo, para cubrir la pérdida o daño de la grúa”, por lo que si se hubiese cumplido con esa obligación del seguro, “la exponente no hubiese tenido que reclamarle los daños sufridos por la grúa a la recurrida, sino que los mismos hubiesen sido cubiertos por ese seguro”, culminan los alegatos del medio examinado;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar que “esta Corte debe tomar en cuenta los siguiente puntos: a) el peso de la grúa -140 toneladas-; b) que la guarda de la cosa nunca fue desplazada a manos de Agencias Navieras, pues se hace constar en cada una de las facturas expedidas por Mediavilla y en el informe de los peritos, que la referida grúa estuvo todo el tiempo siendo operada por operadores de Mediavilla; c) que el

accidente que dejó la grúa fuera de servicio fue producto de una marejada, acontecimiento de la naturaleza”; que la Corte a-qua fundamenta su criterio de que la guarda de la grúa en cuestión “en ningún momento fue desplazada a las manos de Agencias Navieras”, en que, según aprecia, en todo momento la misma fue “operada por personal perteneciente a la empleomanía de la compañía Mediavilla”, por lo que la Agencias Navieras, dice la Corte, “no podía ser responsable por el accidente sufrido por la grúa”; que, por otra parte, el fallo atacado expresa que “en cuanto a la obligación contraída por Agencias Navieras de hacerse expedir un seguro para la grúa”, en la cotización presentada el 18 de agosto de 1999 por Mediavilla, ofertando a Agencias Navieras la grúa en cuestión, “no se hace constar a qué tipo de accidentes debía ser expedido dicho seguro, por lo que esta Corte entiende que se trata de un seguro de obras”, en cuyo caso “es la compañía propietaria de dicha grúa la que debía poseer un seguro”, terminan los razonamientos expuestos en la decisión cuestionada;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido determinar, según se desprende del fallo objetado y del expediente formado al efecto, que la Corte a-qua, para fundamentar su criterio sobre la no ocurrencia del desplazamiento de la guarda de la grúa en cuestión hacia la compañía Agencias Navieras, B & R, S. A., permaneciendo la misma a cargo de Mediavilla Dominicana, C. por A., cuestión de capital importancia a los fines del desenlace definitivo de la presente litis, dicha Corte ha retenido, como único elemento de juicio, el hecho aislado de que la referida grúa “en todo momento fue operada por personal perteneciente a la empleomanía de Mediavilla”, como consta en la sentencia criticada, sin tomar en cuenta la posibilidad de que el arrendamiento de esa maquinaria incluyera el servicio de personal operativo de la misma, como parece inferirse de la propuesta de “cotización” que le sirvió de base a la relación contractual surgida entre las partes, y sin advertir, en otro aspecto, que el accidente que sufrió la grúa fue a causa de un hecho de la naturaleza, no de

un manejo inadecuado por parte de los operadores del aparato; que, además, la Jurisdicción a-quo omitió ponderar, en desmedro de su punto de vista acerca de la prueba sobre la inexistencia del desplazamiento de la guarda en este caso, según se ha dicho, los documentos a que alude la recurrente en su memorial, o sea, el “Certificado /Reporte Schad núm. 5-112/99” del 3 de noviembre de 1999, las comunicaciones del 30 de agosto de 1999 y del 16 de noviembre de 1999, suscritas por Jeff Rannik, representante de Agencias Navieras, cuyos contenidos hacen referencia a hechos que pueden tener incidencia en el concepto “guarda” y su desplazamiento o no, así como sobre la obligación contractual en torno a la clase de seguro que debía cubrir la grúa de que se trata, a cargo de la actual recurrida, como consta en la oferta de cotización cursada por Mediavilla; que, en consecuencia, la sentencia cuestionada adolece de los vicios denunciados por la recurrente en su primer medio, no sólo de la desnaturalización alegada, sino también de la ausencia de una exposición completa de los hechos del proceso, en el aspecto analizado, que no le permite a esta Corte de Casación verificar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados en la especie, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio formulado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de junio del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gertrudis Elena Báez Vda. Familia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Moneró Cordero.
<b>Recurrida:</b>	Arelis Altagracia Merán Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Antonio Landa Segura.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Elena Báez Vda. Familia, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 012-0051546-6, domiciliada en la calle Anacaona núm. 98 de la ciudad de San Juan, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 3 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Antonio Landa Segura, abogado de la parte recurrida, Arelis Altagracia Merán Guerrero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Arelis Altagracia Merán Guerrero contra los sucesores de Juan Radhamés Familia Mora, Sres. Gertrudis Elena Báez Vda. Familia madre y tutora de los menores Yaritza Annerys, Sulenny, Carlos Radhamés Familia Báez y Cristina de los Santos, la Cámara Civil, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan, dictó el 28 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra las partes demandadas por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, dictada mediante auto administrativo núm. 140 de fecha (19) del mes de mayo del año 1999 sobre los siguientes inmuebles: Solares núms.. 7 Manzana “124”, 7 Manzana “18”, 3 Manzana “29” del Distrito Catastral núm. 1 (uno) y sus mejoras, de este municipio de San Juan de la Maguana y sobre la Parcela núm. 249 D-C de este Municipio de San Juan de la Maguana propiedad del finado Juan Radhamés Familia Mora; **Tercero:** Convierte la hipoteca judicial provisional citada precedentemente en definitiva, en consecuencia autoriza a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de San Juan hacer inscripción definitiva sobre los precitados bienes inmuebles; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos Ant. Landa Segura y Carlos Ml. Pérez Ortíz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Wilman L. Fernández García, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Gertrudys Elena Báez Vda. Familia madre y tutora de los menores Yaritza Annerys y Sulenny Familia Báez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especial al Dr. Ángel Moneró Cordero; mediante acto núm. 1165 de fecha seis (6) del mes de diciembre de 1999 instrumentado por el ministerial Sergio Farías alguacil ordinario de esta Corte de Apelación (fallecido); contra sentencia civil núm. 472 de fecha 28 de octubre de 1999 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente

sentencia, por haber sido realizado dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias de la parte recurrente así como las conclusiones de la interviniente voluntaria por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia civil núm. 472 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del 1999, que declaró buena y válida la demanda en validez de hipoteca judicial provisional dictada mediante auto administrativo núm. 140 de fecha 19 del mes de mayo del año 1999, sobre los siguientes inmuebles; Solares núm. 7 Manzana “124”; 7 Manzana “18”; 3 Manzana “29” del Distrito Catastral núm. 1 (uno) y sus mejoras de este Municipio de San Juan de la Maguana y sobre la Parcela núm. 249 D-C de este Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad del finado Juan Radhamés Familia Mora y convirtió la hipoteca judicial provisional citada precedentemente en definitiva, en consecuencia autoriza a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de San Juan, hacer inscripción definitiva sobre los precitados bienes inmuebles; **Cuarto:** Condena a la recurrente Gertrudys Elena Báez Vda. Familia madre y tutora de los menores Yaritza Annerys y Sulenny Familia Báez, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Antonio Landa Segura abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de pruebas incontrovertidas; falta de motivos, vaguedad e imprecisión; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la regla de prueba en materia civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 50, 56, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación de la sentencia para rechazar conclusiones subsidiarias tendentes a la reducción de una hipoteca; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 2092 del Código

Civil; errónea interpretación de los efectos legales de la garantía quirografaria; desconocimiento de la relación entre garantía y obligación y autorización del enriquecimiento ilícito”;

Considerando, que la recurrente expone en síntesis en el desarrollo de sus primeros dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, que la Corte a-qua llegó a la conclusión infundada de que a la deuda original no se le realizó ningún abono, porque si bien en el expediente reposaban 14 cheques a la orden de la recurrida, los mismos no fueron cobrados por ella ya que su pago fue rehusado; que si los cheques están en manos de la recurrente, quien los depositó, “aun estén rehusados por el banco, es precisamente por haberlos pagado y luego en sus manos se convierten en recibos”; que los cheques rehusados se devuelven al beneficiario y “para que el girador obtenga cualquier cheque girado debe pagar previamente”; que la Corte con ésto, niega en su sentencia el mérito de la prueba de un abono de RD\$640,000.00, de RD\$1,073,000.00; que si dichos cheques están en manos de “la esposa del difunto deudor” es porque éste los pagó en vida; que la Corte no estableció como fue que los cheques llegaron a manos del deudor; que para que “el deudor-girador obtenga un cheque con el que ha pagado”, debe hacerlo efectivo primero; que ésta afirmación que hace la Corte sobre los 14 cheques, no está justificada ni por documento, ni por testigo, ni por declaraciones de las partes, ni por medio de prueba alguna; que la prueba de la liberación del deudor, es precisamente eso 14 cheques que en manos de la esposa superviviente se convierten en recibos, porque cuando un cheque llega a manos del emisor es porque el beneficiario los cobró; que la recurrente probó haber abonado RD\$640,000.00 que la sentencia recurrida le niega sin dar motivos y desconociendo la prueba;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta sobre el particular, que en el expediente figuran depositados catorce cheques a la orden de la recurrida, cuyo pago fue rehusado

por el banco, “lo que demuestra que a la deuda original no se le ha realizado ningún abono como erróneamente hace valer la recurrente”; que consta además en el expediente, dichos cheques fueron depositados por la recurrente, tal y como ésta lo admite en el memorial del recurso, en el que admite además que “aun estén rehusados por el banco, es precisamente por haberlos pagado y luego se convierten en recibos”;

Considerando, que los cheques rehusados en su pago o protestados ante el banco librado, son devueltos siempre al librador el cual está obligado para liberarse a probar que el banco contra quien esta librado dicho cheque y que negó el pago, tenía provisión de fondos; que de no probarlo, el librador está obligado a garantizar el pago;

Considerando, que en el caso, los recurrentes tenían en sus manos los cheques que el de-cujus había emitido a favor de la recurrida, pero tal y como lo admiten y consta en el expediente, los mismos estaban rehusados; que en su poder, los mismos sólo constituirían recibos de descargo si en ellos constara la prueba de que han sido pagados, no como en la especie en que ha sido rehusado su pago, caso en el cual únicamente prueba, tal y como advierte la sentencia impugnada, que no se ha verificado ningún abono a la deuda como se afirma en la sentencia y erróneamente sostienen los recurrentes;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla ...”, es la regla general para el ejercicio de una acción y si éste ha sido cumplido por el ejercitante de la acción, la carga de la prueba se traslada al deudor de la obligación, en este caso a los recurrentes, quienes si pretenden estar libres, debieron justificar el pago o el hecho que extinguió su obligación, cosa que no hicieron; que la Corte a-qua al examinar y ponderar las pruebas, en especial apreciar la regularidad del acto notarial por el que la recurrida entrega al

causante de los recurrentes la suma en la que apoya su crédito y sin que por su parte los recurrentes hayan hecho la prueba de la liberación de la obligación que pesa en su contra, decidió ratificar la sentencia apelada, en aplicación correcta del artículo 1315, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente en sus medios tercero y cuarto, reunidos por convenir a la solución de la litis expone en síntesis, que la Corte rechazó las conclusiones subsidiarias de reducción de la hipoteca sin dar motivos, porque la hipoteca trabada por la recurrida no puede afectar el universo de los bienes relictos ya sea que la deuda ascienda a RD\$1,073,000.00, como incorrectamente estimó la Corte, ya sea por lo que realmente se debe, puesto que ésto constituiría un enriquecimiento ilícito; que la Corte también rechazó la realización de un peritaje que estableciera el precio justo de los inmuebles embargados bajo el argumento de que el deudor puso en garantía todos sus bienes en violación y desconocimiento de los artículos 50 y 56 del Código de Procedimiento Civil que dan competencia al juez en materia de embargo y de hipoteca judicial para cancelar, reducir o limitar la hipoteca en cualquier estado de los procedimientos si existen motivos serios y legales; que se puede advertir la falta de fundamento y la carente exposición de los jueces en la sentencia impugnada, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte interpretó en el artículo 2092 del Código Civil porque si bien es cierto que el acreedor para obtener el pago de su acreencia puede marcharle (sic) a cualquier bien de su deudor no importando que sea adquirido antes o después de contraer la deuda, esto jamás puede interpretarse, como lo hizo la Corte, en el sentido de que no era importante justipreciar los inmuebles hipotecados porque el deudor comprometió la totalidad de su patrimonio; que la garantía al ser ejecutada no puede ser mayor que la obligación porque de lo contrario se cobra lo indebido;

Considerando, que, como se verifica, los tribunales del fondo han sido apoderados de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional y su conversión en definitiva, en la que el deudor puso en garantía los bienes a que hace referencia la sentencia impugnada, para lo cual no es necesario que los jueces conozcan ni cuantifiquen el valor de cada uno de éstos, sino, tal y como lo hicieron y como se aprecia en los considerandos anteriores, que comprueben el hecho de la existencia de la deuda y que está documentada;

Considerando, que, por otra parte, el rechazo de la designación de peritos es una facultad del juez, el cual no está obligado a acoger el parecer de éstos, como lo advierte el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo para el caso, en que se solicitó el justiprecio por peritos de los bienes hipotecados, lo que como ya se dijo, no va a influir en una demanda como la de la especie, en la que para determinar si se valida o no la hipoteca, los jueces no están obligados a conocer el valor de los bienes dados en garantía, sino si la deuda es cierta conforme la documentación depositada, lo que como se ha visto ya fue determinado, razón por la que también procede desestimar los demás medios examinados por improcedentes e infundados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Elena Báez Vda. Familia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 3 de marzo de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Antonio Landa Segura, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
<b>Recurrido:</b>	Ramírez Sánchez Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rómulo A. Briceño Suero y Juan B. Cambero Molina.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019177-2 y 037-0019836-3, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 59, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de junio del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2003, suscrito por el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Rómulo A. Briceño Suero y Juan B. Cambero Molina, abogados de la parte recurrida, Ramírez Sánchez Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio A. Suárez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actos de ventas, incoada por Ramírez Sánchez Almonte contra Manuel María Sánchez Pichardo, Fidelio Sánchez Infante y Cruz Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciando el defecto contra los señores Manuel María Sánchez Pichardo, Fidelio Sánchez Infante y Cruz Sánchez, por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de venta intervenido entre Cruz Sánchez, Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante, del solar propiedad del Ayuntamiento Municipal y las mejoras construidas sobre éste, amparado con el contrato de arrendamiento núm. 136-30, ubicado en la calle 4 del barrio Cristo Rey, que tiene una extensión superficial de ciento cuatro puntos diez metros cuadrados (104.10 mts<sup>2</sup>) propiedad de mi requeriente por acto de retroventa intervenido entre el señor Cruz Sánchez y Ramírez Sánchez en fecha 10 de julio de 1995; **Tercero:** Ordenando que el señor Ramírez Sánchez entre en posesión inmediata del inmueble supra indicado y por tanto ordenando el desalojo de los señores Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante y de cualquier persona que se encontrase en él a cualquier título; **Cuarto:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga; **Quinto:** Condenando a los señores Manuel María Sánchez Pichardo, Fidelio Sánchez Infante y Cruz Sánchez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Rómulo Briceño Suero y Licda. Rosa Alicia Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Hugo Eduardo Almonte Cambero, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante, contra la sentencia civil núm. 2856 de fecha veintiséis (26) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente, mal fundado y violatorio a las reglas de la prueba; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante al pago de las costas del procedimiento en favor del Licdo. Rómulo Briceño Suero, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa motivación; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Fallo extrapetita;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, porque el recurso de apelación contra la sentencia núm. 2856 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue interpuesto fuera de plazo legal y por tanto dicha sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que como se aprecia, los alegatos de inadmisibilidad presentados por la recurrida van dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la impugnada; que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido

a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que, no habiéndose referido la recurrida a las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que en desarrollo de su primer medio, la parte recurrente señala, en síntesis, “que la sentencia objeto del presente recurso de apelación en el ordinal primero de su dispositivo acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación y en su ordinal segundo rechaza dicho recurso porque el mismo viola las reglas de la prueba, razón por la cual la misma se contradice en sus disposiciones de los citados ordinales primero y segundo, en consecuencia, incurre en el vicio de contradicción de su dispositivo”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-quo acogió en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante y lo rechazó en cuanto al fondo, también es cierto que una cosa son las formalidades de forma, donde basta que se cumplan con la reglas procesales que rigen la materia y otra es el fondo en sí del recurso, por lo que tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias, por no reunir las condiciones necesarias para constituir el medio invocado; que, en efecto, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso; que por tales motivos, procede rechazar, por improcedente, el presente medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero de casación, los cuales se reúnen por tratarse del mismo

asunto, la recurrente expone, en síntesis, “que conforme se comprueba y establece en los índices depositados por el Lic. Juan Suardí García, en la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de diciembre de 1997 y 15 de julio de 1998, el mismo depositó en dicha secretaria una copia certificada y registrada de la sentencia; que en consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso de casación al declarar que el expediente relativo al citado recurso de apelación no existe una copia certificada de la sentencia recurrida, rechazando dicho recurso por ese motivo, ha incurrido en los vicios de falta de base legal y falsa motivación”;

Considerando, que examinados el expediente y los documentos que lo integran, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la sentencia recurrida num. 2856 de fecha 26 de agosto de 1997, no figura, ni registrada ni certificada, entre las piezas depositadas en el expediente; que el citado inventario de fecha 23 de siembre de 1997, se refiere a una demanda en referimiento intentada por las mismas partes; que asimismo el inventario de fecha 15 de junio de 1996, señala que se depositó “los documentos que se encuentran depositados por la demanda en referimiento entre las mismas partes, cuya última audiencia fue 16 de enero de 1998”; que la parte recurrente debió depositar la sentencia recurrida, no obstante estar depositada en otro expediente, referente al mismo asunto, los cuales son independientes, pues el primero trata de una demanda de referimiento en suspensión, y el otro, que se refiere a esta sentencia, toca el fondo del asunto, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que en los medios cuarto y quinto, los cuales se reúnen por su relación, los recurrentes alegan en síntesis “que la sentencia objeto del presente recurso de casación juzga el recurso de apelación y rechaza el mismo por improcedente y mal fundado, sin estatuir sobre ninguno de los pedimentos y conclusiones formuladas por las partes, por lo que dicha sentencia adolece del

vicio de falta de estatuir; que en ningún momento Ramírez Sánchez Almonte solicitó a la Corte a-qua que se rechazara el recurso de apelación elevado por los recurrentes porque el mismo violaba las reglas de la prueba, pedimento que tampoco fue formulado por los recurrentes, por lo que se ha incurrido en el vicio de fallo extrapetita”;

Considerando, que ciertamente, se advierte en la sentencia impugnada que la Corte a-quo decidió rechazar el recurso de apelación de que se trata, en razón de que la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso, estaba depositada en fotocopia; que al verificar la Corte a-qua, que la sentencia recurrida estaba depositada en simple copia, no autenticada no tenía que examinar ningún otro aspecto del recurso; que al rechazar el referido recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación, entre las cuales se encuentra el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, y dio los motivos pertinentes, razones por las cuales los presentes medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2002, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rómulo A. Briceño Suero y Juan B. Cambero Molina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Repuestos Silvilio, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Terrero Félix.
<b>Recurrida:</b>	Arias y Núñez Import, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Abad Nivar.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., empresa creada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por el señor Silvilio Eliezer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0081851-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Abad Nivar, abogado de la parte recurrida, Arias y Núñez Import, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Terrero Félix, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Manuel Abad Nivar, abogado de la parte recurrida, Arias y Núñez Import, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la

empresa Arias y Núñez Import, S. A. contra Repuestos Silvilio, la Cámara, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 16 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratificamos, como al efecto ratifica el defecto en contra de Repuestos Silvilio, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarando, como al efecto declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la empresa Arias y Núñez Import, S. A., a través de sus abogados constituidos Licdos. Manuel Abad Nivar y José Francisco Carrasco en contra de Repuestos Silvilio por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Condenando, como al efecto condena a Repuestos Silvilio, al pago de la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con ochenta centavo (RD\$45,480.86) (RD\$22,538.00), por concepto de mercancías despachadas y no pagadas, más los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Condenando, como al efecto condena a Repuestos Silvilio a pagarle a la entidad Arias y Núñez Import, S. A., un astreinte de la suma de trescientos pesos dominicanos, (RD\$300.00) diarios a partir de la notificación de la sentencia, por cada día de retraso en cumplir con las obligaciones ordenadas en la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 23 de fecha 16 de abril de 2004, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoada conforme lo establece la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza el pedimento de mal perseguida la audiencia por las razones y motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Repuestos Silvilio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Manuel Abad Nivar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de astreinte; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Heredia Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Neftali de Jesús Gonzáles Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Heredia Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 026-50477-9; domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 126/2007 dictada el 28 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús Gonzáles Díaz, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2507-2007 de fecha 28 de agosto de 2007, dictada por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc., en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto del 4 de agosto de 2008, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento incoado por el actual recurrente, Agustín Heredia Pérez, para la liquidación de los contratos de cuota-litis suscritos el 5 de agosto de 2004 y 8 de abril del 2005 entre éste y la hoy recurrida la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana Inc., la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó el 22 de febrero de 2007 el auto núm. 35/07, en cuya virtud aprobó dichos contratos de cuota-litis por la cantidad de RD\$150,000.00; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto, intervino la sentencia ahora atacada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando la solicitud de la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc., orientada a obtener la nulidad del auto impugnado, por los motivos dados precedentemente; **Segundo:** Admitiendo como y buenas y válidas las presentes impugnaciones, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuno y en armonía a los modismos legales vigentes; **Tercero:** Modificando en partes el auto Núm. 35/07 de fecha 22 de febrero del 2007, objeto de las presentes acciones de impugnaciones, por las motivaciones plasmadas anteriormente; y por consiguiente, se aprueba dicho auto por la suma de once mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$11,600.00), por los motivos dados en renglones anteriores; **Cuarto:** Declarando libre de costas la presente acción, por ser ley”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 9, párrafo 3, de la Ley núm. 302 y 1134 del Código Civil, sobre omisión de documentos y de recurso de impugnación depositado por Agustín Heredia Pérez; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a la sentencia núm. 22, B. J. 1137 de fecha 10 de agosto del 2005;

Considerando, que ha sido decidido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer los recursos de casación de conformidad con la ley”, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no puede servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley solo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga de manera expresa, al tratarse de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte desconoció los contratos de cuotas-litis que fueron depositados en fecha 6 de marzo del 2007, mediante los cuales se estipula la forma legal de nuestra reclamación con un 30% del beneficio de lo defendido a favor del recurrente; que la Corte ha violado el artículo 9 de la Ley núm. 302, cuando se aparta de lo estipulado en los contratos de cuota-litis, ya que el juez a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse del convenio establecido en el contrato de cuota-litis;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, luego de ponderar los documentos que figuran en el expediente del caso, así como los alegatos de las partes impugnante e impugnada, pudo comprobar que el hecho de que la Magistrada a-qua no haya realizado la aprobación del estado de costas y honorarios sometidos a su consideración por Agustín Heredia Pérez, partida por partida, no conlleva de ningún modo la nulidad de su auto, y que lo que ha establecido el artículo 11 de la Ley núm. 302 es que el recurrente a pena de nulidad deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse, es decir que lo pautado en dicho texto legal, se refiere específicamente al procedimiento para impugnar, una vez aprobado, un estado de costas y honorarios sometidos a la consideración del juez; lo que es diferente a la homologación de un convenio o contrato de cuota-litis;

Considerando, que en la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios, producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opone; y el convenio o contrato de cuota-litis propiamente dicho, pactado entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y éste se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario;

Considerando, que como se puede comprobar, por el estudio del expediente y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que en la especie, no se trata de la liquidación un estado de costas y honorarios en que se hace necesario un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestra al Juez o Presidente

de la Corte que ha avanzado por cuenta de su cliente, como resultado del producto de los procedimientos contenciosos administrativos, asesoramientos, asistencias, representación o alguna otra situación o servicios que no quedan culminado o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, sino de la liquidación para su aprobación de lo convenido en los contratos de cuotas-litis de fechas 5 de agosto de 2004 y 8 de abril del 2005, depositados dichos contratos por el recurrente por ante la Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, y de los demás documentos probatorios de sus derechos, como ha ocurrido en el caso de la especie, por la cual el recurrente solicitó la homologación de las voluntades de las partes expresadas en los contratos de cuota-litis, antes indicados, y de esa forma poder el recurrente obtener el crédito como abogado frente a su cliente, actual recurrida, en base al porcentaje estipulado y al valor de los bienes o derechos envueltos en el asunto;

Considerando, que a mayor abundamiento, la homologación de un contrato de cuota-litis suscrito entre los actuales recurrentes, como abogados, y su cliente, la recurrida, en la que por la naturaleza consensual del mismo entra en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, produciendo, sí así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales; que el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe confeccionarse de acuerdo con la tarifa establecida por la Ley núm. 302 ya citada, cuya liquidación corresponde al juez, e diferente a la homologación de un contrato de cuota-litis en la que el juez no podrá, conforme lo precisa la ley, apartarse de lo convenido, por lo que, el auto que homologa un contrato de cuota-litis sólo puede ser atacado mediante las acciones de derecho común correspondientes, y no por el recurso de impugnación previsto en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada;

Considerando, que por las razones antes expuestas procede acoger el primer medio de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, sin envío por no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado de recurrente, Dr. Neftali de Jesús González Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 4 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fredd E. Medina Recio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Herasme Herasme.
<b>Recurrida:</b>	Jacqueline Maritza González Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cruz Menoscar Ferreras Rivera.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fredd E. Medina Recio, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en derecho, cédula de identidad y electoral núm. 001-0526181-8, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle Aruba, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 4 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fredd E. Medina Recio contra la sentencia civil núm. 037-2003-0058, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. Marcos Herasme Herasme, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogado de la parte recurrida, Jacqueline Maritza González Vargas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de depósito, incoada por Jacqueline Maritza González Vargas contra Fredd E. Medina Recio, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se condena al señor Fredd Medina,

a devolver a la señora Jacqueline Maritza González Vargas, la suma de diez mil quinientos pesos (RD\$10,500.00), que le fueron entregado en calidad de depósito por esta, por concepto de alquiler del inmueble ubicado en la calle Aruba núm. 14 Ensanche Ozama de esta ciudad de Santo Domingo; **Segundo:** Se condena al señor Fredd Medina, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Cruz Menoscar Ferreras R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fredd E. Medina Recio, contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 067-02-00149, de fecha 7 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Sala Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 832/2002 de fecha 17 de diciembre del año 2003, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso, y en consecuencia; se confirma en todas sus partes la sentencia correspondiente al expediente núm. 067-02-00149, de fecha 7 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena al Lic. Fredd E. Medina Recio al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en forma y provecho del Lic. Cruz M. Fermín quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo que acuerda la ley;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente, que el Tribunal a-quo, apoderado de un recurso de apelación incoado contra la sentencia del 7 de octubre de 2002, del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia del 4 de diciembre de 2003; que ésta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 180-2004 del 18 de febrero de 2004, del ministerial Antonio Acosta; que el auto mediante el cual se autorizaba al recurrente Fredd E. Medina Recio, fue emitido el 19 de abril de 2004, fecha en la que fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el término de dos meses de la notificación de la sentencia recurrida establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación, no se encontraba, al momento de interponerse el recurso, aún vencido, toda vez que habiendo sido notificada la sentencia el 18 de febrero de 2004, el plazo para interponer el recurso de casación le vencía al exponente el día 18 de abril de 2004; que al tratarse de un plazo franco, en el cual no se computa ni el die aquo ni el die aquen, conforme a las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se prorrogaba al 20 de abril de 2004, y como se señala precedentemente, el recurso de casación fue interpuesto el 19 de abril de 2004;

Considerando, que en ese orden y habiendo comprobado esta Suprema Corte de Justicia que a la fecha de interposición del

recurso de casación el recurrente se encontraba aún dentro del plazo establecido en la ley, procede a rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expresa, en síntesis “que la sentencia recurrida no contiene todos los elementos suficientes para que la Corte a-qua estatuyera de la manera como lo hizo, toda vez que la sentencia en cuestión no tiene suficiente fundamento de hechos y derechos; que la sentencia recurrida contiene vicios que merecen la censura de la casación en el sentido de no exponer de manera completa y detallada los hechos y circunstancias de la causa; que la sentencia no dan por establecido la fecha ni el tiempo en que el contrato termino, así como los motivos y las circunstancias”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a comprobar en los documentos integrantes del expediente, al tenor de la decisión cuestionada, reteniendo los hechos y circunstancias relativos a la controversia judicial en cuestión, consistentes en: a) que en fecha 24 de enero de 2001, Jacqueline González le pago al señor Fredd E. Medina Recio la suma de RD\$10,500.00, por concepto de deposito de alquiler del inmueble ubicado en la calle Aruba núm. 14, del Ensanche; 2) que el artículo séptimo del contrato de alquiler suscrito entre las partes señalaba: “la inquilina entrega en calidad de depósito la cantidad de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), suma que el propietario podrá aplicar al pago de los alquileres cuando a ello falte la inquilina, a los gastos que ocasione la inquilina y al pago de las reparaciones del apartamento previstas en el artículo segundo. La inquilina no podrá pretender en ningún momento, mientras ocupe la casa aplicar el depósito de los alquileres vencidos”; 3) que Jacqueline González demandó en devolución de depósitos a Fredd E. Medina, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió dicha demanda; 4) que en fecha 7 de octubre de 2002,

Fredd E. Medina Recio recurrió en apelación la sentencia señalada anteriormente;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el recibo de fecha 24 de enero de 2001, por la suma de RD\$10,500.00, por concepto de depósito de alquileres, comprobó que el recurrente no había aportado la prueba de haber dado cumplimiento a la obligación de devolverle a Jacqueline M. González los valores correspondientes al depósito del alquiler de la especie;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la Corte a-qua realmente fue presentada la prueba del incumplimiento de la obligación de pago, como se dice anteriormente, que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, los medios de casación examinados deben ser desestimados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fredd E. Medina Recio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 4 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo.

Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Canalejo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Saturnino Reyes y Licda. Clara Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de César Augusto Almonte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedrito Altigracia Custodio.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008

Preside: Rafael Luciano Pichardo



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Canalejo, español, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte núm. 24755188, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná y la compañía Coralmar, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara Mateo, por sí y por el Dr. Saturnino Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, sucesores del finado César Augusto Almonte, Yudelkis Carmeluisa y Luis Augusto Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Saturnino Reyes y la Licda. Clara Mateo, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, sucesores del finado César Augusto Almonte, Yudelkis Carmeluisa y Luis Augusto Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta de inhibición de fecha 8 de noviembre de 1999, presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión del contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, incoada por los sucesores del finado César Augusto Almonte, Sres. Luis Augusto, Yuderkis y Carmen Luisa Almonte contra Ing. Santiago Canalejo Mateo y la compañía Coralmar, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 6 de mayo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo, la demanda en rescisión del contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago de fecha 26 de mayo de 1993, suscrito entre los Sres. César Augusto Almonte, Santiago Canalejo y la compañía Coralmar, S. A.; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por no estar ajustadas a la Ley; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato y acuerdo de pago hecho por el Sr. Santiago Canalejo y/o compañía Coralmar, S. A. y el Sr. César Augusto Almonte, de fecha 10 de mayo de 1993 y luego reafirmado en el reconocimiento de deuda de fecha 26 del mes de mayo de 1993, y todos los demás contratos que han sido sustituido por este; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Ing. Santiago Canalejo Mateo y la compañía Coralmar, S. A. y de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho edificio, objeto de la demanda; **Quinto:** Se condena al Ing. Santiago Canalejo Mateo y a la compañía Coralmar, S. A. al pago de medio millón (RD\$500,000.00) pesosoros por los daños y perjuicios causados

a los Sres. Luis Augusto, Yuderkis y Carmen Luisa Almonte, sucesores del finado César Augusto Almonte; **Sexto:** Se ordena la ejecución de la sentencia inmediata, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Séptimo:** Condena al Ing. Santiago Canalejo Mateo y la compañía Coralmar, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Pedrito Altigracia Custodio y Rafael Varela Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundado el incidente propuesto por el recurrente compañía Coralmar, S. A. a través de su abogado constituido, Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous con relación al aspecto de declarar mal perseguida la audiencia por improcedente y en consecuencia le condena al pago de las costas; **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de todos y cada uno de los documentos que las partes harán valer en beneficio de sus pretensiones, se concede un plazo de 15 días, común a ambas partes para operar el depósito y 10 días también común para la toma de comunicación de los mismos, a partir de la notificación de la presente sentencia, dejando la persecución de la nueva audiencia a la parte más diligente; **Tercero:** Se reservan las costas en cuanto a la comunicación de documentos para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó,

como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Canalejo y la compañía Coralmár, S. A., contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clearwater Industries, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo E. Regús Comas y Lic. Francisco Javier Benzán.
<b>Recurrida:</b>	Intercontinental de Medios, S. A.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clearwater Industries LTD., sociedad comercial por acciones existente y organizada de conformidad con las leyes de Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad en la Av. Luperón núm. 46, Edificio Supercanal, sucesora jurídica de Francisco Jorge Elías y representada por éste en dicha calidad, quien es dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral número 001-0163470-7, domicilio y residencia en esta ciudad en el número 304 de la avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Pina Acevedo por sí y el Dr. Teófilo Regús Comas y el Lic. Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Teófilo E. Regús Comas y el Lic. Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución Núm. 2733-2006 la cual declara el defecto de la parte recurrida Intercontinental de Medios, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que le sirven de soporte consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta de acciones y reparación de daños y perjuicios incoada el 13 de mayo de 2003 por Clearwater Industries, LTD, contra la Intercontinental de Medios, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 5 marzo de 2004, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra de la parte demandada, Intercontinental de Medios, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Rechaza la presente demanda, interpuesta por Clearwater Industries, LTD, en contra de la entidad Intercontinental de Medios, S. A., por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por las razones ut supra enunciadas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, (sic)”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Clearwater Industries, LTD, mediante acto Núm. 159-2004, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia relativa al expediente Núm. 034-2003-1254, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en rescisión de contrato, interpuesta por la entidad Clearwater Industries, LTD, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata; y revoca la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge parcialmente la presente

demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Ordena la resolución del contrato, suscrito en fecha quince (15) del mes de julio del año 2002, entre Intercontinental de Medios, S. A., y Clearwater Industries, LTD, por los motivos expuestos en la presente sentencia; y en consecuencia: a) ordena al vendedor, compañía Clearwater Industries, LTD, a devolver a la compradora, Intercontinental de Medios, S. A., la suma de Tres Millones de Dólares (US\$3,000,000.00), la cual había recibido por concepto de pago parcial la suma que se indicará en el ordinal siguiente; **Quinto:** Condena a la compañía Intercontinental de Medios, S. A., a pagarle una indemnización por la suma de Quince Millones de Pesos Dominicanos (RD\$15,000,000.00), a favor de la razón social Clearwater Industries LTD, como justa reparación de los daños y perjuicios, que le ha ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato de que se trata, así como el pago de los intereses que generen dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculados a una tasa de una 13% anual; **Sexto:** Condena a la compañía Intercontinental de Medios, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Pina Acevedo M., y Teófilo E. Regus Comas y Lic. Francisco Javier Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Extensión por la Corte a-qua más allá de los poderes que le confiere la ley y los linderos del litigio. Violación de las reglas que gobiernan la extensión del litigio y el apoderamiento de la Corte a-qua. Violación de los principios que sobre la demanda en justicia consigna el Código de Procedimiento Civil y la Ley Núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada que justifiquen la posición de la sentencia impugnada que ha sido objeto del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se da al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que limita exclusivamente el presente recurso, aparte de los motivos que le sirven de base, contra la escala a) del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida que dispuso que la actual recurrente devolviera a la recurrida, la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00) que había recibido por concepto de pago parcial de la suma convenida como precio de venta de acciones correspondientes al capital social de la compañía Supercanal, S.A., hecha por la recurrente Clearwater Industries, LTD. a favor de la recurrida Intercontinental de Medios, S.A., el 15 de julio de 2002; que esa devolución fue dispuesta por la Corte a-quá después de ordenar la resolución del contrato de venta por incumplimiento de la compradora; que el juez o tribunal en materia civil, tanto el de primero como el de segundo grado están limitados por el interés de las partes, consignado en el acto introductorio o de emplazamiento original y en las conclusiones que hayan fijado ante la jurisdicción apoderada; que la demandada Intercontinental de Medios, S.A., no concurrió a la primera instancia haciendo defecto y, por tanto, no señaló al juez ninguna pretensión, por cuya circunstancia el juez de primer grado quedó solo apoderado de las conclusiones de la parte demandante, las cuales no acogió pero suplió los medios de la compañía incompareciente; que recurrida en apelación la sentencia de primer grado ambas partes comparecieron y concluyeron al fondo de sus pretensiones, no consignándose en ninguna de las instancias pedimento alguno en torno a la devolución de los tres millones de dólares (US\$3,000,000.00) que debió entregar la compradora como avance del precio de las acciones, según el contrato suscrito al efecto el 15 de julio de 2002; que fue en grado de apelación que la recurrida hizo su primera aparición en justicia y se limitó a pedir la confirmación de la sentencia de primer grado, donde había hecho defecto, y a solicitar el rechazo de la demanda que

la actual recurrente había incoado en su contra y, en ningún aspecto, tocó la devolución de la suma señalada; que en ningún momento la intimante ni la intimada solicitaron a la Corte a-qua la devolución de los aportes hechos al cumplimiento del contrato, por cuya razón es preciso concluir que la Corte a-qua, sin estar apoderada de pedimento alguno al respecto, extravesó los límites de su apoderamiento e hizo a las partes concesiones que ninguna de las dos habían pedido, incurriendo en el vicio de “ultra petita”, lo que hace anulable el fallo impugnado y, por tanto, merecedor de la sanción de la casación; que, de otra parte –agrega la parte recurrente– era justo pensar que en algunas de las disposiciones de la sentencia recurrida se encontrara la razón por la cual la Corte a-qua, extravesando el interés de las partes, concediera la devolución a que se ha hecho referencia, sin tomar en cuenta que la Intercontinental de Medios, S.A. permaneció haciendo uso como propietaria de las acciones vendidas, utilizándolas en créditos y otras operaciones bancarias, no obstante haber dejado de ser propietaria de las mismas a partir de la resolución o rescisión del contrato de venta- y, sin consignar en la sentencia atacada una motivación que justifique la devolución que ninguna de las partes le solicitó;

Considerando, que en cuanto a la denuncia contenida en el primer medio, que se examina en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, en el sentido de que la Corte a-qua ordenó la devolución de los tres millones de dólares (RD\$3,000,000.00) que en cumplimiento del contrato de venta de acciones había entregado la compradora a la vendedora como avance del precio, sin que hubiera pedimento de parte de la primera para que se dispusiera esa devolución al ser decretada la resolución o rescisión del referido contrato de venta, lo que dispuso la Corte a-qua de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por el estudio de la sentencia recurrida, ha podido verificar los hechos procesales siguientes: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de

daños y perjuicios incoada por Clearwater Industries, Ltd, contra Intercontinental de Medios, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 5 de marzo de 2004, una sentencia en defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada, pero al mismo tiempo rechazó las pretensiones de la parte demandante; b) que una vez recurrida en apelación la anterior sentencia, las partes en sus conclusiones al fondo formularon las peticiones siguientes: en tanto la apelante Clearwater Industries, LTD., solicitó, primero, que “se declare rescindido el contrato por incumplimiento de la recurrida Intercontinental de Medios, S. A., después que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, y se condene a la recurrida al pago de setenta y cinco millones de pesos (RD\$75,000,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato; la apelada Intercontinental de Medios, S. A., por su parte, solicitó que se confirmara la sentencia atacada y que se rechazara la demanda en resolución de contrato y pago de indemnización por daños y perjuicios; c) que no se revela en la sentencia impugnada pedimento alguno de las partes en el sentido de que Clearwater Industries, LTD., vendedora de las acciones, devolviera a Intercontinental de Medios, S. A., compradora, la suma de tres millones de dólares (US\$3,000,000.00), que había recibido la primera por concepto de pago parcial del precio de venta;

Considerando, que tal como sostiene la recurrente en el memorial introductorio de su recurso de casación, los jueces, tanto los de primer como los de segundo grado, están limitados por el interés de las partes, consignado en el acto de emplazamiento original y en las conclusiones que hayan fijado ante la barra de la jurisdicción apoderada; que como la Intercontinental de Medios, S. A., parte recurrida en apelación, no compareció en primera instancia, por lo que hizo defecto y éste fue pronunciado, resulta obvio e imperativo admitir que esa parte defectuante por su

incomparecencia, no obstante haber sido válidamente emplazada, como afirma la sentencia impugnada, no presentó al tribunal ninguna pretensión que pudiera ser ponderada por el juez de primer grado, razón por la cual esta instancia sólo pudo fallar en presencia de las conclusiones de la demandante, las cuales fueron rechazadas;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho predomina el carácter privatista de la materia civil, de donde tanto la doctrina como la jurisprudencia han fijado el criterio de que son las partes mediante sus conclusiones las que establecen los límites del debate y que los jueces deben sólo pronunciarse sobre las cuestiones que aquellas le hayan sometido de manera formal, de lo que resulta que aun actuando dentro de su competencia no podría el juez ordenar una devolución de valores que no le ha sido solicitada, como ocurre en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación de las reglas, principios y disposiciones legales que se denuncian en el primer medio, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia Núm. 698, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2005, en el aspecto contenido en el literal a) del ordinal cuarto de su dispositivo, exclusivamente; y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción en favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo E. Regús Comas, y del Lic. Francisco Javier Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Ozorio de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Ozorio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 026-0051422-4, domiciliado y residente en la casa núm. 15, de la calle 9, del sector Vista Catalina, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Oliva Candelario, en representación del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2006, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Visto la Resolución núm. 527-2007 dictada el 16 de enero de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Antonio Ozorio de la Cruz contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 22 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Juan Antonio Ozorio de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por esta; **Tercero:** Se rechaza el apartado tercero de las conclusiones de la parte demandante, relativa a la condenación de astreinte; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma a favor y provecho del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Aprobando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitado en tiempo hábil y en armonía a los rigorismos legales de lugar; **Segundo:** Infirmando la sentencia núm. 160-06, fechada el día 22 de febrero del 2006, pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Declarando la incompetencia de esta Corte para el conocimiento del asunto de la especie, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; y se remite a las partes en causa a proveerse, conforme al derecho, por ante la jurisdicción competente, que lo es en primera instancia, la Oficina del Protecom de lugar; **Cuarto:** Condenando al Sr. Juan

Antonio Ozorio de la Cruz, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo G. y Nerky Patiño de Gonzalo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 del Código Civil Dominicano y al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana, que hacen referencia a la irretroactividad de las leyes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que ella demandó a EDEESTE en reparación de daños y perjuicios para que le resarciera los daños morales, materiales y profesionales causados a él y su familia por dicha empresa, los que fueron apreciados y ponderados por el tribunal de primera instancia; que en ningún momento éste demanda de dicha empresa la reconexión del servicio de energía en su residencia o por alguna factura de alto consumo o doblemente cobrada, o por multa; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando establece en su sentencia que se trata de una reclamación de servicio de un usuario o cliente de EDEESTE, obviando el acto introductorio de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente y las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en él; que además la Corte yerra en sus consideraciones pues al momento de iniciarse la demanda en reparación de daños y perjuicios, como se ha dicho, no existía en la ciudad de La Romana la oficina de protección al consumidor de electricidad;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua entiende que se trata de un asunto que se enmarca dentro de las prerrogativas del derecho público, por lo que pretender un accionar por ante los tribunales civiles, en reparación de daños y perjuicios, derivado del incumplimiento de la prestación de un servicio público y cuando el presente tipo de diferendo ha quedado normado por la Ley

General de Electricidad y el Reglamento para su aplicación, sería, no más que la intromisión de un poder del Estado en la esfera de otro que le es extraño; que por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834-78, y siendo el litigio aquí sometido propio del ámbito del tribunal contencioso administrativo, previo las formalidades de ley, el cual establece su propio procedimiento para dirimir los conflictos de su competencia, es natural, que ante un pedimento de declinatoria ante la oficina de Protecom, hecho por la compañía EDEESTE, la Corte acoja el mismo;

Considerando, respecto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la Corte a-qua ha obviado el acto introductivo de la demanda, desnaturalizando los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ha ocurrido en la especie, ha podido verificar, ciertamente, que el hoy recurrente demandó el 11 de marzo de 2003 a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia del corte injustificado del servicio de energía eléctrica, que si bien como alega la Corte a-qua en las motivaciones que sustentan su decisión, el origen de dicha demanda proviene de los inconvenientes surgidos con el servicio de electricidad, no por ello debe inferirse que se está frente a un asunto competencia de la jurisdicción administrativa; que las demandas en daños y perjuicios fundamentadas únicamente en la falta cometida por una de las partes contratantes, en perjuicio de la otra, son de la competencia exclusiva de los tribunales civiles, por constituir el perjuicio un asunto inherente a la persona;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el primer medio analizado, por lo que el mismo debe ser admitido y casada dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto de 2003 y 18 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Martínez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón M. Martínez Moya.
<b>Recurridos:</b>	Hermenegildo Antonio Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ruddy Rafael Mercado Rodríguez y Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio y Félix Damián Olivares Grullón.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario-abogado, cédula de identidad y electoral núm. 123-0004042-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias incidental y de fondo dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de agosto de 2003 y el 18 de agosto de 2004, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Espinal, en representación de los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio y Félix Damián Olivares Grullón, y Dr. Ruddy R. Mercado Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Ruddy Rafael Mercado Rodríguez y los Licdos. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, Ignacio de Jesús Rodríguez Valerio y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrida, Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que las sentencias impugnadas y los documentos que le sirven de base, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 10 de enero del año 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena la fusión, para ser falladas conjuntamente, de las siguientes demandas: a) Demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, en representación del Lic. Agustín Martínez Ramírez, según acto número 200/2002, de fecha 11 de octubre de 2002, del ministerial José Joaquín Cabrera, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) Demanda en nulidad de inscripciones hipotecarias y cancelación de las mismas, interpuesta por los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y Ruddy Rafael Mercado Rodríguez, en representación de los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, según acto número 776/2002, de fecha 16 de octubre de 2002, del ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma dichas demandas por haber sido interpuestas en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge la demanda incidental en nulidad de hipoteca, interpuesta por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, en representación del Lic. Agustín Martínez Ramírez, y, en consecuencia, Declara inoponible al señor Lic.

Agustín Martínez Ramírez, la hipoteca consentida por Defi-Car, C. por A., a favor de los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez e inscrita en fecha 8 de febrero de 1996, en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, por ser el primero beneficiario previo de una inscripción de hipoteca judicial provisional; **Cuarto:** Declara por vía de consecuencia, la nulidad del embargo inmobiliario perseguido en ejecución de la misma; **Quinto:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de inscripciones hipotecarias y cancelación de las mismas, interpuesta por los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y Ruddy Rafael Mercado Rodríguez, en representación de los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Condena a los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, al pago de las costas, sin distracción”; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió los fallos ahora atacados siguientes: a) en fecha 27 de agosto del año 2003, con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de comunicación recíproca de documentos, formulada por la parte recurrente; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, contra la sentencia civil número 23, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, formulado por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas”; y b) en fecha 18 de agosto del año 2004, con el dispositivo que reza así: “**Primero:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, Lic. Agustín Martínez Ramírez, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte

recurrente señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, contra la sentencia civil núm. 23, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

**Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, contra la sentencia civil número 23, dictada en fecha diez (10) del mes de enero del dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes;

**Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por procedente y fundado, y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del fallo impugnado, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia:

a) Rechaza la demanda incidental en nulidad de hipoteca convencional y del embargo inmobiliario interpuesta por el Lic. Agustín Martínez Ramírez contra los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, mediante acto núm. 200/2002, de fecha once (11) del mes de octubre del dos mil dos (2002), del ministerial José Joaquín Cabrera, en contra de las persecuciones inmobiliaria llevadas a cabo por los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, en contra de Defi-Car, C. por A., respecto al inmueble descrito como Solar núm. 28-H, porción J, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

b) Acoge la demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca judicial y radiación de la misma, interpuesta por los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, e inscrita por el Licdo. Agustín Martínez Ramírez, sobre el Solar núm. 28-H, porción J, del Distrito Catastral

núm. 1 del Municipio de Santiago, propiedad de Defi-Car, C. por A., en fecha veintitrés (23) de abril del dos mil dos (2002), ante el Registro de Título del Departamento de Santiago, en virtud de que la inscripción definitiva se realizó fuera del plazo de los dos (2) meses desde que la sentencia civil núm. 502, de fecha 19 de diciembre del 2001, dictada por la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Se ordena al tribunal de primer grado continuar con el procedimiento de embargo inmobiliario posterior a la lectura del pliego de condiciones, previo cumplimiento de las formalidades de ley respecto a la publicidad, a persecución de los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, d) Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, la cancelación de las inscripciones de hipotecas judicial provisional y definitiva inscritas a favor de Agustín Martínez Ramírez, sobre el Solar núm. 28-H, Porción J, del D. C. núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, propiedad de Defi-Car, C. por A.; e) Confirma el fallo impugnado en los demás aspectos; **Cuarto:** Rechaza, por improcedente e infundada la exclusión de las piezas y documentos depositados en secretaría por la parte recurrente; **Quinto:** Condena al Licdo. Agustín Martínez Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Lisfredys Hiraldo Veloz y del Dr. Ruddy Rafael Mercado, abogados que afirman estarlas avanzando”;

**En cuanto al Recurso de  
Casacion interpuesto contra la Sentencia  
Incidental de fecha 27 de agosto del año 2003:**

Considerando, que los recurridos plantean en su memorial de defensa, cuestión que por su naturaleza incidental debe ser ponderada y decidida con prioridad, que el recurso de casación intentado por el Lic. Agustín Martínez Ramírez contra la sentencia citada en el epígrafe, “ha sido incoado extemporáneamente, luego de vencido el plazo de dos meses desde que tomó conocimiento

de dicha sentencia, notificada a dicha parte junto al acto de avenir (sic), la cual no es preparatoria sino interlocutoria y definitiva respecto del medio de defensa (sic) planteado in-limini litis” en primer grado, por lo que “debió haber sido recurrida de manera principal y por separado de la sentencia al fondo”, termina la propuesta en cuestión;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de casación contra la sentencia de referencia pudo haber sido interpuesto de manera separada del fallo al fondo de la contestación principal, a raíz de su pronunciamiento, no necesariamente por tener esa sentencia carácter interlocutorio, como aduce la parte recurrida, sino más bien por ser una decisión definitiva sobre incidente, como lo fue la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada en la Instancia a-quo por el actual recurrente, rechazada en dicha jurisdicción, también es verdad que, habiendo sido notificada la sentencia que dirimió dicho incidente a requerimiento en realidad del abogado del actual recurrente, a nombre de éste, según consta en el acto de “avenir” Núm. 169/2003, notificado a los abogados de los ahora recurridos por el alguacil José Joaquín Cabrera, de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, un ejemplar del cual reposa en el expediente de casación, es preciso reconocer, en esa situación, que la notificación del fallo actualmente impugnado, hecha como se advierte, a requerimiento exclusivo de la parte perdedora en el incidente que propuso y, por tanto, única con interés en atacarlo en casación, como en efecto lo hizo, dicha diligencia procesal no podía implicar, en modo alguno, el inicio del plazo de la casación, porque, al tenor del principio jurídico-procesal de que “nadie se excluye a si mismo”, resulta lógico presumir que quien notifica lo hace para hacer correr el plazo en contra de su adversario, en procura de que éste sea excluido de ejercer su derecho; que, en ese orden, como el plazo transcurre únicamente contra quien recibe la notificación, los receptores en la especie del acto que notificó la sentencia hoy criticada, fueron los ahora recurridos, quienes

sin duda carecían de interés en recurrirla, por haber resultado gananciosos en el incidente en cuestión;

Considerando, que, como se ha visto, quien realizó única y realmente la notificación de la sentencia objetada de fecha 27 de agosto del año 2003, fue el Lic. Agustín Martínez Ramírez a través de su abogado, recurriendo éste en casación contra la misma el 12 de octubre del año 2004, cuando aún no había comenzado el plazo de dos meses para introducir dicho recurso, por cuanto este plazo nunca inició su curso en contra de él, según se ha expuesto precedentemente, ni tampoco en contra de los hoy recurridos, por obvia ausencia de interés en impugnar un fallo favorable a su causa; que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el Lic. Agustín Martínez Ramírez contra la referida decisión, fue introducido oportunamente, en tiempo hábil, por lo que carece de fundamento el alegato de inadmisión de dicho recurso, formulado por los recurridos, el cual debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al fondo del recurso de casación de que se trata, el recurrente propone, en síntesis, que el criterio sostenido por la Corte a-qua, en el sentido de que la decisión emanada del primer grado, que declaró nula la inscripción de la hipoteca convencional consentida por la sociedad Defi-Car, C. por A. en favor de los hoy recurridos, e inoponible al ahora recurrente, estatuyó sobre nulidades de fondo y no de forma, y que por lo tanto, era susceptible de apelación, dicho criterio, sostiene el recurrente, “choca con la realidad del fundamento de la demanda incidental” incoada en la especie, pues ese fundamento radica en que el inmueble que garantizaba el préstamo hipotecario otorgado por los recurridos a dicha compañía, tenía una hipoteca judicial provisional inscrita por el actual recurrente, implicando el registro de la hipoteca convencional una violación al artículo 57, parte final, del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al deudor, en este caso la Defi-Car, C. por A., “constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente”, en la especie el Lic. Agustín Martínez Ramírez, “sin autorización judicial, a pena de

nulidad”, lo que no se refiere a impugnación alguna al crédito en sí de los recurridos frente a esa empresa, ni falta de calidad, de interés o de capacidad para embargar, ni falta de calidad de dicha compañía para comprometer su patrimonio, limitando nuestra queja, alega el recurrente, a que el inmueble que le sirve de garantía al préstamo de los recurridos, “ya se encontraba gravado con una hipoteca judicial provisional”, y, lógicamente, la inscripción en ese inmueble de la hipoteca convencional citada, conlleva una nulidad de forma, no de fondo, y por lo tanto, la sentencia que disponga tal nulidad, conforme al artículo 57 antes indicado, no es susceptible de ningún recurso, como dice el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que, argumenta finalmente el recurrente en su memorial, como él no tiene calidad para cuestionar la validez de fondo del referido contrato de préstamo hipotecario, en virtud del artículo 1165 del Código Civil, su posición en este caso no se refiere a la validez como título ejecutorio del mismo, sino a la nulidad de la inscripción hipotecaria, en virtud del artículo 57 precitado, que es una nulidad de forma y no de fondo, por lo que la sentencia recurrida contiene violación a los textos legales indicados anteriormente y procede su casación;

Considerando, que, como se desprende de la sentencia atacada y del expediente cursante en casación, el actual recurrente obtuvo autorización de juez competente para inscribir una hipoteca judicial provisional, por un valor de RD\$5,000,000.00, sobre un inmueble (Solar Núm. 28-H, Porción J, del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio de Santiago) propiedad de su deudora Defi-Car, C. por A., debidamente inscrita y notificada el 26 de julio de 1995; que dicha compañía, mediante contrato de préstamo de fecha 5 de febrero de 1996, consintió en favor de los hoy recurridos una hipoteca convencional inscrita en el referido inmueble el 8 de febrero de 1996, estando vigente la inscripción hipotecaria provisional premencionada; que los acreedores hipotecarios de la sociedad Defi-Car, C. por A., ahora recurridos, trabaron un embargo inmobiliario el 27 de mayo de 1997 sobre el inmueble

en cuestión, en ejecución de la garantía hipotecaria consentida convencionalmente por dicha empresa; que, con motivo de dicha ejecución forzosa, el Lic. Agustín Martínez Ramírez, hoy recurrente, introdujo una demanda incidental en nulidad de la inscripción hipotecaria convencional y radiación de la misma, en base a las disposiciones del artículo 57, in-fine, del Código de Procedimiento Civil, obteniendo ganancia de causa en primera instancia y, en particular, la declaratoria de inoponibilidad a su respecto de dicha hipoteca convencional;

Considerando, que la Corte a-qua, al juzgar el medio de inadmisión que propuso el hoy recurrente, fundamentado en las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que proscribe los recursos contra las sentencias sobre “nulidades de forma del procedimiento” de embargo inmobiliario, expuso dicha Corte que “ha podido determinar que las indicadas nulidades son de fondo y no de forma, pues se está cuestionando la validez de las hipotecas de las cuales cada parte es titular, las cuales constituyen su título ejecutorio y, por consiguiente, la calidad e interés de las partes para perseguir el embargo...”, y que “son nulidades de fondo todas aquellas pretensiones mediante las cuales se impugna el crédito del ejecutante, cuando existe falta de calidad, interés, capacidad, inembargabilidad”;

Considerando, que la afirmación incurra en el fallo criticado, en el sentido de que en este caso, “las indicadas nulidades son de fondo y no de forma”, porque “se está cuestionando la validez de las hipotecas”, constituye una aseveración errónea, por cuanto la demanda incidental originaria perseguía la nulidad y radiación de la inscripción de la hipoteca convencional de referencia, como consta en la página 5 de la decisión impugnada, no de la hipoteca propiamente dicha; que, aunque en primer grado se dispuso la nulidad de la hipoteca convencional, de lo cual se hizo eco la Corte a-qua, ello constituye un evidente error de concepto, exorbitante incluso del ámbito del proceso y que lesiona la inmutabilidad del mismo, ya que la eventualidad prevista en la

parte final del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, se refiere inequívocamente a la prohibición de “constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente”, debiendo interpretarse ese texto, como se desprende sin duda de su economía, que la restricción es para la inscripción o registro de esos derechos, que es la única forma legal en que operaría la oponibilidad frente al titular de la hipoteca judicial provisoria, abstracción hecha de la validez intrínseca de la hipoteca convencional en sí, cuya nulidad retuvo la Corte a-qua, erradamente por demás, al considerar la eventualidad prevista en el citado artículo 57 como implicativa de una irregularidad procesal de fondo, y no de forma, como es lo correcto; que, todos modos, la parte ahora recurrente no ha podido atacar de ninguna manera la regularidad de fondo del contrato de préstamo hipotecario de que se trata, no sólo porque ella actuó exclusivamente al amparo de la prohibición prevista en el mencionado artículo 57, cuya previsión no incide sobre las cuestiones de fondo relativas a los “derechos reales” a que alude, sino también porque ese contrato de préstamo es a su respecto “res inter alios acta”, al tenor del artículo 1165 del Código Civil, y, por eso, sin calidad para impugnar válidamente su contenido, como instrumento jurídicamente regular, pero inoponible a dicho recurrente, por aplicación del repetido artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; que, en mérito de las razones expuestas anteriormente, la sentencia impugnada adolece de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, por lo que procede su casación sin envío, por no quedar nada por juzgar;

**En cuanto al Recurso de  
Casación interpuesto contra la  
Sentencia Dictada el 18 de agosto del año 2004:**

Considerando, que la Corte a-qua procedió a ponderar y estatuir en torno al fondo de la litis trabada entre las partes, relativo a las demandas incidentales en nulidad de hipoteca convencional y de embargo inmobiliario incoada por el Lic. Agustín Martínez

Ramírez, y en nulidad de inscripción de hipoteca judicial y radiación de la misma, lanzada por Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, en virtud de que, entre otros parámetros, había rechazado previamente, mediante su fallo incidental del 27 de agosto de 2003, un medio de inadmisión del recurso de apelación de que estaba apoderada, dirimiendo dicha contestación de fondo por su sentencia de fecha 18 de agosto de 2004, objeto del recurso de casación que ahora se examina;

Considerando, que el recurrente plantea en su memorial de casación, en esencia, que las disposiciones del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al deudor “constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo”, después de inscrita la hipoteca judicial provisional, fue violado por la Corte a-qua, ya que la hipoteca convencional registrada el 8 de febrero de 1996 por los recurridos, no obstante estar inscrita en el mismo inmueble desde el 26 de julio de 1995 una hipoteca judicial provisional a nombre del exponente, la inscripción de aquella “se encontraba revestida de una nulidad radical y absoluta”, en virtud de las disposiciones del referido artículo 57, que “impide que sobre el mismo inmueble se proceda a inscribir ninguna hipoteca o gravámen, sin autorización judicial”; que, en tal sentido, el recurrente denuncia que “la hipoteca convencional consentida por Defi-Car, C. por A. en fecha 5 de febrero de 1996 e inscrita el 8 de ese mes y año, a favor de Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, no le puede ser oponible, en razón de que previamente él había inscrito el 26 de julio de 1995, una hipoteca judicial provisional, sobre el mismo inmueble en que posteriormente, como se ha dicho, su propietaria inscribió una hipoteca convencional, sin autorización judicial, la cual es nula”, conforme a la sanción que establece el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; que, aduce el recurrente, la inscripción hipotecaria provisional de que se trata, con vigencia de tres años de acuerdo con la ley, estaba hábil al momento en que fue inscrita la hipoteca convencional, por lo

que ésta no es oponible al recurrente y es nula por mandato legal; que, no obstante haber alegado esta situación, la Corte a-qua no se refiere a la misma, que no sea la comprobación y retención de la inscripción irregular de la hipoteca convencional, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que, en efecto, la Corte a-qua verificó y retuvo que sobre el inmueble propiedad de Defi-Car, C. por A., objeto de las hipotecas en cuestión, pesaban los gravámenes siguientes: “1) Hipoteca judicial provisional a requerimiento del Lic. Agustín Martínez Ramírez, por la suma de RD\$5,000,000.00, inscrita el 26 de julio de 1995; 2) Oposición a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, inscrita el 27 de enero de 2000; 3) Hipoteca a favor de Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estevez, por la suma de RD\$5,000,000.00, inscrita el 8 de febrero de 1996; 4) Hipoteca judicial definitiva a requerimiento del Lic. Agustín Martínez Ramírez, por la suma de RD\$5,000,000.00, inscrita el 22 de abril del 2000; 5) Embargo a requerimiento de Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, por la suma de RD\$9,875,000.00, inscrito el 4 de septiembre de 2002”;

Considerando, que, como se puede apreciar en el contexto de la decisión impugnada, en su página 13 específicamente, la parte hoy recurrente alegó puntualmente la cuestión relativa a la nulidad de la constitución e inscripción de la hipoteca convencional en cuestión, en virtud de las disposiciones finales del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de su registro estando inscrita y vigente la hipoteca judicial provisional del hoy recurrente, lo cual no fue objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la Corte a-qua en el fallo objetado, no obstante su capital importancia en la presente litis, si se toma en cuenta, no sólo el carácter prioritario de su solución como paso previo para sopesar y juzgar las actuaciones procesales posteriores del acreedor

inscrita provisionalmente, sino también para determinar la suerte del embargo inmobiliario seguido en ejecución de la hipoteca convencional de que se trata; que, en tal sentido, la referida Corte no podía extenderse a ponderar y dirimir las cuestiones inherentes a los trámites procesales posteriores a la inscripción hipotecaria provisional, como en efecto lo hizo en su sentencia, sin antes estatuir en torno a la suerte jurídico-procesal de la forma en que fue inscrita la hipoteca convencional, sobre cuyas incidencias e implicaciones esta Corte de Casación ya ha externado su criterio jurídico en este mismo fallo, en ocasión de juzgar el recurso de casación dirigido contra la sentencia incidental dictada el 27 de agosto de 2003 por la Corte a-qua; que, por consiguiente, la sentencia atacada adolece de los vicios y violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, la sentencia incidental dictada el 27 de agosto del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia emitida el 18 de agosto del año 2004, por la referida Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en favor del abogado Dr. Ramón Marino Martínez Moya, por haberlas avanzado de su peculio personal.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fued Mauad Brinz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Magaly Calderón García y Dr. Carlos Balcácer.
<b>Recurrida:</b>	María Mauad Brinz de Jacobo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fued Mauad Brinz, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087604-4, con su domicilio en la avenida Sarasota Núm. 6, La Julia, Apto. Núm. 2, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Magalys Calderón García por sí y en representación del Dr. Carlos Balcácer, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Gómez y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrida, María Mauad Brinz de Jacobo;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por la Licda. Magaly Calderón García y el Dr. Carlos Balcácer, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, María Mauad Brinz de Jacobo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contratos de alquiler incoada por María Mauad Brinz de Jacobo contra la sociedad comercial

Expreso Pekín, C. por A., y de Fued Mauad Brinz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha veinte (20) del mes de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de contratos de alquiler, incoada por María Mauad Brinz de Jacobo, contra Expreso Pekín, C. por A., y de Fued Mauad Brinz, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Condena a María Mauad Brinz de Jacobo, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, Lic. Guillermo Ares Medina y Lic. Magali Calderón García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mauad Brinz de Jacobo, contra la sentencia Núm. 1093/2005, relativa al expediente Núm. 0350-2002-02850, de fecha 20 de septiembre del 2005, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor Fued Mauad Brinz y Expreso Pekín, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia precedentemente indicada por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge en parte la demanda en nulidad de contratos, en consecuencia declara nulo el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993, suscrito por los señores Carmen Ocaquez Brinz viuda Mauad, Lourdes Mauad Brinz, Olga Mauad Brinz, María Mauad Brinz, Carmen Magali Mauad Brinz y Nelly Mauad Brinz, y el señor Fued Mauad Brinz, sobre la casa Núm. 6, de la calle José María Heredia, de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señor Fued Mauad Brinz, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados de las partes recurrentes, Licdos. Lincoln Hernández

Peguero y Francisco Fondeur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 322 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 1323 y 1324 del Código Civil Dominicanúm. Violación al derecho de defensa; y, **Tercer Medio:** Violación al Art. 1717 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua ha ignorado y violado el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, al no observar las recomendaciones insertas en ese texto en el sentido de que cuando los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo examen pericial, por uno o muchos peritos que el tribunal nombrará igualmente de oficio...; que de ello se puede inferir que la Corte a-qua, si no estaba conforme con los experticios practicados por el Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional, era su deber, para una sana y justa administración de justicia, ordenar la realización de nuevos experticios, y no erigirse en peritos lo suficientemente calificados, para desestimar los que fueron rendidos, en otros tribunales, por técnicos altamente calificados en las técnicas y los adelantos modernos en caligrafía; que contrariamente a lo que señala la sentencia recurrida de que el experticio caligráfico en base al cual la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró no culpable a Fued Mauad Brinz de haber violado los artículos 150 y 151 del Código Penal, sobre falsedad en escritura privada, a resultas de una querrela interpuesta en su contra por su hermana María Mauad Brinz de Jacobo, no liga a la Corte a-qua la referida decisión penal, la cual consta en el expediente, se establece lo siguiente –agrega el recurrente- : “Que de las declaraciones de las partes, de los documentos aportados y

de la instrucción de la causa, este tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) que en fecha 24 de junio de 2002 la señora María Mauad Brinz de Jacobo se querelló en contra del señor Fued Mauad Brinz, por alegada violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, conforme a la cual aquella acusa al señor Fued Mauad Brinz de haber falsificado su firma en el contrato de alquiler donde la querellante, su madre y otros de sus hermanos le alquilaban la casa Núm. 6 ubicada en la calle José M. Heredia del sector de Gazcue; b) que en fechas 20 de septiembre de 2002, 10 de febrero de 2003 y 18 de marzo de 2003 fueron realizados tres experticios caligráficos al documento dubitado (contrato de alquiler) y a las firmas de la querellante y del acusado, resultando en estos (sic) que la señora María Mauad Brinz de Jacobo sí había rubricado el documento en cuestión; c) que a pedimento de la misma querellante fue practicado un cuarto experticio caligráfico marcado con el Núm. 1350-04 de fecha 28 de septiembre de 2004 que certificó que los rasgos caligráficos que aparecían sobre el nombre de la querellante eran compatibles con los que le fueron tomados en el laboratorio; y d) que aunque la querellante sostuvo durante todo el proceso que el acusado Fued Mauad Brinz, quien es su hermano, sí le falsificó su firma, éste fue coherente en negar la comisión del crimen que se le imputa”;

Considerando, que del estudio del expediente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar los hechos siguientes: 1) que en fecha 31 de diciembre de 1993 se suscribió un contrato de alquiler respecto de la casa Núm. 6 de la calle José M. Heredia, del sector de Gazcue, de Santo Domingo, entre Carmen Brinz Vda. Mauad, Lourdes Mauad Brinz, Olga Mauad Brinz, María Mauad Brinz de Jacobo, Carmen Magali Mauad Brinz y Nelly Mauad Brinz, actuando como propietarias – arrendadoras, y Fued Mauad Brinz, actuando como arrendatario y propietario al mismo tiempo del citado inmueble, después de este último haber recibido en fecha 21 de julio de 1992, de sus hermanas Lourdes, Olga, María, Carmen Magali y Nelly Mauad

Brinz, un poder para “alquilar o rentar, recibir los pagos de los alguaciles, firmar actos, contratos, dar recibos de descargo, demandar, representarlos en justicia y en cualquier organismo del Estado o privado, delegar su mandato, y en fin, realizar todas las diligencias y actos que sean necesarios a los fines de los presentes poderes”; 2) que en fecha 1 de marzo de 2000, Fued Mauad Brinz subalquiló el inmueble indicado a la compañía Expreso Pekín, C. por A., 3) que en fecha 28 de junio de 2002, la Fiscalía del Distrito Nacional, dio apertura al expediente criminal Núm. 02-118-03457, por querrela con constitución en parte civil introducida por María Mauad Brinz de Jacobo contra Fued Mauad Brinz, bajo la imputación de éste haber violado los artículos 150 y 151 del Código Penal, en el contrato de alquiler de que se hablará más adelante; 4) que en fecha 1 de noviembre de 2004, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia Núm. 247-A, declaró a Fued Mauad Brinz, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de María Mauad Brinz de Jacobo, descargándolo de toda responsabilidad penal, como del aspecto civil; que en fecha 18 de noviembre de 2004, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre los recursos de apelación interpuestos por la querellante y el querrellado contra la decisión ya señalada, declaró inadmisibles los recursos de apelación ya mencionados; 6) que por Resolución Núm. 113-2005 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de marzo de 2005, apoderada de los recursos de casación interpuestos por María Mauad Brinz de Jacobo y Fued Mauad Brinz, respectivamente, contra la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2004, fue declarado inadmisibile el recurso incoado por María Mauad Brinz de Jacobo, y admisible el incoado por Fued Mauad Brinz contra la referida decisión; 7) que en fecha 16 de septiembre de 2002, por acto Núm. 89/2002, instrumentado por el alguacil Rafael A. Jorge

Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, María Mauad Brinz de Jacobo, emplazó a Fued Mauad Brinz y a Expreso Pekín, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que oyeran declarar la nulidad de: 1) el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993, suscrito por Fued Mauad Brinz, las hermanas de éste y su madre y, 2) el contrato de sub-alquiler intervenido entre Fued Mauad Brinz y Expreso Pekín, C. por A., el 1ro. de marzo de 2000, ambos contratos relativos a la casa Núm. 6 de la calle José María Heredia, sector de Gazcue, de esta ciudad; 8) que esa demanda en nulidad de los señalados contratos, fue rechazada por la jurisdicción civil apoderada mediante sentencia Núm. 1093/05, del 20 de septiembre de 2005; 9) que recurrida en apelación esta sentencia por María Mauad Brinz de Jacobo, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, después de revocar en todas sus partes la sentencia citada arriba, acogió en parte la demanda en nulidad de contratos declarando nulo sólo el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993, esto es, el suscrito entre Fued Mauad Brinz, de una parte, y sus hermanas y su madre, de la otra parte, sobre la casa Núm. 6 de la calle José María Heredia, de Gazcue, de esta ciudad; 10) que esta decisión es la que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como ha podido comprobarse con la relación de hechos arriba descritos, la querrela interpuesta por María Mauad Brinz de Jacobo contra Fued Mauad Brinz por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, que prevén y sancionan la falsedad en escritura privada, fue rechazada, primero, por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de noviembre de 2004, que declaró a Fued Mauad Brinz no culpable de haber infringido las citadas disposiciones en perjuicio de la querellante y, segundo, declaradas inadmisibles las apelaciones que contra la anterior decisión interpusieron por ante la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto la querellante como el querellado; que, finalmente, la Suprema Corte de Justicia, por su Resolución Núm. 113-2005, del 1ro. de marzo de 2005, declaró inadmisibile el recurso de casación que contra la sentencia de la Corte de Apelación Penal, había incoado la querellante María Mauad Brinz de Jacobo, con lo que evidentemente quedó consolidada la sentencia penal de primer grado que había dispuesto el descargo de Fued Mauad Brinz de la inculpación que le formulara aquella de falsificar su firma en el contrato de alquiler celebrado el 31 de diciembre de 1993, respecto de la casa Núm. 6 de la calle José María Heredia, de Gazcue, de esta ciudad, adquiriendo por ello dicha decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los hechos relatados revelan que las acciones judiciales incoadas por María Mauad Brinz de Jacobo contra Fued Mauad Brinz se inician el día 28 de junio de 2002, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, con la interposición de la querrela de que se ha hablado, dando lugar a la apertura del expediente criminal Núm. 02-118-03457, de esa fecha, lo que deja dicho que esas acciones judiciales tomaron origen ante la jurisdicción represiva, ya que la demanda por la vía civil de la misma parte actora en nulidad de los contratos de alquiler ya mencionados, fue lanzada el 16 de septiembre de 2002, quedando apoderada la Cámara Civil, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, poniendo de manifiesto que esta última acción surge alrededor de tres meses más tarde que el querrellamiento penal de María Mauad Brinz de Jacobo, concluido, como se ha dicho, con la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de marzo de 2005, que puso fin al proceso penal iniciado por ella;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, que desestimó la demanda en nulidad de contratos de alquiler incoada por María Mauad Brinz de Jacobo contra Expreso Pekín,

C. por A., y Fued Mauad Brinz, ya citada, la sentencia impugnada, tomando como fundamento el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, expone en su motivo fundamental: “que independientemente de que como mencionamos en la relación de hechos la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia Núm. 249-04-00392, ésta solamente declara no culpable al señor Fue Mauad Brinz por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal sobre falsedad de escritura, con motivo de la querrela interpuesta por la señora María Mauad Brinz de Jacobo, sin embargo no establece que si este documento fue realmente firmado por la referida señora, en cuanto al experticio caligráfico depositado que hace constar que la firma que se encuentra en el contrato impugnado es una manuscrita auténtica a la de la señora María Mauad Brinz de Jacobo, el mismo no liga a este tribunal; que al cotejar las firmas que se encuentran en el contrato en el cual la sucesión le otorga poder de administración al señor Fued Mauad Brinz y la copia fotostática del pasaporte, este tribunal es del criterio”, sigue expresando la sentencia, “que dichas firmas no coinciden, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y declarar nulo el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993”;

Considerando, que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”; que esa disposición ha sido interpretada por esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es verdad que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, también es cierto que dicho texto legal no es de aplicación estricta, lo que delimita el poder de los jueces de proceder discrecional y omnímodamente a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio

técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables;

Considerando, que el experticio caligráfico depositado a que hace referencia la sentencia en su página 18, parte in fine, en el que consta que la firma que se encuentra en el contrato atacado es la auténtica de la señora María Mauad Brinz de Jacobo, es el mismo experticio caligráfico realizado en fecha 18 de marzo de 2003 por el Departamento Científico de la Policía Nacional, a requerimiento de la Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual fue repetido varias veces y sirvió de sustento a la jurisdicción penal para producir el descargo del recurrente, como ya se ha dicho antes, de la acusación de falsedad en escritura privada que le formulara María Mauad Brinz de Jacobo, en base al mismo hecho; que mientras en su sentencia la Corte a-qua, para descartar como prueba el experticio a que se hace alusión se limita, no a ordenar de oficio un nuevo examen pericial por no encontrar suficientes las aclaraciones del informe presentado por oponerse a ello su convicción, conforme lo prevé el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, sino a expresar pura y simplemente que el mismo (el experticio realizado) no liga al tribunal y que, al cotejar las firmas del contrato objeto de la demanda con el contrato—poder que la sucesión le otorga al recurrente, las firmas no coinciden; que, en cambio, el resultado del experticio científico de la Policía Nacional, concluye, del modo siguiente: “ 1.- El grafograma, escritura o firma que aparece sobre el nombre de María Mauad Brinz, en la Pág. Núm. 2 de un contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre del año 1993, citado como documento cuestionado, es una manuscritura auténtica de la Sra. María Mauad Brinz de Jacobo. 2) Las muestras caligráficas tomadas al Sr. Fued Mauad Brinz en el Departamento de Policía

Científica de la P. N. no coinciden en sus rasgos caligráficos con los del grafograma, escritura o firma que aparece sobre el nombre de María Mauad Brinz, en la Página Núm. 2 de un contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre del año 1993, citado como documento cuestionado”;

Considerando, que, aparte del rigor científico con que fue elaborado el informe presentado por el departamento especializado de la Policía Nacional sobre la cuestión de las firmas en el contrato de alquiler impugnado, dicho informe constituye el resultado de una medida de instrucción ejecutada por técnicos comisionados por la juez de la instrucción apoderada en ocasión de la acción penal que también persiguió la querellante María Mauad Brinz de Jacobo contra el apoderado Fued Mauad Brinz, la cual fue desestimada, como se ha visto; que los motivos que llevan a los jueces a ordenar medidas de esa naturaleza, que requieren expertos con conocimientos especializados sobre cuestiones de hecho en que una simple consulta, como la efectuada por la Corte a-quá, resulta insuficiente para esclarecer al tribunal y dar una opinión puramente técnica, no fueron tomadas en cuenta, como es la práctica más socorrida, al abocarse la Corte a-quá a denegar el experticio en que sustentó la jurisdicción penal el descargo del actual recurrente de la acusación de falsedad en escritura privada, que le hiciera la recurrida, fundándose en la simple afirmación de que la firma de la señora María Mauad Brinz de Jacobo en el contrato de alquiler no coincidía con la firma estampada por ella en otros documentos, contrario a lo que los peritos aseveran con análisis documentoscópicos, con técnicas macro y microcomparativas, utilizados en los documentos sometidos a examen, como se dice y amplía en el informe pericial emitido por los peritos de la Policía Nacional;

Considerando, que, finalmente, si bien es verdadero que antes de existir los avances tecnológicos que hoy permiten hacer verificaciones de escritura y de firmas con un alto grado

de verosimilitud y confiabilidad, que descarta las posibles apreciaciones erróneas de los jueces, y éstos no quedan ligados por el informe de los peritos, no es menos ciertos que aún así, en la especie, no debió soslayarse que la firma desconocida por la Corte a-qua y que fue analizada científicamente y reconocida a través del peritaje, como la de la señora María Mauad Brinz de Jacobo, fue también reconocida previamente por la jurisdicción penal y en la cual se fundó ésta para producir el descargo del recurrente; que al adquirir la decisión penal autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, como ya se ha visto, ésta se impone a lo civil, por lo que la Corte a-qua no podía desconocer e ignorar esa situación procesal que favorecía la posición y la suerte del actual recurrente, en lugar de entregarse, como lo hizo, a hacer per se la verificación de las firmas; que, en ese orden, lo que reitera esta Corte de Casación, y es de doctrina y jurisprudencia constante, que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal surte efectos sobre las decisiones que posteriormente puedan dictar las jurisdicciones civiles; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce, necesariamente, efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción penal y que se relacionen directamente con el hecho constitutivo de la base común de la acción pública y de la acción civil; que la decisión así recaída sobre la cuestión penal, aparte de tener carácter de orden público, tiene además una autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas con los intereses civiles respecto de cualesquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción; que esta Corte de Casación ha comprobado, con la relación de hechos que se reseña en otra parte de esta sentencia y en todo su contexto, que tanto la acción pública como la acción civil intentadas por la actual recurrida contra el actual recurrente, tuvieron por base común el mismo hecho, esto es, la alegada falsedad en escritura privada imputada por la primera al segundo,

en los contratos de alquiler celebrados en fechas 31 de diciembre de 1993 y 1ro. de marzo de 2000, respecto de la casa Núm. 6 de la calle José María Heredia, sector Gazcue, de Santo Domingo; por lo que es evidente que en la sentencia impugnada se incurrieron en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada sin envío por no quedar nada por juzgar, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Magaly Calderón García y del Dr. Carlos Balcácer, abogados de la parte recurrente, Fued Mauad Brinz.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis.
<b>Recurrido:</b>	Blas Nicolás Flores Gómez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto A. de Jesús Morales.

### CAMARA CIVIL

*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal, sito en el Edificio Torre Popular, ubicado en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Abréu Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, cédula

de identidad y electoral núm. 049-0040233-2, y Maribel Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria, cédula de identidad y electoral núm. 049-0040554-1, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez, por sí y por los Licdos. Alejandro Candelario, Adalberto Santana y Eduardo Marrero, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 12/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de noviembre del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Roberto A. de Jesús Morales, abogado de la parte recurrida Blas Nicolás Flores Gómez;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de secuestro judicial, incoada por Blas Nicolás Flores Gómez contra Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 14 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda civil en referimiento en designación de secuestro judicial, incoado por el señor Blas Nicolás Flores Gómez, parte demandante, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., y Nordestana de Préstamos, S. A., parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Designa, al señor Benito Adames, secuestro judicial provisional del inmueble litigioso consistente en: una porción de terreno de doscientos cincuenta (250 Mt<sup>2</sup>) metros cuadrados, y sus mejoras de una casa de blocks, techada de concreto, dentro del ámbito de la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 7, amparada por la carta constancia del certificado de título duplicado del dueño núm. 96-34, ubicado cito sector Padre Fantino, Distrito Municipal de Angelina; hasta tanto éste tribunal conozca y falle el recurso de tercería interpuesto por el demandante; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza de la presente ordenanza de referimiento, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Condena, al Banco Popular Dominicano, C. por A., y Nordestana de Préstamos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que

sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 06/2004, de fecha 4 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 06/2004, de fecha 4 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante en suspensión Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, en provecho del Dr. Roberto A. de Jesús Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Desconocimiento del sentido claro del escrito de conclusiones; **Tercer Medio:** Violación a la Ley (mala, errónea y confusa interpretación y aplicación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron el 26 de junio de 2008 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia en la que se señala: “que en fecha 14 de mayo de 2008 fue suscrito un acto de acuerdo transaccional y desistimiento, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., el Sr. Blas Nicolás Flores Gómez, la Nordestana de Préstamos, S. A. y sus abogados, legalizadas las firmas por el Lic. Leonel Ortega Morales, Notario Público de los del núm. para el Municipio de Cotuí, acto que se anexa a la misma, en virtud del cual el Banco Popular Dominicano, C. por A. y el Sr. Blas Nicolás Flores Gómez,

desisten de varias litis y acciones judiciales que se encontraban pendiente entre ellos, incluyendo el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la ordenanza civil núm. 12/2004 de fecha 24 de noviembre de 2004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en favor de Blas Nicolás Flores Gómez, rechazando una demanda en suspensión de ordenanza que designó un secuestrario judicial”;

Considerando, que en dicha instancia la parte recurrente solicita a esta Suprema Corte de Justicia que habiendo ésta desistido de sus acciones dicho tribunal proceda a la cancelación y archivo definitivo del expediente correspondiente al recurso de referencia;

Considerando, que ciertamente figura anexo a la instancia antes mencionada el acuerdo transaccional suscrito el 14 de marzo de 2008, entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, debidamente representado por los señores Domingo Santiago y Maribel Guzmán en sus calidades de Gerente y Oficial de Plataforma, respectivamente, representados a su vez por sus abogados constituidos Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto Santana López; La Nordestana de Préstamos, S. A., representada por su Presidente José Rodríguez Yanguela, quien actúa a la vez como abogado de dicha entidad y el Sr. Blas Nicolás Flores Gómez quien tiene como abogado constituido al Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales; legalizadas las firmas por el Licdo. Leonel Ortega Morales, Notario Público de los del número para el Municipio de Cotuí;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de casación interpuesto por éste contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de noviembre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado definitivamente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Migdonia G. Moreno.
<b>Abogados:</b>	Dres. Agripino Benítez Concepción, Marcelino Silverio Vásquez y Marisol Hernández García.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el número 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por el señor Esteban Alonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cedula de identidad y electoral núm. 001-

0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Hernández Acosta, en representación de los Dres. Carmen A. Taveras y Cristian M. Zapata, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 019 de fecha 19 de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Agripino Benítez Concepción, Marcelino Silverio Vásquez y Marisol Hernández García, abogados de la parte recurrida, Migdonia G. Moreno;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Migdonia G. Moreno contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 26 de abril de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada Banco Popular Dominicano, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza la presente demanda interpuesta por la señora Migdonia G. Moreno en contra de Banco Popular Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Migdonia G. Moreno contra la sentencia de fecha 26 de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Migdonia G. Moreno contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia: a) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a la señora Migdonia G. Moreno la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00), a título de devolución de valores correspondiente a su cuenta de ahorros núm. 219-05832-8, b)

Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a la señora Migdonia G. Moreno la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados y c) condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización suplementaria, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Agripino Benítez Concepción, Marcelino Silverio Vásquez y Marisol Hernández García, abogados de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no justifica con pruebas ni motivos el hecho de que la no entrega de la suma de dinero reclamada por la recurrida le haya provocado algún perjuicio; que el recurrido solo se limitó a depositar en el expediente las libretas bancarias y actos de alguacil, por lo que no sabemos de donde el tribunal sacó la prueba de los daños morales y materiales; que la Corte no ponderó los escritos y pruebas depositados por el Banco recurrente, los que de haberlo hecho la hubieran llevado a decidir en otro sentido; que ésta no contesta en forma alguna los alegatos de la parte recurrente en cuanto a los daños y a la falta de prueba, estableciendo una sanción moral en contra del recurrente sin justificarla; que dicho tribunal viola además las disposiciones establecidas en el artículo 1153 del Código Civil al aplicar una indemnización fuera de lo

permitido por la ley bajo el entendido de que los jueces del fondo son soberanos para fijar los montos indemnizatorios, sin tomar en cuenta que la presente reclamación se trata de la devolución de una suma de dinero proveniente de un contrato puramente de depósito voluntario, tal como lo describen los artículos 1917 y siguientes del Código Civil, por lo que la indemnización por daños y perjuicios otorgada no puede ni debe aprovechar a la recurrida quien no demostró, como se ha dicho, los daños que reclamaba en violación al artículo 1315 del Código Civil, por lo que dicho banco fue condenado ante la ausencia total de pruebas;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua afirma que, “de una relación comparativa entre el estado de cuenta depositado por el Banco Popular Dominicano, C. x A., y las libretas depositadas por la señora Migdonia G. Moreno, con relación a las transacciones realizadas desde el día 4 de junio del 2001 hasta el día 3 de octubre del 2001 en que se procede al cierre de la cuenta, permite establecer que el estado de cuenta omite el depósito recibido por la suma de RD\$6,000.00 en fecha 4 de junio del 2001, y que sí figura como la última transacción en la libreta núm. 236656; que ante tal diferencia, esta Corte entiende pertinente dar por válidas las transacciones que se evidencian en la libreta ya que de conformidad con el reglamento del Departamento de Ahorros del Banco Popular Dominicano, es allí donde deben ser asentadas las mismas”; procediendo en consecuencia a ordenar a dicho banco devolver la suma en litis “inapropiadamente debitada” en perjuicio de la hoy recurrida; que así mismo procedió a acoger la demanda en daños y perjuicios por considerar que dicho banco había comprometido su responsabilidad contractual al debitar, sin ninguna causa válida, la suma correspondiente a la reclamante; que dicha Corte estimó en RD\$200,000.00 la indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados y para ello, concluye diciendo, había tomado en consideración “la duración del contrato existente entre las partes, la tradición de ahorro de la reclamante, los montos de

los depósitos y retiros que evidencian lo significativo que para ella fue verse privada, sin ninguna razón justificada de la suma de RD\$6,000.00”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua yerra en sus motivaciones al deducir daños y perjuicios por las razones precedentemente descritas; que si bien es verdad que el banco recurrente cometió la falta de debitar indebidamente la suma de RD\$6,000.00, en la libreta de ahorro de la señora Migdonia Moreno, lo que constituye una violación al contrato de cuenta de ahorro existente entre las partes, cuestión no negada por el banco, no menos cierto es que la recurrida no estableció, en la sentencia de fondo, los daños que le ocasionara esa falta, según se desprende de la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, resultante de la falta retenida, que escapa a la censura de la casación, no menos cierto es que dichos jueces deben justificar en su sentencia dicha apreciación y exponer los motivos en que fundamentan la misma;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua haberle retenido la falta al banco y fijado un indemnización de RD\$200,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esta indemnización resultan insuficientes para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de

febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carmen A. Taveras V. y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis María Peguero Rivera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Oscar A. Méndez Ramírez
<b>Recurridos:</b>	Mariano Duncan y Yulia Restrepo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Polivio Rivas y Lic. Alfredo González Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis María Peguero Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027274-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar A. Méndez Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Oscar A. Méndez Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Polivio Rivas y el Licdo. Alfredo González Pérez, abogados de la parte recurrida, Mariano Duncan y Yulia Restrepo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos referidos en el mismo, ponen de manifiesto que con motivo de una solicitud de aprobación de un Estado de Gastos y Honorarios sometido por el actual recurrente por ante el Juez Presidente Interino de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dicho magistrado emitió el 12 de julio del año 2005, el Auto Núm. 75-05, con el dispositivo siguiente: “**Único:** Aprobar, como en efecto aprobamos, por la suma de seis millones trescientos veinte mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$6,320,000.00), el estado de costas y honorarios profesionales, avanzado por el doctor Luis María Peguero Rivera, en ocasión de un contrato de partición y liquidación de comunidad de bienes entre los señores Mariano Duncan Nolasco y Yulia Restrepo”; que, sometido dicho Auto a un recurso de impugnación por ante la Corte a-qua, ésta dictó la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la impugnación interpuesta por los señores Mariano Duncan y Yulia Restrepo, por ser hecha conforme a los preceptos legales que dominan la materia; **Segundo:** Revoca el Auto núm. 75/05 de fecha 12 de julio del 2005, dictado por el Juez Interino de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente y carente de base legal, y en consecuencia, desestima las pretensiones de la parte impugnada, Dr. Luis María Peguero Rivera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y ordena que no ha lugar a conceder honorarios en el caso de la especie, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se declara libre de costas el presente procedimiento por ser de ley”;

Considerando, que el recurrente plantea en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación del derecho de defensa.- Violación de la letra j) del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho.- Errada interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, y el artículo 67, párrafo 2do., de la Ley

Núm. 301, sobre Notariado.- Omisión de las disposiciones de las jurisprudencias dadas por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el primer medio formulado por el recurrente, se refiere en síntesis, a que el dispositivo de la sentencia atacada no se apoya “en motivos de hecho ni derecho” (sic), porque fundamenta “sus decisiones en las motivaciones de la parte impugnante”, incurriendo con ello en la violación de los artículos 10 y 11 de la Ley Núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, con lo cual “se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, culminan las alegaciones contenidas en el medio en cuestión;

Considerando, que los fundamentos del referido medio de casación se limitan, como se desprende sin duda de su contexto, a enunciar de manera pura y simple los vicios y violaciones a la ley que contiene el fallo objetado, con el mero señalamiento de tales vicios y de las violaciones a los textos legales de que adolece, a juicio del recurrente, la decisión impugnada, sin desarrollar ni siquiera de manera resumida, como se deduce de la Ley de Casación, los razonamientos de derecho que sustentan los agravios esgrimidos por el recurrente; que, en esas condiciones, el medio examinado no cumple con el voto de ley y deviene, por tanto, en inadmisibile, por no ponderable;

Considerando, que los medios segundo y tercero planteados por el recurrente, reunidos para su análisis por estar vinculados, sostienen, resumidamente, que la Corte a-qua “ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes”, violando así su derecho de defensa, limitándose a decir que lo que debió hacer el ahora recurrente era gestionar sus honorarios en base a la Ley Núm. 301, sobre el Notariado, omitiendo la aplicación del artículo 67, párrafo II, de dicha ley, en virtud del cual el Notario “podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma que le es

adeudada mediante el procedimiento establecido en la Ley sobre Honorarios de los Abogados...”; que, sigue argumentando el recurrente, la Corte a-qua “no ha aplicado lo dispuesto por el artículo 11 en cuanto al procedimiento expedito de citación a las partes” e hizo “caso omiso a las disposiciones planteadas en las diferentes jurisprudencias dadas por la Suprema Corte de Justicia, respecto de que no hace fe de prueba alguna la copia fotostática de documentos”, no prestando “la debida atención y estudio de nuestra solicitud de excluir o rechazar de los debates la copia fotostática de un supuesto recibo que sólo es eso” (sic), culminan los alegatos incurso en los medios examinados;

Considerando, que la sentencia criticada expone que “de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el Dr. Luis María Peguero Rivera, luego de realizar varios trabajos legales a los esposos Mariano Duncan y Yulia Restrepo, sometió en primera instancia un estado de costas y honorarios, donde se le aprobó, mediante Auto Núm. 75-05 del 12 de julio de 2005, por la suma de RD\$6,500,000.00..., en referencia al divorcio y partición de los bienes de la comunidad”; que dicho fallo comprueba, en base a la documentación sometida al debate, la existencia de una sentencia de divorcio por mutuo consentimiento entre los referidos cónyuges, donde figura la Dra. Ana Virginia Báez Zabala como abogada de dichos esposos, y el Dr. Luis María Peguero Rivera, actual recurrente, como Notario Público, así como de un contrato de partición y liquidación de la comunidad de bienes, y de un acto posterior que modificó dicho contrato, en los cuales el hoy recurrente fungió como Notario Público, llegando la Corte a-qua a la convicción de que dicho recurrente “actuó en sus funciones de Notario Público y, como tal, debió realizar la confección del cobro de sus emolumentos a través del artículo 67 de la Ley Núm. 301, el cual señala y determina la tarifa a que deben acogerse los Notarios”; que, en abono de esas comprobaciones, la referida Corte verificó y retuvo como elementos de juicio, varios recibos de pago suscritos por el Dr. Luis María Peguero Rivera,

por valores de RD\$35,000.00, RD\$15,000.00, RD\$400,000.00 y RD\$435,000.00, entregados a dicho Notario Público por los esposos Mariano Duncan y Yulia Restrepo, en pago de sus servicios notariales; que, expresa finalmente la Corte a-qua, entre las partes litigantes “nunca medió un contrato de cuota litis que limitara sus relaciones jurídicas y legales, sino que las actuaciones del Notario Público Dr. Luis María Peguero Rivera les fueron pagadas, al punto que podrían ser calificadas de ‘ostensiblemente exageradas’, pero que fueron voluntariamente pagadas” por los actuales recurridos, concluyen los razonamientos contenidos en la sentencia atacada;

Considerando, que, en relación con los agravios expuestos en los medios segundo y tercero, esta Corte de Casación ha podido establecer que la Corte de Apelación a-qua ha basado su fallo, como se desprende inequívocamente del mismo, en hechos, documentos y circunstancias debidamente sometidos al debate público, oral y contradictorio entre las partes litigantes, las cuales tuvieron la oportunidad de sopesar su valor jurídico y exponer su respectivo criterio sobre el particular, salvo, no obstante, la cuestión relativa a unos documentos depositados supuestamente en fotocopias, así como una aducida irregularidad en la citación de las partes por ante los jueces del fondo, traídas a colación por el recurrente en su memorial, cuya exclusión e impugnación éste alega haber formulado por ante la Corte a-qua, pero que, según se desprende del estudio del fallo cuestionado, realmente dichas actuaciones no se produjeron en esa instancia; que, por lo tanto, el agravio concerniente a los alegados vicios, tiene las características de un medio nuevo en casación y, en ese orden, resulta inadmisibile; que, por otra parte, el recurrente invoca violación a varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, lo que resulta decididamente insostenible, ya que si bien la jurisprudencia de dicha Suprema Corte contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales del orden judicial, y sirve de orientación

plausible a las corrientes de interpretación jurisdiccional de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, de todas formas, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, alegadamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que, por consiguiente el agravio en cuestión resulta inadmisibile;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la Corte a-qua omitió aplicar el artículo 67, párrafo II, de la Ley Núm. 301, sobre el Notariado, que remite la liquidación y el cobro del crédito del Notario a la Ley Núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, es preciso declarar que esa disposición no se refiere en realidad a que el Notario actuante pueda aplicar los emolumentos fijados en la tarifa de la Ley Núm. 302 correspondiente a los abogados, como parece pretender el recurrente, sino a que el Notario, una vez preparado su estado de gastos y honorarios conforme exclusivamente a las disposiciones tarifarias de la citada Ley Núm. 301, del Notariado, pueda utilizar el procedimiento de aprobación previa y ejecución posterior establecido en la ley privativa de los abogados, por lo que el agravio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, procede desestimar los medios de casación sometidos a examen y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis María Peguero Rivera contra la sentencia dictada el 31 de octubre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dr. Polivio Rivas y Lic. Alfredo González Pérez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 15

**Auto impugnado:** Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de noviembre de 2007.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente:** Japón Auto Parts, C. por A.  
**Abogada:** Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia del 20 de agosto de 2008.  
Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por los Dres. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con domicilio profesional en esta ciudad, contra el Auto aprobatorio de Costas y Honorarios dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al abogado de la parte impugnante Lic. César A. Lora quien concluye solicitando que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2008;

Oído al magistrado José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente de la Corte preguntar al abogado de la parte impugnada su parecer sobre lo expuesto por el abogado de la parte impugnante, quien responde sea confirmada la ordenanza núm. 2006-2326 dictada por esta Corte en fecha 22 de noviembre de 2007 y también que sea rechazado en todas sus partes en cuanto al fondo y la forma el recurso de impugnación de costas y honorarios depositado por Japón Auto Parts, C. por A., en fecha 11 de abril del año 2008 en esta Suprema Corte de Justicia; pide le sea concedido un plazo de cinco días para el depósito de las conclusiones;

Oído al magistrado Presidente en funciones, formular la observación a la parte impugnante de que debe depositar las mismas conclusiones que fueron expuestas por dicha impugnante en esta audiencia, con lo que dice estar de acuerdo, informando el magistrado que la Corte se reserva el fallo, declarando cerrada la audiencia;

Visto el escrito contentivo del recurso de impugnación incoado por Japón Auto Parts, C. por A., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2008 por los abogados de la impugnante;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2008;

Vista la Resolución del 6 de agosto de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto los documentos que forman el expediente;

Resulta, que en fecha 4 de junio de 2007 fue sometido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia un Estado de Costas

y Honorarios de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 302 de 1964, por la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro para su aprobación, con el siguiente contenido: Partida 1, ordinal 16, letra a, concepto consulta verbal con el cliente, valor 100.00, horas 10, total RD\$1,000.00.- Partida 2, ordinal 16, letra b, concepto consulta escrita al cliente, valor 100.00, horas 10, total RD\$1,000.00.- Partida 3, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para tomar conocimiento memorial c., valor 25.00, horas 4, total RD\$100.00.- Partida 4, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para elaborar memorial de defensa, valor 25.00, horas 8, total RD\$200.00.- Partida 5, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para depositar instancia SCJ, valor 20.00, horas 8, total RD\$160.- Partida 6, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para retirar piezas depositadas, valor 20.00, horas 6, total RD\$120.- Partida 7, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para preparar notificación M. de D., valor 40.00, horas 2, total RD\$80.00.- Partida 8, ordinal 48, letra a, concepto estudio de piezas y documentos, valor 815.00, horas 6, total RD\$4,890.00.- Partida 9, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para entregar Acto al alguacil, valor 40.00, horas 4, total RD\$160.00.- Partida 10, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para recibir el acto notificado, valor 40.00, horas 4, total RD\$160.00.- Partida 11, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para registrarlo en el registro, valor 130, hora 1, total RD\$130.00.- Partida 12, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para retirar acto del registro, valor 100.00, hora 1, total RD\$100.00.- Partida 13, ordinal 1, letra a, concepto original de acto que contiene notificación, valor 100.00, hora 1, total RD\$100.00.- Partida 14, ordinal \*\*, letra \*\*, concepto costo del acto que contiene notificación, valor 800.00, hora 1, total RD\$800.00.- Partida 15, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para depositar acto registrado en la SCJ, valor 25.00, horas 8, total RD\$200.00.- Partida 16, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para retirar fijación de audiencia, valor 25.00, horas 8, total RD\$200.00.- Partida 17, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para asistir a la audiencia en la SCJ, valor 25.00, horas

8, total RD\$200.00.- Partida 18, ordinal 24, letra a, concepto representación en estrado del acusado, valor 500.00, hora 1, total RD\$500.00.- Partida 19, ordinal \*\*, letra \*\*, concepto costo del Acto pagado al alguacil, valor 500.00, hora 1, total RD\$500.00.- Partida 20, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para recibir el Acto notificado de sent., valor 25.00, horas 4, total RD\$100.00.- Partida 21, ordinal \*\*, letra \*\* concepto costo del acto pagado al alguacil, valor 900.00, hora 1, total RD\$900.00.- Partida 22, ordinal 2, letra b, concepto vacaciones para preparar el presente estado, valor 50.00, horas 4, total RD\$200.00.- Partida 23, ordinal 2, letra b, concepto por copias de las diferentes instancia, valor 50.00, horas 4, total RD\$200.00.- Partida 24, ordinal \*\*, letra \*\*, concepto costo por honorario profesional, valor 18,000.00, hora 1, total RD\$18,000.00.- Total RD\$30,000.00”;

Resulta, que el aludido Estado de Costas y Honorarios fue aprobado por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente forma: “Partida 1, RD\$500.00.- Partida 2, RD\$500.00.- Partida 3, RD\$80.00.- Partida 4, RD\$160.00.- Partida 5, RD\$160.00.- Partida 6, RD\$80.00.- Partida 7, RD\$80.00.- Partida 8, RD\$1,890.00.- Partida 9, RD\$160.00.- Partida 10, RD\$160.00.- Partida 11, RD\$130.00.- Partida 12, RD\$100.00.- Partida 13, RD\$100.00.- Partida 14, RD\$500.00.- Partida 15, RD\$200.00.- Partida 16, RD\$200.00.- Partida 17, RD\$300.00.- Partida 18, RD\$500.00.- Partida 19, RD\$200.00.- Partida 20, RD\$100.00.- Partida 21, RD\$900.00.- Partida 22, RD\$200.00.- Partida 23, RD\$100.00.- Partida 24, RD\$900.00”, partidas que arrojan un total de RD\$7,220.00;

Resulta, que el 11 de abril de 2008 Japón Auto Parts, C. por A., interpuso un recurso de impugnación contra el Auto antes señalado, cuyo dispositivo es el siguiente: “Nos, doctor Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General. Visto el Estado de Gastos y Honorarios que antecede. Vista la Ley número 302

modificada por la Ley número 95 del 1988, que modifica la tarifa de costas judiciales; resolvemos aprobarlo por la suma de siete mil doscientos veinte pesos oro (RD\$7,220.00).- Dado por Nos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre del 2007, año 164 de la Independencia y 145 de la Restauración”;

Resulta, que mediante auto del magistrado José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente, se fijó la audiencia del día 20 de junio de 2008 para conocer en Cámara de Consejo el mencionado recurso de impugnación, a la cual asistieron los abogados de las partes impugnante e impugnada, y concluyeron de la manera siguiente: La parte impugnante así: **Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación por haber sido hecho de conformidad con el derecho; **Segundo:** Aprobar la impugnación de todas las partidas que han sido precedentemente señaladas, de acuerdo al Estado de Gastos y Honorarios suscrito por la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, y aprobadas mediante Auto de Costas y Honorarios núm. 2007-2326, de fecha 22 de noviembre del 2007, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y, en consecuencia, modifica el Estado de Gastos y Honorarios antes indicado y aprobarlo por la suma de tres mil doscientos veinte pesos (RD\$3,220.00), por ser lo justo y lo legal de acuerdo a la Ley 302, del 18 de junio del 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley Núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, vigente; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” y la parte impugnada: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la instancia, del escrito en memorial de defensa en relación a la impugnación del Estado de Gastos y Honorarios recurrido por la empresa Japón Auto Parts, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, modificar en el numeral 10 página 3 de su escrito de impugnación para que el mismo sea

modificada la partida Núm. 17, Ordinal 2, letra B, en lo relativo a las variaciones para asistir a audiencia que aprueba de una partida de 200.00 y que sea modificada por la suma de 500, según acuerda la ley y de conformidad a su propia instancia; **Tercero:** Que en los demás aspectos sea rechazado en todas sus partes el recurso de impugnación de gastos y honorarios depositado en fecha 11/4/08, mediante instancia de fecha 11/4/08, en razón de que los medios impugnados, no satisfacen el cumplimiento de la ley; **Cuarto:** Que sea rectificado en los demás aspecto el auto Núm. 2007-2326, de fecha 22/11/07, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **Quinto:** Que sea condenada a la compañía Japón Auto Parts, C. por A., al pago de la costas del procedimiento con relación a su nueva instancia impugnada notificada por el Acto Núm. 12/08 en fecha 14/4/2008, por el Ministerial Roberto Baldera Velez, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic)”;

Resulta, que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, consta que con motivo de un recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A. contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Rafael Luciano Pichardo, aprobó el Estado de Costas y Honorarios de que se trata, suscrito por la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, en su condición de abogada de la entidad Poli-Auto, C. por A., por la suma de siete mil doscientos veinte pesos (RD\$7,220.00);

Resulta, que en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual Japón Auto Parts, C. por A. interpuso recurso de impugnación contra el preindicado Auto, se alega en síntesis, que el ordinal 27, respecto del costo por honorarios profesionales, debe suprimirse por no estar contemplada en la ley que rige la materia, por lo que solicitó modificar el referido estado de gastos y honorarios y aprobarlo

por la suma de tres mil doscientos veinte pesos (RD\$3,220.00), y condenar a la parte recurrida al pago de las costas;

Considerando, que un análisis del Estado de Gastos y Honorarios en cuestión, aprobado mediante el Auto impugnado, por RD\$7,220.00, evidencia que dicho Auto se ajusta en la especie a las partidas previstas en la Ley núm. 302 de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88 de 1988, por lo que procede el rechazamiento del recurso de impugnación de que se trata y, en consecuencia, la ratificación del referido Auto, con la salvedad de lo que se indicará en el dispositivo respecto del pedimento formulado por la impugnante, en relación a la condenación al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública,

#### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por Japón Auto Parts, C. por A. contra el Auto de aprobación del Estado de Costas y Honorarios presentado por la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, emitido por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2007, en provecho de la precitada Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro, por la suma de RD\$7,220.00; **Segundo:** Rechaza el pedimento formulado por la parte impugnada, en el sentido de que sea condenada la Japón Auto Parts, C. por A. al pago de las costas, por no encontrarse este aspecto contemplado en la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, y, en su lugar, compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en Cámara de Consejo del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: José Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 1ro. de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fausto Gilberto Villalona.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Marily del Carmen Tineo Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aleyda Tineo Vargas, Elías Polanco Santana y Nelson Antonio Vargas.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Gilberto Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 045-0009936-3, domiciliado y residente en el Paraje Carro Gordo del Municipio de Guayubín, Provincia Monte Cristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 1 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Johanny Tineo, abogada de la parte recurrida, Marily del Carmen Tineo Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Aleyda Tineo Vargas, Elías Polanco Santana y Nelson Antonio Vargas, abogados de la parte recurrida, Marily del Carmen Tineo Vargas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Marily del Carmen Tineo Vargas contra Fausto Gilberto Villalona, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 2 de agosto de 2005, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, es en contra del señor Fausto Gilberto Villalona, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en partición, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandante señora Marily del Carmen Tineo Vargas, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de Fausto Gilberto Villalona; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marily del Carmen Tineo Vargas, en contra de la sentencia núm. 238-05-00293, de fecha dos (2) de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la referida sentencia y acoge la demanda en partición de bienes incoada por la recurrente y ordena se proceda a la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal de los señores Fausto Gilberto Villalona y Marily del Carmen Tineo Vargas; **Cuarto:** Comisiona al magistrado Francisco de Borja Carrasco Regalado, Juez Segundo Sustituto Presidente de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de que se trata; **Quinto:** Designar a la Dra. Gladis Altagracia Martínez, Notario Público para realizar las operaciones de cuentas, inventarios, liquidación y partición; **Sexto:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los abogados Licda. Aleyda Tineo Vargas

y Licdo. Nelson Antonio Vargas, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Luis Silvestre Guzmán Toribio, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8, numeral 1, letra “J” de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia, el memorial de casación depositado en la Secretaria General el 9 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado constituido por el recurrente Fausto Gilberto Villalona, no contiene el desarrollo de los medios en que se funda el recurso,

ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Gilberto Villalona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 1ro. de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milton Omar Franco Llenas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zarzuela Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Banco Mercantil, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Omar Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0099178-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso

de casación interpuesto contra la sentencia núm. 23/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 3 de marzo del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2004, suscrito por el Licdo. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, abogados de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Banco Mercantil S. A. contra Franco Cía. Inmobiliaria, S. A., y su fiador solidario Milton Omar Franco Llenas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 27 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada la Franco Cía. Inmobiliaria, S. A., y el señor Milton Omar Franco

Llenas, por no haber comparecido no obstante citación legal;

**Segundo:** Se condena a la Franco Cía. Inmobiliaria, S. A., y al señor Milton Omar Franco Llenas, solidariamente, al pago de la suma de dos millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos dominicanos con sesenta y cinco centavos (RD\$355,388.65) (sic) a favor del Banco Mercantil, S. A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Global, S. A. por concepto de capital e interese adeudados a dicha institución;

**Tercero:** Se condena a la Franco Cía. Inmobiliaria, S. A., y al señor Milton Omar Franco Llenas, solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma adeudada y a la cual fueron condenados a favor del Banco Mercantil, S. A., en su calidad de continuador jurídico del Banco Global, S. A., desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total y definitiva ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria;

**Cuarto:** Se declara regular, buena y válida, la inscripción de Hipoteca Judicial Provisional efectuada por el Banco Mercantil, S. A., sobre los inmuebles siguientes: a) Parcela Núm. 813-K-73 (parte), del Distrito Catastral N. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, con una extensión superficial de cero hectárea (0 H), setenta y seis áreas (76 As), dieciséis centiáreas (16 Cas); setenta decímetro cuadrados (70 Dms2), equivalentes a once punto setenta y ocho (11.78) tareas; c) Parcela Núm. 813-K-73 (parcela), (sic) del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, con una extensión superficial de cero hectárea (00 Has) treinta y siete áreas (37 As); setenta y tres centiáreas (73 Cas); equivalentes a 3,773 Mts2; d) La mitad de la Parcela Núm. 813-K-73 (parte), del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, con una extensión superficial de cero hectáreas (00 Has); setenta y seis áreas (76 As); dieciséis centiáreas (16 Cas); setenta decímetro cuadrados (70 Dms2); propiedad del fiador solidario de la Franco Cía. Inmobiliaria, S. A., señor Milton Omar Franco Llenas, por haberse efectuado de conformidad con la ley y se autoriza su conversación en definitiva

una vez se haya cumplido con el plazo de dos (2) meses que establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil a partir que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Se condena a la Franca Cía. Inmobiliaria, S. A., y al señor Milton Omar Franco Llenas solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Ramona Díaz y el Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Se declara la sentencia a intervenir ejecutoria sin necesidad de prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma por existir promesa reconocida de deuda; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Sala núm. 3, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 65 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil tres (2003), dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los

asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en consecuencia, el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 24 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado constituido por el recurrente Milton O. Franco Llenas, no contiene el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milton O. Franco Llenas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 18

<b>Laudo arbitral impugnado:</b>	Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., del 10 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Ayala Portorreal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Zapata Santana, Francisco A. Bautista y Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Abraham Bautista Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Proactiva Medio Ambiente, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jáquez Méndez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ayala Portorreal, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714473-5, domiciliado y residente en la Torre Empresarial, Av. Sarazota núm. 20 del sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el laudo arbitral dictado el 10 de agosto de 2004, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio

y Producción de Santo Domingo, Inc., cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra el laudo Núm. 43, del 10 de agosto de 2004, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian Zapata Santana, Francisco A. Bautista y los Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Abraham Bautista Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jáquez Méndez, abogados de la parte recurrida Proactiva Medio Ambiente, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistido de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el laudo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Proactiva Medio Ambiente, S. A., contra Andrés Ayala Portorreal, el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente apoderado, dictó el 10 de agosto de 2004, un laudo arbitral cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a la parte demandada, el señor Andrés Ayala Portorreal a pagarle a la demandante, la sociedad Proactiva Medio Ambiente, S.A., la suma de ciento dos millones seiscientos sesenta y seis mil pesos (RD\$102,666,000.00) por concepto de daños emergentes y lucro cesante; **Segundo:** Declara definitivo y obligatorio para las partes el presente laudo y no estará sujeto para su ejecutoriedad desde el día siguiente a su notificación, a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida ha concluido en su memorial de defensa, proponiendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación por “no tratarse en la especie de una sentencia emanada de un tribunal del orden judicial, sino de un laudo arbitral rendido por una entidad privada, como es el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, cuya decisión escapa al control de la casación, conforme a nuestro ordenamiento constitucional y legal de derecho positivo”; concluye el medio de inadmisión del recurrido;

Considerando, que en efecto, el fallo impugnado constituye un laudo arbitral emitido por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organismo creado de acuerdo con la Ley núm. 50 del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, instituciones de carácter privado sin fines de lucro;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, en consecuencia, para que las decisiones de un órgano como el que ha emitido el laudo de que se trata, puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca; que en la especie, la Ley núm. 50 del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción que crea el Consejo de Conciliación y Arbitraje ni tampoco su Reglamento, disponen que las decisiones arbitrales sean susceptibles del recurso de casación, y más aún, el artículo 36.3 de éste último, establece el carácter definitivo e inapelable del laudo arbitral;

Considerando, que por ser el fallo impugnado un laudo arbitral emitido, como se ha visto, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que este tipo de decisiones, como se ha dicho, proviene de un órgano no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Ayala Portorreal, contra el Laudo

Arbitral dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el 10 de agosto de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Cecilio Gómez y Nelson Jáquez Méndez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2008, años 164° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Horacio Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Horacio Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0356874-7, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 11 del sector Los Guándules de esta ciudad, imputado; Barceló & Cía, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de Carlos Horacio Martínez, Barceló & Cía, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., depositado el 5 de junio de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Carlos Horacio Martínez, Barceló & Cía, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Higüey-Cruce de Berón, Km. 14,

entre cuatro vehículos: el carro marca Hyundai, propiedad de Juan Ramón Soriano, asegurado en Seguros La Antillana, S. A., conducido por Eulalio Martínez Martínez; el camión marca Mitsubishi, propiedad de Barceló & Cía, C. por A., asegurado en Seguros Universal América, C. por A., conducido por Carlos Horacio Martínez; el jeep marca Daihatsu, asegurado en La Colonial, S. A., conducido por su propietaria Arline Irlanne Henckell, y el autobús marca Mitsubishi, propiedad de Pedro Julio Martínez, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Altagracio Corporán; b) que producto de dicho accidente resultaron lesionados Arline Irlanne Henckell, Josefina Castillo Salas, Junior José Chávez, Martín Castillo, Rafael Sánchez y Odalis Ramos; c) que el 6 de noviembre de 2002, los referidos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de violar las leyes de tránsito, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. 3, para el conocimiento del fondo del proceso, el cual dictó sentencia el 28 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto de la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2004, contra los señores Arline Irlanne Henckell, Altagracio Corporán, Carlos Horacio Martínez y Eulalio Martínez Martínez, las compañías Barceló & Cía., C. por A., y Eblin, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados, así como al Lic. Eustaquio Fornes, en representación de Rafael Sánchez Reyes, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Julio César Guerrero R., a nombre y representación de la Sra. Odalis Ramos; **TERCERO:** Se declara al nombrado Carlos Horacio Martínez, culpable de violación al párrafo d (Sic), de la Ley 241, Mod. por la Ley 114-99, y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por 1 año; **CUARTO:** Se declaran no culpables a los nombrados Eulalio Martínez Martínez, Arline

Irlanne Henckell y Altagracio Corporán, por no haber incurrido en falta a la Ley 241, y en consecuencia, se descargan; **QUINTO:** Condena a la compañía Barceló & Cía., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y como propietaria del vehículo, un camión Mitsubishi, modelo 96, color blanco, chasis No. FE635EA03575, placa LD-D637, conducido por el señor Carlos Horacio Martínez, al pago de una indemnización de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la señora Odalis Ramos; **SEXTO:** Declara oponible a la compañía Seguros Popular, C. por A., en su calidad de continuadora jurídica de la Cía. Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la Barceló & Cía, C. por A., de acuerdo a póliza AU-85306; **SÉPTIMO:** Condena al nombrado Carlos Horacio Martínez, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a los nombrados Eulalio Martínez Martínez, Arline Irlanne Henckell y Altagracio Corporán; **OCTAVO:** Se condena a la compañía Barceló & Cía., C. por A., al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Julio César Guerrero Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Franklin R. Cabrera, de estrados de este Juzgado de Paz o quien hiciere sus veces, para fines de notificar la presente sentencia”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Carlos Horacio Martínez, Barceló & Cía C. por A., y Seguros Universal América, C. por A.; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año 2005, por el Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, actuando en nombre y representación de Barceló & Cía., Carlos Horacio Martínez y Seguros Popular, C. por A., contra sentencia No. 007-2005, de fecha veintiocho (28)

del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Higüey, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado concluyente por la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Horacio Martínez, Barceló & Cía, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos concretos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación desarrollan sus medios de manera conjunta, y alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para la fundamentación de su sentencia, y ello es así, habida cuenta de que en la sentencia impugnada indica y señala dicha jurisdicción de segundo grado que ha procedido a la interpretación de los hechos y es de toda lógica procesal en buen derecho que los hechos son apreciados o ponderados en las jurisdicciones ordinarias pero nunca interpretados, toda vez que lo que está sujeto a la interpretación son las normas del derecho para así proceder a la determinación de su sentido y alcance y en consecuencia de consiguiente proceder a la aplicación de la norma jurídica aplicable a los hechos ponderados o apreciados, porque en dichas atenciones de consiguiente y en consecuencia dicha Corte no ha precedido a la aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal incurriendo manifiestamente en una mala aplicación a la

ley, por lo que dicha sentencia está absoluta y manifiestamente infundada y en esas atenciones es de la procedencia y pertinencia la casación de la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales; que la Corte a-qua no tipificó ni caracterizó en qué consistió la falta que se le atribuye al imputado recurrente, por lo que también en esas atenciones es de la procedencia la casación de la sentencia objeto del presente recurso por estar manifiestamente infundada, con todas sus consecuencias legales; que al confirmar el aspecto civil no ha dado motivos en hecho y derecho; que el monto indemnizatorio carece de todo criterio de razonabilidad, por lo que así las cosas es pertinente la casación de la sentencia recurrida por estar manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado dijo lo siguiente: “Que ciertamente la sentencia recurrida en sus consideraciones los elementos de juicio suficientes para evidenciar que se dio cabal cumplimiento a las previsiones de la ley que rige la materia, estableciendo fundamentos fuera de toda duda razonable y sin violación alguna del citado artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que esta Corte entiende como carente de valor el argumento de que la misma carece de motivos; que en sentido general y absoluto, las partes recurrentes no han aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar su recurso, de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal; que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que, con respecto de los motivos expuestos en el recurso, el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido del examen de la sentencia de primer grado que la misma fue debidamente motivada y que los argumentos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo la responsabilidad penal del recurrente, en el accidente de tránsito; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que componen el presente proceso se advierte, que la misma resulta manifiestamente infundada, toda vez que debió observar, como asunto de puro derecho, que la sanción que fue impuesta al imputado estuviera amparada en una norma legal aplicable a los hechos probados, ya que la decisión confirmada no establece con precisión cuál es la norma violada, ni mucho menos cuáles son los daños que presentó la agraviada Odalis Ramos, por los cuales fue indemnizada;

Considerando, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y ofrecer motivos insuficientes y genéricos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y de decisión en cuanto a si la ley ha sido correctamente aplicada; por lo que procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Horacio Martínez, Barceló & Cía,

C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dionis Rafael Veras Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dionis Rafael Veras Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0452620-1, domiciliado y residente en la avenida Bartolomé Colón, apartamento 201, en Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Baltimore Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2008;

Visto la resolución dictada el 19 de mayo de 2008 por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto a lo civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 24, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón, frente al Instituto de Estudios Avanzados “IEA”, de la ciudad de Santiago, cuando Dionis Rafael Veras Núñez conduciendo el jeep marca Mitsubishi, propiedad de Baltimore Dominicana, C. por A., asegurado en Seguros Popular, S. A., colisionó con la motocicleta conducida por Miguel Ángel Valerio Tavárez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, y los vehículos sufrieron desperfectos mecánicos; b)

que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de Santiago, presentó acusación contra Dionis Rafael Veras Núñez, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y el 27 de marzo de 2006, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, pronunció sentencia condenatoria el 29 de junio de 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Dionis Rafael Veras Núñez, culpable de violar los artículos 49-d-1 y 65 de la Ley modificada por la Ley 114-99, por haber cometido la falta de manejo descuidado y circunspección, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Ángel Valerio Tavárez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar no culpable al señor Miguel Ángel Valerio Tavárez, por no haber cometido violación alguna a la Ley 241 y por vía de hecho se declara extinguida la acción penal, por causa de su fallecimiento, como lo establece el artículo 44-1 del C. P. P.; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto al fondo, las conclusiones del actor civil, ya que en cuanto a la forma, esta fue acogida en la audiencia preliminar, al imputársele al señor Dionis Rafael Veras Núñez, faltas cometidas por su propio hecho, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y en consecuencia, se condena a los señores Dionis Rafael Veras Núñez, por su propio hecho y a la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., en los términos del artículo 18 de la Ley 241, como propietaria del vehículo conducido por Dionis Rafael Veras Núñez, de manera solidaria y conjunta, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores José María Valerio Tavárez y Altigracia Antonia Tavárez, en calidad de padres del fallecido Miguel Ángel

Valerio Tavárez, por el sufrimiento y los daños morales y emocionales, como consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente en cuestión; **CUARTO**: Se condena de manera conjunta al señor Dionis Rafael Veras Núñez y la compañía Baltimore Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, hasta el límite de su póliza, por ser dicha entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO**: Se rechazan las conclusiones del tercero civil Baltimore Dominicana, por falta de base legal y de la defensa técnica del imputado por falta de base legal; **SÉPTIMO**: La presente sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma”; d) que la precitada sentencia fue anulada el 9 de noviembre del 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra ella; e) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, dictó sentencia condenatoria el 14 de mayo del 2007, expresando en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO**: Declara al señor Dionis Rafael Veras Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0452620-1, domiciliado y residente en la avenida Bartolomé Colón, apartamento No. 201, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, R. D., culpable de cometer el delito de causar la muerte debido a la conducción temeraria, imprudente, descuidada y sin debida circunspección, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Ángel Valerio Tavárez, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999), por lo cual se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas

penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el ordinal sexto del artículo 463 del código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a las normativas procesales vigentes, la constitución en actores civiles intentada por los señores José María Valerio y Altigracia Antonia Tavárez, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0128439-0 y 031-0275066-2, respectivamente, domiciliados y residente en la calle 37 peatón 4 casa 15, El molino, Gurabo, de esta ciudad de Santiago, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra del señor Dionis Rafael Veras Núñez, Baltimore Dominicana (BALDOM), C. por A., y Seguros Popular y su continuadora jurídica Seguros Universal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se acoge parcialmente las pretensiones de los actores civiles, en consecuencia se condena al señor Dionis Rafael Veras Núñez, por su hecho personal y a la razón social Baltimore Dominicana (BALDOM), C. por A., por ser la propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente que ocasionó la muerte del señor Miguel Ángel Valerio Tavárez, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de cada uno de los actores civiles, ascendiendo a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa compensación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en el cual perdió la vida el señor Miguel Ángel Valerio Tavárez; **CUARTO:** Condena al señor Dionis Rafael Veras Núñez y a la empresa Baltimore Dominicana (BALDOM), C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la

presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el monto o límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo de que se trata, a la compañía de seguros Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO**: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el lunes 21 de mayo del año 2007; **SÉPTIMO**: Quedan debidamente citadas las partes presentes y debidamente representadas”; f) que la transcrita sentencia fue nueva vez recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 11 de febrero del 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:22 P. M., del día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Neuli R. Cordero y Ramón Elpidio García Pérez, en nombre y representación de Dionis Rafael Veras Núñez, Baltimore Dominicana, C. por A., y la compañía Seguros Universal (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.), en contra de la sentencia No. 392-07-00306 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia No. 392-07-00306 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **TERCERO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio**: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, disposiciones del artículo 8 literal j, numeral 2 de la Constitución de la República, artículos 24, 31, 119.4, 172, 311, y la primera parte del ordinal 233, 334, 335 y la primera parte del ordinal 2, del artículo 417, y artículos

425 y 426.2 del Código Procesal Penal, artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, siendo la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, manifiestamente contradictoria con fallo anterior de esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por insuficiencia de motivos de la sentencia recurrida, manifiestamente infundada y afectada del vicio de falta de estatuir”;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, único que se analizará por haberse consolidado el penal, los recurrentes fundamentan el medio propuesto aduciendo, en síntesis, que: “... de la lectura de los considerandos que son la base de sustentación para imponer la indemnización en el aspecto civil, es claro que la misma adolece de insuficiencia de motivos, y como vía de consecuencia resulta irrazonable y la misma anulable; la Corte sólo se limitó a referirse al vicio de contradicción no así a la violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por lo que la sentencia debe ser anulada totalmente, puesto que el recurso de apelación no le puede perjudicar, que habiendo sido anulada por la misma Corte de Apelación la primera sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II de Santiago, que ordenó el pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores José María Valerio Tavárez y Altagracia Antonia Tavárez, en calidad de padres del fallecido Miguel Ángel Valerio Tavárez, por el sufrimiento y los daños morales y emocionales como consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente en cuestión, por lo que, por el segundo recurso no podía perjudicársele, pues es violatorio del principio de que nadie puede ser perjudicado por su recurso...”;

Considerando, que sobre el referido aspecto, la Corte a-qua determinó: “En contestación a este argumento de los impugnantes, no sobra señalar lo que al respecto dijo el tribunal, el cual consideró que la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores José María

Valerio Tavárez y Altagracia Antonia Tavárez, constituye una reparación justa y razonable por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; y en el ordinal tercero de su sentencia el Juez a-quo, luego de acoger parcialmente las pretensiones de los actores civiles, condena al señor Dionis Rafael Veras Núñez, por su hecho personal, y a la razón social Baltimore Dominicana (BALDOM), C. por A., propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de cada uno de los actores civiles, ascendiendo a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa compensación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en el cual perdió la vida el señor Miguel Ángel Valerio Tavárez (Sic); como se advierte, en el punto analizado no existe contradicción alguna, dado que resulta evidente que el tribunal de sentencia explicó, de manera clara y sencilla, la suma que, a su parecer, considera justa como indemnización a favor de los demandantes, señalando por demás de manera inequívoca, que la suma a imponer asciende a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), es decir, que el Juez realizó la sumatoria de las indemnizaciones de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a imponer a cada uno de los reclamantes, lo que totaliza la referida suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), señalada en el citado ordinal tercero de la sentencia impugnada, por lo que el motivo argüido debe ser desestimado”;

Considerando, que, en efecto, como aducen los recurrentes, la sentencia que los condenó al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los reclamantes en el orden civil, fue anulada por la Corte a-qua, por efecto del recurso de apelación por ellos incoados; que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de

manera racional al grado de culpa del imputado; resultando en la especie, tal como alegan los recurrentes, el monto indemnizatorio acordado irrazonable; por consiguiente, procede anular el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Dionis Rafael Veras Núñez, Baltimore Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y ordena el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, así delimitado; para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Lucilo González Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	José Luis Rodríguez y Carmen Ebelina Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lucilo González Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0782792-5, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 12 del kilómetro 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Félix Leonidas Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0095882-6, domiciliado y residente en la calle 14, El Milloncito del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, tercero civilmente demandado, y Sol Seguros, S.

A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Yudelka Hernández y José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en representación de José Luis Rodríguez y Carmen Ebelina Pérez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Lucilo González Abreu, Félix Leonidas Sánchez y Sol Seguros, S. A., a través Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de José Luis Rodríguez y Carmen Ebelina Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua depositado el 11 de marzo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, literal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre de 2006, mientras Lucilo González Abreu conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Félix Leonidas Sánchez, asegurado en Sol Seguros, S. A., en dirección norte-sur por la autopista Duarte sobre el puente seco de la sección Sonador de la provincia Monseñor Nouel, atropelló al menor José Luis Rodríguez, quien resultó con lesiones de carácter permanente a consecuencia del impacto; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó presentó acusación contra Lucilo González Abreu, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241, y una vez agotada la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de Bonaó, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del municipio de Bonaó, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 19 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara responsable al nombrado Lucilo González Abreu, del delito de violación de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, atribuidas sus faltas que dieron lugar al accidente que nos ocupa en un cien por ciento (100%), en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,0000.00), a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento; acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por los nombrados José Luis Rodríguez y Carmen Ebelina Pérez Martínez, en sus calidades de padres del menor agraviado de nombre José Luis Rodríguez, calidades comprobadas ante este tribunal y que constan en fojas de esta sentencia, del niño lesionado tanto física, como material y moral, todos de

generales anotadas, en contra del nombrado Lucilo González Abreu, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el presente accidente, tipo camión; del nombrado Félix Leonidas Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por Lucilo González Abreu, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Sol Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante póliza número 7-501-009106, vigente a la hora del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Lucilo González Abreu, en su calidad de autor del hecho en un cien por ciento (100%), y Félix Leonidas Sánchez Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los nombrados José Luis Rodríguez y Carmen Ebelina Pérez Martínez, padres del menor José Luis Rodríguez Pérez por las lesiones sufridas a raíz del accidente de que se trata por haber sufrido lesión permanente, conforme el certificado médico expedido a su favor; y b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros Sol de Seguros, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza número 7-501-009106, emitida a favor del nombrado Lucilo González Abreu, vigente a la hora del accidente; **SEXTO:** Acogemos en todas sus partes el dictamen del representante del Ministerio Público, por estar sustentado en base legal; **SÉPTIMO:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Samuel Rosario Vásquez, por no recaer sobre base legal, lo que explicamos en las motivaciones que acompañan esta sentencia”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 13 de

febrero del 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario Tejada, quienes actúan en representación de los señores Lucilo González Abreu, Félix Leonidas Sánchez y la compañía Sol Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 053-2007, de fecha 19 de septiembre del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. III del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Condena a Lucilo González Abreu, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con el señor Félix Leonidas Sánchez, distrayendo las que anteceden a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Lucilo González Abreu, Félix Leonidas Sánchez y Sol Seguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, los medios siguientes: **Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la condena, desproporción en la condena”;

Considerando, que en el primer medio invocado los recurrentes sostienen que: “La Corte expresa que de las declaraciones del propio imputado vertidas en la Policía Nacional se deduce cómo sucedieron los hechos, el accidente en sí, aseveración que nos parece contradictoria al criterio establecido así como a la normativa vigente, específicamente el artículo 105 del Código Procesal Penal,

toda vez que le otorga credibilidad a dichas declaraciones cuando las mismas no pueden ser tomadas en cuenta; que al hacer alusión al tema de la valoración de las pruebas, los jueces a-quo parten de la destrucción de la presunción de la inocencia que arroja al imputado, partiendo de la propia declaración del mismo, la cual acogió como un medio probatorio, actuación que está proscrita al juzgador que enfrenta la disposición contenida en el artículo 105 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “a) Que la referida decisión fue adecuadamente fundamentada y contiene una relación lógica de los hechos de la causa los cuales le fueron revelados a la Juez de origen, la cual dictó la sentencia impugnada que contiene en la exposición de los hechos y la aplicación del derecho un razonamiento lógico que le proporciona adecuadamente base de sustentación a la referida decisión, fundamentado dicho razonamiento en la combinación de los elementos probatorios que fueron válidamente apreciados por la citada Juez que conoció el proceso al fondo; b) que el testigo Héctor Rafael Ventura no fue objeto de impugnación en el juicio, declarando ‘yo lo que vi fue un camión blando que iba para arriba como el que va para la capital que le dio al niño y luego se salió para la zanja’; c) que de acuerdo al poder de apreciación de las pruebas y los hechos y circunstancias de la causa, sólo el imputado del camión Lucilo González Abreu cometió faltas en la realización del accidente y se evidencia que el tribunal se nutrió de todos aquellos elementos de pruebas lícitamente incorporados al proceso y sólo así pudo hacer la subsunción necesaria para aplicar a los hechos probados la normativa legal transgredida...”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, contrario a lo aducido por los recurrentes, la decisión tomada por el tribunal de juicio estuvo amparada en la evaluación y ponderación integral de los elementos probatorios aportados y

sometidos a su escrutinio, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido, los recurrentes arguyen que: “La Corte a-qua no estableció en sus motivaciones de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa y concreta de nuestro representado, ni tampoco precisa el tribunal de los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo; la decisión de la Corte se torna manifiestamente infundada, toda vez que al igual que el tribunal de primer grado, no satisface la obligación de explicar las razones que lo mueven a considerar y tomar como verdad de Dios las declaraciones realizadas por Lucilo González Abreu”;

Considerando, que la Corte a-qua sobre este punto determinó: “a) Que se advierte por todo lo antes expuesto que el tribunal de instancia ofreció las motivaciones pertinentes basadas en la ley y el debido proceso...ya que de acuerdo a su poder de apreciación de las pruebas y los hechos y circunstancias de la causa, sólo el imputado del camión Lucilo González Abreu, cometió faltas en la realización del accidente...; b) que la causa generadora del accidente fue la imprudencia, negligencia, descuido, inobservancia y torpeza manifiesta del encartado Lucilo González Abreu”; que del examen de la sentencia impugnada se demuestra que la Corte a-qua, estimó que en la ocurrencia del accidente incidió la falta exclusiva del imputado, procediendo en consecuencia a rechazar el recurso promovido por él; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio invocado los recurrentes aducen que: “El Juez debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico; existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción ya que si hubiese tomado en cuenta el grado de responsabilidad de

nuestro representado para imponerla, la misma no hubiese sido tan alta; consideramos que la suma de Un Millón de Pesos es desproporcional en relación a las consideraciones fácticas del accidente y desde el punto de vista del nivel de responsabilidad; que por otra parte, vemos una actitud benévola de la Corte hacia los actores civiles, de manera complaciente considera que dichas indemnizaciones son justas y razonables, pero no otorga un fundamento jurídico que determine en base a cuáles razonamientos lógicos determinó dicho argumento”;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar ese punto controvertido del aspecto civil de la decisión de primer grado, estableció lo siguiente: “a) ...reiteramos hay una correcta aplicación de la norma ya que hubo una falta imputable al demandado, un daño a quien reclama una reparación y una relación de causa-efecto entre el daño y la falta, por lo que se da una relación de causa-efecto entre el hecho y los daños causados...que la Magistrado al conceder una indemnización de Un Millón de Pesos, a favor de los padres de la víctima ha considerado que es la suma justa razonable, por lo que la Corte al igual que el tribunal de primer grado, entiende que dicha suma es directamente proporcional con los daños y perjuicios morales y materiales causados a los referidos demandantes y está acorde con los mismos”;

Considerando, que lo dicho por la Corte a-qua pone de manifiesto lo infundado del medio propuesto por los recurrentes, debido a que tal como consta en sus motivaciones el tribunal de alzada precisó que los montos indemnizatorios fijados por el Tribunal de primer grado eran proporcionales con relación a los daños experimentados por los actores civiles, ponderación que realizó en ejercicio de su poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones; por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Luis Rodríguez y Carmen Ebelina Pérez en el recurso de casación

incoado por Lucilo González Abreu, Félix Leonidas Sánchez y El Sol de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales, y a éste y Félix Leonidas Sánchez al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Sol Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Doroteo Marrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Doroteo Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, cédula de identidad y electoral núm. 025-0023832-0, domiciliado y residente en la calle 26 de Febrero núm. 69 de la ciudad de El Seibo, imputado y civilmente responsable; Lorenzo Androver Taberner, tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de los recurrentes Fernando Doroteo Marrero, Lorenzo Androver Taberner y Seguros Popular, S. A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2006, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 26 de Febrero de la ciudad de El Seibo, cuando Fernando Doroteo Marrero, conduciendo el camión marca Mitsubishi, propiedad de Lorenzo Adrover Taberner, asegurado en Seguros Popular, S. A., atropelló al menor Elvins Alberto Hernández Javier, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, el

cual emitió su decisión el 16 de septiembre de 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, que debe declarar y declara al prevenido Fernando Doroteo Marrero, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 en su artículo 49, numeral 1, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa consistente en la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Héctor Radhamés Hernández Brito y la señora Francia Lidia Javier, en su calidad de padre y madre del occiso Elvins Alberto Hernández Javier, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, en contra de los señores Fernando Doroteo Marrero, Lorenzo Androver Taberner y la compañía Seguros Popular, S. A., en su calidad de conductor, propietario y la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Fernando Doroteo Marrero, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con el nombrado Lorenzo Androver Taberner, en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización a favor de Héctor Radhamés Hernández Brito, consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y a favor de la señora Francia Lidia Javier, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en calidad de padres del occiso; como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con dicho accidente; **CUARTO:** Se condena al nombrado Fernando Doroteo Marrero, conjunta y solidariamente con el señor Lorenzo Androver Taberner, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la

compañía Seguros Popular, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena al nombrado Fernando Doroteo Marrero, conjunta y solidariamente con el señor Lorenzo Androver Taberner, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 31 de julio del 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre del 2005, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación del imputado Fernando Doroteo Marrero, el tercero civilmente demandado Lorenzo Androver Taberner y la compañía Seguros Popular, S. A., en contra de la sentencia No. 052-2005, de fecha 16 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada; por consiguiente declara culpable al imputado Fernando Doroteo Marrero, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 numeral 1 y 89 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el Art. 463 del Código Penal Dominicano, y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho”;

Considerando, que los recurrentes Fernando Doroteo Marrero, Lorenzo Androver Taberner y Seguros Popular, S. A., por intermedio de su abogado constituido, Lic. José Francisco Beltré, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, únicamente se procederá al análisis del primer medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua en ningún momento procedió a examinar los términos y alcance de las motivaciones y medios propuestos de apelación en el recurso de apelación, toda vez que, en el mismo se exponía punto por punto los agravios contenidos en la sentencia de primer grado, más aún lo que la Corte hace es justificar la irresponsabilidad del padre del menor y a la vez endilgarle un cuidado al conductor que no debe tener, sin dar ningún tipo de motivos respecto al cuidado per sé”;

Considerando, que del estudio y análisis de los documentos y piezas que obran en el presente proceso, se colige, que los recurrentes, en su escrito de apelación, expusieron a la Corte, lo siguiente: “Que, en la audiencia en que se conoció el fondo del proceso de que se trata, el Lic. Cresencio Santana Tejeda, en representación del Lic. José Francisco Beltré, quien a su vez representa a los señores Fernando Doroteo Marrero y Lorenzo Androver Taberner, y de la compañía de Seguros Popular, produjo conclusiones al fondo de la forma siguiente: “1) Declarar y comprobar que a la hora del susodicho accidente estaba oscuro; 2) Comprobar y declarar que dicho niño de apenas 3 años fue descuidado por sus padres o tutores, cuando se demuestra que a

esa hora inoportuna siendo las 7 de la noche cruza la calle y se mete debajo del camión, descuido y responsabilidad de la custodia del niño; 3) Comprobar y declarar que nuestro representado Fernando Doroteo Marrero, a la hora de entrar y salir de su residencia no vio ningún niño jugando alrededor, razón por la cual no tenía ni la más mínima sospecha de que debajo de dicho camión estuviera dormido o escondiéndose ese niño, falta esta que es exclusiva de los padres o tutores de dicho niño. Que, al no pronunciarse la Magistrado que dictó la sentencia sobre las conclusiones de la barra de la defensa sin ningún tipo de motivo, la sentencia de que se trata automáticamente tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, y además por violación a la ley, tal y como lo establece la propia ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresa en su decisión: “Que en el caso de la especie, el accidente se debió a la falta del conductor, señor Fernando Doroteo Marrero, ya que manifestó que vivía en el mismo sector, razón suficiente para que éste conociera como debía transitar y las precauciones especiales cuando se trata de niños que pueden estar en las calles, por lo que todo conductor de un vehículo de motor debe tomar todas las precauciones posibles a fin de no atropellar a los peatones, aun cuando estén haciendo un uso indebido de la vía y en el caso de los niños su falta de discernimiento y su movimiento repentino constituyen elementos previsibles para el conductor, por lo que deben tomar precauciones especiales en lugares donde hay menores. Que ciertamente de conformidad con el criterio jurisprudencial los niños son inconscientes del peligro y el hecho de que el menor agraviado estuviera en la vía pública; no exime de responsabilidad penal del imputado Fernando Doroteo Marrero, que se comportó como un conductor negligente e imprudente, ya que debió tomar todas las precauciones necesarias para evitar el accidente, por lo que incurrió en la falta de violar el Art. 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que más adelante expresa la Corte: “Que al imponer el Tribunal a-quo una pena consistente en una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) ponderó la conducta de la víctima, en razón de que la pena a imponer en el caso de la especie, es la de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al imponer al imputado sólo Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogió circunstancias atenuantes aunque no lo exprese la sentencia, por lo que el tribunal al momento de imponer la sanción penal ponderó la conducta de la víctima”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte, que si bien es cierto que la Corte a-qua entiende que el tribunal de primer grado ponderó la conducta de la víctima al imponer como sanción penal, sólo el mínimo de la multa establecida para estos casos, no es menos cierto, que los motivos ofrecidos resultan insuficientes, ya que siendo la conducta de la víctima de un accidente de tránsito un elemento fundamental de la prevención, los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño, debido a que cuando hay concurrencia de faltas por parte de la víctima y del demandado, los jueces del fondo deben tener en cuenta, al momento de fijar las indemnizaciones, la gravedad de las faltas cometidas por dicha víctima, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Doroteo Marrero, Lorenzo Androver Taberner y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

presente fallo, en consecuencia casa dicha decisión; **Segundo:** Envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Reyes y Melysol, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0045753-4, domiciliado y residente en la calle Experimental núm. 94, Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, y Melysol, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Andrés Reyes y Melysol, S. A., por intermedio de sus abogados, Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Andrés Reyes, y admisible el de Melysol, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto de 2001, se produjo una colisión en la carretera Mella de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, entre la camioneta marca Nissan, conducida por Andrés Reyes, propiedad de Melysol, S. A., asegurada en Magna Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por su propietario Juan E. Jacobo Jiménez, resultando este último conductor y su acompañante Rubertina Sánchez, lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 2 de julio de 2003, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** Se pronuncia el efecto en contra del coprevenido Andrés Reyes por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Andrés Reyes de violación a los artículos 49, letra c, 76-b de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se declara culpable a Juan E. Jacobo Jiménez de violación al artículo 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$ 100.00); **CUARTO:** Se condenan a ambos coprevenidos al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada Juan E. Jacobo y Rubertina Sánchez, por medio de sus representantes legales, en contra de Andrés Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo, se condena a Andrés Reyes y Melysol, S. A., persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Juan E. Jacobo Jiménez, como compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Rubertina Sánchez, como compensación por los daños y perjuicios sufridos por ésta al resultar lesionada al momento de ser ocupante de la motocicleta que conducía Juan E. Jacobo Jiménez; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, común y oponible en todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Magna, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a Andrés Reyes y Melysol, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Félix Pared Mercedes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Andrés Reyes, Segna, S. A., Melyson, S. A., Juan E. Jacobo Jiménez y Rubertina Sánchez, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se confirma en el aspecto penal y civil la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a Andrés Reyes y Melyson, S. A., al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. Félix Nicasio Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Andrés Reyes,  
imputado y civilmente responsable, y Melysol, S. A.,  
tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes Andrés Reyes, imputado y civilmente responsable, y Melysol, S. A., tercera civilmente demandada, proponen lo siguiente: “a) La sentencia recurrida en casación resulta manifiestamente infundada y carece de base legal, porque no ponderó en todo su sentido y alcance el testimonio del señor Víctor Rafael Figuerero; se evidencia que carece de asidero en hecho y derecho, lo que la hace adolecer del yerro antiguamente conocido como vicio de falta de base legal; la sentencia al condenar al imputado sin precisar de un modo claro e incontrovertido los aspectos de hecho relevantes de los cuales el tribunal pudo verificar la responsabilidad penal. La ausencia de los certificados médicos de apoyo y la incomparecencia de la señora Rubertina Sánchez; la ausencia o falta de pruebas debido a que en la alzada tampoco fueron suministradas determina que la sentencia es infundada”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizaran en conjunto por la solución que se le dará al caso;

### **En cuanto al aspecto penal:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión del Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, adoptando los motivos ofrecidos por este último, quien se basó esencialmente en que el imputado transitaba por la carretera Mella y al hacer un giro a la izquierda no se percató de que el segundo conductor ya había penetrado la vía, por donde transitaba correctamente la víctima, por lo que retuvo una falta a cargo del imputado, fundada en lo establecido en el artículo 76 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede rechazar ese aspecto;

### **En cuanto al aspecto civil:**

Considerando, que los jueces que conocen del fondo de los casos deben imponer indemnizaciones razonables a favor de las víctimas, puesto que su potestad soberana para acordarlas no puede llegar al extremo de que exceden toda racionalidad y justa proporción a los daños recibidos por los actores civiles como ocurre en la especie, por lo que en este aspecto procede declarar con lugar el recurso;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Andrés Reyes y Melysol, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de marzo de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el aspecto civil del recurso y en consecuencia ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de la celebración parcial de un nuevo juicio que haga una valoración de la prueba en su aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Yosy Tomás Álvarez Francisco y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yosy Tomás Álvarez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 033-0028602-2, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 37 del distrito municipal Maizal del municipio de Esperanza provincia Valverde, imputado y civilmente responsable; Francisco Turiano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 033-0010385-4, domiciliado y residente en la calle Teófilo Pérez No. 16, Jicome Abajo, del municipio y provincia de La Vega, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de los recurrentes Yosy Tomás Álvarez, Francisco Turiano Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 3 de marzo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo carretero cruce de Guayacanes-Jaibón de la jurisdicción de Valverde, entre el camión

marca Daihatsu, propiedad de Francisco Turiano Rodríguez Ortega, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Yosy Tomás Álvarez Francisco, y la motocicleta marca Honda, conducida por Noelio de Jesús Acosta Paulino, resultando este último conductor con lesiones de carácter permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, el cual emitió su fallo el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Modifica en parte el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Yosy Tomás Álvarez Francisco, de violar los artículos 49 letra d, 61 letras a y b, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **TERCERO:** Se declara culpable al señor Noelio de Jesús Acosta, de violar el artículo 47 numeral 7, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **CUARTO:** En cuanto a la prisión se acoge circunstancias atenuantes a favor del señor Yosy Tomás Álvarez Francisco, conforme a lo que establece el artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Condena a ambos imputados al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil declarar bueno y válido, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Noelio de Jesús Acosta Paulino, a través de los Licdos. Natividad de Jesús Acosta y José Ramón Fermín Leonardo, por haber sido hecha e interpuesta conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena a los señores Yosy Tomás Álvarez Francisco, por su hecho personal, y Francisco Turiano Rodríguez, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Noelio de Jesús Acosta Paulino, como justa reparación de las lesiones y daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de vehículo de que se trata; **OCTAVO:** Declara común y oponible la presente

sentencia a la compañía aseguradora, la Unión de Seguros, C. por A.; **NOVENO:** Condena a los señores Yosy Tomás Álvarez Francisco y Francisco Turiano Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Natividad de Jesús Acosta y José Ramón Fermín Leonardo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa del señor Yosy Tomás Álvarez Francisco, por improcedente”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 19 de octubre del 2007, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto siendo las 1:00 P. M., del día 7 del mes de mayo del año 2007, por el Dr. Miguel Abreu Abreu, actuando en nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., Yosy Tomás Álvarez Francisco y Francisco Turiano Rodríguez, en contra de la sentencia número 18-2007 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2006 (Sic), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Yosy Tomás Álvarez Francisco, Francisco Turiano Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogada, Licda. Melania Rosario Vargas, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “1. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que los recurrentes desarrollan sus medios de manera conjunta, por lo que se procederá a analizarlos en la misma forma;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, respecto al aspecto penal, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "1. Que al imputado se le negó la posibilidad de hacerse representar por un abogado de su preferencia por disposición del artículo 300 del CPP. Por la misma no estar notificada en contradicción a los reglamentos procesales del Código Procesal Penal, y que igualmente el tercero civilmente demandado no fue citado a comparecer a la audiencia donde se conoció el fondo del asunto, siendo condenado a pagar una indemnización, por lo que le fueron violentados sus derechos constitucionales; 2. Que en la sentencia impugnada, en ningún momento se ha informado cuáles fueron los motivos en que el señor Yosy Tomás Álvarez, ha incurrido para que el mismo fuera condenado, solamente pondera su justificación en el manejo temerario, pero no especifica el por qué el imputado manejaba temerariamente, es decir, no justifica con el derecho tal justificación, que en la sentencia no se tomaron en cuenta las declaraciones del imputado...";

Considerando, que en cuanto a la primera parte del aspecto penal, relativo a la posibilidad de hacerse representar por un abogado de su elección y a la falta de citación, contrario a lo alegado por los recurrentes, tanto el imputado Yosy Tomás Álvarez como el tercero civilmente demandado Francisco Turiano Rodríguez, fueron citados a comparecer el día de la audiencia en que se conoció el asunto, ya que en los documentos y piezas que obran en el expediente se encuentran dos actos instrumentados por Rafael Antonio Sandoval, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcados con los Nos. 830/2007 y 831/2007, de fechas 28 y 29 de septiembre del 2007, respectivamente, mediante los cuales se les notifica la admisibilidad del recurso de apelación

interpuesto por ellos, y al mismo tiempo se les cita a comparecer a la audiencia para conocer de dicho recurso, el día 5 de octubre de 2007, por lo que este aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte del aspecto penal, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “No lleva razón la parte apelante en su argumento, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia atacada se desprende, que el a-quo estableció claramente en sus fundamentaciones en qué consistió la falta y el daño, y dijo en ese sentido “Que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Yosy Tomás Álvarez Francisco, por conducir a exceso de velocidad de manera descuidada y atolondrada, sin tomar las precauciones pertinentes conforme a lo establecido por la Ley 241, al conducir a una velocidad no permitida en la zona urbana, lo que no le permitió evitar el accidente...”, dejando establecido el a-quo que se sometió a su consideración un certificado médico definitivo con el que se establece la lesión recibida por la víctima Noelio de Jesús Acosta. Se desprende de la lectura de la sentencia que la lesión que sufrió la víctima fue la consecuencia del atropellamiento”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes, claros y precisos sobre las circunstancias de los hechos y los elementos de prueba en los que fundamentó su decisión, por consiguiente, este aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: ”Que como se advierte, y como es su deber, en que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones, pero que deben justificar y exponer los motivos en que fundamentan las mismas, no menos cierto es que la ley debe ser aplicada de manera absoluta, no de

que los jueces sean o no soberanos, como en el caso de la especie que no fue aplicada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “El certificado médico que es de fecha 15 de febrero de 2005, instrumentado por el doctor Evaristo Ramón Guerrero, establece que Noelio de Jesús Acosta resultó con lesión permanente de brazo izquierdo, lo que necesariamente disminuye su utilidad como persona, y en ese sentido la indemnización para reparar daños morales fijada por el a-quo en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) no resulta exorbitante; por lo que procede desestimar el motivo analizado”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, tal y como lo expresa la Corte a-qua, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales con la magnitud del daño;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no es equitativo ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yosy Tomás Álvarez Francisco, Francisco

Turiano Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia casa la referida decisión únicamente en el aspecto civil, y lo rechaza en el aspecto penal; **Segundo:** Envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	La Imperial de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Acosta King.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la entidad aseguradora recurrente, a través de su abogado Lic. Héctor Acosta King,

interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2006;

Visto la resolución de fecha 14 de mayo de 2008 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Jiménez y Luis Ramón Peña Torres, y admitió el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro uno de la carretera Mella, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuando Luis Jiménez, estacionó en dicha vía el vehículo que conducía, camión de carga marca Mark, propiedad de Luis Ramón Peña Torres, asegurado en La Imperial de Seguros, S. A., estrellándose contra la parte trasera de dicho vehículo la motocicleta marca Yamaha conducida por Marcos Ávila Torres, quien falleció producto de los golpes recibidos en la colisión; b) que Luis Jiménez fue sometido a la acción de la justicia, bajo la imputación de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Sala I, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara al nombrado Luis Jiménez de generales anotadas, culpable de

violentar los artículos 49 y 88 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de quien en vida se llamo Marcos Ávila Torres y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento y una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$ 1,500.00), ordenando la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en parte en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hechas por los señores Marcos Ávila Beltré, Francisco Beltré Inirio y Marianela Beltré Inirio, por intermedio de sus abogados Dres. Agustín Mejía Ávila y Wellington Leonardo Cabrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y reposar en buen derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena: a) Luis Jiménez, en su calidad de prevenido; b) Luis Ramón Peña Torres, en su calidad de persona civilmente responsable, de manera conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00); **CUARTO:** Declarar como al efecto declara oponible y ejecutoria en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza la presente sentencia a la compañía de seguros, La Imperial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condena a Luis Jiménez y Luis Ramón Peña Torres, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, se les condena a demás al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Agustín Mejía Ávila y Wellington Leonardo Cabrera, quienes afirman estar avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Jhonny F. Pepén, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. I de la provincia La Altagracia a los fines de notificación de la presente sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado Luis Jiménez, resultado apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó, el 3 de agosto del 2006, la sentencia ahora impugnada, que expresa en su dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2005, por el Lic. Eddy Escalante, actuando e nombre y representación del imputado Luis Jiménez, contra sentencia No. 13-2004, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso la entidad aseguradora recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los medios propuestos, la recurrente aduce que: “La Corte a-qua, en el ordinal de la sentencia impugnada, ni siquiera se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, a transcribir la parte dispositiva de la sentencia y el

ordinal, a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y en el cuarto ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho. La Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de primer grado, la cual no prueba nada, con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en violaciones procesales que han debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a-qua en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y ha dicho en sus considerando número 4, que el artículo (de código o ley que lo consigna), la faculta para apoyarse en dichos documentos, los cuales son desconocidos por la parte recurrente, pues esto constituye la falta de base legal, en que incurrió dicha Corte. Por otra parte, la misma Corte violó las disposiciones de la letra j del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. La Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en la especie, por haber declarado vencido el plazo de apelación, porque había transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido, sin embargo, dicha Corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente, lo que le permitió esperar la notificación de la misma para que corriera el mencionado plazo de apelación, pues cuando una sentencia se dicta en defecto, el plazo de apelación correrá a partir de vencido el plazo de oposición y éste después de haber sido notificada la sentencia. En relación al artículo 456 del mismo Código, la Corte a-qua en su considerando u ordinal número (Sic)

ha dicho que el acto de apelación carece de los requisitos que exige este artículo y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación anexo y depositado en el expediente, que reposa en la secretaría de ese alto tribunal, está constituido correctamente, conteniendo no sólo lo que disponen los artículos 59 y siguientes del citado Código de Procedimiento Civil, sino lo dispuesto en el artículo 456 del mismo Código”;

Considerando, que la Corte a-qua determinó lo siguiente: “a) que la parte recurrente ha presentado ante la Corte motivos diversos, en forma genérica, sin especificar en lo absoluto alguna de las causales que se enmarcan dentro del artículo 417 del Código Procesal Penal; b) que una revisión adecuada de la sentencia recurrida muestra que ciertamente en sus consideraciones la misma presenta los elementos de juicio suficientes para evidenciar que se dio cabal cumplimiento a las previsiones de la ley que rige la materia, estableciendo fundamentos fuera de toda duda razonable y con suficiencia de motivos”;

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente alega que no le fue notificada la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, lo que le impidió recurrir en apelación esa decisión; que, en las piezas que integran el proceso no consta que se haya efectuado esa notificación, lo que fue desconocido por la Corte, la cual antes de confirmar una sentencia que declara la oponibilidad a la compañía aseguradora, debió verificar si a la misma le había sido notificada esa decisión; por consiguiente, procede acoger los planteamientos de la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de valorar el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Silverio Hilario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elpidio Bautista Rosario, Berto Reinoso Ramos y Edwin R. Ramírez Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Silverio Hilario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0416402-9, domiciliado y residente en la calle 26, núm. 76, Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y por Pedro Silverio Hilario y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, ambos recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Elpidio Bautista Rosario, Berto Reinoso Ramos y Edwin R. Ramírez Pérez, a nombre y representación de Pedro Silverio Hilario y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, depositado el 6 de octubre de 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Mauricio Enrique Acevedo Salomón, a nombre y representación de Pedro Silverio Hilario, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 8 de noviembre de 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de mayo de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Pedro Silverio Hilario, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el 25 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 6 de diciembre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Domínguez Charro de la ciudad de San Pedro de Macorís, entre el jeep marca Mitsubishi, propiedad de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., conducido por Pedro Silverio Hilario, y el vehículo marca Toyota Camry, asegurado con La Imperial de Seguros, S. A., conducido por su propietario Simón María Ramírez, quien resultó lesionado al igual que su acompañante Judith A. Contreras Gómez; siendo sometidos ambos conductores a la acción de la justicia; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, el cual dictó sentencia el 26 de abril de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Pedro Silverio Hilario, por éste haber sido citado legalmente a esta audiencia y no comparecer a la misma; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Pedro Silverio Hilario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0416402-09 (Sic), residente en la calle 26 número 72, Los Ciruelitos de Santiago, de violar el artículo 49 literal c, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Simón María Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0005967-7, domiciliado y residente en la calle Eulises Espaillat No. 64, Placer Bonito, San Pedro de Macorís, inculpado de violar el artículo 49 de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de los hechos figurados en el expediente; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Simón María Ramírez y Yudith Contreras Gómez, por medio de

su abogado y apoderado especial Dr. Francisco Torres Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho dominicano; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Pedro Silverio Hilario, en su condición de conductor del vehículo causante del accidente y a la Cámara de Diputados de La República Dominicana, por ser ésta propietaria de dicho vehículo, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en favor y provecho de Simón M. Ramírez y Yudith Contreras, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito sufrido por éstos a ser repartidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Yudith Contreras en su calidad de lesionada en el accidente, y la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en favor del señor Simón M. Ramírez, conductor y propietario el vehículo accidentado; **SEXTO:** Se condena a Pedro Silverio Hilario y a la Cámara de Diputados, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Francisco Torres Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa, Dres. Mauricio Acevedo y Boris A. Nova Piña, abogados de la Cámara de Diputados y el seguro de ley; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la empresa de seguros Banreservas, S. A., por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Seguros Banreservas, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2005, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto

en el accidente; por la Cámara de Diputados de la República, persona civilmente responsable y el imputado Pedro Silverio Hilario, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, y en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2005, por los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, actuando en nombre y representación de la Cámara de Diputados de la República, y el imputado Pedro Silverio Hilario, contra sentencia No. 350-05-313, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica en el aspecto civil el monto de las indemnizaciones establecidas; por consiguiente condena conjunta y solidariamente al imputado Pedro Silverio Hilario, conductor del vehículo causante del accidente y la Cámara de Diputados de la República, persona civilmente responsable, en su calidad de propietaria y beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo supraindicado, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de Simón María Ramírez Carrasco, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Yudith Contreras Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condenan conjunta y solidariamente a Pedro Silverio Hilario y la Cámara de Diputados de la República, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Esta Corte omite pronunciarse en cuanto al aspecto penal, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuyos motivos aparecen expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros

Banreservas, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro Silverio Hilario, imputado y civilmente demandado, y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes Pedro Silverio Hilario y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por intermedio de sus abogados Licdos. Elpidio Bautista Rosario, Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que la sentencia impugnada adolece de vicios y fallas que la hacen anulable, por: a) Violación al derecho de defensa; b) insuficiencia de motivos y c) contradicción de la cuarta cláusula de la parte dispositiva de la sentencia; **Primer Medio (Sic):** Que la Corte a-qua ni siquiera se pronunció sobre su pedimento formal de que suspendiese o reenviase la audiencia a fin de aportar testigos, no dictando sentencia en ese tenor, omitiendo estatuir frente a un pedimento formal de la defensa; **Segundo Medio:** Que la Corte a-qua no ponderó su pedimento de anular el acto de alguacil No. 246/2005 de fecha 12 de mayo del 2005, por establecer que consta de 15 fojas cuando sólo contiene 5 fojas; **Tercer Medio:** Que constituye contradicción omitir pronunciarse en cuanto al aspecto penal, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que el señor Pedro Silverio Hilario estuvo representado por los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, en ese sentido no debe aplicarse el artículo 271 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que en el caso de la especie, el imputado Pedro Silverio Hilario, no compareció a las audiencias celebradas con relación al citado proceso que se le sigue, no obstante haber sido legalmente citado, por lo que

da aquiescencia a la sentencia recurrida por haber desistido del proceso al tenor de las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal; que en el caso de la especie, por las declaraciones vertidas por el conductor de la jeepeta, el señor Pedro Silverio Hilario, que figuran en el acta policial que reposa en el expediente, se desprende que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la conducción temeraria de éste que lo llevó a impactar al señor Simón María Ramírez Carrasco, conductor del carro Camry, quien transitaba en la misma vía y en sentido contrario; lo cual se confirman al observar las fotos que figuran como piezas en el expediente; que ha quedado establecido que la causa generadora y eficiente del accidente se debió exclusivamente a la falta cometida por el imputado Pedro Silverio Hilario, al conducir el vehículo causante del accidente de manera descuidada, despreciando desconsiderablemente (sic) los derechos y seguridad de los demás, poniendo en peligro las vidas y propiedades de los otros; que a consecuencia del accidente, el señor Simón María Ramírez Carrasco, recibió lesiones en el cráneo curables después de 12 meses y antes de 14 meses que le impidieron desarrollarse en sus actividades laborales y sociales, lo que le reportó pérdidas económicas. Así como también la nombrada Yudith A. Contreras Gómez, recibió trauma contuso y hematoma en la región occipital, trauma en el labio superior, trauma y laceración en la rodilla izquierda, curables entre 30 y 40 días, según certificados médicos legales depositados en el expediente”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el tercer medio interpuesto por los recurrentes, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que, la Corte a-qua al omitir estatuir en cuanto al aspecto penal de los recursos presentados, bajo el alegato de que el imputado desistió por su no comparecencia y que en ese sentido el aspecto penal adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hizo una incorrecta aplicación de la ley,

toda vez que la inasistencia del imputado no puede interpretarse como un desistimiento, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua debió analizar el aspecto penal de los medios propuestos por los recurrentes en sus recursos de apelación;

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua modificó el aspecto civil de la sentencia de primer grado al reducir la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), la responsabilidad civil depende de una adecuada valoración de la conducta asumida por los conductores envueltos en el accidente, a fin de determinar la incidencia de la falta de cada uno de ellos; por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de apreciar si la indemnización es o no justa, racional y proporcional a los hechos, toda vez que los respectivos comportamientos requieren ser valorados; en consecuencia, procede que la corte de envío analice los recursos de apelación en todos sus aspectos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro Silverio Hilario, imputado y civilmente demandado, y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Pedro Silverio Hilario, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que la Corte a-qua incurrió en una grave violación al principio de contradicción del juicio, toda vez que el imputado no estuvo presente en el proceso y que además se viola un principio constitucional que expresa que nadie puede ser juzgado sin antes ser oído; **Segundo Medio:**

Que la Corte a-qua no dio oportunidad a los demandados de presentar pruebas testimoniales, de las personas que participaron en el accidente; **Tercer Medio:** Que no obstante haber citado juzgado el expediente, en el mismo existen serias contradicciones con las certificaciones ya que no coinciden el número de chasis que figura en ésta con el que figura en el acta policial, por lo que es evidente que se trata de otro vehículo y posiblemente otro propietario; **Cuarto Medio:** Que la Corte a-qua debió tomar en cuenta que la Cámara de Diputados es un organismo del Estado era necesario que el mismo estuviera representado por un poder especial, pero no se dio esa oportunidad, pese a que el Estado no hace defecto; **Quinto Medio:** Que la Corte a-qua no ponderó las faltas cometidas por la víctima, las cuales fueron la causa eficiente del accidente; **Sexto Medio:** Que la sentencia adolece de graves vicios, errores groseros, faltas, serias contradicciones, debido a que no se ponderaron las pruebas aportadas por los demandados, y ni siquiera expresa la sentencia impugnada si el imputado fue condenado en defecto o contradictoriamente”;

Considerando, que en su cuarto medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, los recurrentes sostienen que la Cámara de Diputados es un organismo del Estado Dominicano, al cual debió encausarse como tercero civilmente demandado, y no se hizo, pero la Corte a-qua no examinó ese aspecto importante del caso;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Cámara de Diputados es un organismo del Estado, en consecuencia ésta no puede ser accionada directamente en justicia, sino el Estado Dominicano, poniéndolo en causa por medio del Procurador General de la República, lo que no se hizo; por tanto procede acoger el medio propuesto y anular la sentencia también por esta otra causa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Pedro Silverio Hilario, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Reynaldo Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de la Cruz y José Francisco Jazmín.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Alfonso Montilla Sierra.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 025-0033368-3, domiciliado y residente en la calle La Clínica S/N, del sector Los Mulos de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Villanueva Caraballo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2008, a nombre y representación de la parte recurrida, Manuel A. Montilla Sierra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Manuel de la Cruz y José Francisco Jazmín, a nombre y representación de Reynaldo Jiménez, imputado, depositado el 1ro. de agosto de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, a nombre y representación de Manuel Alfonso Montilla Sierra, depositado en la audiencia celebrada el 25 de junio de 2008 por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Reynaldo Jiménez, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de julio de 2003, Manuel Alfonso Montilla Sierra presentó querrela con constitución en parte civil en contra de Reynaldo Jiménez, imputándolo de violar la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 18 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado Reynaldo Jiménez de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo primero (1ro.) de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del nombrado Manuel Alfonso Montilla Sierra, en consecuencia se condena al procesado a seis (6) meses de prisión correccional, Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el querellante a través de su abogado apoderado en contra del querrellado, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se condena al imputado a pagar en beneficio del querellante la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), de indemnización, como justa reparación de los daños que les fueran causados con su hecho delictual; **TERCERO:** Se condena al procesado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato no obstante cualquier recurso que se interponga a la presente sentencia, del nombrado Reynaldo Jiménez, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la extensión de terreno propiedad del querellante; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de la mejora construida por el querrellado en beneficio del querellante”; c) que dicha decisión fue recurrida por el imputado Reynaldo Jiménez,

siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reynaldo Jiménez, de generales que constan en el expediente, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Francisco Jazmín, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia No. 1441-2005, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Magistrada Juez Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, obrando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, el cual afirma haberlas avanzado mayormente”;

Atendido, que el recurrente Reynaldo Jiménez propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que la cédula descrita en la sentencia no es la cédula del recurrente, lo cual es una violación al artículo 334 del Código Procesal Penal y a la Ley No. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, que la sentencia debe contener los datos personales de la persona involucrada en el proceso; **Segundo Medio:** Que en el ordinal 2 de la página 4 la parte recurrida en su defensa pidió y/o que se declare inadmisibles no ha lugar el presente recurso de apelación la cual nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones con el término y/o porque no sabe cuál de las dos cosas es que quiere decir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, acápite j, de la Constitución; que realizó un pedimento incidental a fin de poder recurrir debidamente, ya que recurrió de la forma antigua, ya que la sentencia no había sido notificada; que la Corte a-qua no

dijo nada respecto a dicho pedimento y se limitó a conocer el fondo en franca violación del artículo 334 numeral 2, porque no se refiere en nada a las conclusiones planteadas por el recurrente; **Cuarto Medio:** Que la parte recurrida no le notificó la sentencia ni el tribunal de primer grado dijo el día en que iba a pronunciar la sentencia en franca violación al artículo 335 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Que se incurrió en violación a los artículos 32 y 359 que establecen que la acción privada solamente la conocerá sin tener la intervención del Ministerio Público, por tratarse de violación de propiedad; **Sexto Medio:** Que la Corte a-qua viola la ley 76-02, porque declara con lugar el recurso de apelación y en cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida; que en ese sentido viola el artículo 422; **Séptimo Medio:** Que la Corte a-qua no observó que tanto el recurrente como el recurrido no están revertido del derecho de propiedad porque no tienen certificado de título lo que tienen derecho de posesión y se puede observar que los documentos depositados por ambas partes que son documentos de mejoras que no le dan propiedad a nadie en un terreno del Estado, y Reynaldo Jiménez es un comprador de buena fe a título oneroso el cual no puede ser perjudicado ni mucho menos confiscarle una mejora construida por él gastando de su propio recurso más de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que la sentencia es violatoria a la ley al otorgarle la propiedad de la mejora a quien no es el propietario”;

Considerando, que con respecto al primer medio de casación propuesto por el recurrente, relativo al hecho de que la cédula de identidad y electoral No. 025-003330068-3, que figura en la sentencia recurrida, no es la suya, resulta evidente que dicha transcripción dotada de trece números se trató de un error material, en razón de que la cédula de identidad y electoral correcta es No. 025-0033368-3; por lo que dicha situación es susceptible de ser corregida en la sentencia, debido a que no influye en su parte dispositiva, toda vez que en la decisión recurrida se transcriben

los demás datos que individualizan al imputado; por lo que la imprecisión antes citada no anula la decisión recurrida;

Considerando, que en torno al segundo medio propuesto por el recurrente de que la defensa solicitó: “Que se declare inadmisibile y/o dictéis no ha lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Jiménez”, y que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el término “y/o”, porque no se sabe cuál de las dos cosas se quiere decir; es preciso consignar que lo alegado por el recurrente en nada contraviene la posición adoptada por la Corte a-quá; por lo que dicho medio carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, en su tercer medio, en el sentido de que la Corte a-quá incurrió en violación al derecho de defensa por no estatuir sobre sus conclusiones incidentales, del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas del proceso se advierte que dicho recurrente presentó su recurso de casación, mediante acta levantada en la secretaría del tribunal, se advierte además que en su exposición ante el plenario no consta en el acta de audiencia que el recurrente haya planteado conclusiones incidentales; por lo que la Corte a-quá, no incurrió en la violación alegada en el referido medio; en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que con relación a lo expuesto por el recurrente en su cuarto medio, en el sentido de que no se le notificó la sentencia de primer grado y que el tribunal de primer grado no dijo la fecha en que pronunciaría la sentencia, en franca violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, a fin de que pudiera recurrir válidamente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que si bien es cierto que en la especie, no hay constancia de notificación de la sentencia de primer grado ni consta en el acta de audiencia que las partes hayan sido convocadas para la lectura de la sentencia íntegra, no es menos cierto, que el imputado a través de su abogado,

procedió a ejercer su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, erradamente conforme a las normativas del Código de Procedimiento Criminal y solicitó en audiencia una prórroga para presentar su recurso conforme al Código Procesal Penal, situación que fue ventilada por la Corte a-qua, la cual acogió el pedimento del actor civil y del Ministerio Público de rechazar lo planteado por el recurrente; en consecuencia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y del debido proceso; toda vez que el vicio del recurso fue generado por la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su quinto medio, sobre el hecho de que la acción ventilada es sobre violación de propiedad y, por ende, una acción privada donde no debió intervenir el Ministerio Público, de las piezas que forman el presente proceso, se advierte que la querrela con constitución en parte civil fue presentada por Manuel Alfonso Montilla Sierra en contra del imputado Reynaldo Jiménez, el 2 de julio de 2003, fecha en la cual imperaba el Código de Procedimiento Criminal, el cual no contemplaba la exclusión del Ministerio Público en ese tipo de infracción, como determine actualmente el nuevo Código Procesal Penal; por lo que carece de fundamento dicho medio;

Considerando, que en su sexto medio de casación, el recurrente alega contradicción en el dispositivo de la sentencia al declarar, en su primer ordinal, con lugar el recurso de apelación interpuesto, mientras que en su segundo ordinal confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto al referido alegato, si bien es cierto que la sentencia impugnada incurre en contradicción, tal como ha señalado el recurrente, no menos cierto es que su recurso de apelación, como ya se ha expresado, fue presentado mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, sistema procesal que fue derogado por las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que implementa

el Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02, el cual establece que los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre de 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie, ya que dicho código dispone en su artículo 418, que: “la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación...”; por consiguiente, la Corte a-qua al aplicar las disposiciones legales contenidas en el citado artículo 418, actuó de manera correcta; por lo que lo alegado por el recurrente no da lugar a la nulidad de la sentencia; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su séptimo medio el recurrente alega que la Corte no observó que ni él ni el querellante tienen certificado de títulos, que él compró esa mejora de buena fe y construyó la casa donde vive con su familia; que los documentos aportados por ambas partes se refieren a mejoras, que no le otorgan derecho de propiedad a nadie en un terreno del Estado;

Considerando, que si bien es cierto que un tribunal penal apoderado de una violación de propiedad debe sobrepasar el conocimiento del caso, cuando existen dudas sobre el derecho de propiedad del predio cuya violación se invoca, y que esta apreciación es una cuestión de hecho, cuya seriedad deben apreciar los jueces que conocen el fondo del asunto, no es menos cierto que dicho argumento no fue planteado por ante la Corte a-qua, y se ha realizado por primera vez en casación, lo cual constituye un medio nuevo; por lo que procede desestimar el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Jiménez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pedro José Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro José Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0260388-7, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán No. 85 del sector La Herradura de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 2008;

Visto la resolución de fecha 19 de mayo de 2008 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el escrito depositado por el Lic. Víctor Senior, en representación de Pedro Gutiérrez, y admitió el recurso de casación suscrito a nombre del recurrente por el Lic. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de agosto de 2006, Ignacio de Jesús Núñez Santos ejerció acción penal pública a instancia privada, presentando querrela con constitución en actor civil ante el Procurador Fiscal del Departamento de Querellas y Denuncias del Distrito Judicial de Santiago, contra los señores María Gisela Ramona Montero, Pablo Eduardo Ramón Tolentino Montero, Pedro José Gutiérrez, Julio Antonio Beato y Marino Caba, imputándoles la violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; b) que el 21 de agosto de 2006, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del persiguiendo, autorizó la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada; c) que apoderada de la acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo de la cuestión pronunciando

sentencia en dispositivo el 12 de enero de 2007, siendo su lectura integral efectuada el 12 de febrero del mismo año, resolviendo lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Pedro José Gutiérrez, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Ignacio de Jesús Núñez Santos; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Pedro José Gutiérrez, a cumplir un año (1) de prisión correccional en la Cárcel Pública de Rafey, y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Declara no culpable al ciudadano Pablo Eduardo Ramón Tolentino Montero, por no haberse demostrado la acusación en su contra, en virtud del artículo 337.1 del Código Procesal Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara el desistimiento de la acción penal privada a favor de los ciudadanos Julio Antonio Beato y Marino Antonio Caba, dando aquiescencia al pedimento realizado por la parte acusadora, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara extinguida la acción penal privada ejercida contra la ciudadana María Gisela Ramona Tolentino Montero, al haberse comprobado de manera fehaciente mediante el acta de defunción correspondiente su fallecimiento; **SEXTO:** Rechaza la constitución en actor civil incoada por el ciudadano Ignacio de Jesús Núñez Santos, al no haber demostrado mediante los elementos pertinentes, el perjuicio causado, así como por no observar las prescripciones del artículo 119 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del ciudadano Pablo Eduardo Ramón Tolentino Montero y Marino Antonio Caba, referentes a la declaratoria de nulidad de los actos de venta bajo firma privada legalizados en fecha 29/6/2005, por el Lic. Julio Antonio Beato, por no ser atribuciones de este tribunal resultando incompetente a tales fines”; d) que recurrida en apelación la transcrita decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 29 de enero del 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:**

Ratifica la regularidad de la resolución No. 0375-2007-CPP de fecha 12 de abril del 2007, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:30 P. M., del día 15 de marzo del 2007, por la Licda. Esther Alexandra Núñez Santos, a nombre y representación del señor Pedro José Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0358574-5, domiciliado y residente en la calle Principal número 4, Reparto Tolentino, La Herradura, Santiago, en contra de la sentencia número 6 de fecha 12 de febrero del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación al principio de justicia rogada y separación de funciones, artículo 22 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa (artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución y por violación al principio de formulación precisa de cargos, artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que procede el examen conjunto de ambos medios, por la estrecha vinculación que éstos presentan, y en ellos el recurrente, a través de su defensa técnica, alega, en síntesis, que: “Los Magistrados de la Corte de Apelación se contradicen en sus motivaciones, pues en la misma página 8, numeral 15 del cuerpo

de dicha decisión, afirman que el querellante y actor civil no solicitó al Juez a-quo la imposición de una pena, lo cual además, se evidencia mediante la transcripción de las conclusiones de la sentencia primigenia, y luego en el mismo numeral 15 de la página 8 de la sentencia objeto del presente recurso de casación establecen que el querellante y actor civil solicitó al Juez a-quo la imposición de la pena establecida en la estafa, en el artículo 405 del Código Penal, afirmación que no se corresponde con las indicadas conclusiones, pues son los mismos Jueces del tribunal de alzada los que afirman en su sentencia la ausencia de tal pedimento...; por otra parte, la Corte de Santiago motiva su decisión fundamentado en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, expresando que los Jueces son soberanos para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponde en cada caso...; la violación al derecho de defensa del imputado descansa en el motivo de que al desconocer la defensa técnica del imputado ante al Tribunal a-quo, la posibilidad de aplicación de una pena en su contra, ya que nunca le fue solicitado al Juez por la parte acusadora, dicha defensora técnica no tuvo la oportunidad de defender a su representado, efectivamente, de la aplicación de la pena que a él le fue impuesta, así como tampoco pudo replicar el pedimento de dicha condena, pues no existía ni en el escrito acusatorio, ni en las conclusiones vertidas en audiencia ante el Tribunal a-quo y debe ser entendido que nadie puede defenderse de lo que desconoce...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del ahora recurrente, expuso los motivos siguientes: “a) Examinada la acusación formulada por el querellante y las conclusiones vertidas por éste en el Tribunal a-quo se advierte, que la acusación contra Pedro José Gutiérrez, consiste en haber realizado ‘maniobras fraudulentas cometidas contra el señor Ignacio de Jesús Núñez Santos’, establecido en el tipo penal de la estafa, artículo 405 del Código Penal, y en las conclusiones presentadas en estrado, la defensa técnica del querellante ratificó

esta acusación, agregando al respecto que en dicha violación se tomara ‘en cuenta la figura jurídica de la complicidad’. Que si bien es cierto que el querellante no solicita la imposición del monto específico de la pena a imponer al imputado, le basta al Juez que el acusador en la acusación presente cuáles fueron los hechos ocurridos y las normas jurídicas violentadas, como sucedió en la especie cuando el querellante solicitó al Juez a-quo ‘la imposición de la pena establecida en la estafa en el artículo 405 del Código Penal’, cuya escala oscila de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Veinte a Doscientos Pesos, por lo que entiende la Corte que la Juez a-quo no violó con su actuación al aplicar la pena, el principio de justicia rogada; b) por consiguiente, la pena de un año de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), impuesta por el Juez en el caso de la especie, se encuentra enmarcada dentro de la escala fijada por el artículo 405 del Código Penal, por lo que entiende la Corte que la sentencia impugnada no presenta los vicios procesales invocados por el recurrente, sin que tampoco se advierta inobservancia o mala aplicación del derecho, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, quedando confirmada la sentencia impugnada”;

Considerando, que, si bien es cierto que de conformidad con el Código Procesal Penal, el querellante y actor civil tiene a su cargo, en materia de acción privada, solicitar la imposición de las condenaciones, tanto penales como civiles, es también verdad que, en la especie, las conclusiones formuladas por el querellante constituido en actor civil ante el Juez de juicio fueron ambiguas, y de ellas la Corte hizo una lectura e interpretación diferente, al decir primero que el querellante no solicitó el monto específico de la pena, y en segundo lugar afirmar que éste solicitó la imposición de la pena establecida en el artículo 405 del Código Penal, incurriendo la decisión impugnada en una inobservancia tal que no permitió resolver, certeramente, la cuestión que le fue planteada en apelación; por lo que la decisión es manifiestamente infundada y procede su anulación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro José Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Martín C. Beltré y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González.
<b>Interviniente:</b>	Teonila Manzueta de Thomas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Labour y Leandro Antonio Labour Acosta.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín C. Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1488292-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 27 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Martín Barceló Vallejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0102988-2, domiciliado

y residente en la calle 4, núm. 10B, del sector Paraíso de esta ciudad, tercero civilmente demandado, Barceló & Compañía, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguro, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Teonila Manzueta de Thomas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de abril de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Manuel Labour y Leandro Antonio Labour Acosta, a nombre y representación de la interviniente Teonila Manzueta de Thomas, depositado el 6 de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de mayo de 2008, que declaró inadmisibles el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006; la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de octubre de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida España próximo al Monumento de la Caña, municipio Santo Domingo Este, cuando Martín C. Beltré R., conduciendo el camión marca Mitsubishi, propiedad de Martín Barceló Vallejo, asegurado por Seguros Universal, C. por A., impactó por detrás el minibús marca Toyota, propiedad de Teonila Manzueta de Thomas, asegurado por Seguros Pepín, S. A., conducido por María Altagracia Rodríguez, no hubo lesionados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 31 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra del señor Martín C. Beltré R., por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a Martín C. Beltré R., por violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), además se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara, no culpable de los hechos puestos a su cargo a la señora María Altagracia Rodríguez, por violación a la Ley 241 sobre tránsito y sus modificaciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; las

costas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Teonila Manzueta de Thomas, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra de Martín C. Beltré y Barceló & Compañía, C. por A., se declara buena y válida en cuanto a la forma por estar hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Martín C. Beltré, por su hecho personal, Martín Barceló, persona civilmente responsable y Barceló & Compañía, C. por A., beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) a favor y provecho de Teonila Manzueta de Thomas, como justa reparación por los daños materiales sufridos por ésta; **SEXTO:** Condenar, como al efecto se condena a Martín C. Beltré, Martín Barceló y Barceló & Compañía, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Popular, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Pedro Rosario Evangelista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala, del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del imputado Martín C. Beltré, a la razón social Compañía Barceló, C. por A., y la Universal de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en fecha primero (Sic) seis (6) de

octubre del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 1096-2006 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar en prueba legal y ser conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado Martín C. Beltré R., al pago de las costas penales del proceso, así como al pago conjunto y solidario de las costas civiles con la razón social Compañía Barceló, C. por A., causadas en esta alzada, con distracción a favor y provecho del Dr. Leandro A. Labour Acosta, y el Licdo. Manuel Labour, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Martín C. Beltré, Martín Barceló Vallejo, Barceló & Compañía, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación invocan, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la justificación empleada por la Corte a-qua para desestimar el primer motivo de apelación, de indemnización irrazonable, resulta infundada, al razonar que el Juzgado a-quo para fijar el monto de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), valoró los daños sufridos por el vehículo de la reclamante, máxime cuando para resarcir un daño de tan poca relevancia y contribuir a la solución del conflicto, se ha hecho necesario que se agoten más de 5 años en los tribunales, tomando como punto de partida la fecha del

apoderamiento al tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua para desestimar el motivo de exclusión esgrimido en el escrito de apelación por los recurrentes, argumentó que: “El alegato de exclusión hecho por la defensa de Barceló & Compañía por supuesta violación al artículo 1384 del Código Civil y al principio de indivisibilidad de la comitencia, procede que sea rechazado al tenor de lo establecido en el artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, que otorga la calidad de civilmente responsable al suscriptor de la póliza o al propietario del vehículo, por lo que al condenarse a Barceló & Compañía como persona civilmente responsable no se incurre en el vicio denunciado por los recurrentes”; por lo que la Corte a-qua incurre en dos situaciones que ameritan ser saneadas: 1) Consiste en comprobar que Barceló & Compañía fue condenada conjuntamente con Martín Barceló, quien es el propietario del vehículo conducido por el imputado, porque desconoció el alcance del principio de indivisibilidad de la comitencia; 2) La contradicciones entre la argumentación de la decisión de marras, con la sentencia dictada el 25 de enero del 2006, donde la Suprema Corte de Justicia señaló que el suscriptor de la póliza de seguro no es comitente del dueño del vehículo. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la comitencia a la que se refiere el citado artículo 1384 del Código Civil es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien no puede ser compartido por varias personas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “...1) Que para arribar a la conclusión de condenar a Barceló & Compañía como persona civilmente responsable el juzgador de primer grado valoró la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 2 de abril del 2003, que contiene los datos del vehículo marca Mitsubishi, tipo camión, chasis FE645EA00583, con póliza a favor de Barceló, calidad no discutida y reafirmada en el recurso;

2) Que el alegato de exclusión hecho por la defensa de Barceló & Compañía por supuesta violación al artículo 1384 del Código Civil y al principio de la indivisibilidad de la comitencia, procede que sea rechazado al tenor de lo establecido en el artículo 124 de la Ley 146, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que otorga la calidad de civilmente responsable al suscriptor de la póliza o al propietario del vehículo, por lo que al condenarse a Barceló & Compañía como persona civilmente responsable no se incurre en el vicio denunciado por los recurrentes; 3) Que lo invocado por la recurrente sobre la indemnización irrazonable que a su entender contradice el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en cuanto a lo razonable de las sumas indemnizatorias acordadas por los jueces de fondo, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, se evidencia que tal vicio no se sustenta, pues el juzgador para acordar el monto de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00), valoró los daños sufridos por el vehículo de la reclamante, máxime cuando para resarcir un daño de tan poca relevancia y contribuir a la solución del conflicto se ha hecho necesario que se agoten más de cinco (5) años en los tribunales, tomando como punto de partida la fecha del apoderamiento del tribunal de primer grado, por lo que el alegato debe ser rechazado; 4) Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por los recurrentes a la sentencia impugnada, aduciendo falta de valoración de la prueba, falta de motivación e ilogicidad manifiesta, no tiene asidero y deben ser rechazadas, por lo que, en ese sentido, esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Martín C. Beltré R., la razón social Compañía Barceló, C. por A., y la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora de Seguros Popular, C. por A., acogándose, en consecuencia, las conclusiones del representante del Ministerio Público y del actor civil en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, por no adolecer la misma de ninguno de

los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, los planteamientos y solución pretendida por la defensa, por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su escrito de casación, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado; que en tal sentido ha sido juzgado que los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en el segundo medio de su recurso de casación, la Corte a-qua confirmó el pronunciamiento de condenaciones civiles a cargo de la recurrente Barceló & Compañía, C. por A., conjuntamente con el tercero civilmente responsable Martín Barceló Vallejo, cuando de conformidad con los documentos aportados al proceso, dicho recurrente ha sido puesto en causa en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro de conformidad con lo que establece la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente, lo que no lo hace comitente del imputado recurrente Martín C. Beltré, al no ostentar el poder de dirección, control y de poder confiar un vehículo a otro conductor, lo cual, sólo lo posee en principio, la persona propietaria del mismo, por lo que la sentencia impugnada sólo podía haber sido declarada común y oponible la aseguradora, aún cuanto estuviera a nombre de Barceló & Compañía, C. por A., de conformidad a lo establecido en la ley; que además en ese orden de ideas, se aprecia que la Corte a-qua al rechazar tal solicitud se fundamentó en las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no obstante

haber ocurrido el accidente de que se trata el 14 de octubre del 2002, cuando dicha ley aun no había entrado en vigencia; por consiguiente, procede acoger el medio que se analiza y casar por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada más por juzgar las condenaciones fijadas contra Barceló & Compañía, C. por A.;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teonila Manzueta de Thomas, en el recurso de casación interpuesto por Martín C. Beltré, Martín Barceló Vallejo, Barceló & Compañía, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín C. Beltré, Martín Barceló Vallejo y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación de Barceló & Compañía, C. por A., en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío las condenaciones pronunciadas contra la misma; **Cuarto:** Condena a Martín C. Beltré y Martín Barceló Vallejo, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Dres. Manuel Labour y Leandro Antonio Labour Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y las compensa en cuanto a Barceló & Compañía, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 24 de febrero de 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Matos Bautista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Abreu Abreu, Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio César Jiménez Cueto.
<b>Intervinientes:</b>	Elpidio de Gracia Mena y María Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Mercedes Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Matos Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025232-9, domiciliado y residente en la calle Horacio María Núñez núm. 25 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Alberto Reyes Mejía, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 24 de febrero de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Víctor Aquino Valenzuela, en representación del Lic. Carlos Mercedes Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de las partes intervinientes Elpidio de Gracia Mejía y María Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de abril de 2004, a requerimiento del Dr. David H. Jiménez Cuero, quien actúa a nombre y representación del Licdo. Julio César Jiménez Cueto, quien a su vez actúa a nombre y representación de Carlos Alberto Reyes Mejía y Andrés Matos Bautista, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en representación de Andrés Matos Bautista y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 7 de septiembre de 2007, en la secretaría del Juzgado a-quo, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio César Jiménez Cueto, en representación de Andrés Matos Bautista y Carlos Alberto Reyes Mejía, depositado el 25 de septiembre de 2007, en la secretaría del Juzgado a-quo, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Carlos Mercedes Polanco, en representación de Elpidio de Gracia Mena

y María Valdez, depositado el 28 de septiembre de 2007, en la secretaría del Juzgado a-quo, en contra del recurso incoado por Andrés Matos Bautista y Unión de Seguros, C. por A.;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral primero, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicables en la especie;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 24 de febrero de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Carlos A. Reyes y Mártires Solano, por no haber comparecido no obstante haber estado legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de mayo del año 2002, por el Dr. Neurys E. Peguero Brea, en nombre y representación del señor Andrés Matos Bautista, en contra de la sentencia correccional número 002-2002, de fecha 28 del mes de enero del año 2002, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Higüey, sentencia cuyo dispositivo expresa de la siguiente manera: **Primero:** Se ratifica el defecto en contra del señor Mártires Solano, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado

legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Andrés Matos Bautista, culpable del delito de violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114-99, así como los artículos 65 y 123 de la referida Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de 2 años de prisión y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **Tercero:** Se condena al señor Andrés Matos Bautista, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se descarga al señor Mártires Solano, por éste no tener ningún tipo de responsabilidad en el accidente; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Elpidio de Gracia Mejía y María Valdez Linorka (padres de la víctima), en contra de los señores Andrés Matos Bautista y Carlos A. Reyes Mejía, por haber sido hecha en tiempo y conformidad con la ley de las exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Andrés Matos Bautista y Carlos A. Reyes Mejía, al primero por su falta personal y el segundo en su calidad de comitente y propietario del vehículo causante de la colisión, a pagar una indemnización solidaria a favor de los señores Elpidio de Gracia Mejía y María Valdez Linorka (padres) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales causados por el accidente; **Séptimo:** Condena los señores Andrés Matos Bautista y Carlos A. Reyes Mejía, el primero por su falta personal y el segundo como comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de la Licda. Luisa Arelis Castillo Bautista, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se comisiona al alguacil de estrados Pedro Alejandro Hernández o quien haga a sus veces

para la notificación de la sentencia'; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena a los señores Mártires Solano y Carlos A. Reyes, en sus respectivas calidades de prevenidos y personas civilmente responsable, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Luisa Arelis Castillo Bautista, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Ecolástico Paniagua de los Santos, alguacil de estrados de este Tribunal, a fin de que notifique la presente decisión a la parte defectuante”;

**En cuanto al recurso de Andrés Matos  
Bautista, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por violación a los artículos 49 numeral 1ero., 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Andrés Matos Bautista, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Carlos Alberto Reyes Mejía,  
persona civilmente responsable, y Unión de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que, dicha sentencia adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que no se puede recurrir en casación, si no ha sido agotado el grado de apelación contra las sentencias no dictadas en única instancia; que, no siendo el fallo atacado dictado en última instancia respecto de los recurrentes, en consecuencia procede declarar sus recursos afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Andrés Matos Bautista,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ha invocado en el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, los alegatos siguientes: “que la Corte no valoró los meritos correctamente, en razón de que no hace una motivación punto por punto de cada ponderación realización en nuestro recurso, además al establecer una indemnización a favor de los padres de una persona mayor de edad, sin tomar en cuenta que puede haber tenido un hijo, porque no se demostró que eran los únicos herederos, incurriendo la Corte en el mismo error del tribunal de primer grado, por lo que la Corte ha interpretado de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema, ya que creo pruebas que no fueron sustentadas, debiendo decidir sobre el planteamiento de la defensa, incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución, pero este honorable Tribunal a-quo obvia esta circunstancia, violando así el Código Procesal Penal en su artículo 426, por

inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, lo que hace su sentencia manifiestamente infundada; que la Corte a-qua desestimó los medios planteados en el Tribunal a-quo, fundado en buen derecho, toda vez, que al no tomarse en cuenta estaba colocando a las partes en un estado de indefensión, al conocerlo la Corte debió ponderar aunque sea este planteamiento, violando el 24 y 426 del Código Procesal Penal, violación en que se incurre de nuevo en este honorable tribunal; que la decisión de la Corte en audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados sustentado en su recurso para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso; lo que no fue ponderado en su totalidad por la Corte, sino de un modo parcial, por lo que reiteramos que hace su sentencia manifiestamente infundada; que en la especie la Corte a-qua al examinar la admisibilidad del recurso no tocó el aspecto sustancial del recurso, todos los planteamientos del caso y creó pruebas que no fueron sustentada por el recurso; que la Corte no valoró los méritos del recurso de apelación y sus fundamentos mal motivados y reales”;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio César Jiménez, en el recurrente plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 163, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de motivos. Que en la especie de la lectura del acta de audiencia celebrada por el tribunal a-qua, y del fallo impugnado, se advierte que los abogados del hoy recurrente además de pedir el rechazamiento de las conclusiones de su contraparte, agregaron a sus conclusiones otras. Que no obstante esas conclusiones las cuales contienen los motivos que tuvieron los recurrentes para formularlas, el Tribunal a-qua, estaba en el deber de exponer en la sentencia objeto del recurso los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento, lo cual no hizo, toda vez que lo que hace la Camara Penal, aun sea por error, es pronunciar el

defecto de un co-prevenido descargado y de la persona civilmente responsable, y confirmar la decisión recurrida, no dando motivos, que justifiquen esa parte de su decisión; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, lo desnaturalizan, por violación a la letra j del artículo 8 y 71 de la Constitución de la República. Que de la lectura del acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua, del fallo impugnado, los documentos, hechos y circunstancias de la causa, sometidos regularmente a la instrucción del proceso, se advierte el hecho de que los abogados del hoy recurrente, formuló conclusiones al tribunal, cuando mediante escrito recurre en oposición la sentencia No. 22-2003 de fecha 5 de febrero del 2003, solicitando la comprobación de la ocurrencia de los hechos, y la Cámara Penal, no dice nada al respecto; que en esas circunstancias el tribunal a-qua no se pronunció, en la sentencia impugnada se han desnaturalizados hechos esenciales de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos, falta de ponderación de documentos de la causa. Que en la especie de conformidad con el proceso, existe en el expediente una sentencia No. 22-2003 de fecha 5 de febrero del 2003, dictada por el mismo tribunal de apelación, que establece que se reserva el fallo para otra audiencia; si se cuenta que la sentencia fue dictada en fecha 24 de febrero del 2004 y notificada en fecha 12 de septiembre del 2007, han transcurrido más de tres años, por lo que esta afectada de prescripción; por lo que se ha incurrido en dicha sentencia en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente en sus memoriales de casación ha invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, y por la similitud evidente en los alegatos, procede examinar en conjunto los medios propuestos, en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace anulable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada, por carecer de motivos;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, aquellos casos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elpidio de Gracia Mejía y María Valdez en el recurso de casación interpuesto por Andrés Matos Bautista y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 24

de febrero de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoado por Andrés Matos Bautista en su condición de prevenido, Carlos Alberto Reyes Mejía y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Acoge en parte el recurso de casación interpuesto por Andrés Matos Bautista en su calidad de persona civilmente responsable, en consecuencia, casa este aspecto de la referida sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Khaled Mahmoud Chokr Waked.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Emilio Bidó.
<b>Interviniente:</b>	Juan Emilio Reara Barnichta.
<b>Abogado:</b>	Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Khaled Mahmoud Chokr Waked, libanés, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad núm. 001-1660521-3, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Dr. Betances del sector Villa Francisca de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Emilio Bidó en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Juan Emilio Rera Barnichta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, a nombre del recurrente Khaled Mahmoud Chokr Waked, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2008;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez en representación de Juan Emilio Geara Barnichta, en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo, el 18 de junio de 2008, siendo cancelado el rol de audiencia por razones atendibles, fijando una nueva fecha para el conocimiento del mismo, para el día 23 de julio del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto de 2007, el señor Juan Emilio

Geara Barnichta interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Khaled Mahmoud Chokr Waked, como presunto autor de haber violado la Ley No. 2859-1951, sobre Cheques, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 16 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Lic. Frank Reynaldo Fermín, actuando a nombre y representación del señor Juan Emilio Geara Barnichta, en fecha siete (7) de diciembre del 2007, en contra de la sentencia marcada con el No. 244-2007, de fecha diecisiete (17) (Sic) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza el incidente planteado por el abogado de la defensa, en el sentido de extinguir la acción penal en razón de que ha pasado el plazo de los dos meses para presentar el protesto del cheque, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **Segundo:** Declara al nombrado Khaled Chokr Waked, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Juan Emilio Geara Bidó, en tal sentido se le condena al pago de una multa de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano y haciendo acopio al artículo 339 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Exime al imputado Khaled Chokr Waked, del pago de las costas; **Cuarto:**

Rechaza la restitución al señor Juan Emilio Geara, del monto del cheque consistente en Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), toda vez que el protesto no fue depositado en el plazo de los dos meses que establece la ley; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Emilio Geara, a través de su abogado constituido, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena al señor Khaled Chokr Waked, al pago de una indemnización a favor del señor Juan Emilio Geara, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **Séptimo:** Condena a Khaled Chokr Waked, al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente del actor civil; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2007, de acuerdo a lo que establece el artículo 355 del Código Procesal Penal, valiéndose de notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Frank Reynaldo Fermín, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Emilio Geara Barnichta, en fecha siete (7) de diciembre del 2007, en contra de la sentencia marcada con el No. 244-2007, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) (Sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de dicha decisión, en consecuencia, se condena al imputado Khaled Mahmoud Chokr Waked, a restituir a favor del actor civil, señor Juan Emilio Geara Barnichta el monto del cheque No. 318, de fecha quince (15) de abril del año 2007, expedido por el imputado, consistente en la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas generadas en grado de apelación de oficio; **QUINTO:** Declara que la lectura íntegra de esta decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa toda vez que la resolución del 4 de enero del 2008 que declaró inadmisibile su recurso no le fue notificada; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de ese mismo tribunal, ya que en otro caso la Corte decidió ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, siendo los recursos idénticos; **Tercer Medio:** que la Corte dispone la restitución del cheque sobre la base de errónea interpretación de la ley, interpretando ésta erróneamente el artículo 29 de la Ley 2859, ya que de este se desprende de forma meridiana que aquel que no presente un cheque en el plazo legal pierde el abrigo, la protección de dicha ley, es decir que por la vía de esta no podrá perseguir el pago de su cheque, que esto no significa que no podrá cobrar su cheque por otra instancia, que lo que la ley ha previsto es que para perseguir el cobro de un cheque al amparo de la misma debe respetarse los plazos que establece, lo que no se hizo; **Cuarto Medio:** que la sentencia es infundada pues la Corte considera que la acción cambiaria de dicho cheque prescribía el 16 de diciembre de 2007, pero no se trata de la prescripción de la acción cambiaria del mismo sino de utilizar las vías que queden abiertas para accionar legalmente en el cobro del mismo en razón de que la ley le cierra el camino a todo aquel que no presente el cobro de cualquier cheque dentro del plazo de los dos meses a partir de su emisión, por lo que nadie se puede amparar en el cuerpo de dicha ley para lograr el cobro de un cheque sino respeta sus plazos”;

Considerando, que en relación a lo aducido por el recurrente, se analiza únicamente lo relativo al tercer y cuarto medios, por la solución que se le da al caso, los cuales se unen por su estrecha relación;

Considerando, que éste invoca en síntesis, que “la Corte dispone la restitución del cheque sobre la base de errónea interpretación de la ley, interpretando ésta erróneamente el artículo 29 de la Ley

2859, ya que de este se desprende de forma meridiana que aquel que no presente un cheque en el plazo legal pierde el abrigo, la protección de dicha ley, es decir que por la vía de esta no podrá perseguir el pago de su cheque; que la sentencia es infundada pues la Corte considera que la acción cambiaria de dicho cheque prescribía el 16 de diciembre del 2007, pero no se trata de la prescripción de la acción cambiaria del mismo sino de utilizar las vías que queden abiertas para accionar legalmente en el cobro del mismo en razón de que la ley le cierra el camino a todo aquel que no presente el cobro de cualquier cheque dentro del plazo de los dos (2) meses a partir de su emisión”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “...que en su segundo medio consistente en la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica del artículo 66, literal e, de la Ley 2859, sobre Cheques, aduciendo que la Juez a-quo aún habiendo declarado culpable al imputado, rechazó la restitución del cheque, en el entendido de que el protesto no fue depositado en el plazo de los dos meses que establece la ley, por lo que en ese sentido esta Corte ha verificado que ciertamente se ha incurrido en errónea aplicación de la ley, pues el acreedor está autorizado a demandar una suma igual al importe del cheque, como en la especie ha acontecido; que el Juez a-quo al interpretar que al haberse realizado el protesto fuera del plazo de dos (2) meses se ha afectado la acción cambiaria del cheque de que se trata, ha incurrido con su sentencia en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que con relación al segundo medio procede acoger el recurso de apelación y tomar las provisiones que en la parte resolutive de esta decisión se indican...; que era el día dieciséis (16) de diciembre del año 2007 cuando operaba la prescripción con relación a la acción cambiaria derivada del cheque y no la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito, ni la acción civil que se ejerce accesoria a la acción pública”;

Considerando, que ciertamente, tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua incurrió en errónea interpretación del artículo 29 de la Ley 2859, sobre Cheques, toda vez que dicho texto establece un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del cheque para ser presentado para su pago, estableciendo además que de no cumplirse con este plazo el tenedor perdería los recursos a que se refiere el artículo 40 de dicha ley, el cual a su vez indica lo siguiente: “El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librado y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto)””; asimismo el artículo 41 establece que el protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque;

Considerando, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que el cheque objeto de la litis fue expedido por el recurrente a favor del señor Juan Emilio Geara Barnichta en fecha 15 de abril del 2007, por la suma de Tres Millones de Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,000,000.00), el cual fue presentado al cobro en el Banco en fecha 26 de julio del 2007, habiendo rehusado su pago por insuficiencia de fondos, el cual fue protestado ese mismo día, es decir a los tres (3) meses y once (11) días de su emisión, fecha para la cual ya había vencido ventajosamente dicho plazo;

Considerando, que de lo antes expuesto queda comprobado que dicho cheque fue presentado y protestado fuera del plazo de los dos (2) meses a que se refiere el artículo 41 de la mencionada ley, que, en tales condiciones, no procede la acción penal contra

el librador, aunque se haya librado sin tener fondos para cubrirlo, porque su obligación de pagar el cheque por esta vía se extinguió, al tenor de las legislaciones mencionadas, por lo que no puede ser pasible de ser condenado por violación a dicha ley, siendo oportuno realizar el cobro de la deuda por otra instancia, en consecuencia se anula totalmente la impugnada decisión, y esta Cámara Penal en virtud el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en base a los hechos fijados por el tribunal de fondo, procede a dictar su propia decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Emilio Geara Barnichta, en el recurso de casación interpuesto por Khaled Mahmoud Chokr Waked, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y anula totalmente la decisión, dictando directamente la sentencia y pronuncia el descargo puro y simple del recurrente de la imputada violación, por las razones expuestas anteriormente, descargándolo de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Grancera Mon Brea, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santo del Rosario Mateo y Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Intervinientes:</b>	Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfredo Brito Liriano



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Grancera Mon Brea, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santo del Rosario Mateo, por sí y en representación del Dr. Francisco Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones,

actuando a nombre y representación de la recurrente Grancera Mon Brea, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Santo del Rosario Mateo y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la recurrente, depositado el 4 de abril de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, a nombre y representación de la Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA); la Fundación Unidos Por La Vida y la Fundación Pro-desarrollo Forestal “Plan Mucha Agua, Inc.”, depositado el 10 de abril de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Francia S. Calderón Collado, Procuradora Adjunta de la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en el Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado el 7 de mayo de 2008, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04

sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero del 2004, la Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente, Encargada del Departamento Judicial de San Cristóbal en vista de denuncias recibidas se apersonó a los predios del río Nizao, sección Lucas Díaz, del municipio de Yaguaje de la ciudad de San Cristóbal, para comprobar las denuncias hechas sobre el uso indebido e indiscriminado por la extracción y excavación de agregados de la corteza terrestre en el río Nizao; b) que el 16 de enero del 2004, la Procuradora para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal remitió a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, formal sometimiento a la acción de la justicia a cargo de la empresa Agregado Mon Brea, C. por A., por violación a la Ley 123 sobre Corteza Terrestre y la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) que apoderado para el conocimiento del asunto el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 6 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Juan Ramón Brea en representación de la compañía Mombraca (Sic), de violar las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 76, 91, 164, 169, 175, 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 123-71 sobre Corteza Terrestre y su Reglamento 1315 para la aplicación de esta norma; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) salarios mínimos y la obligación de reparar y rehabilitar en su estado original en la medida de lo posible el recurso natural destruido conforme el informe presentado de fecha 5 de agosto del 2005, ordenándose

además la suspensión provisional de los trabajos de explotación de agregados de la razón social Mombraca en el río Nizao hasta que cumpla con la ley; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida la constitución en actores civiles realizada por las organizaciones Federación Nacional de Mujeres del Campo, Fundación Unidos por la Vida y Fundación Plan Forestal Mucha Agua, por ser realizadas conforme a la ley y en cuanto al fondo condena a la compañía Mombraca, C. por A., y a Juan Ramón Brea a una indemnización a favor de los reclamantes a justificar por estado, conforme lo establece el artículo 345 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del actor civil referente a los intereses legales, las conclusiones del Ministerio Público y del abogado de la defensa por argumentos contrario conforme lo expuesto a la presente decisión; **CUARTO:** Se condena a Juan Ramón Brea, en representación de la compañía Mombraca al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado Alfredo Brito Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: Declarar con lugar, como al efecto se declaran, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Santo del Rosario Mateo, actuando a nombre y representación de Juan Ramón Brea Cruz, Presidente de la Grancera Mon Brea, C. por A. y/o Grancera Mombraca, C. por A, de fecha 14 de noviembre del 2007; y b) el Dr. Juan Alfredo Brito Liriano, abogado, mediante escrito de fecha 16 de noviembre del 2007, como defensor técnico de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro: Confederación de Mujeres del Campo, Inc. (CONAMUCA), representada por la señora Juana Ferrer Paredes; Fundación Unidos por la Vida, Inc., representada por la señora María Gertrudis Mejía, y Fundación Pro-Desarrollo Forestal “Plan Mucho Agua, Inc.”, representada

por el señor Santo Domingo Guzmán; incorporadas por Decreto del Poder Ejecutivo No. 238-95 del 13 de noviembre del 1995; No. 501-05 y No. 338-00, del 26 de julio del 2000; ambos recursos contra la sentencia No. 234-2007 de fecha 6 de noviembre del 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En base a los hechos fijados, en la sentencia recurrida, se declara a la persona jurídica, Agregados Mon Brea, C. por A., representada por Juan Ramón Brea, culpable del delito contra el medio ambiente y recursos naturales, en violación a los artículos 9, 40, 41, 76, 82, 91, 164, 169, 175, 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 2, 3, 4 y 5 de la Ley 123-71 sobre Corteza Terrestre y su Reglamento 1315 para la aplicación de esta ley y violación; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00) salarios mínimos, con la obligación de reparar y rehabilitar en su estado original, en la medida de lo posible, conforme al informe presentado en fecha 5 de agosto del 2005, ordenándose además la suspensión provisional de los trabajos de extracción de materiales componentes de la corteza terrestre, llamados arenas, grava, gravilla y piedra por la empresa Grancera Mon Brea, C. por A., representada como se ha dicho más arriba, en ámbito del paraje Lucas Díaz, Río Nizao, del municipio de Baní; y al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica Grancera Mon Brea, C. por A. (y/o Grancera Mombraca, C. por A.), y se confirma el aspecto civil de la sentencia, y se ordena remitir el expediente por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de la liquidación por estado de las indemnizaciones civiles, conforme con el artículo 345 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** De conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal se acoge la corrección del

nombre de la empresa por Grancera Mon Brea, C. por A., según figura en la autorización transitoria número 009-03, Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Suelos y Aguas, en el sometimiento judicial hecho por la Licda. Adanela Cedeño Pimentel, en su calidad de Procuradora General Adjunto de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y según el pedimento las actoras civiles y de la actual Procurador General Adjunto de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas en derecho; **SEXTO:** Se condena a la Grancera Mon Brea, C. por A., representada por Juan Ramón Brea, a favor del abogado de las actoras civiles, Dr. Alfredo Brito Liriano; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 5 de marzo del 2008, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la recurrente Grancera Mon Brea, C. por A., en su escrito de casación, invoca, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de que nadie puede perjudicarse con su propio recurso; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Fallo fuera de las conclusiones de las partes, sin explicar de dónde se extrae este ruego. Fallo extrapetita y violación al principio procesal de justicia rogada. Ministerio Público que solicita descargo y Corte que confirma condena no solicitada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de calidad. Organizaciones constituidas en actores civiles nueve (9) meses después del Ministerio Público haber presentado acusación; **Cuarto Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo dictado por ese mismo Tribunal; **Quinto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales, establecida en la violación de los artículos

23, 315, 332 y 335 del Código Procesal Penal y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre del 2005, No. 112, B. J., No. 1141, páginas Nos. 911 al 915”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente, alega, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no motiva respecto de la ampliación del tipo penal sindicado a la recurrente, donde se agrega la violación a los artículos 9 y 82 de la Ley 64-00, aun cuando el Ministerio Público no apeló la decisión del Tribunal de primer grado”;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman la especie, así como de los citados artículos 9 y 82 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evidencia que contrario a lo referido por la recurrente, la Corte a-qua lejos de realizar una ampliación de la formulación de los cargos presentados en la acusación por el Ministerio Público contra ésta, al incluir en el dispositivo de la sentencia impugnada los mencionados artículos, lo que hizo fue auxiliarse de los mismos, a través de los conceptos, definiciones y prohibiciones, contenidos en éstos, para la justa caracterización del tipo penal que se pretende sancionar; por lo que no se evidencia que la recurrente haya resultado perjudicada por su propio recurso; máxime cuando del dispositivo de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua al dictar su propia sentencia, redujo la multa acordada por el Tribunal de primer grado a (RD\$1,600) salarios mínimos; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la recurrente, en el primer aspecto de su segundo medio de casación, esboza lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua al dictar su propia sentencia estatuye en principio fuera de lo solicitado por las partes en sus conclusiones, incurriendo en un fallo extrapetita y en la violación al principio procesal de justicia rogada, toda vez

que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de una multa no solicitada por el Ministerio Público”;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando en la redacción del artículo 422 del Código Procesal Penal se emplean las expresiones: “al decidir, la Corte de Apelación puede... 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso... 2.2 Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio...” obviamente se está poniendo a cargo de la Corte determinar si procede o no ordenar una nueva valoración de los elementos probatorios sometidos y ponderados en el tribunal de primer grado; por consiguiente, el referido tribunal de alzada no está obligado a acoger los pedimentos de las partes en cuanto a que no decida el fondo del asunto y que ordene la celebración, total o parcial, de un nuevo juicio en el juzgado de primera instancia; quedando sólo la Corte en el deber, en caso de decidir en base a los hechos fijados en primer grado, a ofrecer una motivación tan suficiente, profunda y completa que demuestre con la misma que ciertamente no era necesario ni útil ordenar la repetición de la valoración de los hechos de la causa para estar en condiciones de decidir el fondo del asunto adecuadamente, con respeto al derecho de las partes y con equidad; que en la especie, la Corte a-qua pudo apreciar, de los hechos fijados en el juzgado de primera instancia, que la empresa Grancera Mon Brea, C. por A., representada por Juan Ramón Brea, se dedica a la extracción de agregados de la cuenca del río Nizao; que dicha empresa ha realizado sus operaciones sin someter la evaluación de impacto ambiental requerido por el principio fundamental 9 de la Ley 64-00, que establece: “Los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental”;; que durante su explotación ha provocado daños, degradando el suelo como consecuencia de la exposición del nivel freático, con la creación de lagunas en el cauce del río Nizao, lo que produce aridez fuera de los parámetros establecidos, disminución en las aguas, contaminación y la deforestación ambiental, definida como la desertificación, daños

estos que se producen a largo plazo evitando así un desarrollo sostenido de los recursos naturales, y causando deterioro en el medio ambiente; que otra situación habría resultado si la Corte, luego de rechazar la solicitud de cualquiera de las partes para que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, hubiera ofrecido una pobre, escueta e insuficiente motivación para decidir en un sentido o en otro, que no es el caso;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación invocado, la recurrente plantea sentencia manifiestamente infundada, toda vez que se basa en un informe de diagnóstico y evaluación técnicas realizado por peritos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en violación a la Resolución No. 3869-2006, sobre Reglamento para el Manejo de Pruebas en el Proceso Penal, por no encontrarse dicho informe firmado por el Secretario de Medio Ambiente; pedimento éste que obviamente resulta extemporáneo, en razón de que se trata de una prueba aportada al proceso con anterioridad a la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, debiendo haber ejercido la recurrente sus objeciones a la misma al momento de su incorporación al proceso ante la jurisdicción de fondo; por lo que procede desestimar el aspecto evaluado;

Considerando, que en el presente proceso, se constituyeron en actores civiles las ONG, Confederación Nacional de Mujeres del Campo, Fundación Unidos por la Vida y Fundación Prodesarrollo Forestal, Plan Mucha Agua, a quienes los jueces del fondo le otorgaron una indemnización a justificar por estado, lo que ha sido impugnado por la recurrente Grancera Mon Brea, C. por A., alegando irracionalidad e irrazonabilidad, en el tercer punto de su segundo medio de casación, único a ser analizado en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada, dada la solución que se dará al caso;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, las “asociaciones, fundaciones y

otros entes” pueden fungir como querellantes en los casos de hechos punibles ostensiblemente difusos o que interesen a la colectividad, es no menos cierto sin embargo, que las mismas no pueden ostentar la calidad de víctimas y mucho menos solicitar una indemnización en contra de los imputados, puesto que no han recibido un daño directo, y lo que el Código persigue es que haya una actitud vigilante de parte de la sociedad organizada para evitar la incuria de quienes tienen el deber de actuar en esos casos y no lo hacen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que por último la recurrente en su quinto medio de casación, alega “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales, establecida en la violación de los artículos 23, 315, 332 y 335 del Código Procesal Penal y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre del 2005, No. 112, B. J. No. 1411, páginas Nos. 911 al 915, toda vez que es un hecho incontrovertible, que la Corte a-qua conoció del fondo del caso en fecha 5 de marzo del 2008, fecha en la cual las partes declararon y concluyeron al fondo y dicho Tribunal de manera ilegal se reservó la lectura íntegra de su sentencia para el 24 de marzo del 2008, esto es más de 10 días hábiles luego del conocimiento del caso, en violación al principio de concentración y sobre todo a los artículos 23, 315, 332 y 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, ha sido juzgado que las disposiciones procesales en cuanto a la fijación de la audiencia para la lectura integral de una sentencia no contemplan como sanción la nulidad de la misma; que en la especie, la Corte a-qua pronunció la lectura integral de su sentencia en la fecha pautada para ello mediante la sentencia de fecha 5 de marzo del 2008, en la cual las partes quedaron debidamente convocadas, lo que le ha permitido conocer el fundamento de

la sentencia impugnada y ejercer el presente recurso de casación dentro del plazo establecido por la ley, de donde no se evidencia un perjuicio o lesión a su derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA), la Fundación Unidos por la Vida y la Fundación Pro-desarrollo Forestal “Plan Mucha Agua”, Inc., en el recurso de casación interpuesto por la Grancera Mon Brea, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el aspecto penal el referido recurso de casación y condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara con lugar el aspecto civil del recurso en cuestión, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la indemnización a justificar por estado acordada a favor de Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida y Fundación Pro-desarrollo Forestal “Plan Mucha Agua”, Inc.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Ogando y Yasiris Santana Aquino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Reina N. Zabala.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 010-0045781-0, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, y Yasiris Santana Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 012-0092458-5, domiciliada y residente en la calle El Proyecto núm. 59, Las Javillas, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, por sí y por su hermana menor, Scarlet Santana Aquino, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Reina N. Zabala, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Reina N. Zabala, a nombre y representación de los recurrentes Héctor Ogando y Yasiris Santana Aquino, por sí y por su hermana menor, Scarlet Santana Aquino, depositado el 26 de marzo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco José García, Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., y admisible el recurso interpuesto por Héctor Ogando y Yasiris Santana Aquino, por sí y por su hermana menor, Scarlet Santana Aquino, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de octubre de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez (tramo Azua-Barahona), entre el camión marca Hyundai, asegurado en Angloamericana de

Seguros, S. A, propiedad de Plan Renove, conducido por Francisco José García Carmona, y la camioneta marca Datsun, conducida por su propietario Agustín Santana, resultando este último y su acompañante Bernardo Rosario Encarnación con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó su decisión sobre el fondo, el 28 de noviembre de 2006, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Francisco José García Carmona, de violación a los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Héctor Ogando, en calidad de hermano del occiso Bernardo Rosario Encarnación y por Yasiris Santana por sí y en representación de su hermana menor, Escarlet Santana, en calidades de hijas del occiso Mario A. Santana (a) Agustín, a través de su abogado Dr. José A. Céspedes Méndez, en contra del imputado Francisco José García Carmona, de el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y de la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Francisco José García Carmona, y solidariamente con el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Tres Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$3,300,000.00), repartidos de la siguiente manera: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Héctor Ogando, en su calidad de hermano del occiso Bernardo Rosario Encarnación, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de

su hermano en el referido accidente, y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), a favor de Yasiris Santana por sí y en representación de su hermana menor, Escarlet Santana, en calidades de hijas del occiso Mario A. Santana (a) Agustín, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstas a consecuencia del fallecimiento de su padre en el referido accidente; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Francisco José García Carmona y al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente Dr. José A. Céspedes Méndez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que contra esta decisión, interpusieron recurso de apelación el imputado, el tercero civilmente demandando y la entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 12 de marzo del 2008, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero de 2007, por el Lic. José Pérez, en representación de Francisco José García, Plan Renove y Angloamericana, S. A., compañía de seguros, en contra de la sentencia No. 005 de fecha 28 de noviembre del 2006, dictada por Dayana Elizabeth Gil Díaz, Jueza del Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia apelada, se modifica el monto de la indemnización otorgada por los daños y perjuicios morales y materiales a favor de Héctor Ogando, para que en lugar de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), figure el monto por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y se modifica el monto de la indemnización otorgada por los daños y perjuicios morales y materiales a favor de Yasiris Santana, por sí y en representación de su hermana Escarlet Santana, para que en

lugar de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) figure el monto por la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al imputado y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas de esta instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al dispositivo de esta sentencia; **SEXTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas en la audiencia, al fondo del 19 de febrero del 2008”;

Considerando, que aunque los recurrentes Héctor Ogando y Yasiris Santana Aquino, por sí y por su hermana menor, Scarlet Santana Aquino, por intermedio de su abogada constituida, Licda. Reina N. Zabala, no enumeran concreta y separadamente los medios en que fundamenta su recurso, enumera sus alegatos, por lo que se procederá a analizarlos tal y como fueron planteados por dichos recurrentes;

Considerando, que en la enumeración primera que hacen los recurrentes, plantean en síntesis, lo siguiente: “Motivo: Contradicción e ilogicidad, en la sentencia impugnada. Los Abogados de la defensa en sus conclusiones ante la Honorable Corte de Apelación, establece que se declare admisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 005-06 del 28/11/2006, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, este entra en ilogicidad y contradicción cuando establece que la sentencia recurrida, marcada con el mismo número es de fecha 17 de agosto del 2006, sus mismas conclusiones en el numeral segundo establece que la sentencia es incoherente y que carece de complemento (Sic) y base legal que la sustenten, así como de infundada, y no se pronunció sobre los medios de su afcción, ni tampoco se pronunció sobre el rechazo de los actores civiles, por lo que entra en contradicción e ilogicidad con el artículo 417, y

sus numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano. Por lo que merece ser rechazada y mantenida tal y como la evacuó el Tribunal a-quo, y su pedimento se basó en solicitar que se acoja el artículo 422, numeral 2.2, para la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de las pruebas (ver oído No. 2, de la página 2, las conclusiones de la defensa) en la sentencia recurrida, los demandados, ya que la misma no se ajusta tanto a los hechos, como al derecho”;

Considerando, que en cuanto a los pedimentos realizados por las parte envueltas en los procesos, la obligación de los jueces radica en ponderarlos y contestarlos motivadamente, siendo facultativo de éstos, acogerlos o desestimarlos según considere, siempre y cuando, como se ha expresado, lo haga de manera motivada y fundada en base legal, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su alegato numerado como segundo, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Segundo Motivo: Ver Oído No. 1 de la Página No. 3, acerca del dictamen Procurador Fiscal Adjunto de la provincia San Cristóbal, quien dice: Primero: en cuanto a la forma se acoja el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 005/06, ya que es de derecho, en cuanto al fondo que se acoja el Art. 422.1, que establece que dicho recurso sea rechazado y confirmada en cuanto al aspecto penal, sin embargo de acuerdo con nuestro criterio el M/P. hizo una buena apreciación de los hechos y el derecho al solicitar el rechazo del recurso y la confirmación de dicha sentencia, porque entendió que el señor conductor violó las disposiciones de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, párrafo 1 y 65 de la misma ley, y de acuerdo con el resultado No. 2 de la página No. 4 de dicha sentencia los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal, acogieron en

todas sus partes la admisibilidad del recurso, mediante Auto No. 238-2007, de fecha el 11 de abril del 2007, en el cual fijó audiencia para el 1/5/2007, y luego de varias suspensiones, se conoció el fondo en fecha 19/02/2008, concluyeron todas las partes presentes, menos el Seguro porque no compareció, pronunciando el defecto en su contra y en el cuerpo de la sentencia el Ministerio Público dictaminó en la forma como figura, insertando en la misma la decisión y la Honorable Corte resolverá de acuerdo como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su tercer alegato, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “La Honorable Corte en el primer considerando de la página 9, establece que frente a la ocurrencia de los hechos es pertinente rebajar el monto asignado en las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo, elevada, en aspecto dicha Corte no tuvo consideración en lo referente, a lo que conocemos como víctima, en franca violación a las disposiciones de los artículos 83, 84 y 85, del C. P. P.; el Art. 8, numeral 2 letra j de la Constitución, artículo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En el considerando 36 de la pág. 9, La Corte establece que observó rigurosamente las normas procesales, en este punto el tribunal violenta los derechos civiles de la víctima, en este punto la Honorable Corte hizo una mala

aplicación del derecho, y al principio No. 7 de la Resolución No. 1920-2003, sobre la garantía del respecto a la dignidad de la persona, establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, decimos esto porque la Corte entra en una deslealtad procesal al abocarse hacer una rebaja sustancial de las indemnizaciones otorgada en la sentencia No. 005-06, recurrida por las defensas, principalmente el artículo 84, en sus numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del C. P. P., por lo que la Honorable Suprema Corte de Justicia revisará y rechazará la sentencia recurrida por el agravio recibido por las víctimas y ordenará un nuevo juicio total o parcial de dicha sentencia, a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles”;

Considerando, que por otro lado, en su cuarto y último alegato, los recurrentes plantean lo siguiente: “Cuarto Medio: Que en su considerando No. 1 de la página 8, la Honorable Corte le dio a la defensa sus derechos y observa en la misma sentencia que los recurrentes tuvieron la oportunidad de presentar sus pretensiones (Sic) en la instrucción del proceso, consagrado el artículo 8 párrafo j de la Constitución, la defensa no hizo ningún reparo en lo que respecta al dictamen del Ministerio Público, ni a las conclusiones de los actores civiles, sin embargo los Honorables Jueces en su sentencia violaron las disposiciones establecidas en nuestra normativa procesal, en razón de no acoger el dictamen del Ministerio Público establecida en el artículo 422, numeral 1, del C. P. P., quien solicitó rechazar el recurso interpuesto por la defensa y la confirmar (Sic) total de dicha sentencia. El Tribunal reunido en Cámara de Consejo toma su decisión ordenando una rebaja de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) del monto ascendente a Tres Millones Trescientos Mil Pesos, que fue asignado por el Tribunal a-quo, por entender que es una suma justa a los hechos ocurridos, en tal sentido la parte recurrente se ve afectada y proceden a interponer el presente recurso de casación, para una nueva verificación y ordenanza directamente, el rechazo y la nulidad de la presente sentencia, rebajar el monto

establecido en la susodicha sentencia, es no valorar los hechos ocurrido con la ida a destiempo de los hoy occisos, quienes eran padres de familias que dejaron sin protección, sometida a la más extrema de la miseria”;

Considerando, que en cuanto al tercer y cuarto alegatos planteados por los recurrentes, del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el presente proceso, se colige, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua declaró admisible el recurso de apelación y celebró vista para conocer del mismo, por lo que no es cierto que dicha Corte haya decidido la rebaja de la indemnización en Cámara de Consejo como alegan los recurrentes; que por otro lado, ya en parte anterior de esta decisión se ha establecido que el tribunal no está obligado a acoger el pedimento del Ministerio Público;

Considerando, que en cuanto a la reducción de la indemnización, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: ”Que esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, estima que frente a la ocurrencia del accidente en la forma como se ha analizado y sus resultados, es pertinente bajar el monto fijado en las indemnizaciones otorgadas por el Tribunal a-quo, por considerarlas elevadas, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación conforme al artículo 422.2,2.1 y decidir tal y como figura en el dispositivo de esta instancia”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que contrario a lo alegado por los recurrentes, siendo los jueces del fondo soberanos al momento de establecer indemnizaciones, siempre y cuando éstas no sean irrazonables ni exorbitantes, que no es el caso de la especie, ya que la Corte a-qua, luego de hacer una extensa exposición de los hechos de la causa, entendió que dichas indemnizaciones eran exorbitantes y procedió en consecuencia a reducirlas, por lo que la suma acordada a cada uno, es justa y equitativa; en consecuencia estos alegatos carecen de fundamento y también deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Ogando y Yasiris Santana Aquino, por sí y por su hermana menor, Scarlet Santana Aquino, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Pollos Veganos, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Samira González Jiminián.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pollos Veganos, S. A., con domicilio social en la avenida Pedro A. Rivera Km. 1 ½ de la ciudad de La Vega, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Samira González Jiminián, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pollos Veganos, S. A., por intermedio de su abogada, Licda. Samira González Jiminián, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de junio de 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 2007, Pablo Jiménez Montaña interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de la entidad Pollos Veganos, S. A., ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, por violación a los artículos 153, 163, 164, 165, 192, 193, 203, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo; 2, 39, 40 y 41 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales; 8 numerales 11 y 17 de la Constitución; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, el cual procedió a emitir su fallo el 22 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la empresa Pollos Veganos, S. A., representada por su gerente de recursos humanos, señor Julián Antonio Polanco Bueno, culpable de cometer violaciones graves en perjuicio de su ex-empleado, señor Pablo Jiménez Montaña, al haberse establecido violaciones a las normas sobre no pago del salario aumentado en un quince por ciento (15%), correspondiente

a la jornada nocturna; en consecuencia, y por aplicación de las disposiciones de los artículos 203, 204, 720 y 721 del Código de Trabajo, se condena a dicha empresa al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Condena la empresa Pollos Veganos, S. A., representada por su gerente de recursos humanos, señor Julián Antonio Polanco Bueno, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Rechaza las demás pretensiones de la parte acusadora, por ser infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Pablo Jiménez Montaña, en contra de la empresa Pollos Veganos, S. A., representada por su gerente de recursos humanos, señor Julián Antonio Polanco Bueno, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa Pollos Veganos, S. A., representada por su gerente de recursos humanos, señor Julián Antonio Polanco Bueno, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de su ex-empleado, señor Pablo Jiménez Montaña, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho ex-trabajador, como consecuencia de la falta grave cometida por la empresa consistente en el no pago del salario aumentado en un quince por ciento (15%), correspondiente a la jornada nocturna, durante el desarrollo de la mayor parte del contrato de trabajo que ligaba las partes, por un período de dos (2) años y tres (3) meses; **SEXTO:** Condena la empresa Pollos Veganos, S. A., representada por su gerente de recursos humanos, señor Julián Antonio Polanco Bueno, al pago de las costas civiles del procedimiento, y dispone su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Leovigildo Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza las demás pretensiones de las partes, por considerarlas improcedentes y carentes de base legal; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 29 del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00) horas de la mañana,

quedando convocadas las partes para oír dicha lectura”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Samira Jiminián, quien actúa en representación de la empresa Pollos Veganos, S. A., en contra de la sentencia No. 011-2007, dictada en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, notificar la presente resolución a los sujetos procesales envueltos en el presente caso”;

Considerando, que la recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso, artículo 8 letra j de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del derecho a un recurso efectivo; **Tercer Medio:** Violación a las reglas y principios del debido proceso de ley, oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; **Cuarto Medio:** Negación del derecho a recurrir; **Quinto Medio:** Inobservancia de los medios de prueba aportados a los debates; **Sexto Medio:** Contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida; **Séptimo Medio:** Violación de la ley, violación del principio de legalidad de los delitos y las penas, condenación por textos no contemplados en la acusación de primer grado en violación al derecho de defensa y el debido proceso, violación del principio de que nadie es responsable por el hecho de otro; **Octavo Medio:** Violación de principios fundamentales constitucionales, especialmente el principio de que nadie es responsable por el hecho de otro”;

Considerando, que en el desarrollo de todos los medios propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación,

la recurrente sostiene, en síntesis: “La Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante una sentencia administrativa sin tomar en cuenta los aspectos constitucionales y legales del debido proceso, sin celebrar una audiencia pública, oral y contradictoria, sin poner a las partes en condición de defenderse contradictoriamente, conociendo el recurso en Cámara de Consejo, sobre todo cuando la recurrente ha sido condenada en primer grado de forma abusiva a una pena pecuniaria y a una excesiva y arbitraria indemnización no justificada en hecho y derecho, donde la víctima constituida en parte civil no depositó ningún documento que pruebe el mérito y legalidad de sus pretensiones”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la recurrente, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que del estudio detenido del recurso de apelación no han quedado establecidos los motivos fundamentales que lo inspiran, pues la parte recurrente se limita a transcribir la sentencia impugnada y a realizar una relación de hechos, sin ponderar el contenido de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal. Que en ese orden no huelga apuntar que el referido apelante no se acoge al catalogo de razones o motivos que el legislador ha consignado en el artículo 417 como originantes de una acción en impugnación como la de la especie, y mucho menos hace de ellos la relación concreta, separada y detallada que exige el artículo 418; que tampoco denuncia qué texto de la norma resultó violado en la jurisdicción de primer grado o en su sentencia, por lo cual al no cumplir con los requisitos de forma que el factorador de la ley ha impuesto en los referidos textos jurídicos, el recurso que se examina deviene en inadmisibile”;

Considerando, que mediante la lectura de los motivos ofrecidos por la Corte a-qua, se evidencia que contrario a lo sostenido por la recurrente, la inadmisibilidad de su recurso de apelación fue producto de la ausencia de distintos requisitos de

forma en su escrito, tales como la falta de mención y desarrollo tanto de los vicios o defectos atribuidos a la decisión impugnada como de la norma violada, ambos indispensables para satisfacer los requerimientos de su procedencia, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; situación esta que el tribunal de alzada válidamente puede examinar en Cámara de Consejo, lo que se desprende de la lectura al artículo 420 del citado Código, el cual establece "... que recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez"; por lo que en la especie, la Corte a-qua ha obrado de manera correcta, en consecuencia procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pollos Veganos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Agua Buena Vida, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Arismendy Padilla.
<b>Interviniente:</b>	Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes y Emilio de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Buena Vida, C. por A., entidad de comercio organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Duarte Vieja núm. 16, del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, representada por su presidente Domingo Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1567478-0, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Arismendy Padilla en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, por sí y el Lic. José Joaquín Álvarez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. José Arismendy Padilla, a nombre y representación de la recurrente Agua Buena Vida, C. por A., depositado el 4 de marzo de 2008, en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. José Joaquín Álvarez Mercedes y Emilio de los Santos, a nombre y representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), entidad del Estado Dominicano, representada por el Dr. Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, depositado el 31 de marzo de 2008, en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero de 2008, la entidad comercial Agua Buena Vida, C. por A., representada por su presidente el señor Domingo Antonio Rosario, interpuso formal recurso de amparo en contra de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; b) que para el conocimiento de dicho recurso de amparo, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso, el 21 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por Agua Buena Vida, C. por A., en contra de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de amparo interpuesto por Agua Buena Vida, C. por A., representada por el Lic. José Arismendy Padilla, en contra de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, por no habersele violado ningún derecho fundamental, toda vez que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, actuó en apego a las facultades que le otorga la Ley de Salud Pública y su Reglamento; **TERCERO:** Se declaran las costas del

procedimiento de oficio, por tratarse de un recurso de amparo; **CUARTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día 28 de febrero del 2008, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la recurrente Agua Buena Vida, C. por A., por intermedio de su abogado constituido, Dr. José Arismendy Padilla, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir sobre lo pedido; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de la ley de la materia”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación desarrolló los medios planteados de manera conjunta, por lo que procede analizarlos de esa misma manera;

Considerando, que la recurrente, en un aspecto de su recurso, expone lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo no estatuyó sobre los pedimentos formales sometidos a su escrutinio por la hoy recurrente, toda vez que, mediante conclusiones formuladas y plasmadas en el expediente, la impetrante ha requerido del Tribunal a-quo la contestación judicial sobre la violación a la Carta Magna por parte de los impetrados en su abusivo proceso de incautación. I.- Violación a la letra j, numeral 2, artículo 8 Constitución de la República, “el sagrado derecho de defensa”. II.- Violación a los numerales 12 y 13 de la Constitución, “la libertad de comercio e industria” “el derecho de propiedad”, situación que en ninguna de sus partes refiere la sentencia recurrida, ni por referencia, para acogerlos o por lo menos motivar su rechazo”;

Considerando, que antes de proceder al examen y ponderación de los medios de casación procede determinar si el apoderamiento que hizo Agua Buena Vida, C. por A., por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se hizo correctamente y fue dirigido en contra de la institución que debió ser emplazada;

Considerando, que si bien es cierto, que la Ley 42-01, otorga a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la facultad de exigir el cumplimiento de normas esenciales en cuanto a la calidad del agua destinada al consumo humano, así como las estructuras destinadas a su aprovechamiento, y en virtud de esa ley precedió en contra de la hoy recurrente, es no menos cierto que dicha Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social es un órgano del Estado Dominicano, carente de personalidad jurídica, que por ende no puede ser demandada ni tampoco ser demandante; por tanto, en la especie, Agua Buena Vida, C. por A., al que debió encausar fue al Estado Dominicano, en la persona del Procurador General de la República, por lo que el Tribunal a-quo debió declarar la nulidad de la demanda realizada directamente en contra de la referida secretaría de Estado;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, apoderada por Agua Buena Vida, C. por A., de un recurso de casación contra la sentencia del Juez a-quo que le fue adversa, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, procede a dictar, en base a los hechos por el tribunal de fondo, su propia sentencia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad de todo el procedimiento incoado por Agua Buena Vida, C. por A., en contra de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que culminó con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y casa sin envió la referida sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio César González Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César González Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 210, del sector Los Praditos de esta ciudad, imputado, contra la resolución núm. 80-SS-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacinto Moronta Castillo en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, a nombre y representación de Julio César González Mateo, depositado el 11 de marzo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de junio del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio César González Mateo y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 28 de noviembre de 2006, se produjo un robo agravado en la residencia de Rosa Esther Martínez Polanco, ubicada en la calle Bohechío, edificio 50, apartamento 1-B del ensanche Quisqueya de esta ciudad; siendo sometidos a la acción de la justicia, Giovanni Pozo Acosta, Julio César González Mateo y Alexander Beltré Lima; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia

el 5 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Alexander Beltré Lima, no culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, rechazando consecuentemente las conclusiones de las partes contrarias a este aspecto; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Giovanni Pozo Acosta y Julio César González Mateo, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el recinto carcelario en el cual se encuentran detenidos, rechazando las conclusiones de las partes contrarias a este aspecto; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosa Esther Martínez por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actoría civil se condena a los co-imputados Giovanni Pozo Acosta y Julio César González Mateo al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), de manera conjunta y solidaria, rechazando las conclusiones de las partes contrarias a este aspecto; **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12 de diciembre del 2007, a las 3:00 P. M., valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Julio César González Mateo y Giovanni Pozo Acosta, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 13 de febrero del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero del 2008, por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño (defensor público), quien actúa en nombre y representación del señor Julio César González Mateo, en contra

de la sentencia No. 604-2007, de fecha 5 de diciembre del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, ya que sus conclusiones se refieren a una sentencia de fecha distinta a la recurrida, pues se refieren a la sentencia No. 609-2007, de fecha 5 de diciembre del 2006, que los jueces están ligados por las conclusiones de las partes y no están obligados a contestar los discursos ni las exposiciones que no se refieran al recurso de que está apoderada; **SEGUNDO:** Declara admisible, por los motivos antes expresados, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero del 2008, por la Licda. Clara Castillo (defensora pública), quien actúa en nombre y representación del señor Giovanni Pozo Acosta, en contra de la sentencia No. 604-2007, de fecha 5 de diciembre del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que el recurso cumple con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, fue hecho en tiempo hábil y conforme a las nuevas previsiones de la ley; que los motivos alegados por el recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible; **TERCERO:** Fija la audiencia para conocer el recurso de apelación en contra de la decisión señalada en el ámbito del artículo 418 del Código Procesal Penal, para el día lunes 10 de marzo del 2008, a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; **CUARTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala, realizar la notificación de esta decisión a las partes, el recurrente Giovanni Pozo Acosta, a su abogada, la Licda. Clara Castillo Castillo, al recurrente, Julio César González Mateo, a su abogado, el Dr. Leonardis Eustaquío Calcaño, y al Magistrado Procurador General de esta Corte, así como convocar al recurrente, cuyo recurso fue admitido”;

Considerando, que el recurrente Julio César González Mateo, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso, sin embargo, en el desarrollo de su escrito de casación, se advierte que

éste alega, en síntesis, lo siguiente: “Admitimos que la asignación de un número diferente en la sentencia recurrida de apelación se debió a un simple error involuntario, pero, de conformidad con las exigencias del legislador y cónsonos con todos los criterios jurisprudenciales sentados por este alto tribunal los mismos son perfectamente corregibles. Esta interpretación es la resultante de la combinación de los artículos 25 y 405 del Código Procesal Penal y las decisiones jurisprudenciales transcritas en el recurso; que el fallo adoptado por la Corte de Apelación contrasta con sentencias de este tribunal de alzada; que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada en razón de que: Primero, los errores involuntarios en los cuales incurrió el hoy recurrente en su recurso de apelación, permiten identificar el tribunal que evacuó la decisión, las partes envueltas en dicho proceso, las pruebas producidas, los motivos y sus fundamentos esgrimidos en el mismo y; segundo, mientras en el dispositivo se declara inadmisibile el recurso de apelación, en el contenido de la notificación de la misma no ocurre lo mismo, en razón de que, no solo se admite sino que se invita al imputado y su defensor a ponderar los méritos del recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el imputado Julio César González Mateo, dijo lo siguiente: “Que esta Corte ha podido comprobar, previo examen de las diligencias procesales remitidas por el Tribunal a-quo, que la indicada decisión ciertamente fue recurrida por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño (defensor público), quien actúa en nombre y representación del señor Julio César González Mateo; que el recurrente, solicita en su recurso “declarar con lugar el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 604-2007, de fecha 5 de diciembre del 2006 y notificada en fecha 27 de enero del 2007, evacuada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia admitirlo por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma”; se refiere a una sentencia distinta

a la que está apoderada la Corte, pues esta alzada está apoderada para conocer del recurso de apelación en contra de la sentencia No. 604-2007, de fecha 5 de diciembre del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no de la sentencia No. 609-2006 de fecha 5 de diciembre del 2006, y notificada el 27 de febrero del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en ese mismo tenor el citado artículo 418, expresa que “en el recurso debe expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”. Que esta Corte se encuentra imposibilitada de ponderar los medios de defensa en el escrito de exposición de motivos realizado por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño (defensor público), quien actúa en nombre y representación de Julio César González Mateo, razón por la cual éste deviene en inadmisibile, sin necesidad de examinar y ponderar respecto de lo estatuido por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los alegatos de dicho recurrente”;

Considerando, que ciertamente el recurrente al interponer su recurso de apelación ataca la sentencia No. 609-2007, de fecha 5 de diciembre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, la Corte a-qua al pronunciar la inadmisibilidad del recurso interpretó que el mismo fue en contra de la sentencia No. 604-2007, de fecha 5 de diciembre del 2007, la cual lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de indemnización;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se advierte que el recurrente Julio César González Mateo, en su escrito de apelación, incurrió en un error material, tanto en el número de la sentencia atacada, como en lo relativo al año en

que fue dictada; que, en ese tenor, aun cuando las conclusiones presentadas por éste en dicho escrito de apelación fueron dirigidas contra otro número de sentencia, resulta evidente que se trató de un error material, lo cual quedó debidamente establecido por la Corte a-qua al decir, en el dispositivo de su decisión, que el recurso fue interpuesto contra la sentencia 604-2007, de fecha 5 de diciembre del 2007, así como también fue evidenciada en el acta de apelación levantada por la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual ésta certifica que el Dr. Leonardis Calcaño, a nombre y representación del imputado Julio César González Mateo, mediante instancia motivada, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia No. 604-2007, de fecha 5 de diciembre del 2007; por consiguiente, resulta evidente la existencia de un error material generado por el recurrente; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado Julio César González Mateo, por el error material en el número y fecha de la sentencia, ya que tal actuación amerita un estudio sobre los méritos del indicado recurso de apelación, no menos cierto es, que debió observar, como es de derecho, que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos de todo tipo expuestos por las partes en sus respectivos memoriales, procede examinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte a-qua debió observar si se trataba de un escrito motivado, y si éste había sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el

término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, dicho recurso de apelación fue depositado a las 10:00 de la noche del 11 de enero del 2008, en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) del Distrito Nacional, por lo que al haber sido depositado en un tribunal distinto al que dictó la decisión, imposibilita la valoración de los méritos contenidos en el mismo;

Considerando, que aun cuando es cierto lo invocado por el recurrente en cuanto a la existencia de un error material que no invalidaba la sentencia como lo decidió la Corte a-qua, ésta sí podía en cambio, declarar la inadmisibilidad del recurso sobre la base señalada, en el sentido de que el mismo se depositó en un tribunal distinto al que dictó la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César González Mateo contra la resolución No. 80-SS-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Dámaso Sosa Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Izquierdo.
<b>Interviniente:</b>	José Carlos Nova de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Concepción y Eduardo Taveras Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso Sosa Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 027-0006514-3, domiciliado y residente en la calle Quírico Vilorio núm. 149 del barrio Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Daniel Izquierdo, a nombre y representación del recurrente Dámaso Sosa Santana, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Ramón Emilio Concepción y Eduardo Taveras Rosa, a nombre y representación de José Carlos Nova de la Rosa, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2007;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 1995, fue sometido a la

acción de la justicia el señor Dámaso Sosa Santana, por alegada violación a los artículos 309, 310, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto, el 20 de mayo de 1999, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente a cargo del acusado Dámaso Sosa Santana, inculpado de violar el artículo 309 del C. P. D., Mod. por la Ley 24-97, por el artículo 309 del C. P. D., en virtud del carácter irretroactivo de la ley, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor establecida en la escala 4ta. del artículo 463 del mencionado código, se declara culpable al acusado Dámaso Sosa Santana, y se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de Santa Cruz de El Seybo; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el querellante José Carlos Nova de la Rosa, a través del Dr. Ramón E. Concepción por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al acusado Dámaso Sosa Santana, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por éste con sus hechos delictuosos; **CUARTO:** Se condena al acusado Dámaso Sosa Santana, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que contra esta decisión, interpusieron recurso de apelación el actor civil y el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 21 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiocho (28) de mayo del año 1999, por el señor José Carlos Nova, parte civil constituida; y b) en fecha 20 del

mes de mayo del año 1999, por el imputado Dámaso Santana (a) Papo, ambos contra la sentencia No. 12-1999, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia en el aspecto penal, que declaró culpable al nombrado Dámaso Sosa Santana (a) Papo, de generales que constan en el expediente, de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de José Carlos Nova de la Rosa, y en consecuencia, le condenó a cumplir dos (2) años de prisión correccional acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 3 del Código Penal y en sus restantes aspectos penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta, y en consecuencia se condena al imputado recurrente Dámaso Sosa Santana (a) Papo, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho del señor José Carlos Nova de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, por la comisión del hecho delictuoso; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la ponderación del acta de nacimiento del imputado recurrente, por extemporánea y las demás por improcedente e infundada; **QUINTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, Ramón Emilio Concepción y Eduardo Torres Rosa“;

Considerando, que el recurrente Dámaso Sosa Santana, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Daniel Izquierdo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de fundamentación; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del acta de nacimiento; **Tercer**

**Medio:** Violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, es decir la parte civil no notificó su recurso de apelación al imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua, deja sin motivación la sentencia recurrida y queremos informar a los Magistrados, que la sentencia impugnada en cuanto a la motivación del recurrente se refiere, sólo consta de un considerando, es decir que para retener su culpabilidad, podéis ver el considerando No. 1, de la página 12, donde la Corte dice: Considerando: El daño causado por equivocaciones en las personas, sólo importa que el agente del delito lo haya cometido (única motivación para condenar al recurrente). A que fijaos bien señores jueces, como dice la Corte, sólo importa que el agente del delito lo haya consumado, criterio este que no se corresponde con la realidad, en virtud de que la Corte, debió establecer la existencia del hecho, ¿Por qué? Sencillamente porque pueden surgir elementos, que hagan posible eximir del delito al responsable y reiteramos, la Corte lo que dice es, basta que lo haya consumado, pero no da la motivación correspondiente, de si el hecho fue o no intencional, no obstante el recurrente, solicitarlo de manera formal en sus conclusiones (ver conclusiones anexo por escrita). A que la Corte a-qua no precisa ni caracteriza los hechos, sólo se limita a decir en el considerando No. 1, de la página 12, “solo importa que el agente del delito lo haya consumado, pero sin dar los motivos, que la llevaron a tomar esa decisión, en ese aspecto, por lo que la sentencia debe ser casada. A que el Artículo 24 del Código Procesal Penal bajo el Título Motivación de las Decisiones dice: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme

lo previsto en este código sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, lo que hace es, convalidar las actuaciones del Juez a-quo, lo que lesiona el principio de la inmediatez procesal, en virtud de que cada jurisdicción debe hacer la valoración de los hechos y no homologar lo decidido por un tribunal inferior, es decir que la Corte a-qua, con el solo hecho de confirmar la sentencia recurrida, sin hacer su propia valoración, valida las actuaciones de un juez inferior”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que en la sentencia recurrida y en los documentos a que a ella se refiere constan los siguientes: a) Acta policial de fecha 10 del mes de octubre del año 1995 mediante la cual la Policía Nacional remite al Ministerio Público el imputado Dámaso Sosa Santana por violación a los artículos 309, 310, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Carlos Nova de la Rosa; b) Certificado médico legal a nombre del agraviado, donde constan las lesiones recibidas; c) Copia de la sentencia recurrida marcada con el No. 12-99 de fecha 20 del mes de mayo de 1999; d) Certificaciones de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el actor civil en contra de la sentencia más arriba señalada. Que el Tribunal a-quo en apoyo de su decisión expresa lo siguiente: Que el día 4 del mes de octubre del año 1995 el nombrado Dámaso Sosa Santana (a) Papo, le propinó dos (2) disparos al nombrado José Carlos Nova de la Rosa, hecho ocurrido en un barrio de la ciudad de Hato Mayor, momento en que supuestamente el acusado confundiera el agraviado con el Dr. Eulogio Santana Mata, con quien tenía problemas personales; que oído al agraviado José Carlos Nova de la Rosa, éste manifestó por ante este tribunal que desconoce las razones por las cuales el inculpado Dámaso Sosa Santana cometió los hechos, ya que nunca había existido ningún tipo de problemas entre ese señor y él, que luego se enteró por el rumor público que lo había confundido con el Dr. Eulogio Santana M., con quien tenía problemas

personales; que como consecuencia de los hechos acontecidos el agraviado José Carlos Nova de la Rosa (a) Tony, se constituyó en parte civil en contra del acusado Dámaso Sosa Santana a los fines de reclamar indemnizaciones por los daños sufridos por él como consecuencia de las heridas inferidas por el acusado. Que el Tribunal a-quo en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: Que oído al inculpado Dámaso Sosa Santana, éste ratificó haber cometido los hechos; pero que los mismos fueron cometidos bajo un momento de ofuscación; ya que el Dr. Eulogio Santana Mata mantenía a su familia en estado de zozobra, sobre todo a su hija que en una ocasión la había agredido provocándole heridas que la mantuvieron por un espacio de largos meses sin tomar alimentos, que en ningún momento tuvo la intención de herir a nadie, ni mucho menos al agraviado José Carlos Nova de la Rosa con quien guardaba una estrecha amistad; ya que él es el esposo de su sobrina, que al momento de cometer los hechos lo hizo bajo un estado de desesperación por el que se encontraba atravesando debido al caso del Dr. Eulogio Santana y su familia, la familia de éste”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua fundamentó correcta y ampliamente su decisión en cuanto al ilícito penal atribuido al imputado, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “A que el proceso que ahora conocéis señores jueces, se llevó a cabo bajo la normativa del Código de Procedimiento Criminal y la defensa del señor Dámaso Sosa Santana, solicitó la incorporación del acta de nacimiento de fecha 3 de noviembre del año 1987, No. 198, Libro A-V, Folio 226, del año 1934, del Oficial del Estado Civil, de Hato Mayor del Rey, para probar que el imputado tiene más de setenta (70) años de edad, pero la Corte a-qua, rechazó el pedimento bajo

el predicamento de que el acta de nacimiento es extemporáneo, cuando se trata reiteramos de un proceso seguido con el Código de Procedimiento Criminal, nada impedía que se incorporaran documentos el mismo día de la audiencia, caso en la que el Juez apoderado daba oportunidad a las demás partes para que hagan los reparos de lugar, al parecer la Corte pensó que se trataba de un proceso con el Código Procesal Penal, donde sí hay que hacer observaciones de los plazos. Queremos informar que tanto la parte civil, como el Ministerio Público, verificaron el acta, por lo que no deviene en extemporáneo, un documento depositado bajo el amparo del Código de Procedimiento Criminal. A que el acta de nacimiento es la prueba por excelencia y ¿Cuál era el fin del acta de nacimiento del señor Dámaso Sosa Santana?, probar que tiene más de setenta (70) años de edad, para que en caso de una condena, como al efecto sucedió, la Corte a-qua debía tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena y uno de esos casos, es cuando el condenado sobrepasa los setenta (70) años de edad, sin embargo la Corte en el juicio oral, público y contradictorio, rechazó la incorporación del acta de nacimiento, cuando el artículo 342, del Código Procesal Penal, establece las condiciones especiales de cumplimiento de la pena y dice el texto legal lo siguiente: El tribunal al momento de fijar la pena, Debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena. Y precisamente uno de los casos es el argüido por el recurrente, que sobrepasa los setenta (70) años de edad, por lo que el acta de nacimiento era determinante, al momento de tomar la decisión. A que el texto legal transcrito, tiene un ingrediente por excelencia, el texto dice que el tribunal Debe, no dice que puede, por lo que el texto se le imponía a la Corte”;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en el caso de la especie no

procede la ponderación del acta de nacimiento del imputado que al momento tiene más de 70 años de edad, en el entendido de que la pena a imponer en el presente caso es la de reclusión prevista en los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano y no la de reclusión mayor (antiguo trabajos públicos)”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no desestimó la ponderación del acta de nacimiento aducida, por ser su presentación extemporanea, sino porque entendió que no era procedente la ponderación de dicho documento por la sanción a imponer, en razón de que el artículo 70 del Código Penal Dominicano, establece que la pena que no se impondrá a los imputados con sesenta años cumplidos, es la de trabajos públicos hoy reclusión mayor;

Considerando, que por otro lado, el artículo 342 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”;

Considerando, que del análisis del texto antes transcrito, se pone de manifiesto que, si bien es cierto tal y como lo alega el

recurrente que: “El tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena”; no menos cierto es que el mismo artículo expresa en su parte in fine que: “En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado”; de lo que se deduce que es facultativo del juez ordenar esa medida o no; por lo que este fundamento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua violó las disposiciones establecidas en el artículo 286, del Código de Procedimiento Criminal, al declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, sin haber cumplido con el requisito de notificación del recurso de apelación al acusado, tal y como lo dispone el referido artículo y el criterio de esa Cámara Penal, ha sido que si el recurso es ejercido por la parte civil, se le debe notificar al acusado, lo que no sucedió. Que la Corte a-qua en la página 9, considerando No. 2, invoca el artículo 286, del Código de Procedimiento Criminal, pero no valoró los alegatos del recurrente, en el sentido de que el recurso de apelación de la parte civil, no fue notificado al acusado en el plazo de tres días y que por lo tanto el mismo devenía en inadmisibile, pero la Corte, hizo caso omiso, pero lejos de ponderar los alegatos de la defensa, ponderó los alegatos de la parte civil, aumentado la indemnización”;

Considerando, que ciertamente no consta en el expediente la notificación al imputado del recurso de apelación incoado por la parte civil, que dicha notificación es para garantizar el debido proceso de ley y que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa y objetar, si así lo estima, las argumentaciones propuestas por la parte recurrente;

Considerando, que en la especie, tanto la parte civil como el imputado recurrieron en apelación, comparecieron a la audiencia

fijada a tal efecto y debatieron sus pretensiones conforme al Código de Procedimiento Criminal de 1884, en cuyo imperio los fundamentos contra la sentencia de primer grado se planteaban de manera oral en la audiencia, pudiendo las partes presentes rebatir las argumentaciones de cada uno de los exponentes, y en esa virtud, no consta en ninguna de las actuaciones de la Corte a-qua que cada uno de los recurrentes haya hecho reparos contra el recurso presentado por el otro, sino que sólo se limitaron a exponer sus conclusiones; por lo que carece de fundamento dicho medio;

Considerando, que en torno al alegato de que le fue planteado a la Corte a-qua que el actor civil no notificó su recurso de apelación, carece de fundamento, toda vez que no consta en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia, que el imputado haya planteado dicho pedimento; por lo que constituye un medio nuevo en casación, que, como se ha expresado anteriormente, no dio lugar a una violación al derecho de defensa, por consiguiente, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aumento del monto de la indemnización, si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, no menos cierto es que tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que procede acoger este aspecto del medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Carlos Nova de la Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Dámaso Sosa Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso únicamente en el aspecto civil, y lo rechaza en el aspecto penal; y en consecuencia, casa la referida sentencia en el aspecto indicado y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Valerio Antonio Sánchez y Toribio Ramón Salcedo Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel H. Rosario.
<b>Interviniente:</b>	Z & R Inversiones, S. A., y/o José Luis Velásquez Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan de Jesús Santos Santos, Isabel Pérez Ferreras y Elis Reyes Ynoa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 054-0024826-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de San Víctor, Moca, y Toribio Ramón Salcedo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 054-0024778-8, domiciliado y residente en Los Rieles, del distrito municipal San Víctor del

municipio de Moca, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel H. Rosario en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes Valerio Antonio Sánchez y Toribio Ramón Salcedo Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Miguel H. Rosario, a nombre y representación de los recurrentes Valerio Antonio Sánchez y Toribio Ramón Salcedo Polanco, depositado el 11 de marzo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Juan de Jesús Santos Santos, Isabel Pérez Ferreras y Elis Reyes Ynoa, a nombre y representación de Z & R Inversiones, S. A. y/o José Luis Velásquez Burgos, depositado el 24 de abril de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y

70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 456 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero de 2007, el señor José Luis Velásquez Burgos, en representación de la compañía Z & R Inversiones, S. A., por conducto de su abogado Lic. Pedro José Pérez Ferreiras, presentó querrela con constitución en actor civil contra Valerio Antonio Sánchez Ureña y Toribio Ramón Salcedo, por presunta violación al artículo 456 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto, el 28 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declaran a los ciudadanos Valerio Antonio Sánchez Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula 054-0024826-5, casado, agricultor, residente San Víctor Abajo, número 70, teléfono 809-823-0628, y Toribio Ramón Salcedo Polanco, mayor de edad, cédula 054-0024778-8, soltero, empleado privado, residente en San Víctor casa No. 14, Moca, 809-392-4618, culpables de violar el artículo 456 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber destruido las cercas de alambres plantadas en una posesión de la compañía Z & R Inversiones, S. A., constitutivo del delito de rompimiento de cercas; en consecuencia se le condena a Valerio Antonio Sánchez Ureña, cumplir seis (6) meses de prisión correccional, bajo la modalidad de cumplir los días de semanas en su residencia y los fines de semana en la cárcel pública de esta ciudad debido a ser mayor de 70 años, y a Toribio Ramón Salcedo Polanco, a cumplir 3 meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y ambos al pago de una multa de RD\$100.00 cada uno y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se

acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por la víctima Z & R Inversiones, S. A., a través de sus abogados, Lic. Juan de Jesús Santos conjuntamente con la Licda. Elis Reyes Inoa, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a Valerio Antonio Sánchez Ureña y Toribio Ramón Salcedo Polanco al pago de una indemnización civil de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la constituida en actor civil, como justa reparación por los daños materiales y económicos causados con la comisión del ilícito penal; **TERCERO:** Se condena a Valerio Antonio Sánchez Ureña y Toribio Ramón Salcedo Polanco al pago de las civiles del proceso, siendo las civiles distraíbles a favor de los abogados, Lic. Juan de Jesús Santos conjuntamente con la Licda. Elis Reyes Inoa, constituidos en actor civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 31 de enero del 2008, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel H. Rosario, quien actúa en representación de los señores Valerio Antonio Sánchez Ureña y Toribio Ramón Salcedo Polanco, en contra de la sentencia No. 64/2007, dictada en fecha 28 de noviembre del 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a los sujetos procesales envueltos en el presente caso”;

Considerando, que los recurrentes Valerio Antonio Sánchez y Toribio Ramón Salcedo Polanco, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Miguel H. Rosario, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 8,

acápites 2, letra j de la Constitución de la República y 400, 417, 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no se refiere ni remotamente a los planteamientos sostenidos por el abogado recurrente en el recurso de apelación, toda vez que asegura en uno de sus considerandos que nos limitamos a transcribir la decisión impugnada cuando claramente le señalamos que el texto violado en la decisión de primer grado lo fue el artículo 54 y 338 del Código Procesal Penal, con lo que se suplen los postulados de los artículos 417 y 418 del mismo código, por lo que al fallar la Corte a-qua como lo hizo, comete una errónea aplicación de la ley y de los artículos enumerados”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que del estudio detenido que la Corte ha hecho del recurso de apelación interpuesto no han quedado establecidos los motivos fundamentales que lo inspiran, pues la parte recurrente se limita a transcribir la sentencia impugnada y a realizar una relación de hechos, sin ponderar el contenido de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, que son citados en el recurso. Que, en ese orden, no huelga apuntar que el referido apelante no se acoge al catálogo de razones o motivos que el legislador ha consignado en el artículo 417 como originantes de una acción en impugnación como la de la especie, y mucho menos, hace de ellos la relación concreta, separada y detallada que exige el artículo 418; que tampoco denuncia qué texto de la norma resultó violado en la jurisdicción del primer grado o en su sentencia, por lo cual, al no cumplir con los requisitos de forma que el factor de la ley ha impuesto en los referidos textos jurídicos, el recurso que se examina deviene inadmisibile; por tal razón no ha lugar a ponderar siguiera lo decidido por el Tribunal a-quo, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada”;

Considerando, que del estudio de las piezas y documentos que integran el presente proceso, se evidencia, que los recurrentes expusieron en su recurso de apelación, lo siguiente: “A que es una constante jurisprudencial que la excepción prejudicial del derecho de propiedad debe ser establecido antes que cualquier violación que se relacione con ese derecho y en el caso de la especie los demandantes sólo se refieren a la destrucción de la cerca sin establecer a quién corresponde la propiedad de la misma, por lo que el Juzgador a-quo al emitir su decisión como lo hizo, violó el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que los elementos de pruebas aportados no le permiten emitir una decisión lógica. Que tres son los elementos que constituyen el rompimiento de cerca que es una desmembración del derecho de propiedad, Primero: La fractura o destrucción de cercas vivas o muertas en este primer aspecto el testigo se limitó a decir que vio lo que se destruía pero no precisó que esa cerca era propiedad exclusiva del imputado Valerio Antonio Sánchez, por lo que dicho elemento constitutivo de la infracción no existe. Segundo: Que la cerca esté entre propiedades de diferentes dueños, lo que no se puede establecer, pues la jurisdicción inmobiliaria aún está apoderada para definir esta precisamente (excepción prejudicial del derecho de propiedad). Tercero: Que la cerca destruida no sea propia, en este caso la cerca supuestamente quitada es de propiedad exclusiva del señor Valerio Antonio Sánchez, pues como se demostró en el juicio de fondo éstos no depositaron ningún tipo de documento que probase la propiedad de la misma. Que los postulados contenidos en el proceso penal nacional tiene su sostén en un conjunto de garantías que determinan el acceso a la jurisdicción y solución del conflicto teniendo como norma general los principios generales rectores que aseguran la supremacía de la constitución política del Estado y de los tratados y convenciones internacionales sobre los derechos humanos y en el caso de la especie si bien es cierto que el artículo establece la exclusiva y universalidad de la jurisdicción penal no es menos

cierto que el artículo 54 del mismo código también establece ciertas excepciones que deben ser planteadas a la jurisdicción penal como lo es la litispendencia, cabe preguntarse como se condena a un justiciable por el hecho de rompimiento de cerca cuando la jurisdicción competente no ha establecido el derecho de propiedad sobre esa cerca, por lo que la sentencia apelada debe ser anulada en toda su parte. Y por todos estos motivos y los que se alegaran en su oportunidad tenemos a bien solicitar lo siguiente: **Primero:** Declarando regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido ejercido dentro de los plazos establecidos en las nuevas normas procesales. **Segundo:** Anulando en todas sus partes la sentencia número 64/2007 rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por ser esta violatoria al Art. 338 del Código Procesal Penal y no estar reunidos los elementos constitutos de la infracción imputada”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se pone en evidencia, que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, los recurrentes ciertamente desarrollaron su recurso de apelación, razón por la cual, la Corte a-qua estaba en condiciones de analizar y resolver lo propuesto por dichos recurrentes, y en consecuencia, al fallar como lo hizo la Corte de referencia, incurrió en insuficiencia de motivos, toda vez que no se pronunció de manera detallada a lo planteado en los medios propuestos y desarrollados por los recurrentes en su recurso de apelación; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Z & R. Inversiones, S. A. y/o José Luis Velásquez Burgos, en el recurso de casación interpuesto por Valerio Antonio Sánchez y Toribio Ramón Salcedo Polanco, contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de que se trata y, en consecuencia, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tamárez Taveras.
<b>Interviniente:</b>	José Antonio Sánchez Puello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Montás, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0000332-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 42 del sector Los Nova de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Tamárez Taveras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Eddy Montás, por intermedio de su abogado, Lic. José Tamárez Taveras, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, en representación de José Antonio Sánchez Puello, querellante y actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de mayo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero de 2007, José Antonio Sánchez Puello interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Eddy Montás por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; b) que apoderado del proceso el indicado tribunal procedió a emitir su fallo el 3 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente acusación presentada por el querellante y actor civil José Antonio Sánchez Puello, por intermedio de su abogado Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, en contra del nombrado Eddy

Montás, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Eddy Montás, por entender este tribunal que las pruebas aportadas por el querellante y actor civil, demuestran con exactitud un hecho notorio que compromete la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia se condena a la devolución de la suma de Setecientos Sesenta Mil Pesos (RD\$760,000.00), valor a que asciende el cheque envuelto en el proceso, a favor y provecho del señor José Antonio Sánchez Puello; **TERCERO:** Se condena al imputado Eddy Montás, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Rubén Uribe”; e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre del 2007, emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declarar, como en efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Tamárez Taveras y Diego Martínez Pozo, actuando a nombre y representación de Eddy Montás, de fecha 17 de mayo del 2007, contra la sentencia No. 083-2007, de fecha 3 de mayo del 2007, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de conformidad con el Art. 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, y por los motivos precedentemente expuestos, se ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal, para una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Que las costas penales sean reservadas para ser falladas con la sentencia a intervenir ante el tribunal del nuevo juicio; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 17 de septiembre del 2007 y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”; f) que como tribunal de envío fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 18 de diciembre del 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Eddy Montás de generales anotadas, por haberse aportado pruebas legales y suficientes en su contra, que establecen con certeza que su responsabilidad está comprometida en el presente proceso en violación a la Ley 2859 con relación al cheque No. 178 de fecha 5 de enero del 2007, del Banco Popular, por un monto de Setecientos Sesenta Mil Pesos (RD\$760,000.00), a favor de José Antonio Sánchez Puello; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, se condena al imputado Eddy Montás a seis (6) meses de prisión y a una multa de Setecientos Sesenta Mil Pesos (RD\$760,000.00), consistente a la totalidad del cheque; **TERCERO:** Se condena al imputado Eddy Montás al pago de la totalidad del monto del cheque consistente en Setecientos Sesenta Mil Pesos (RD\$760,000.00); **CUARTO:** Se condena al imputado Eddy Montás al pago de una indemnización de Setecientos Sesenta Mil Pesos (RD\$760,000.00), como justa reparación por los daños causados al actor civil y querellantes José Antonio Sánchez Puello; **QUINTO:** Se condena al imputado Eddy Montás al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, por haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tamárez Taveras, quien actúa a nombre y representación de Eddy Montás, de fecha 15 de enero del 2008, en contra de la sentencia No. 409-2007, de fecha 18 de diciembre del 2007, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la

sentencia recurrida, declara culpable al imputado Eddy Montás se condena al pago de una multa de Setecientos Sesenta Mil Pesos (RD\$760,000.00), consistente a la totalidad del cheque, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se condena al imputado Eddy Montás al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños causados al actor civil y querellante José Antonio Sánchez Puello; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 26 de febrero del 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente aduce: “Al condenar al imputado al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del actor civil, se violentaron las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que establece que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor no puede ser modificada en su perjuicio, si se ordena la celebración de un nuevo juicio no puede imponérsele una pena más grave, por lo que sólo podría confirmarse la primera sentencia, es decir, la número 083-2007 de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal (Sic), que es la menos gravosa para el imputado, y todo lo que se ha desprendido después de esta ha sido por su sólo recurso”;

Considerando, que ciertamente, tal y como señala el recurrente, mediante la lectura de las piezas que componen el presente

proceso se observa que la Corte a-qua se limitó a suprimir la prisión de seis meses que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primera instancia apoderado del envío y confirmó los montos impuestos por concepto de multa e indemnización, no obstante la sentencia dictada con motivo del primer juicio de fondo únicamente lo condenó al pago de la restitución del cheque objeto de la presente litis, y en la especie sólo intervino recurso de apelación por parte del imputado, por lo que ambos tribunales estaban impedidos de tomar una decisión que agravara la situación de éste con relación a la primera sentencia de fondo; en consecuencia, al juzgar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua ha incurrido en una inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual señalada que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio y si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave, por consiguiente procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Sánchez Puello, en el recurso de casación interpuesto por Eddy Montás, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Andrés Muñoz Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Pedro Rafael Castro Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Muñoz Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 092-0002237-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 49 del distrito municipal La Caya, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Markis Tejada, por sí y por los Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Pedro Rafael Castro Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Francis Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Héctor Maximiliano Muñoz Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Andrés Muñoz Muñoz, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Pedro Rafael Castro Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de junio del 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2007, Héctor Maximiliano Muñoz Muñoz presentó un escrito de acusación y constitución en actor civil en contra de José Andrés Muñoz Muñoz, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que el tribunal de referencia procedió a emitir su fallo el 22 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Maximiliano Muñoz Muñoz, en contra del señor José Andrés Muñoz Muñoz, por violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal, declara al ciudadano José Andrés Muñoz Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado cédula de identidad y electoral No. 092-0002237-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 49 del distrito municipal de La Caya, municipio Laguna Salada, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Héctor Maximiliano Muñoz Muñoz, en consecuencia, le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del señor José Andrés Muñoz Muñoz, de las porciones de terrenos propiedad del querellante y actor civil, de conformidad a los certificados de títulos Nos. 97, parcela No. 793, Distrito Catastral No. 2 de Guayubín, 98, parcela No. 794 Distrito Catastral No. 2 de Guayubín, 99, parcela No. 795, Distrito Catastral No. 2 de Guayubín; **CUARTO:** En el aspecto civil, acoge parcialmente las conclusiones del actor civil, en consecuencia, condena al señor José Andrés Muñoz Muñoz, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por el actor civil, en consecuencia de los actos ilícitos cometidos por el imputado José Andrés Muñoz Muñoz, así como al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francis Peralta, abogado que expresa haberlas avanzado; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por improcedentes; **SEXTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de octubre del año 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:17 P.M., del día nueve (9) del mes de noviembre del año 2007, por los Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Pedro Rafael Castro Rodríguez, en nombre y representación de José Andrés Muñoz Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 092-0002237-5, domiciliado y residente en la calle Principal del Distrito municipal de La Caya, Laguna Salada, Valverde, en contra de la sentencia No. 94-B-2007, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia No. 94-B-2007, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Vicio de desnaturalización de los hechos, falta de apreciación de los hechos y falta de motivación de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal por la no ponderación de medios de pruebas aportadas y sobre valoración de otros, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “El tribunal de primer grado y la Corte a-qua no ponderaron los medios probatorios presentados por el imputado, tales como las declaraciones de los testigos a descargo, la certificación del

Tribunal Superior de Tierras que demuestra la existencia de una litis sobre terrenos registrados entre las partes y la certificación del Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, mediante la cual se prueba la calidad de co-propietarios tanto del recurrente como del recurrido y la existencia del derecho de propiedad en comunidad e indivisión entre los litigantes; ambos tribunales incurrieron en una desnaturalización de los hechos y han aplicado incorrectamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, al no explicar las razones por las cuales no valoraron dichos medios probatorios; en la especie se trata de una litis de terrenos registrados entre co-propietarios de las parcelas números 793, 794 y 795 del Distrito Catastral No. 2 de Guayubín, derechos que adquirieron en calidad de sucesores de sus padres y por compras que hicieron el recurrido y recurrente a varios de sus co-propietarios”;

Considerando, que ciertamente, tal y como plantea el recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua rechazar el medio de apelación propuesto, concerniente a la falta de valoración de los medios probatorios presentados por éste, transcribió las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado en ese aspecto, el cual se limitó a citar todas las pruebas depositadas, a examinar y acoger las suministradas por el querellante, sin explicar por qué descartó las que fueron aportadas por el imputado; máxime cuando dentro de ellas figura una certificación del Tribunal Superior de Tierras que establece la existencia de una litis sobre los terrenos de referencia, siendo esta una cuestión prejudicial, toda vez que la decisión que eventualmente sea emitida por la jurisdicción de tierras podría variar la suerte del proceso; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal en la que incurrió el tribunal de primer grado, el cual dispone ‘el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a

la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba'; ha obrado de forma incorrecta, por consiguiente procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Andrés Muñoz Muñoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 23

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de febrero de 2008.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Guardianes Luperón, S. A.

**Abogada:** Licda. Samira González Jiminián.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Luperón, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Juan Reinaldo Jiminián Salcedo, contra la sentencia administrativa No. 81, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Samira González Jiminián, a nombre y representación de Guardianes Luperón, S. A., representada por su presidente Juan Reinaldo Jiminián Salcedo, depositado el 2 de abril de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de junio del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Guardianes Luperón, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 2007, Cándido García Rosario presentó querrela con constitución en actor civil por ante el Ministerio Público Laboral del Distrito Judicial de La Vega, en contra de Guardianes Luperón, S. A., y Pollos Veganos, S. A., imputados de violar los artículos 153, 163, 164, 165, 192, 193, 203, 213, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo de la República Dominicana, los artículos 2, 39, 40 y 41 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales; artículo 8 numerales 11 y 17 de la Constitución Dominicana; la Ley No. 87-01, sobre la Aplicación del Régimen del Fondo de Pensiones, Seguro sobre Riesgo de

Salud; b) que el 31 de agosto del 2007, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega presentó acta de acusación y apoderamiento formal en contra de Guardianes Luperón, S. A., y Pollos Veganos, S. A., imputadas de violar los artículos 2, 30, 40 y 41 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, siendo apoderado dicho Juzgado de Paz, en materia penal-laboral, el cual dictó sentencia el 22 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Excluye del presente proceso a la empresa Pollos Veganos, S. A., representada por su gerente de recursos humanos, señor Julián Antonio Polanco, por no haberse demostrado al tribunal que haya tenido la calidad de empleadora del querellante-actor civil, señor Cándido García Rosario; **SEGUNDO:** Declara la empresa Guardianes Luperón, S. A., representada por su supervisor, Juan Pablo Santos Toribio, culpable de cometer violaciones graves, en perjuicio de su ex-empleado señor Cándido García Rosario, al haberse establecido violaciones a las normas sobre el pago de horas extraordinarias, y del salario aumentado en un quince por ciento (15%), correspondiente a la jornada nocturna, en consecuencia, por aplicación de las disposiciones de los artículos 203, 204, 720 y 721 del Código de Trabajo, se condena dicha empresa al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; **TERCERO:** Condena a la empresa Guardianes Luperón, S. A., representada por su supervisor señor Juan Pablo Santos Toribio, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Cándido García Rosario, en contra de la empresa Guardianes Luperón, S. A., representada por su supervisor Juan Pablo Santos Toribio, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa Guardianes Luperón, S. A., representada por su supervisor, señor Juan Pablo Santos Toribio, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de su ex-empleado, señor Cándido García Rosario, como justa indemnización por los daños

y perjuicios sufridos por dicho ex-trabajador, como consecuencia de la falta grave cometida por la empresa al no pagarle las horas de labores extraordinarias, ni el aumento del salario en un quince por ciento (15%), correspondiente a la jornada nocturna, durante el desarrollo del contrato de trabajo que ligaba las partes, por un período de un (1) año y ocho (8) meses; **SEXTO**: Condena la empresa Guardianes Luperón, S. A., representada por su supervisor, señor Juan Pablo Santos Toribio, al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Leovigildo Tejada, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Rechaza las demás pretensiones de las partes, por considerarlas improcedentes y carentes de base legal; **OCTAVO**: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 29 del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes para oír dicha lectura”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Guardianes Luperón, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 29 de febrero del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Samira Jiminián, quien actúa en representación de la empresa Guardianes Luperón, S. A., en contra de la sentencia No. 12-2007, dictada en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO**: Se declaran las costas de oficio; **TERCERO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, notificar la presente resolución a los sujetos procesales envueltos en el presente caso”;

Considerando, que la recurrente Guardianes Luperón, S. A., alega en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio**: Redacción y notificación de la sentencia en grado de

apelación sin estar firmada por los jueces que la dictaron; **Segundo Medio:** Violación de principios fundamentales constitucionales, especialmente el principio de que nadie es responsable por el hecho de otro; **Tercer Medio:** Violación del debido proceso de ley y el derecho de defensa de la parte imputada, preservados por el artículo 8, inciso j, de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del derecho a un recurso efectivo y al derecho de defensa de la parte imputada Guardianes Luperón, S. A. (artículo 8 de la Constitución Dominicana; artículo 16 Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia; artículo 8.2.H de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 14.5 del Pacto Interamericano (Sic) de los Derechos Civiles y Políticos; violación del artículo 417 de la Ley No. 76-02 que instituye el Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana); **Quinto Medio:** Violación a las reglas y principios del debido proceso de ley, oralidad, publicidad, contradicción e inmediación (artículo 417 del C.P.P.); **Sexto Medio:** Negación del derecho a recurrir (violación al artículo 21 del Código Procesal Penal; violación al artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; violación al artículo 8, número 2, letra H, de la Convención Americana de los Derechos Humanos); **Séptimo Medio:** Inobservancia de los medios de prueba aportados a los debates (violación de los artículos 166 y siguientes del C.P.P.); **Octavo Medio:** Contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida (violación artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal); **Noveno Medio:** Violación de la ley: Violación del principio de legalidad de los delitos y las penas. Condenación por textos no contemplados en la acusación de primer grado en violación del derecho de defensa y el debido proceso. Violación del principio de que nadie es responsable por el hecho de otro; **Décimo Medio:** Violación de principios fundamentales constitucionales, especialmente el principio de que nadie es responsable por el hecho de otro”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, medio, la recurrente Guardianes Luperón, S. A., por intermedio de su abogada constituida, Licda. Samira González Jiminián, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que el original de la sentencia de la Corte a-qua no contiene las firmas de los jueces sino la de la secretaria, en violación a los artículos 334 y 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en su primer medio, el original de la sentencia recurrida figura debidamente firmado por cada uno de los jueces actuantes, así como por la secretaria de dicha Corte; además de que las secretarías notifican las copias de la sentencia, y al certificar que los jueces que figuran en su encabezamiento firmaron la misma, actúan apegadas a la ley, y le da fé pública, y no contravienen lo dispuesto por el artículo 334 en su numeral 6, del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo se aplica para el original de la sentencia, el cual, en la especie, está debidamente firmado; por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que aquellos argumentos expuestos por la recurrente en su segundo, noveno y décimo medios, así como en el cuerpo de su recurso, que atacan la decisión de primer grado en lo relativo a que nadie puede ser declarado penalmente responsable por el hecho de otro, que la recurrente fue condenada conjunta y solidariamente con Julián Antonio Polanco Bueno, sin que este último haya figurado como imputado en la acusación, así como el hecho de que no existe correlación entre la acusación y la condena y que esta última se dictó sin prueba alguna, sin tomar en cuenta la inocencia de la recurrente y que se le varió la calificación sin comunicársele; esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que los mismos resultan improcedentes ya que la decisión impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por vicios de forma, sin examinar el fondo del proceso, además de que fueron presentados por primera vez en casación; por lo que dichos medios o argumentos deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente Guardianes Luperón, S. A., por intermedio de su abogada constituida Licda. Samira González Jiminián, propone contra la sentencia recurrida, en sus medios: tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, vicios que guardan estrecha relación o similitud, por lo que resulta procedente analizarlos de manera conjunta, en los cuales, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia fue recurrida fue dictada en Cámara de Consejo por lo que se violó el debido proceso de ley y el derecho de defensa al no haber sido citado ni oído, sin haberse sopesado el mérito y la legalidad del recurso de apelación y sin darle la oportunidad a la imputada de defenderse pese a haber sido condenada a una indemnización excesiva y arbitraria; que en tal sentido, la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 21, 307, 308, 309, 311, 312 y 415 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no sopesó los elementos de pruebas debido a que el querellante no probó los daños y perjuicios sufridos; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el Juzgado de Paz fundamentó su decisión en su conocimiento personal de los hechos, en violación al derecho de defensa del recurrente; que la Corte a-qua ni siquiera menciona cuáles son los hechos de la causa que está conociendo, sino que en su inadmisibilidad se limitó a dar una fórmula genérica”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por Guardianes Luperón, S. A., dio por establecido lo siguiente: “Que del estudio detenido que la Corte ha hecho del recurso de apelación interpuesto ha quedado establecido que el mismo no contiene los motivos fundamentales que lo inspiran, pues la parte recurrente se limita a transcribir la sentencia impugnada y a realizar una relación de hechos, sin ponderar el contenido de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal. Que, en ese orden, es importante significar que el apelante no se acoge al catálogo de razones o motivos que el legislador ha consignado en el artículo 417 como originantes de una acción en impugnación como la de la especie, y mucho

menos, hace de ellos la relación concreta, separada y detallada que exige el artículo 418; que tampoco denuncia qué texto de la norma resultó violado en la jurisdicción del primer grado o en su sentencia, por lo cual, al no cumplir con los requisitos de forma que el factorador de la ley ha impuesto en los referidos textos jurídicos, el recurso que se examina deviene inadmisibile; por tal razón, no ha lugar a ponderar siquiera lo decidido por el Tribunal a-quo, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada”;

Considerando, que resulta evidente y fundamentado que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo;

Considerando, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidat, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidat, lo que no puede confundirse con el fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente ya sea porque no cumple con los requisitos de forma establecidos por el Código Procesal Penal para su presentación, o porque se haya establecido que la sentencia impugnada cumple de manera rigurosa con la ley;

Considerando, que en la especie, de la lectura de los motivos ofrecidos por la Corte a-qua, se evidencia que contrario a lo sostenido por la compañía recurrente, la inadmisibilidad de su recurso de apelación fue producto de la ausencia de distintos requisitos de forma en su escrito, tales como la falta de mención y desarrollo tanto de los vicios o defectos atribuidos a la decisión impugnada como de la norma violada, ambos indispensables para satisfacer los requerimientos de su procedencia, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; situación esta que el tribunal de alzada válidamente puede examinar en Cámara de Consejo; por lo que en la especie, la Corte a-qua ha obrado de manera correcta, en consecuencia procede desestimar los argumentos o medios relativos a la violación a los derechos fundamentales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Luperón, S. A., contra la sentencia administrativa No. 81, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcelo Tomás Pantaleón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Tomás Pantaleón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0029701-1, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 82 del sector 24 de Abril de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Manuel Irrizarri, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada; Quisqueyana Industrial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada; Seguros Palic, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irrizarri, S. A., Quisqueyana Industrial, S. A., y Seguros Palic, S. A., depositado el 7 de agosto de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irrizarri, S. A., Quisqueyana Industrial, S. A., y Seguros Palic, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 28 de mayo de 2001, ocurrió un accidente de tránsito en el barrio Las Flores de la ciudad de San Pedro de Macorís, entre el camión marca Toyota, propiedad de Quisqueyana Industrial, S. A., asegurado en Seguros Palic, S. A., conducido por Marcelo Tomás Pantaleón, y una carreta tirada por un caballo, conducida por Juan Ernesto Robles, quien murió a consecuencia del accidente; b) que el 29 de mayo del 2001, Marcelo Tomás Pantaleón fue sometido a la acción de la justicia, imputado de violar las leyes de tránsito, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís (Sala No. 2), para el conocimiento del fondo del proceso, el cual dictó sentencia el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Marcelo Tomás Pantaleón, de generales que constan, de violar los artículos 49 literal 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Ernesto Robles (fallecido), y en consecuencia, se le condena a una multa de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), y se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Cristino Robles Soriano, en contra del señor Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irrizarri y la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., en sus respectivas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los mismos conjunta y solidariamente al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Cristino Robles Soriano, en su indicada calidad, por reposar en base, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hermano Juan Ernesto Robles; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible a la compañía Seguros Palic, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Marcelo Tomás Pantaleón, dentro de los límites de póliza; **CUARTO:** Se condena al imputado Marcelo Tomás Pantaleón,

a la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., y al Seguros Palic, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Figuerero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado y de la parte civilmente responsable por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se fija para el día 27 de abril del 2006, a las 9:00 A. M., la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irizarri, S. A., Quisqueyana Industrial, S. A., y Seguros Palic, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del 2006, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación del imputado Marcelo Tomás Pantaleón, la compañía Quisqueya Industrial, S. A., Manuel Irizarri, S. A., y Seguros Palic, S. A., contra sentencia No. 350-06-0035, de fecha 27 de abril del 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles causadas por la interposición del recurso, ordenado la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irizarri, S. A., Quisqueyana Industrial, S. A., y Seguros Palic, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José Francisco Beltré, alegan contra la sentencia recurrida lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (ordinal 3ro. artículo 426 del Código Procesal Penal). Falta de motivos,

Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivación de la sentencia impugnada, falta de ponderación de la conducta del prevenido Marcelo Tomás Calderón, y de la errada interpretación de la ley, que deduce que la Corte a-qua no fundamenta la decisión impugnada; que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no contestó los dos medios propuestos como agravio, relativos a que no se aportó prueba de la calidad y dependencia económica del actor civil con la víctima, violentando el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa de los recurrentes, y dejando la sentencia impugnada carente de falta de base legal y de motivos; que sólo se limitó a conceder una indemnización de RD\$800,000.00 sin establecer de manera clara y precisa en qué consistía el perjuicio; que la Corte sólo procede a la transcripción de varios artículos, lo cual no constituye una motivación seria; que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; que en ese sentido, la Corte a-qua incurrió en una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que los jueces no expresaron cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios; que la indemnización acordada al señor Cristino Robles Soriano es insostenible, ilógica e improcedente, toda vez que ni el Juzgado de Paz que conoció como tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua, dieron motivos suficientes, pertinentes, coherentes y de derecho que justifiquen la dependencia económica del recurrido con el occiso”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho aspecto dijo lo siguiente: “Que una revisión adecuada de la sentencia recurrida muestra que ciertamente en sus consideraciones la

misma presenta los elementos de juicio suficientes para evidenciar que se dio cabal cumplimiento a las previsiones de la ley que rige la materia, estableciendo fundamentos fuera de toda duda razonable, por lo que esta Corte entiende sin lugar el argumento sobre falta de motivos; que cuando un tribunal hace estipulación de indemnizaciones por daños materiales, la cuantía o tasación de los mismos es perfectamente susceptible de ser detallada mediante cotizaciones comerciales, lo cual no ocurre cuando se trata de compensaciones por casos de muerte, quedando la fijación del monto al prudente arbitrio del juez; que no se han aportado pruebas que permitan a la Corte apreciar como improcedente la fijación de las indemnizaciones acordadas en la especie; y que el monto estipulado por el juez a favor de los actores civiles es procedente, tratándose de un caso de muerte; ...que la sentencia recurrida se basta a sí misma cuando en lo que se refiere a la conducta del imputado, estableciéndose de manera cierta la negligencia e inobservancia de éste como la causa generadora del accidente y por argumentun a contrari, no se retiene falta alguna en la víctima; que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que, con respecto de los motivos expuestos en el recurso, el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio; o en cualquier forma declarar con lugar su recurso, de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal; procede rechazar, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua se limitó a responder de manera genérica tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; toda vez que no se advierte en qué consistió la responsabilidad penal del

imputado, pues si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 124 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, todo aquel que maneje un vehículo por la vía pública debe tomar precaución al acercarse a otro tirado por animales, no menos cierto es que la sentencia no expone en qué sentido penetró este último y si dicho accidente era previsible, ni mucho menos contempla con certeza de que manera ocurrió;

Considerando, que de igual forma la Corte a-qua omite estatuir respecto a los planteamientos realizados por los recurrentes, en el sentido de valorar si el seguro de la víctima reúne las condiciones exigidas para recibir la indemnización que le fue otorgada, dado que él no está dispensado de probar el lazo afectivo y económico de dependencia con está, por lo que procede acoger el medio propuesto en todos sus aspectos, al incurrir la Corte en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irizarri, S. A., Quisqueyana Industrial, S. A., y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Emilio Disla y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel María Mercedes Medina y Lic. Edwan David Capellán Liviano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0014711-3, domiciliado y residente en la calle Magdalena Zapata núm. 21 del sector de Capotillo de la ciudad de Mao, imputado; Miguel Radhamés Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0015706-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 135 de la ciudad de Mao, Guillermo de Jesús Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0013720-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 140 de

la ciudad de Mao, y Manuel Minaya Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0030845-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 137 de la ciudad de Mao, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Emilio Matos en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Edgar Federico Columba García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Lic. Edwan David Capellán Liriano, a nombre y representación de Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla, depositado el 4 de abril de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Emilio Matos, a nombre y representación de Edgar Federico Columba García, depositado el 9 de mayo de 2008, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2008, que declaró inadmisibles el escrito de intervención presentado por Edgar Federico Columba García, y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 2006, Edgar Federico Columba García presentó acusación contra Ramón Emilio Disla Reyes, Manuel Minaya Disla, Miguelina Disla, Modesto Disla, Miguel Radhamés Disla, Francisco Antonio Disla, Rodolfo Andrés Disla y José Antonio Disla, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, imputándolos de violar la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que previo a la referida querrela, entre los imputados y el querellante existía una litis sobre terrenos registrados, la cual concluyó, mediante sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual confirmó que Edgar Federico Columba García era el propietario de la parcela No. 41 del D.C. No. 9, del municipio de Mao, provincia Valverde; c) que en fecha 20 de noviembre de 2006, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó acta de desistimiento de la referida querrela a favor de Modesto Disla; d) que el 18 de noviembre de 2006 se levantó acta de apresamiento en flagrante delito en contra de los señores Osvaldo Andrés Disla Rodríguez, Miguel Disla Reyes, Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla, Juan Andrés Disla por haber sido sorprendidos invadiendo los terrenos de Edgar Federico Columba García, por lo que fueron sometidos a la acción

de la justicia el 20 de noviembre de 2006; e) que en fecha 1ro. de diciembre de 2006 la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde levantó acta de no conciliación entre las partes y procedió al conocimiento del fondo, y dictó su sentencia el 2 de julio de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Edgar Federico Columba García en contra de los señores Miguel Disla, Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, José Antonio Disla, Guillermo de Jesús Disla, Reyes, Francisco Antonio Disla y Manuel Minaya Disla por violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, declara a los señores Miguel Disla, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula No. 034-0015697-6, agricultor, domiciliado y residente en la calle General Carlos Daniel No. 26 sector Sibila, de la ciudad de Mao, República Dominicana; al señor José Antonio Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la cédula No. 034-0014177-0, agricultor, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral No. 106 de la ciudad de Mao, y al señor Francisco Antonio Disla Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la cédula de identidad y electoral No. 034-0015691-9, operador de vehículos pesados, domiciliado y residente en la calle Emilio Arté No. 80 del municipio de Mao, no culpables de los hechos que se les imputan, por no habersele probado los mismos, en consecuencia les descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara al señor Ramón Emilio Disla, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula No. 034-0014711-6, agricultor, domiciliado y residente en la calle Magdalena Zapata No. 21, sector Hático de la ciudad de Mao, al señor Miguel Rhadamés Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la cédula No. 034-0015706-5, agricultor, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, No. 135, sector Sibila de la ciudad de Mao, al señor Guillermo de Jesús Disla, dominicano, mayor de edad,

casado, identificado con la cédula No. 034-0013720-8, con 56 años, agricultor, privado, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 140 de la ciudad de Mao, y al señor Manuel Minaya Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado con la cédula No. 034-0030845-2, comerciante, domiciliado, y residente en la calle Gregorio Luperón No. 66 del municipio de Esperanza, de esta ciudad de Mao, culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Edgar Federico Columba García, en consecuencia les condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas del proceso;

**CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena a los señores Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla, como personas civilmente responsables, al pago conjunto y solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Edgar Federico Columba García por los daños y perjuicios ocasionados;

**QUINTO:** Ordena el desalojo de los señores Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla, de la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 9 de Valverde, propiedad de Edgar Federico Columba García, conforme al certificado de título No. 52;

**SEXTO:** Condena a los señores Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado que expresa haberlas avanzado;

**SÉPTIMO:** Convoca a las partes para la lectura integral de la presente decisión para el martes diez (10) de julio del año dos mil siete (2007), a las 9:00 horas de la mañana”; f) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra la referida decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los

recursos de apelación interpuestos; 1) siendo las 11:00 horas de la mañana del día tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el licenciado Rafael Emilio Matos, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0057536-4, con estudio profesional abierto en la Segunda Planta de la casa marcada con el número 501 de la avenida Nicolás de Ovando del sector de Cristo Rey del Distrito Nacional, con los teléfonos números 809-223-4420, fax número 809-567-2738, en cuyo estudio de abogados hace elección de domicilio mi representado para todos los fines y consecuencias legales del presente acto en nombre y representación del señor Edgar Federico Columba García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0101389-4, domiciliado y residente en la calle Luis Escoto Gómez, casa número 22 esquina Agustín Lara del ensanche Piantini, Santo Domingo Distrito Nacional, y domicilio de elección en la avenida Doctor Joaquín Balaguer, kilómetro 1 ½ , en la Recaudadora Unión al lado de Motel Hermosa, Santiago, y en la calle Sánchez, casa número 6, del sector Los Colones, municipio de Mao, provincia Valverde; 2) El interpuesto siendo las 3:57 horas de la mañana del día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por los señores Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 034-0014711-3, 034-0015706-5, 034-0013720-8 y 034-0030845-2, domiciliados y residentes, el primero en la calle Magdalena Zapata número 21, sector Hático, el segundo domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero número 140, el tercero en la calle 27 de Febrero número 140 y el cuarto domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero número 137, todos de la ciudad de Valverde, a través del licenciado José Jordi Veras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0227643-7, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago, con estudio profesional abierto en la oficina “Veras, López & Asociados”, sito en la calle Sebastián Valverde número 8 de Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, con telefax número 809-587-3165, quien hace elección de domicilio ad-hoc para lo que pueda corresponder; ambos recursos en contra de la sentencia número 63 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación sólo en cuanto al aspecto civil y en consecuencia rechaza, por los motivos expuestos, la acción civil incoada por el señor Edgar Federico Columba García, en contra de Miguel Disla, Ramón Emilio Disla Reyes, Miguel Radhamés Disla, José Antonio Disla, Guillermo de Jesús Disla Reyes, Francisco Antonio Disla y Manuel Minaya Disla; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia número 63 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla, alegan en su escrito de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación”;

Considerando, que del análisis del escrito de casación se advierte que los recurrentes plantean en su primer, segundo y tercer medios, aspectos penales que se relacionan entre sí, por ser relativos a la falta de motivos para desvirtuar la presunción de inocencia y a la indebida valoración de las pruebas, al señalar en los mismos, lo siguiente: “Que la declaración de los testigos fue sumamente

contradictoria que ha quedado evidenciado la calidad de la familia, es ilógico lo que siendo la familia Disla propietarios de tanto tiempo según las declaraciones de los testigos, como es verdad que ellos han destruido lo que han construido; que la Corte a-qua en cuanto a las pruebas documentales y elementos probatorios, han podido desvirtuar el estado de inocencia que gozan los imputados, que dicha sentencia impugnada, posee contradicciones en sus motivaciones que no permiten establecer la culpabilidad de los imputados por las declaraciones de los testigos, así como las motivaciones que ofrece la Corte a-qua, ya que no ponderó las pruebas aportadas, tomando como base las declaraciones de los testigos para darse cuenta que los imputados no eran violadores de su propia propiedad; que la Corte a-qua hace alusión de que los imputados Guillermo de Jesús Disla y Ramón Emilio Disla eran trabajadores pagados por el propietario Edgar Federico Columba García; que la sentencia carece de fundamentación probatoria, tanto descriptiva como intelectual, por cuanto la Corte basó su sentencia en declaraciones de los testigos a cargo”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el aspecto penal del recurso de apelación presentado por los recurrentes dijo lo siguiente: “Que luego de haber analizado la sentencia apelada en el punto atacado, este tribunal de alzada ha comprobado que, la Juez a-quo, luego de haber plasmado en su sentencia las declaraciones de los imputados, de los testigos de la causa, así como del actor civil, estableció en dicha sentencia lo siguiente: “Considerando, que el querellante y actor civil además de las pruebas testimoniales antes señaladas depositó los siguientes documentos: Siete (7) fotografías que muestran las rupturas de alambres y palizadas, título en original No. 52 de la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Mao, copia de la decisión No. 1, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, de fecha 3/2/1999, y decisión No. 24, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo 30/8/200

(Sic), sentencia de fecha 13/11/2002 emanada por la Suprema Corte de Justicia y Resolución No. 324/2004, sobre Recurso de Resolución Civil de fecha 19/2/2004, copia de sentencia No. 1, de fecha 17/2/2005 del Tribunal de Tierras de Santiago de los Caballeros, copia de sentencia No. 113 de fecha 28/3/2006 emanada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, copia del oficio No. 0001856 de la Oficina de Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte de fecha 4/9/2006, copia de acto No. 476/06 de fecha 28/9/2006 de proceso verbal del desalojo instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo, copia de manuscrito de fecha 30/9/2006 del alcalde pedáneo del distrito municipal de Amina, copia de acto No. 503/2006 de fecha 18/10/2006 de proceso verbal de desalojo instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo, dos (2) DVD de las imágenes de los daños provocados e imágenes de la marcha realizada por la comunidad, copia del croquis de la Mensura Catastral de la Parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Mao, copia de Oficio S/N de fecha 20/11/2006 y el acta de apresamiento en flagrante delito de fecha 20/11/2006, copia de orden de protección No. 85 de fecha 1/12/2006, emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde; ...Considerando, que del análisis y ponderación de las pruebas presentadas y debatidas en el plenario se ha podido determinar lo siguiente: a) Que el señor Edgar Federico (Sic) Columba García, es el propietario de la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 9 de Valverde, conforme esto al certificado de Título No. 52, expedido a su favor; b) Que los imputados Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel de Jesús Disla han penetrado y han introducido animales dentro de la parcela No. 41 antes descrita, ocasionándole perjuicio al propietario de la parcela; c) El imputado Guillermo de Jesús Disla y el imputado Ramón Emilio

Disla en ocasión de estar trabajadores pagados por el propietario de la parcela No. 41 antes descrita realizando trabajos dentro de la parcela han hecho frente a dichos trabajadores interrumpiendo las labores que éstos realizaban; d) Que en el plenario no fueron probados por el querellante y actor civil a través de las pruebas ya mencionadas los hechos que se le imputan a los señores Miguel Disla, José Antonio Disla y Francisco Antonio Disla”; Considerando, que por los hechos probados descritos con anterioridad se constata que los señores Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla han comprometido su responsabilidad tanto penal como civil y en consecuencia procede imponer la sanción correspondiente; resulta obvio que, contrario a lo aducido por los impugnante, el a-quo explicó de manera razonada por qué tomó la decisión contenida en la sentencia hoy apelada, y que con su decisión, motivada en la forma indicada no ha violado el a-quo la presunción de inocencia en contra de los imputados, toda vez que para decidir como lo hizo se fundamentó tal como el mismo a-quo ha dicho en el análisis de las pruebas presentadas y debatidas en el plenario, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que este aspecto del medio invocado merece ser desestimado”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia recurrida brindó motivos suficientes, conforme a la sana crítica, valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes y explicó en qué consistió la responsabilidad penal atribuida a los imputados Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla; por lo que quedó debidamente tipificado el delito establecido en el artículo 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, el cual conlleva una sanción de tres (3) meses a dos (2) años de prisión y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que, la Corte a-qua al confirmar una sanción de tres (3) meses de

prisión para cada uno de los imputados no incurrió en violación a la ley; por consiguiente, dicha sentencia se ajusta a las exigencias normativas vigentes;

Considerando, que en torno a lo expuesto por los recurrentes de que la Corte a-qua hace ver a dos de los imputados como trabajadores del querellante, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que dicha afirmación es contraria a la establecida por la Corte a-qua, toda vez que la misma cita lo fijado por el tribunal de primer grado, el cual determinó que trabajadores pagados por el querellante fueron interrumpidos en sus labores por los imputados Guillermo de Jesús Disla y Ramón Emilio Disla; lo cual contraviene lo aducido por los recurrentes, ya que en ningún momento refiere que dichos imputados sean trabajadores del querellante y actor civil; por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua modifica parcialmente el aspecto civil y ratifica el aspecto penal, sin referirse, ni señalar, ni mencionar los elementos constitutivos de las responsabilidades que se imputan, que en ese sentido, la sentencia adolece de vicios, de insuficiencia de motivos en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia fue basada en la íntima convicción y no en la sana crítica”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el aspecto civil de la sentencia apelada dijo lo siguiente: “Luego de un minucioso examen en los documentos del proceso, la Corte ha podido comprobar que no figura documento alguno mediante el cual el actor civil haya podido probar en juicio la suma a la que ascienden los daños materiales por él sufridos. Tal como ha señalado la Corte en fundamentos anteriores es de jurisprudencia constante que, contrario a los daños morales, los cuales están sujetos a la apreciación soberana de los jueces, limitados sólo a que los mismos sean

apreciados a consecuencia de una falta, y que en su concreción en suma indemnizatoria no sea irrisoria ni exorbitante, el daño material, ha de ser probado y debidamente justificado, pues así la decisión dictada al respecto no estaría sujeta al capricho o arbitrariedad del juzgador; en la especie, en que se ha comprobado que el reclamante no ha aportado prueba documental que justifique su reclamo, así como la suma a que, a su juicio asciende el daño recibido, la Corte ha quedado sin una base cierta que pudiese servirle de parámetro para otorgar la condigna indemnización reclamada, y procede en consecuencia al rechazo por improcedente, en cuanto al fondo de la acción civil incoada por el señor Edgar Federico Columba García en contra de Miguel Disla, Ramón Emilio Disla Reyes, Miguel Radhamés Disla, José Antonio Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua rechazó el aspecto civil bajo el alegato de que la parte querellante y actor civil no aportó un estado de los daños materiales; sin embargo, dicha Corte reconoció que los imputados vulneraron el derecho de propiedad que le asiste al querellante y actor civil, para lo cual brindó una motivación adecuada, como se ha señalado precedentemente; por lo que dicho medio carece de fundamento y base legal, en consecuencia, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Disla, Miguel Radhamés Disla, Guillermo de Jesús Disla y Manuel Minaya Disla, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nércida de los Santos Paulino y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.
<b>Interviniente:</b>	Josué Estévez Carela.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nércida de los Santos Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 048-0044319-6, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 19 de la ciudad de Bonao, y Seguros La Internacional, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 50 de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 26 de febrero de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre y representación del interviniente Josué Estévez Carela, en contra del citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la calle San Antonio y la avenida Dr. Columna de la ciudad de Bonao, entre el jeep marca Toyota, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., conducido por Nércida de los Santos Paulino, y la pasola conducida por Josué Estévez Carela, resultando este último con lesiones curables en 80 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto

fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara responsable a la nombrada Nércida de los Santos Paulino, del delito de violación de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, atribuidas sus faltas que dieron lugar al accidente que nos ocupa en un cien por ciento (100%), en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, incoada por el nombrado Josué Estévez Carela, en su calidad de lesionado, calidades comprobadas ante este tribunal y que constan en fojas de esta sentencia, en contra de la nombrada Nércida de los Santos Paulino, como conductora del vehículo generador del accidente y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 62455, vigente a la hora del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Nércida de los Santos Paulino, en su calidad de autor del hecho, en un cien por ciento (100%), y persona civilmente responsable de la responsabilidad del vehículo generador del accidente, al pago de la siguiente suma: 1) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del nombrado Josué Estévez Carela, por las lesiones sufridas a raíz del accidente de que se trata, por haber sufrido lesiones curables en 80 días, conforme el certificado médico expedido a su favor; y b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora

de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 62455, emitida a favor de la nombrada Nércida de los Santos Paulino, vigente a la hora del accidente;

**SEXTO:** Acogemos en parte el dictamen de la representante del Ministerio Público, a excepción de la calificación jurídica al no estar de acuerdo a las imputaciones del artículo 74, ya que el mismo no constan en la acusación del Ministerio Público, por estar sustentado en base legal; **SÉPTIMO:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, por no recaer sobre base legal, lo que explicamos en las motivaciones que acompañan esta sentencia”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recuso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa en representación de la señora Nércida de los Santos Paulino y La Internacional de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 054-2007, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. III, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, única y exclusivamente en lo que respecta al monto de la indemnización fijada en el ordinal cuatro de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga, condena a la imputada Nércida de los Santos Paulino, a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Josué Estévez Carela, para resarcir las lesiones sufridas a raíz del accidente causado por la imputada, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Nércida de los Santos Paulino, al pago de las costas penales del proceso, compensando las civiles producidas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis, como medios de casación lo siguiente: “Que no se ponderó la conducta de la víctima, que la imputada tenía la intersección ganada, por lo que tenía la preferencia, y quien tenía que pararse era el conductor de la motocicleta y no lo hizo, por lo que este último fue quien provocó la causa generadora del accidente, que el monto indemnizatorio es excesivo, que no existe una relación entre los hechos y el derecho, ni una relación de cuáles fueron los motivos por lo cual fueron colocadas las indemnizaciones”;

Considerando, que, como se observa, los recurrentes esgrimen en la primera parte de su medio que “no se ponderó la conducta de la víctima, que la imputada tenía la intersección ganada, por lo que tenía la preferencia, y quien tenía que pararse era el conductor de la motocicleta y no lo hizo, por lo que este último fue quien provocó la causa generadora del accidente”;

Considerando, que para fallar sobre este aspecto, la Corte a-qua estableció de manera resumida entre otras cosas, lo siguiente: “... que la imputada cruzó la avenida Dr. Columna sin percatarse que en ese momento estaban circulando más vehículos, provocando de esta manera el accidente de que se trata, por lo que no hay la más mínima duda de que Nércida de los Santos Paulino, es la única responsable de haber cometido la falta generadora del accidente aludido, al manejar su vehículo de motor de manera atolondrada y descuidada, y ello es así porque Josué Estévez Carela, conductor de la motocicleta, transitaba normalmente por la avenida Dr. Columna, que era su vía principal y de la cual tenía preferencia y resultó impactado por el vehículo conducido por la encartada Nércida de los Santos Paulino; que por consiguiente, la Corte es de opinión, que en el caso de la especie no había necesidad de ponderar la conducta de la víctima, toda vez que la falta adecuada y determinante para que se produjera el accidente prealudido, quedó claramente establecida a cargo de la imputada...”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar en el aspecto penal la decisión recurrida, estableciendo que la causa generadora del accidente fue la intervención de la recurrente en casación señora Nércida de los Santos Paulino, quien cruzó la avenida Dr. Columna, que es una vía principal y por donde transitaba la víctima, sin percatarse que en ese momento estaban circulando más vehículos, provocando de esta manera el accidente al conducir de manera atolondrada y descuidada, actuó conforme al derecho sin incurrir dicho tribunal de alzada en tal violación, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en la segunda parte de su medio invoca que “el monto indemnizatorio es excesivo, que no existe una relación entre los hechos y el derecho, ni una relación de cuáles fueron los motivos por lo cual fueron colocadas las indemnizaciones”;

Considerando, que en este sentido la Corte a-qua estableció en síntesis, lo siguiente: “...que, en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia de marras en contra del cual la recurrente alega, que la juez de primer grado no dio los motivos suficientes para imponer el monto de la indemnización acordada a la víctima, ciertamente al estudiar la sentencia impugnada la Corte entiende que el monto de la indemnización impuesta por la Juez a-qua es exorbitante con respecto a los daños sufridos por la víctima los cuales, según certificado médico que figura depositado en el expediente son curables en 80 días, por tal razón es de lugar modificar esa parte de la sentencia impugnada para en virtud de los hechos fijados en la sentencia recurrida, la Corte fijar el monto que considera justo, proporcional y adecuado para resarcir el perjuicio recibido por la víctima Josué Estévez Carela”;

Considerando, que la víctima recibió heridas curables en 80 días, otorgándole el Tribunal a-quo una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), suma esta que la Corte modificó por entender que dicho monto era exorbitante con respecto

de los daños sufridos por la víctima, acogiendo parcialmente el recurso de la hoy recurrente, y reduciendo el mismo a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), monto que esta Corte de casación considera razonable en atención a las lesiones recibidas por la víctima y el tiempo de curación; por lo que al fallar como lo hizo la Corte a-qua actuó conforme al derecho, en consecuencia, se rechaza su alegato;

Considerando, que en cuanto a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., según prueba la certificación de la Superintendencia de Seguros, anexa al expediente, el vehículo envuelto en el accidente estaba asegurado al momento del mismo; por lo que con relación a ella dicho recurso también se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josué Estévez Carela en el recurso de casación interpuesto por Nércida de los Santos Paulino y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso quedando confirmada la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 27

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2008.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional.
- Abogados:** Dr. José Manuel Hernández Peguero y Lic. José Agustín de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Lic. José Agustín de la Cruz, contra la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Agustín de la Cruz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, por sí y por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, depositado el 2 de abril de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y Lic. José Agustín de la Cruz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que a raíz de varios procesos judiciales entre las compañías NEOIKOS, S. A., representada por su presidente Pedro Martínez Ruiz, y Desarrollo F. B., C. por A., representada por su presidente Lic. Milton O. Franco Llenas, la jurisdicción civil concedió Hipoteca Judicial Definitiva a la compañía NEOIKOS, S. A., sobre el apartamento 14-A del condominio Citadelle, y luego ésta inscribió embargo y denuncia del mismo el 24 de mayo de 2005; b) que el 12 de junio de 2006, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró adjudicataria de dicho inmueble a la compañía NEOIKOS, S. A.; c) que en fecha 11 de octubre de 2006, NEOIKOS, S. A., solicitó la devolución de dicho inmueble por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 16 de octubre de 2006, que establece: “**PRIMERO:** Se ordena la devolución del apartamento 14-A, con una extensión superficial de 320 Mts<sup>2</sup>, parqueos numerados identificados con los Nos. 14-A-1 y 14-A-2 con una extensión superficial de 12.50 Mts<sup>2</sup> cada uno y closet identificado con el No. 14-A, correspondiente al condominio Torre Citadelle, edificado dentro del ámbito de la parcela No. 28-E-2-A-Ref-2-B-Refundida, del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título No. 98-3619 de fecha 04-12-2003, a la compañía NEOIKOS, S. A., solicitada a través de su abogado Lic. Juan Carlos Acosta Pérez, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Que la presente decisión sea notificada por el secretario de este tribunal, al abogado Lic. Juan Carlos Acosta Pérez, representante de la compañía NEOIKOS, S. A., al Director General del Control de Drogas, a los fines de dar cumplimiento a la presente decisión”; d) que en fecha 6 de marzo del 2008, la recurrente presentó una reclamación de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En

cuanto a la forma declara el presente recurso de amparo bueno y válido, por ser hecho conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la entrega inmediata del inmueble correspondiente apartamento 14-A, del Condominio Torre Citadelle, edificado dentro del ámbito de la parcela No. 28-E-2-A-REF-2-B-Refundida, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a favor de la compañía NEOIKOS, S. A., representada por el señor Pedro Martínez Ruiz, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se impone el pago de un astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por cada día que transcurra para el cumplimiento de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 437-06, sobre el Recurso de Amparo, valiendo notificación para las partes representadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 13 y letra b del artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo: Cierre de la Vía de Urgencia para la reclamación de la violación del derecho; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo X del Tratado de Extradición, los artículos 155, 159, 179, 180, 186, 188, 189 y 190 del Código Procesal Penal y el artículo 6 del Estatuto del Ministerio Público”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el Ministerio Público recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ha actuado de conformidad con las reglamentaciones para el secuestro de bienes; que la empresa Neoikos, S. A., no tiene calidad para utilizar la vía de urgencia del amparo, en razón de que han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación de la última decisión judicial, porque la reclamación en cuestión se convierte en ordinaria; que

el Juez a-quo no verificó que el reclamante tenía más de treinta (30) días que tenía conocimiento de la supuesta violación de sus derechos, ya que las decisiones enunciadas por el mismo Juez a-quo en la sentencia recurrida a favor de la empresa Neoikos, S. A., deviene en inadmisibles”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para acoger la reclamación de amparo dijo lo siguiente: “Que el amparista solicita a este tribunal que le sea ordenado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución de un inmueble propiedad de éste, por el hecho de que existe una sentencia de adjudicación que lo califica como el propietario del mismo, violentando con este hecho sus derechos fundamentales; que es consideración de este Tribunal, en virtud de la valoración de las pruebas aportadas por el reclamante, así como de las legislaciones vigentes, que ciertamente las autoridades involucradas en el presente caso han violentado los derechos que amparan al ciudadano Pedro Martínez Ruiz, en tal sentido, procede ordenar la devolución del inmueble en cuestión; ...que procede rechazar el pedimento del Ministerio Público, toda vez que la Juez Coordinadora de la Instrucción, en calidad de Juez de la Instrucción, Rosalía Garib Holguín, ordenó en fecha 16 de octubre del 2006, la devolución del inmueble”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 437-06, dispone lo siguiente: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;
- b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;

- c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado;
- d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37, inciso 7, o en el artículo 55, inciso 7, de la Constitución de la República.

Párrafo.-Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal “b” del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional”;

Considerando, que el artículo 13 de la Ley 437-06, establece lo siguiente: “Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Párrafo.- La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto y tendrá lugar dentro de los cinco (5) días, de su emisión, resultando indispensable que se comunique a la otra parte, copia de la demanda, y de los documentos que fueren depositados con ella, por lo menos con un (1) día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia”;

Considerando, que en torno a lo expuesto por el Ministerio Público de que la sentencia recurrida violó el artículo 13 de la Ley No. 437-06, del análisis de los documentos que forman el presente proceso, se advierte, que la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la acción de amparo fue presentada el 6 de marzo de 2008 por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que ésta la autorizó mediante el auto No. 85-2008, de fecha 7 de marzo de 2008, lo cual denotó una celeridad en el inicio del proceso; sin embargo, tal actuación no constituye un agravio que pudiera dar

lugar a la casación de la sentencia impugnada, toda vez que la parte agravante fue citada dentro del plazo de los cinco (5) días que dispone el indicado artículo 13 y pudo ejercer su derecho de defensa; por lo que carece de fundamento dicho medio;

Considerando, que en torno al alegato presentado por el Ministerio Público, parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo para declarar bueno y válido en la forma la acción de amparo, debió observar las disposiciones del artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, el cual dispone que la acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el 16 de octubre de 2006, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó la devolución del inmueble reclamado; por lo que la vulneración de su derecho comienza desde el momento en que dicho acto jurisdiccional adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en la especie, según consta en los legajos que forman el presente proceso, la Secretaria General de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional certificó que el referido acto jurisdiccional le fue notificado a la compañía NEOIKOS, S. A., y al Director General del Control de Drogas el 17 de octubre de 2006, y que al 26 de octubre de 2006, no había sido objeto de ningún recurso; por lo que es a partir de ese momento que se genera la omisión para la devolución o entrega del inmueble a la compañía NEOIKOS, S. A., por parte de las autoridades correspondientes, de lo cual tenía conocimiento la recurrente en amparo;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la compañía NEOIKOS, S. A., debió incoar la acción de amparo dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en

que se hizo definitiva la orden de devolución del inmueble; ya que, previo a dicha decisión judicial, la referida compañía tenía conocimiento de que la Fiscalía había incautado dicho inmueble bajo el alegato de que el mismo era propiedad de Luis Eduardo Rodríguez Cordero (a) El Príncipe, quien está involucrado en un proceso judicial en Estados Unidos; por lo que a partir del mencionado acto judicial se validó que el inmueble objeto del litigio no es propiedad de Luis Eduardo Rodríguez Cordero (a) El Príncipe, sino de la empresa NEOIKOS, S. A.; en consecuencia, al presentar la persigiente la intimación y puesta en mora contra el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, para la entrega de dicho inmueble, el 20 de febrero de 2008, transcurrió más de un año y cuatro meses sin que ésta reclamara la ejecución de la mencionada orden judicial, y al presentar su reclamación de amparo el 6 de marzo del 2008, la misma resulta contraria a la ley; por lo que procede acoger dicho medio en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el Ministerio Público, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizó un allanamiento en el apartamento 14-A del Condominio Torre Citadelle, propiedad de Luis Eduardo Rodríguez Cordero, en virtud de la orden judicial No. 272-05 de fecha 9 de marzo del 2005, y en virtud del artículo 188 del Código Procesal Penal procedió al secuestro del mismo; que el apartamento en cuestión es un bien sujeto a decomiso, en razón del proceso penal seguido a los señores Luis Eduardo Rodríguez Cordero y Quirino Ernesto Paulino Castillo por asuntos de narcotráfico, de conformidad con la acusación 04-CR-1353 presentada por el Gran Jurado Federal del Distrito Meridional de Nueva York, y es por ello que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procedió al secuestro del mismo en ocasión al allanamiento citado”;

Considerando, que en torno a lo expuesto por el Ministerio Público, en la parte inicial de su primer medio y en su segundo medio, relativo a que actuó apegado a las leyes para el secuestro de bienes, carece de relevancia, toda vez que el Tribunal a-quo no inobservó ninguna de las normas referentes al marco legal de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, relativas a la cooperación con las autoridades extranjeras, a la investigación conjunta, al horario para registrar lugares cerrados, al registro de moradas y lugares privados, a la entrega de cosas y documentos, al secuestro de los bienes, al procedimiento previsto para el registro y a sus atribuciones de conservar y custodiar los bienes incautados; ya que la decisión recurrida se emitió en base al incumplimiento de un mandato judicial ordenado por un Juez de la Instrucción; por lo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Lic. José Agustín de la Cruz, contra la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 28

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2008.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Grilson Alberto Jáquez García.

**Abogada:** Licda. Nurys Pineda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grilson Alberto Jáquez García, dominicano, mayor de edad, soltero, gomero, no porta cédula, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría general de la jurisdicción penal del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de julio de 2007 el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Vega presentó por ante el Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Grilson Alberto Jáquez García como presunto autor de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Miguel Abreu Robles y Dilenia Paulino Núñez; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su decisión el 5 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Grilson Alberto Jáquez García (a) Alberto, culpable de violar los artículos 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, los cuales deberá permanecer interno en la

cárcel pública de La Concepción de La Vega; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Grilsion Alberto Jáquez García (a) Alberto, al pago de las costas penales del proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril del 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Grilsion Alberto Jáquez García, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Nurys Pineda, depositado en fecha 3 de abril del 2008, en contra de la sentencia No. 00055-2008, de fecha 5 de marzo del 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **“Único Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no debió declarar tardío su recurso”;

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo a los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación al alegato esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión atacada, se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido en síntesis, lo siguiente: “...Que del estudio detenido que la Corte ha hecho de la fecha de la notificación al imputado, la defensa y al Ministerio Público de la sentencia recurrida y del escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, contentivo del recurso que se examina en esta fase, se ha podido comprobar, que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto en el

precitado artículo 418 del Código Procesal Penal, esto es fuera del plazo de diez (10) días que establece el citado texto legal, pues la actuación procesal de la notificación se llevó a cabo en la oficina de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), y el recurso fue interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), lo que demuestra que está ventajosamente vencido el plazo fijado por el legislador para la interposición de esta acción impugnativa; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile por tardío”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso, incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que si bien es cierto que la notificación de la decisión de primer grado fue en fecha 17 de marzo de 2008, en la Oficina de la Defensoría Pública de La Vega, recurriéndose la misma el 3 de abril del 2008, no menos cierto es que dicha notificación no se hizo en la persona, o en el domicilio del imputado, que en la actualidad es la cárcel pública de La Vega; por lo que no hay constancia del momento en que el procesado tuvo conocimiento de la misma; en consecuencia, se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Grilsión Alberto Jáquez García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar nuevamente el indicado recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional y María Rosángel Mercedes Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Amaurys Alberto León Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David R. Lorenzo y Pablo A. Paredes José.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Wendy Giovanna Lora Pérez, y por María Rosángel Mercedes Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1141088-2, domiciliada y residente en la calle Etapa 3, núm. 90 del sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, querellante, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Pablo Paredes y David Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Amaurys Alberto León Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lic. Wendy Giovanna Lora Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito motivado mediante el cual María Rosángel Mercedes Mejía, a través del Lic. Gabriel Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de abril de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. David R. Lorenzo y Pablo A. Paredes José, a nombre del recurrido Amaurys Alberto León Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 16 de julio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 333 del Código Penal

Dominicano; 396, literal b, de la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Delitos Sexuales presentó acusación contra Amaurys Alberto León Jiménez, imputándole la agresión sexual contra una menor de 4 años de edad, con quien tiene vínculos de familiaridad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396, literal b, de la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, por la presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de la referida menor; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia condenatoria el 17 de octubre de 2007, y su dispositivo figura transcrito más adelante; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, por lo que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dispuso el 25 de marzo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. David R. Lorenzo, Fabricio Collado y Pablo A. Paredes José, actuando a nombre y representación del imputado Amaurys Alberto León Jiménez, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia marcada con el número 521-2007, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos, de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que se adapta a los hechos probados; **Segundo:** Se declara al nombrado Amaurys Alberto León Jiménez, dominicano, mayor de edad (25 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1536207-1, empleado público, domiciliado y residente en la calle A, edificio 90, apartamento 301, Los Ríos, Santo Domingo Oeste, teléfonos 809-561-9854 y 809-371-4434, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 33 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos por ante la cárcel modelo de Najayo, al acoger a favor del imputado circunstancias atenuantes y tomando en cuenta particularmente lo dispuesto en el artículo 339-2 del Código Procesal Penal, rechazando las conclusiones de la defensa; **Tercero:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción, por estimarlo improcedente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones relativas a actoría civil por ser excluida dicha parte en audiencia preliminar; **Sexto:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **Séptimo:** Se fija la lectura integral de esta decisión para el día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.) valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la decisión recurrida y en consecuencia: **TERCERO:** Declara al ciudadano Amaurys Alberto León Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1, y 333 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente proceso;

**CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 4 del mes de marzo del 2008”;

Considerando, que la Procuradora Fiscal Adjunta recurrente, invoca en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente María Rosángel Mercedes Mejía, en el escrito presentado invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia violatoria al derecho de defensa de los actores civiles y querellantes”;

Considerando, que en el único y primer medio invocados respectivamente, por los recurrentes, y analizados en conjunto tanto por su estrecha relación, como por el hecho de convenir a la solución que se le dará al caso, sostienen resumidamente: “La Corte a-qua al analizar la sentencia ataca en una simple síntesis realizada al parecer al azar, de las cuestiones que la misma dio por establecidos, laceró fuertemente el derecho de defensa de la víctima, puesto que las partes que precisamente ésta obvia, son las que corroboran y comprueban los hechos que motivaron la decisión del tribunal de primer grado, en razón de que los trece medios de prueba presentados, tanto a cargo como a descargo a el tribunal referido, la Corte basa su decisión en la valoración, por demás errónea, sólo dos de dichas pruebas; que al valorar la rogatoria que reposa en el expediente la Corte nuevamente entra en una manifiesta contradicción, al entender que ciertamente la colocación de los muñecos identificados por la víctima de cuatro años, como el agresor y ella misma, en posición sexual, no constituye una recreación de la misma de los hechos acaecidos y atribuidos al imputado, siendo la utilización de juguetes una práctica aceptada en la ciencia, conocida como Terapia de Juegos; La Corte a-qua al no valorar ni referirse siquiera a la acreditación

por parte de la perito del certificado médico legal, carece de logicidad, al menos dentro de un correcto sistema de la sana crítica, la utilización del certificado en desmedro del acusador, cuando es precisamente su deponencia la que contradice lo que la Corte estima del documento; las declaraciones de la perito y el certificado médico legal, constituyen un solo medio de prueba, siendo incluso las declaraciones más amplias y explicatorias que el mismo escrito, por lo que, en el caso de la especie, no es posible apreciar válidamente uno de estos, sin tomar en cuenta el otro, máxime cuando estamos en un proceso esencialmente oral, convirtiéndose las deposiciones de los peritos en la recreación del peritaje mismo, tal y como establece el artículo 324 del Código Procesal Penal, razón por la cual la Corte al fallar, en desconocimiento de la recreación que se produjo en el tribunal de primer grado, y que se encuentra consignada en su sentencia, tomó una decisión manifiestamente infundada en perjuicio de una víctima de sólo cuatro años de edad. Los jueces de apelación no concuerdan con el razonamiento de los jueces del Tribunal a-quo, al establecer que dichas lesiones presentes en la niña son producto de agresión sexual, sin embargo, no explican el origen del adosamiento, que según se estableció en la deposición del perito en audiencia, sólo pudo haberse producido mediante la práctica de abuso sexual; otro error en el cual el tribunal de apelación incurrió fue restar calidad a procedimientos científicos utilizados para determinar los hechos, tales como el examen y la entrevista de la niña K. P., ya que exigen un testimonio presencial y no un informe científico conocido, utilizado regularmente y probado en todo el mundo. Además en cuanto al nuevo medio de prueba introducido por la defensa del imputado, dicho medio no era nuevo, sino que fue ponderado en audiencia en el Tribunal a-quo, evaluado, pero en dicho “informe”, no establece que evaluara a la menor, por lo que no puede tomarse como prueba ni referente, ya que es una opinión de alguien que no conoce del caso ni examinó a la menor, por lo que no podía establecer que se trataba de una infección”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) Que por la solución que se dará al presente caso, la Corte estima conveniente pasar al análisis directo del segundo medio planteado por el recurrente según el cual, la sentencia contiene vicios de contradicción e ilogicidad en virtud de que no pudo establecerse que la irritación en la vulva de la niña fuera causada por el pene del imputado...; b) que al realizar el análisis lógico de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal de alzada observa que en la especie, para condenar al imputado Amaurys Alberto León Jiménez, la jurisdicción de primer grado dio como un hecho probado que la agresión sexual se produjo cuando el imputado colocó su pene en la vulva de la menor de edad, de conformidad con el certificado médico legal descrito precedentemente, lo que no sustentó en prueba suficiente ni convincente; c) que en ese orden de ideas, el certificado médico tampoco es concluyente pues refiere sospecha de abuso sexual, asimismo, la entrevista realizada a la menor de edad en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, la niña no declaró nada comprometedora de la responsabilidad del imputado, sino que se limitó a colocar un osito marrón identificado como el imputado debajo de un osito rosado que ella misma, en posición sexual, sin embargo, no puede establecerse de forma inequívoca que dicha ilustración es suficiente para establecer la existencia de abuso sexual, máxime cuando dicha prueba no puede corroborarse con el certificado médico legal; d) que para declarar la responsabilidad de un ciudadano es preciso destruir la presunción de inocencia que ampara a todas las personas, pues dicha presunción es un derecho fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad, asimismo, la jurisprudencia ha establecido que si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto; e) que en consecuencia, es criterio de esta Corte que en la especie procede declarar con

lugar el recurso de apelación y declarar a Amaurys Alberto León Jiménez no culpable, en virtud de que no pudo establecerse fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del mismo”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte a-qua pronunció el descargo del imputado ante las dudas que entendió existían en torno a dos aspectos de los elementos probatorios presentados, lo cual hizo sin concatenarlos en conjunto con todo el cuadro acusador, y sin reconocer en el caso específico el valor científico de la recreación de los hechos realizada por psicólogos; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda una análisis lógico y objetivo; por lo que resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lic. Wendy Giovanna Lora Pérez, y por María Rosángel Mercedes Mejía, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Sánchez Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robinsón Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Callejón, camino al Canal No. 12, Hatillo Palma, San Fernando de la ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robinsón Ruiz, defensor público, a nombre y representación de Manuel Sánchez,

depositado el 22 de enero de 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de junio del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Sánchez Cabrera, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304 del Código Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2006, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acta de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Manuel Sánchez Cabrera, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el cual envió a juicio al imputado Manuel Sánchez Cabrera como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de Roberto Antonio Pérez, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia el 20 de julio de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Manuel Sánchez Cabrera, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304

(párrafo II) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Roberto Antonio Pérez, en consecuencia, y acogiendo las conclusiones del Ministerio Público al respecto, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Manuel Sánchez Cabrera al pago de las costas penales del proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Manuel Sánchez Cabrera, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su fallo el 16 de enero del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 235-06-00693CPP, de fecha 12 de octubre del año 2006, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Isaías Pérez Rivas, abogado de la Defensoría de este Distrito Judicial de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor Manuel Sánchez Cabrera, en contra de la sentencia penal número 52, de fecha 20 de julio del año 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al justiciable Manuel Sánchez Cabrera, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Manuel Sánchez Cabrera en su escrito de casación, alega contra la sentencia recurrida, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal no dio explicaciones del por qué rechazó la tesis de la defensa sobre la provocación ni estableció el plano fáctico en su sentencia; que

la Corte a-qua solo se limita a ratificar la sentencia del Tribunal Colegiado y a puntualizar en uno de los considerandos (págs. 17 y 18), que el imputado tenía la obligación de acreditar su alegato que actuó en legítima defensa probando la circunstancia de que se vio colocado en una situación de agresión actual e inminente por parte del fenecido; que la falta de motivación en esta sentencia es más que evidente ya que la Corte no da una explicación contundente y clara de por qué no hubo un peligro actual e inminente, siendo esa interpretación dirigida a distorsionar los elementos constitutivos de la legítima defensa y se nos da la razón en el sentido de que hubo una seria provocación momentos antes del incidente, ya que el occiso ordenaba que se le abriera la puerta de la casa en una aptitud violenta y que además mataría a la esposa e hijos del imputado; que éste se encontraba en su casa y que la víctima llegó en estado agresivo, provocativo y de embriaguez”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, transcribió las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado y expresó lo siguiente: “que de la anterior motivación, se infiere que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que le atribuye el recurrente, pues tal y como lo precisó el Tribunal a-quo, establecida la comisión de ilícito penal que motiva el presente proceso, el imputado tenía la obligación de acreditar su alegato de que actuó en legítima defensa, probando la circunstancia de que se vio colocado en una situación de agresión actual o inminente por parte del hoy fenecido Roberto Antonio Pérez, lo que no hizo, y muy por el contrario, su esposa, Mercedita González, quien fue escuchada como testigo, manifestó que ella se metió en medio del imputado y del hoy occiso al momento de la trifulca con su niña en brazos; que Roberto le dijo que se quitara para no matarla a ella también, que entonces su esposo Manuel, la llevó a una habitación de la casa, quien entonces volvió a salir para defenderse, defenderla a ella y a sus hijos; lo que evidencia que ni el imputado ni su familia estuvieron colocados en un estado de peligro inminente, primero, porque aun estando padre, madre e hijos en medio de la trifulca,

el hoy occiso no los agredió, y segundo, porque ya en el interior de la casa, el imputado y su familia estaban liberados y fuera del alcance del hoy occiso, de modo, que si finalmente el desenlace fatal ocurrió fue porque Manuel Sánchez Cabrera, ya estando en el interior de su casa fuera de todo peligro, salió armado de un colín e hirió al hoy occiso. De donde resulta que el presente recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al considerar que las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado no adolecen de vicios, hizo suyas dichas argumentaciones, las cuales transcribe, y en las mismas se advierte que la legítima defensa ni la excusa de la provocación fueron acogidas porque el imputado no demostró la existencia real de algún tipo de agresión en su contra por parte de la víctima, ya que le dio tiempo a llevar a su esposa e hijos a una habitación, buscar un colín y aceptar un enfrentamiento con armas blanca, con su sobrino, causándole la herida que le causó la muerte, por lo que dicho medio carece de fundamento;

Considerando, que tal como se evidencia la Corte a-qua, para motivar su decisión, se basó en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, e hizo suyas las motivaciones brindadas por éste, como se ha señalado anteriormente, donde se valoraron todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como los testimonios, declaración del imputado, certificado médico legal

y las evidencias presentadas y se determinó claramente quien fue el autor del hecho, el arma utilizada, así como el lugar donde se produjo el incidente; por lo que carece de fundamento lo expresado por el recurrente en cuanto a que se debió acoger a su favor la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, lo cual es parte del poder soberano de apreciación de los jueces de fondo;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia impugnada, se ha podido determinar que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente Manuel Sánchez Cabrera, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de su sobrino Roberto Antonio Pérez Cabrera, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al confirmar la pena de diez (10) años de reclusión mayor actuó apegada a la ley; por lo que procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Sánchez Cabrera contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nicolás Miguel Antonio Fabián y Yesenia Altagracia Fabián Javier.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángel Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Miguel Antonio Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0261397-7, imputado y civilmente responsable; y Yesenia Altagracia Fabián Javier, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0290897-1, domiciliados y residentes en la calle Elisa Grullón núm. 26 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago, tercera civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 5 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Acosta en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Acosta, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Julio Antonio Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual solicita la suspensión de ejecución de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2008, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006, y artículos 47 párrafo

1ro., 49 literal d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo del 2002, ocurrió un accidente de tránsito, cuando Nicolás Miguel Antonio Fabián, conductor del automóvil marca Toyota, propiedad de Yesenia Altagracia Fabián Javier, asegurado en Seguros Patria, S. A., el cual se encontraba estacionado en la calle Jesús Diplán próximo a la casa No. 16, se montó en dicho vehículo y aceleró, los frenos no le respondieron, atropellando a Patricia Ozoria Rodríguez, quien estaba sentada en la marquesina de su casa, resultando ésta con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 24 de febrero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Nicolás Miguel Antonio Fabián, culpable de violar los artículos 47 párrafo 1ro., 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y el artículos 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Ley; **SEGUNDO:** Condena a Nicolás Miguel Antonio Fabián, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular, buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Patricia Ozoria Rodríguez, por intermedio de su abogado Lic. Jesús María Castillo Burgos, en contra de Nicolás Miguel Antonio Fabián, Yesenia Altagracia Fabián Javier y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** Condena a Nicolás Miguel Antonio Fabián, conjunta y solidariamente con Yesenia Altagracia Fabián Javier, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00)), a favor de la señora Patricia Ozoria Rodríguez, como justa indemnización

por los daños físicos y morales que ésta recibió a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a Nicolás Miguel Antonio Fabián, conjunta y solidariamente con Yesenia Altagracia Fabián Javier, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Jesús María Castillo Burgos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Nicolás Miguel Antonio Fabián, conjunta y solidariamente con Yesenia Altagracia Fabián Javier, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, hasta el monto que cubre la póliza; **OCTAVO:** Se comisiona al alguacil de estrados Jacinto Miguel Medina, para que notifique la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte, pronunciado mediante resolución administrativa número 0616-C.P.P., de fecha 2 de julio del 2007, interpuesto por los señores Nicolás Miguel Antonio Fabián y Yessenia Altagracia Fabián Javier, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Ángel Acosta, en contra de la sentencia número 0075-2006 de fecha 24 de febrero del 2006 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo número 3, del municipio de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso por falta de motivación, dicta directamente la sentencia del caso en el aspecto civil, y en consecuencia, condena a Nicolás Miguel Antonio Fabián, conjunta y solidariamente con Yesenia Altagracia Fabián Javier, al pago de una indemnización

de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Patricia Ozoria Rodríguez, por los daños físicos y morales que ésta recibió a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada el 5 de marzo del 2008, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; merece destacar que la figura de los referimientos es extraña totalmente al proceso penal, toda vez, que en la materia indicada no se contempla dicha figura; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la mencionada solicitud;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** La Corte no verificó que no existe notificación que por derecho debió ser entregada a la parte recurrente, y sólo quedó en manos del alguacil, quien por orden del abogado de la parte recurrida, actuó con engaños, ya que es muy fácil indicar de manera escrita, que la persona notificada recibió la supuesta notificación, actuando de mala fe y abusando del buen derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de la defensa, el Juez a-quo se confundió al emitir la falla final de la sentencia, ya que con anterioridad, en fecha 2 del mes de julio del 2007 declaró admisible en la forma el recurso de apelación y en fecha 19 de febrero del 2008 conoció los méritos del mismo; **Tercer Medio:** Que el Juez a-quo en ningún momento tomó en consideración las buenas actitudes del imputado de presentarse inmediatamente haber ocasionado de manera involuntaria y accidental, compareciendo el mismo ante el Oficial Encargado de la Sección de Procedimiento de la Policía Nacional, de la Dirección de Tránsito, nunca negándose a ayudar, brindó en todo momento su apoyo a la agraviada (pago de recetas diarias, dinero en efectivo, compra de pinta de sangre, compra

de silla de ruedas, enfermera particular, reparación de la casa deteriorada producto del accidente; **Cuarto Medio:** El tribunal no fue consecuente al entender que la única causa del accidente fue la poca experiencia del imputado, sin tomar en cuenta, que a cualquier vehículo viejo, en un momento determinado le pueden fallar los frenos, tal y como fue comprobado por los mecánicos que dieron el resultado después de un chequeo computarizado del vehículo, independientemente del tiempo que se tenga conduciendo un vehículo; **Quinto Medio:** La Corte debió ser más susceptible y solidaria, a los fines de dictar una indemnización justa y equitativa acorde con las condiciones económicas de los demandados; **Sexto Medio:** La decisión resulta incoherente, dando como resultado una indemnización desproporcionada, ya que si se hace una revisión correcta del expediente falta el certificado médico definitivo; quedando claro, que si se hace una verdadera y justa apreciación, queda comprobado, que la parte demandante nunca depositó el certificado médico definitivo durante las sucesivas causas a las que compareció, por lo que el Juez no pudo sustentar su decisión definitiva, tomando como base el reconocimiento médico No. 5121, expedido por el Dr. Víctor Liriano, patólogo forense, pero si evaluamos la fecha de dicho diagnóstico podemos constatar de manera clara que no es actual, es decir dicha fecha 15 de julio del 2005, por lo que dichos jueces no pueden dar un veredicto en base a una fecha de tres años atrás”;

Considerando, que en relación al primer medio propuesto por los recurrentes, del examen de los documentos y piezas que conforman el presente expediente se advierte que la Corte a-quadio por establecido que la sentencia de que se trata fue notificada mediante acto No. 302/2006 de fecha 22 de junio del 2006 instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Grupo III, en la propia persona de los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo, tercer y cuarto medios, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, en casación no es permitido presentar medios que no hayan sido planteados ante los jueces que conocieron los hechos; que ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del proceso consta que ante la Corte a-qua los recurrentes de que se trata hayan hecho pedimento alguno en ese sentido; que en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, que por tanto, los alegatos que se examinan constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el quinto y sexto medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los cuales, en síntesis, versan sobre la irrazonabilidad del monto de la indemnización otorgada a Patricia Ozoria Rodríguez, por las lesiones corporales recibidas, es preciso consignar que aun cuando la Corte a-qua redujo la indemnización de que se trata a un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y si bien es cierto que los jueces gozan de un poder discrecional para fijar las indemnizaciones, no menos cierto es que las mismas deben ser racionales y proporcionales al daño causado; por lo que esta Corte considera que dicho monto es irrazonable; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación por los mismos;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nicolás Miguel Antonio Fabián y Yesenia Altagracia Fabián Javier, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2008, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo, casa la referida decisión sólo en el aspecto civil, y rechaza el recurso en el aspecto penal; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 18 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, regulada por la Ley núm. 227-06, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 18 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrida, Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2007, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2007, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1 abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en fecha 20 de septiembre de 2005, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la empresa hoy recurrida, los ajustes practicados a su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, a las retenciones de dicho impuesto y a sus Declaraciones Juradas de ITBIS, correspondientes al ejercicio fiscal 2003; b) que no conforme con estas notificaciones, dicha empresa interpuso en fecha 29 de septiembre de 2005, recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 10 de agosto de 2006, dictó su Resolución núm. 486-06, mediante la cual redujo uno de los ajustes practicados a la declaración jurada anual de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2003 y confirmó los demás ajustes relativos a las retenciones del Impuesto Sobre La Renta y al ITBIS; c) que no conforme con esta decisión, la recurrida Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A., interpuso recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A., en fecha 6 de septiembre del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración No. 486-06 de fecha 10 de agosto del año 2006 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Anula, la Resolución No. 486-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de agosto del año 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (Insuficiencia de motivos); falta de base legal (Errónea interpretación de los artículos 44, 64, 66, 128 de la Ley

núm. 11-92, Código Tributario); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 50, literales “f” y “d”, 283, 305 y 335 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario);

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a quo al fallar en la forma que lo hizo y admitir los argumentos de la recurrida de que el ejercicio fiscal 2003 ya había sido previamente fiscalizado mediante rectificativa de escritorio practicada por la propia Dirección General de Impuestos Internos, incurrió en una franca desnaturalización de los hechos, en base a los alegatos de defensa presentados por la empresa hoy recurrida, la cual ha pretendido otorgarle visos de ilegalidad a la Resolución de Reconsideración, pero que dicho tribunal no se percató de que las rectificaciones de declaraciones juradas se realizan sin desplazamiento de los auditores, es decir, sin auditorías de campo, lo que no invalida la facultad de inspección en el campo que le otorga el artículo 44 de la Ley núm. 11-92 a la Administración Tributaria, así como la facultad de determinar la obligación tributaria, conforme lo establece el artículo 45 de dicha legislación; pero, que estos textos fueron desconocidos e interpretados falsamente por el tribunal, por lo que su sentencia carece de base legal y sus motivos son insuficientes e inadecuados para justificar su decisión, lo que por sí solo es motivo de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que este tribunal ha podido comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos inició la fiscalización del año 2003 en fecha 10 de agosto del año 2006, cuando ya la recurrente había rectificado sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta, el anticipo del 1.5%, Retenciones e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio del año 2003; que en fecha 11 de agosto del año 2004 fue aceptada y validada la rectificación presentada por la recurrente,

por la Administración Tributaria y pagado los impuestos correspondientes, según recibo de pago No. 0965378 de fecha 16 de junio del año 2004; que al hacer un análisis exhaustivo del caso que nos ocupa, es preciso poner de manifiesto, que tal como lo establece la ley, la Administración Tributaria puede proceder de oficio a determinar o liquidar la obligación tributaria cuando lo juzgue pertinente, pero dicha facultad no puede aplicarse de manera que atente la seguridad jurídica del contribuyente, ya que al presentar la empresa su declaración jurada, previamente liquidada y aceptada por la Administración Tributaria, luego de que esta pagó los impuestos, no puede iniciar la administración una nueva fiscalización; que en materia tributaria la regla es que los actos administrativos tienen vigencia, validez y ejecutoriedad y la excepción es que estos pueden ser revocados o anulados unilateralmente; que la nulidad de los actos está sujeta a que estén afectados de irregularidades o hayan emanado de autoridades no competentes, que no es el caso de la especie. Que de la actuación de la Administración Tributaria, al realizar una nueva fiscalización a un periodo liquidado y pagado conforme a la ley, se advierte que ir en contra de sus propios actos, es la excepción que va en detrimento de derechos adquiridos, tales como el principio de la seguridad jurídica y de buena fe, los cuales limitan la potestad de la administración tributaria; que liquidado el impuesto por la Administración Tributaria y efectuado el pago por el contribuyente, automáticamente queda saldada la obligación tributaria, concluyendo así el procedimiento de la administración, de donde no es posible que la administración vuelva y liquide la obligación tributaria, sobre todo cuando han sido pagados los impuestos previamente, por lo que al actuar de esta manera la Administración Tributaria violenta el principio de seguridad jurídica y garantía de los derechos ciudadanos y por lo tanto el procedimiento de liquidación es nulo desde su inicio”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela, que al establecer en su sentencia que la nueva fiscalización practicada

por la Administración Tributaria al ejercicio fiscal 2003 no era válida, el Tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos tenidos por él como constantes, ya que tras ponderar los elementos y documentos de la causa, pudo comprobar que dicho período fiscal ya había sido objeto de verificación y rectificación por parte de la Administración, y que la hoy recurrida había pagado los impuestos correspondientes; que en consecuencia, al anular la resolución impugnada, estableciendo los motivos precedentemente transcritos, dicho tribunal produjo una decisión bien fundamentada, en hecho y en derecho, que ha permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 18 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Monte Yser, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Moya López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Fernando Mena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Monte Yser, S. A., entidad de comercio que opera bajo el nombre de Restaurant Marocha, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart, representada por su Presidente señor Aquilino Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0164078-7, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Mena, abogado del recurrido José Antonio Moya López;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-00604694-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886472-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Antonio Moya López contra la recurrente Monte Yser, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, jornada nocturna, días feriados trabajados y pendientes de serlo y propina legal, fundamentadas en despido injustificado interpuestas por Sr. José Antonio Moya

López en contra de Monte Yser, Restaurant Marocha, Aquilino Guzmán, Eduardo Hana, Rafael Cabrera y Joaquín Mañón, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre “Monte Yser, S. A., Restaurant Marocha”, y los Sres. Aquilino Guzmán, Eduardo Hana, Rafael Cabrera y Joaquín Mañón con Sr. José Antonio Moya López por despido justificado, por lo que en consecuencia rechaza las prestaciones laborales, horas extras, jornada nocturna y días feriados trabajados y pendientes de serlo, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; y acoge las de derechos adquiridos, daños y perjuicios y propinas pendientes de serlo, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a “Monte Yser, S. A., Restaurant Marocha” y los Sres. Aquilino Guzmán, Eduardo Hana, Rafael Cabrera y Joaquín Mañón a pagar a favor de Sr. José Antonio Moya López los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$18,799.76 por 14 días de vacaciones, RD\$24,000.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2005, RD\$60,427.60 por participación legal en los beneficios de la empresa, RD\$297,297.29 por propinas pendientes de serlo y RD\$30,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Cuatrocientos Treinta Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos RD\$430,524.65), calculados en base a un salario mensual de RD\$32,000.00 y a un tiempo de labores de 1 año y 8 meses; **Cuarto:** Ordena a “Monte Yser, S. A., Restaurant Marocha” y a los Sres. Aquilino Guzmán, Eduardo Hana, Rafael Cabrera y Joaquín Mañón que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 3-octubre-2005 y 10-marzo-2006; **Quinto:** Condena a “Monte Yser, S. A., Restaurant Marocha” y a los Sres. Aquilino Guzmán, Eduardo Hana, Rafael Cabrera y Joaquín Mañón al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Dr. Julio Fernando Mena”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Monte Yser, S. A., Restaurant Marocha, en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2006 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en su mayor parte la sentencia impugnada, con excepción del monto de la propina obligatoria, compensación por vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, que se modifican, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Monte Yser, S. A., Restaurant Marocha, al pago de los siguientes valores: RD\$178,378.36, por concepto de propinas legalmente obligatorias; RD\$12,085.60, por concepto de compensación a la proporción por vacaciones; RD\$24,000.00, por concepto salario de navidad; RD\$25,678.61, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en los artículos 228 del Código de Trabajo y 39 del Reglamento para la aplicación del referido texto legal y de los principios que regulan el pago de la propina obligatoria. Violación al derecho de defensa por falta de ponderación de documentos depositados por la empresa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil: falta de estatuir. Violación al derecho de defensa, por falta de ponderación de documentos depositados oportunamente por la empresa; **Tercer Medio:** Violación, por falsa e incorrecta aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo y de los principios generalmente aceptados, de contabilidad, desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos, violación al artículo 537 del Código

de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita. Falsa aplicación de la Ley núm. 87-01. Aplicación de parte de dicha ley, aun sin vigencia, falta de base legal; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con los artículos 228 del Código de Trabajo y 39 del Reglamento para la aplicación del referido texto, la propina legal debe ser distribuida entre los trabajadores que presten servicios en los establecimientos especificados por el primero de los artículos, excluyéndose de entre ellos aquellos que prestan servicios en el área administrativa, como es el caso del recurrido, quien laboraba como chef ejecutivo, encargado de labores, en las que predomina su intelecto y los conocimientos de hostelería y gastronomía, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; que por demás demostró que cumplía con su obligación de pagar la propina a sus trabajadores, tal como se evidencia en la nómina completa depositada ante la Corte a-qua mediante documento, que no fue ponderada por dicho tribunal al condenarla a realizar el pago solicitado por el demandante por ese concepto; que de igual manera la Corte no ponderó otros documentos depositados, entre los que se encuentra una solicitud de préstamo, debidamente aprobada y desembolsada por la empresa, así como tampoco las conclusiones tendientes a lograr la compensación entre las partes, de toda o parte, de las sumas que pudiese ser declarado acreedor el señor Moya López frente a la empresa, en relación con aquellas adeudadas por éste a la empleadora, por concepto de anticipos de salarios y otros; que otro error cometido por la Corte a-qua fue el de imponerle como condenación por concepto de participación en los beneficios, el pago de Veinticinco Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 61/00 (RD\$25,678.61), a pesar de reconocer que tan sólo obtuvo como beneficios la suma de RD\$1,053,171.00, por lo que el diez por ciento a repartir por ese concepto ascendía

a RD\$105,317.10, no siendo posible que en una nómina de más de 80 trabajadores, a uno sólo le correspondiera esa cantidad;

Considerando, que con relación a estos planteamientos de la recurrente, la Corte expresa en su decisión objeto de este recurso lo siguiente: “Que el señor José Antonio Moya López de acuerdo con la planilla de personal fijo de la empresa es un trabajador que se desempeñaba como cocinero del Restaurant, lo que a nivel técnico se denomina Chef o Sub chef, por lo que en ningún caso podría asimilarse a un trabajador administrativo, como pretende presentarlo la empleadora, pues las propias nóminas que deposita lo excluyen de ser empleado administrativo y lo colocan en el área de cocina, por lo que es evidente que le corresponde participar en la distribución equitativa de la propina legal; que contrario a lo alegado por la empresa en su recurso de apelación, en los documentos que componen el expediente no aparece evidencia de que el trabajador recibiera los valores correspondientes a la referida propina, la que ha sido establecida por el reclamante en la suma de RD\$14,864.86, promedio mensual, lo que calculado por los últimos doce meses trabajados, asciende a un total de RD\$178,378.36, aplicado en este caso el contenido del artículo 704 del Código de Trabajo; que de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, sin que en ningún caso esos beneficios excedan al equivalente de 45 días de salario para los que hayan prestado servicios por menos de 3 años, y 60 días de salario ordinario para los que hayan laborado por 3 ó más años; que en la Declaración Jurada presentada ante las autoridades fiscales la parte recurrente admite haber obtenido ganancias netas por el valor de RD\$1,569,652.00 pesos, que aplicando un 10% resulta la suma de RD\$156,965.20 para ser distribuida entre la totalidad de los trabajadores en la forma que indica el literal “E” del artículo 38 del Reglamento No. 258-93, por no alcanzar los valores para

distribuirlos como se indica en la parte in fine del artículo 223 del Código de Trabajo que se ha mencionado”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, también deben examinar la totalidad de éstas y darle el alcance y sentido que las mismas tienen, siendo susceptible de la censura de la casación si la apreciación no se hace de esa manera;

Considerando, que de igual forma, los jueces están obligados a dar respuestas a las conclusiones formuladas por las partes, ya fuere rechazándolas o admitiéndolas, en ausencia de lo cual incurrir en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que entre los documentos depositados por la actual recurrente figuran nóminas de pago de los trabajadores de la empresa, en alguna de las cuales figura el recurrido recibiendo valores por concepto del por ciento (%) mensual, las que debieron ser analizadas por el Tribunal a-quo para determinar si con ellas se cumplía con el pago de las propinas reclamadas por el demandante; que de igual forma, la corte omite referirse al pedimento formulado por la empresa, para que cualquier crédito a favor del demandante se compensara con la suma, que según ella, le adeudaba el señor José Antonio Moya López, vicios éstos que conforman la falta de base legal de la sentencia impugnada, motivo suficiente para que la misma sea casada en su totalidad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bautista Tineo Burdier.
<b>Abogada:</b>	Licda. Susana Carreras Polanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor

de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Palermo Medina y Casilda Regalado, por sí y por los Licdos. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2007, suscrito por la Licda. Susana Carreras Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0687364-9, abogada del recurrido Juan Bautista Tineo Burdier;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Bautista Tineo Burdier contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad fundamentadas en un desahucio, interpuestas por Sr. Juan Bautista Tineo Burdier en contra de Autoridad Portuaria Dominicana por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las de prestaciones laborales, por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentada, respectivamente; y la acoge respecto a los derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del Sr. Juan Bautista Tineo Burdier los valores y por los conceptos que se indican a continuación RD\$8,233.33 por 12 días de vacaciones y RD\$9,537.50 por la proporción del salario de navidad del año 2004 (En total son: Diecisiete Mil Setecientos Setenta Pesos Dominicanos Ochenta y Tres Centavos RD\$17,770.83), calculados en base a un salario mensual de RD\$16,350.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 14-octubre-2004 y 31-marzo-2006; **Quinto:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el señor Juan Bautista Tineo Burdier en

contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2006 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a las indemnizaciones reclamadas por concepto de preaviso y cesantía y diferencia de pago de vacaciones; **Tercero:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por medio del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último y condena a la institución Autoridad Portuaria Dominicana al pago de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso;= a RD\$19,200.00: 76 días de cesantía = a RD\$52,143.00; más la suma de RD\$19,211.07 por concepto de compensación de 2 años de vacaciones no disfrutadas; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y la cesantía, conforme a la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, a partir del día 24 de agosto del año 2004; sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria, prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada en lo que se refiere a la condena relativa al pago del salario de Navidad contenido en el ordinal tercero de su dispositivo; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Susana Carreras Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Inobservancia de reglas que rigen el debido proceso en materia de derecho de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación,

la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que siendo punto de controversia, los derechos adquiridos el tribunal acogió salarios por concepto de vacaciones por la suma de Diecinueve Mil Doscientos Once Pesos con 7/00 (RD\$19,211.07), en violación del artículo 704 del Código de Trabajo, cuando debió confirmar la sentencia del primer grado, la que sólo le condenó al pago de una proporción de las vacaciones; que de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo, cuando el trabajador no ha completado el año en que se ha producido la ruptura del contrato de trabajo, a éste le corresponde una proporción de las vacaciones, que en el presente caso era de 9 días, en vista de que en el último año laborado el demandante sólo laboró 8 meses;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador reclama una compensación igual a las vacaciones que habría recibido en 2 años de labores ya que no disfrutó de las mismas durante ese lapso de tiempo, por tanto dichas sumas deben ser acordadas al reclamante original en razón de que la empresa no depositó los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, como sería entre ellos el Cartel de Vacaciones, para demostrar que el señor, Juan Bautista Tineo disfrutó sus vacaciones durante esos períodos, por lo que debe ser modificada la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que en esta materia la prescripción es un asunto de interés privado, que debe ser invocada por una de las partes para que pueda ser declarada, lo que impide a los jueces del fondo hacerlo de oficio;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según establece el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas y en ausencia de un pedimento de prescripción de parte de la actual recurrente, condenó a ésta al pago de las compensaciones solicitadas por el recurrido al no demostrar ésta que el trabajador había disfrutado sus vacaciones en los períodos reclamados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por último, en el desarrollo de su tercer medio la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de que en la demanda introductoria el actual recurrido alegó que fue objeto de un despido injustificado y habiendo solicitado una corrección de dicha demanda, la cual no le fue acogida, el Tribunal a-quo le acogió la demanda en base a un desahucio, sin que el tribunal de primer grado se hubiere pronunciado sobre el mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que consta depositado en el expediente el Formulario de Acción de Personal No. 2279 de fecha 14 de agosto del 2004, con efectividad en esa misma fecha, según se examina en la parte superior derecha del indicado formulario, determinándose que el señor Juan Bautista Tineo Burdier se desempeñaba como Superior de Puertos Turísticos, con un sueldo de RD\$16,350.00, indicando el mismo documento lo siguiente: “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; que por el formulario de Acción de Personal, documento que no ha sido impugnado por la empresa por ningún medio legal que pone la ley a su alcance, se demuestra la existencia del contrato de trabajo entre las partes y su terminación por el desahucio ejercido por la recurrida, razón por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada y acogidas las conclusiones vertidas en el presente recurso de apelación; que cuando la empresa decide poner término al contrato de trabajo en virtud del ejercicio del desahucio, ésta debe pagar al trabajador las indemnizaciones correspondientes al plazo del preaviso omitido y al auxilio de cesantía, de conformidad con el tiempo de labores y el salario devengado, tal como lo disponen los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presenten y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en virtud del papel activo del juez laboral y de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo tienen facultad para suplir cualquier medio de derecho necesario que se le haya escapado a una de las partes y a dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación que corresponda de acuerdo con las pruebas aportadas, no obstante las partes le hayan dado otra;

Considerando, que en la especie, si bien el actual recurrido en el escrito introductorio de la demanda alega haber sido despedido injustificadamente por la recurrente, en todo el cuerpo del mismo y en sus conclusiones da manifestaciones de que la ocurrencia que puso término a su contrato de trabajo, fue el desahucio ejercido por el empleador, a quien imputa haber violado el artículo 75 del Código de Trabajo, y contra quien solicita las condenaciones que impone el artículo 86 del Código de Trabajo para quien ejerce el desahucio contra un trabajador;

Considerando, que así fue apreciado soberanamente por el Tribunal a-quo, al examinar la Acción de Personal núm. 2279, de fecha 14 de agosto del 2004, mediante la cual la demandada le expresa: “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, sin alegar causa alguna, lo que caracteriza el desahucio, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Susana Carreras Polanco, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de enero de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Juan Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A y Dr. Luis Enrique Minier Alies.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor

de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Lic. Paulino Medina, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Suárez, abogado de los recurridos Juan Martínez, Rey Pinales, Soraida Maribel Adames Lorenzo y Gumercindo de Jesús Cuevas Arias;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A y el Dr. Luis Enrique Minier Alies, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Juan Martínez, Rey Pinales, Soraida Maribel Adames Lorenzo y Gumercindo de Jesús Cuevas Arias contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 13 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a los señores Juan Martínez, Rey Pinales y Gumercindo de Jesús Cuevas con la Autoridad Portuaria Dominicana, a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagar a: 1) Juan Martínez: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de

aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de Navidad por ocho (8) meses del año 2004; d) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 29 de septiembre 2004, hasta la fecha de ejecución de la sentencia; calculados por un salario de Ocho Mil Novecientos Noventa (RD\$8,990.00) pesos mensuales; 2) Rey Pinales: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de Navidad por ocho (8) meses del año 2004; d) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del seis (6) de octubre 2004, hasta la ejecución de la sentencia; calculados por un salario de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos mensuales; 3) Gumercindo de Jesús Cuevas Arias: a) veintiocho (28) días de salario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de Navidad por ocho (8) meses del año 2004; d) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 29 de septiembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia; calculados por un salario de Trece Mil (RD\$13,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 17 de noviembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de forma principal por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), e incidentalmente por los señores Juan Martínez, Rey Pinales, Soraida Maribel Adames Lorenzo y Gumercindo de Jesús Cuevas Arias, contra la sentencia número 006-2005, de fecha 13 de enero del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión fundado en la falta de calidad de la señora Soraida Maribel Adames Lorenzo, propuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, por el mismo carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza el fin de inadmisión fundado en la prescripción de la acción de los señores Juan Martínez, Rey Pinales, Soraida Maribel Adames Lorenzo y Gumercindo De Jesús Cuevas Arias, en cobro de prestaciones laborales, presentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, por el mismo carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia 006-2005, de fecha 13 de enero del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Juan Martínez, Rey Pinales, Soraida Maribel Adames Lorenzo y Gumercindo de Jesús Cuevas Arias, contra la sentencia número 006-2005, dictada en fecha 13 de enero del año 2005, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente enunciados; **Sexto:** Y en consecuencia del rechazo del recurso principal y la admisión del recurso incidental, esta Corte, ahora:- a) Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 006-2005, de fecha 13 de enero del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; b) Agrega al ordinal segundo las condenatorias referentes a la señora Soraida Maribel Adames Lorenzo, a fin de que las mismas

figuren consignadas en dicho fallo, y se lea, además del aspecto confirmado, en la forma siguiente: “Soraida Maribel Adames Lorenzo: 28 días de salario por concepto de preaviso, 84 días de salario por concepto de auxilio de cesantía ; 28 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas de los dos últimos años, proporción del salario de navidad de 2004, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, a partir del día 3 de noviembre de 2004, en base a un salario RD\$4,890.00 mensuales”; c) Agrega un ordinal quinto, a fin de que la decisión recurrida contenga el aspecto relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, y se lea así:- Quinto: Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar a los señores Juan Martínez, Rey Pinales, Soraida Maribel Adames Lorenzo y Gumercindo de Jesús Cuevas Arias, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, conforme se ha indicado con anterioridad”; **Séptimo:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Dr. Luis Minier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Interpretación errónea del artículo 702, por parte del Tribunal a-quo (la Corte de Apelación de San Cristóbal); **Segundo Medio:** Violación de la ley, inobservancia del artículo 704 del Código de Trabajo al fallar el medio basado en la prescripción por el Tribunal a-quo sumando diez días ante supuesto desahucio; **Tercer Medio:** Violación por parte del Tribunal a-quo, del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, con relación a la Sra. Soraya Maribel Adames Lorenzo; **Cuarto Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en los medios primero y segundo de su recurso de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua ha hecho una mala interpretación del artículo 702 del Código de Trabajo el cual establece que las acciones por causa de despido o de dimisión, y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y auxilio de cesantía prescriben en el término de dos meses; que la recurrente en su escrito de apelación procedió a formular el medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva de la acción en justicia, en el presente caso, entre la fecha de la ruptura del contrato de trabajo y la recepción de la instancia de la demanda escrita; que los jueces del Tribunal a-quo han sumado al plazo previsto una extensión de diez días adicionales al previsto en el referido artículo, y en las motivaciones de su sentencia establecen como punto de partida del plazo de la prescripción diez días posteriores a la ruptura del contrato de trabajo, cuando el artículo 704 señala claramente que se computa partiendo un día después de la ruptura del mismo”;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la existencia de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ha sido plenamente establecida por esta Corte; y, en ese sentido el artículo 86 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por auxilio de cesantía no están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o pena, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

que de esa disposición se obtiene, además ya ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en ese mismo sentido, que el

empleado posee un impedimento para lanzar su acción antes de los diez días que dispone el empleador para solventar el pago de las prestaciones labores del empleado desahuciado”;

Considerando, que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y la omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales por no estar aún en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia;

Considerando, que en base a ese criterio, el cual comparte esta Corte, el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de prescripción presentado por la demandada, en vista de que la acción fue ejercida antes del vencimiento de esos términos, por lo que dicho tribunal hizo una correcta aplicación de los artículos 86 y 704 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de su recurso, alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia, ha incurrido en el vicio de falta de base legal y violación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, pues los documentos depositados, tanto en primer grado como ante el Tribunal a-quo, sólo demuestran la terminación de los contratos de trabajo de los Sres. Juan Jiménez, Rey Pinales y Gumercindo de Jesús Cuevas, no así la documentación con relación a la prueba de la ruptura del contrato de trabajo de la Sra. Sorayda Marisol Adames Lorenzo”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que esta Corte ha podido establecer que los señores Juan Martínez, Rey Pinales, Soraida Maribel Adames Lorenzo y Gumercindo de Jesús Cuevas Arias, fueron desahuciados por la Autoridad Portuaria Dominicana en la forma arriba señalada, poniendo fin al contrato de trabajo de forma unilateral e incausal; que, por lo señalado, el recurso de apelación principal, en cuanto al fondo, carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado; y, respecto del recurso de apelación incidental, en cuanto al primer aspecto, relativo a la señora Soraida Maribel Adames Lorenzo debe ser acogido, por haber esta Corte establecido la existencia de su contrato de trabajo y la terminación unilateral del mismo por su empleador, mediante el ejercicio del desahucio”;

Considerando, que en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo, dándole la calificación que corresponda, sin importar la que le otorgue el demandante, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo de la recurrida Soraida Maribel Adames Lorenzo terminó por desahucio ejercido contra

ella por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas y de manera fundamental el formulario “Acción de Personal” núm. 4167, de fecha 13 de septiembre del 2004, mediante el cual se le informa que la dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existentes entre ellos y esa entidad, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través del desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el cuarto medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “el Tribunal a-quo viola lo establecido en el artículo 180 del Código del Trabajo pues ordena el pago de los derechos adquiridos de vacaciones a favor de los trabajadores recurridos por los valores correspondientes a catorce días de salario ordinario cuando lo que les correspondía era una proporción equivalente a diez días de vacaciones pues sólo habían cumplido nueve meses proporcionales”;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo

transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo, el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutado sus vacaciones en los períodos reclamados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales el 2 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y el Dr. Luis Enrique Minier Alies, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13

de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Lourdes González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
<b>Recurrido:</b>	Teuris Gómez Delgado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Lourdes González, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle San Martín de Porres núm. 21, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su presidenta Lourdes González, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0372234-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Ramírez, en representación de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Tavarez Segundo, abogados del recurrido Teuris Gómez Delgado;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2007, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 077-0005625-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 001-0789447-9, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Teuris Gómez Delgado contra la recurrente Compañía Lourdes González, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 25 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma

la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Teuris Gómez Delgado contra la Compañía Lourdes González y Lourdes González, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Teuris Gómez Delgado y Compañía Lourdes González y Lourdes González, por el despido injustificado ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a la Compañía Lourdes González y Lourdes González, al pago de Ciento Un Mil Setecientos Treinta y Un Pesos (RD\$101,731.00), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y los seis meses de salario correspondientes, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Lourdes González y Sra. Lourdes González, contra la sentencia No. 00734/2006 de fecha 25 de mayo del 2006, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada, con la excepción que se indica más adelante, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a la Sra. Lourdes González, atendiendo a los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente razón social

Compañía Lourdes González, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falsa aplicación del artículo 87 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otros aspectos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de Ciento Un Mil Setecientos Treinta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$101,731.00), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y los seis meses de salario correspondientes, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad

de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Lourdes González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras Segundo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Espinal, C. por A. y Medimport Farmacéutica, S. A. (Farmacia Vivian).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lupo Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.
<b>Recurrida:</b>	Katherine Karina González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte y Awilda R. Gómez B.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Espinal, C. por A. y Medimport Farmacéutica, S. A. (Farmacia Vivian), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 17, sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alexis Romero B., Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda R. Gómez B., por sí y por el Lic. Paulino Duarte, abogados de la recurrida Katherine Karina González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Lupo Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Awilda R. Gómez B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 044-0017636-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Katherine Karina González García contra los recurrentes Daniel Espinal, C. por A. y Medimport Farmaceutica, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Katherine Karina González García, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinales 2º y 14º de la Ley 16-92, y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado Daniel Espinal, C. por A. (FARMAX) y Medimport Farmaceutica, S. A. (Farmacias Vivian) y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena al demandado Daniel Espinal, C. por A. (FARMAX) y Medimport Farmaceutica, S. A. (Farmacias Vivian), a pagar a la demandante Katherine Karina González García, la cantidad de RD\$7,284.93 por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$19,773.39, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$3,642.46, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$15,610.00 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad RD\$2,240.00 proporción salario de navidad. Todo sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$6,720.00; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Katherine Karina González García, contra el demandado Daniel Espinal, C. por A. (FARMAX) y Medimport Farmaceutica, S. A. (Farmacias Vivian), por haber sido hecha acorde con las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo se acoge la misma, y en consecuencia se condena a la parte demandada Daniel Espinal, C. por A. (FARMAX) y Medimport Farmaceutica, S. A. (Farmacias Vivian) a pagar a la demandante Katherine Karina González García la suma de RD\$15,000.00 como justa reparación de

los daños ocasionados como consecuencia de la violación a las disposiciones de la Ley 87-01; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Daniel Espinal, C. por A. (FARMAX) y Medimport Farmaceutica, S. A. (Farmacias Vivian), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Daniel Espinal, C. por A. (FARMAX) y Medimport Farmaceutica, S. A. (Farmacias Vivian), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Polanco Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Faustino Antonio Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal por la razón social Daniel Espinal, C. por A. (FARMAX) y Medimport Farmaceutica, S. A. (Farmacias Vivian), en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), y el segundo, de manera incidental, por la Sra. Katherine Karina González, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), ambos contra sentencia No. 311/206, relativa al expediente laboral No. 06-1506/051-06-00250, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a la empresa Medimport Farmaceutica, S. A. (Farmacias Vivian), por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por la ex –trabajadora Sra. Katherine Karina González García, contra la razón social,

Daniel Espinal, C. por A. (FARMAX), en consecuencia, condena a la empresa Daniel Espinal, C. por A. (FARMAX), a pagar a la Sra. Katherine Karina González García los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y diez (10) meses, y un salario de Seis Mil Setecientos Veinte con 00/100 (RD\$6,720.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de daños y perjuicios por la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos a favor de la demandante, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la demandante originaria, Sra. Katherine Karina González García, conjuntamente con su escrito de defensa, y en cuanto al fondo, acoge el pedimento de modificación de los ordinales de la sentencia impugnada; en consecuencia se admite el salario de Seis Mil Setecientos Veinte con 00/100 (RD\$6,720.00) pesos, como el salario mensual devengado por la reclamante, y se acogen las costas y honorarios a favor del abogado para que diga que las costas sean a favor del Lic. Paulino Duarte; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, Empresa Daniel Espinal, C. por A., (FARMAX) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación artículo 1315 Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2006, y notificado a la recurrida el 27 de diciembre del 2006 por acto número 0823/2006, diligenciado por Edward Jacobo Leger López, Aguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad de los recursos de casación interpuestos por Daniel Espinal, C. por A., (FARMAX) y Medimport Farmaceutica, S. A., (Farmacias Vivian), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Awilda R. Gómez B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Paraíso Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrido:</b>	Eligio Antonio Rosario Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Rodríguez Núñez y Lic. Miguel Ángel Durán.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., entidad de comercio, con domicilio social en la Av. Isabel Aguiar núm. 234, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Alberto Dasilva, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado de la recurrente Paraíso Industrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ircania Carmona y Miguel Ángel Durán, abogados del recurrido Eligio Antonio Rosario Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Carlos R. Rodríguez Núñez y el Lic. Miguel Ángel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146404-8 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eligio Antonio Rosario Núñez contra la recurrente Paraíso Industrial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó el 8 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, interpuesta por Eligio Antonio Rosario Núñez contra Paraíso Industrial, S. A. y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara justificada la dimisión ejercida por Eligio Antonio Rosario Núñez, por el empleador haber incurrido en violación de sus obligaciones, según se desprende de las motivaciones precedentemente expuestas; b) Condena a Paraíso Industrial, S. A., al pago de Trescientos Cuarenta Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$340,860.63) a favor de Eligio Antonio Rosario Núñez, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, por los motivos precedentemente indicados; c) Ordena que a los montos precedentemente indicados les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto

al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular en la forma y el fondo, el recurso de apelación incoado por Eligio Antonio Rosario Núñez contra la sentencia No. 00386-2006 dictada en fecha 8 de marzo del 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de dimisión justificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios, con las modificaciones relativas a la exclusión de los señores Jorge Vilalta, Juan Manuel Pomares, Ramón Antonio Alma, Alberto Da Silva y Jorge Da Silva; **Segundo:** En consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia impugnada de la siguiente manera: a) Condena a Paraíso Industrial, S. A. a pagar a Eligio Antonio Rosario Núñez, los siguientes valores: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$54,712.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Doce Pesos Oro con 00/00); 115 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$2224,802.00 (Doscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Dos Pesos Oro con 00/00); 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$35,172.00 (Treinta y Cinco Mil Ciento Setenta y Dos Pesos Oro con 00/00); la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$31,055.33 (Treinta y Un Mil Cincuenta y Cinco Pesos Oro con 33/00), participación en los beneficios de la empresa ascendentes a la suma de RD\$117,240.00 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos Cuarenta Pesos Oro con 00/100), y la suma de RD\$279,499.00 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 00/00) por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$742,480.00 (Setecientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 33/00), todo en base a un salario mensual de

RD\$46,583.33 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 33/00), y un tiempo de labores de Cinco (5) años; y b) Condena a Paraíso Industrial, S. A. a pagar a Eligio Antonio Rosario Núñez, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al no estar inscrito en el sistema de seguridad social; **Tercero:** Que se le aplique las disposiciones del Art. 537 del Código de Trabajo a los valores consignados en esta sentencia, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación incidental incoado por Paraíso Industrial, S. A. y Jorge Vilalta, contra la sentencia No. 00386/2006 dictada en fecha 8 de marzo del 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente excluyendo del proceso a Jorge Vilalta, Juan Manuel Pomares, Ramón Antonio Alma, Alberto Da Silva y Jorge Da Silva, por los motivos expuestos, y rechazando en sus demás partes el recurso; **Quinto:** Condena a Paraíso Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Carlos R. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo al considerar que la dimisión se ejerce cuando se notifica y no cuando se decide. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 223 del Código de Trabajo al establecer que el recurrido no tenía que señalar el año para determinar los beneficios, pues se entiende que se trata del último laborado; **Tercer Medio:** Violación al artículo 165 de la Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo de 2001, que instituye un sistema dominicano de seguridad social. Violación a la jerarquía de las fuentes del derecho;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de su recurso de casación, alega en síntesis, lo siguiente que: “la Corte a-qua incurrió en la falta al interpretar de manera incorrecta el artículo 100 del Código de Trabajo, al admitir que la dimisión se produjo el 15 de agosto de 2006, pero bajo el entendido de que si bien se comunicó fuera del plazo de 48 horas al empleador, dicho artículo no señala ninguna sanción para esa falta, y como se comunicó ese día al empleador, se hizo en tiempo hábil a la autoridad de trabajo al notificársele el 21 de agosto de 2006 que era lunes, por ser el día anterior no laborable; que se trata de argumentos carentes de toda base legal, puesto que el artículo 100 del Código de Trabajo impone como sanción, declarar la dimisión injustificada o carente de justa causa si no se comunica a la autoridad de trabajo dentro del plazo de las 48 horas”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la Corte expresa: “que una vez que el empleado ha dimitido, corresponde a la parte demandante demostrar que la misma fue comunicada a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de un plazo de 48 horas, conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo. Que en el caso que nos ocupa, el trabajador reclamante presentó su dimisión a sus empleadores en fecha 18 de agosto de 2006, que en este aspecto la parte recurrida, recurrente incidental, indica en su escrito ampliatorio de argumentaciones que la carta de dimisión anexa al acto que sirvió para notificarle la misma, tiene una fecha distinta a la del acto, pues la carta anexa está fechada el 15 de agosto de 2006 y la dimisión le fue comunicada el 18 de agosto de 2006, mediante acto de alguacil, siendo comunicada fuera del plazo de las 48 horas a las que se refiere el artículo 100 del Código de Trabajo; que en este sentido basta decir que dicho artículo no establece penalidad alguna para la comunicación tardía de la misma al empleador, sino que sanciona únicamente la tardanza en comunicar la dimisión efectuada a la Secretaría de Estado de Trabajo; que habiéndose comunicado la dimisión mediante acto de alguacil al empleador el viernes 18 de agosto de

2006 y a la Secretaría de Estado de Trabajo el lunes 21 de agosto de 2006, tomando en cuenta el día feriado entre las dos fechas, cabe admitir que fue comunicada en tiempo hábil, y por lo que queda determinar, únicamente, si la misma reposa en justa causa o no”;

Considerando, que tal y como lo expone la Corte a-qua en la motivación de la decisión recurrida, la sanción establecida en el artículo 100 del Código de Trabajo solo se impone en lo que respecta a la comunicación dirigida a las autoridades administrativas de trabajo, pues el incumplimiento de la obligación de notificar la medida al interesado, no está sancionada, por lo que en la práctica se considera que basta con la notificación a dichas autoridades administrativas, pues con esto queda satisfecho el voto y el espíritu de la ley en este sentido, razones éstas que justifican rechazar el medio planteado, por improcedente e infundado;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, sigue alegando lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en error al entender que sí bien el trabajador recurrido no señaló el año sobre el cual hacía su reclamo en pago de participación en beneficios, condición indispensable para poder imponer condenaciones en ese sentido, debía entenderse que el trabajador se refería al último año laborado y por tanto al no depositar declaración jurada en la que se estableciera que la recurrente sufrió pérdidas, se hacía necesario condenarla al pago de participación en beneficios; pero, resulta que el último año laborado por el recurrido y original demandante abarca dos años fiscales, el 2005 y el 2006, por lo que no era posible imponer condenaciones a la recurrente en ese sentido, puesto que el último año laborado cae dentro de dos períodos fiscales distintos y en consecuencia se hacía imperioso determinar sobre cual año se hacía el reclamo”; (Sic),

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, “que conforme al artículo 223 del Código de Trabajo los trabajadores

ligados a su empleador por tiempo indefinido, como es el caso que nos ocupa, tienen derecho a recibir una vez al año participación en los beneficios de la empresa, debiendo el empleador que tenga intenciones de liberarse de este pago aportar la prueba de que no ha recibido dichos beneficios, o en su defecto depositar la declaración jurada presentada ante el Director General de Impuestos Internos que contenga la declaración de la ausencia de beneficios, de manera que sea el trabajador que aporte la prueba de lo contrario; que en la especie la hoy parte recurrida, no probó que no recibió beneficio alguno en el último año fiscal laborado por el trabajador, ni tampoco depositó la precitada declaración jurada, y en consecuencia procede acordar el pago por este concepto. Que en este aspecto la parte recurrida, recurrente incidental, expresa que el hoy recurrente no indicó el año que reclamaba, a los fines de acordar este pago, se entiende que el trabajador reclama el último año de ejercicio fiscal antes de la terminación de su contrato, pues el año en que se termina el contrato aún no ha generado los posibles beneficios, por lo que procede rechazar este argumento”; (Sic),

Considerando, que al analizar las transcripciones precedentes se aprecia que la Corte a-qua ha hecho un razonamiento con apego a la ley, y dentro de la función esencial de los jueces del fondo de apreciar los hechos y las pruebas presentadas como una manifestación inequívoca de sana justicia, razones éstas por las que se rechazan los argumentos esgrimidos;

Considerando, que tal y como lo expresa la sentencia impugnada, en la página 16 parte in-fine, de su tan acertada motivación, “que a los fines de realizar el cálculo correspondiente para determinar los valores a pagar al trabajador reclamante, se hace necesario indicar de manera exacta la fecha en que se inició el contrato de trabajo y la fecha de su terminación; que en su demanda y recurso de apelación, el hoy recurrente, recurrido incidental, sólo indica que empezó a laborar en el año 2001, sin señalar el mes ni

el día; que en virtud del Principio No. 8 del Código de Trabajo, este Tribunal asumirá que el contrato se inició el dieciocho (18) de agosto del citado año, tomando en cuenta que los derechos que reclama están calculados en la demanda en ese tiempo de vigencia, a los fines de lugar”;

Considerando, que finalmente la recurrente en el tercer medio de su recurso de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua incurre en otro vicio al darle de lado al artículo 165 de la ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo de 2001 que instituye un Sistema de Seguridad Social (SDSS), el artículo es claro y señala que el IDSS sólo conservaría a partir de la promulgación de la Ley 87-01, a aquellos trabajadores que estuvieran afiliados sesenta días antes de su entrada en vigencia; como el recurrido dice haber laborado durante 5 años en la empresa, resulta evidente que al 15 o 18 de agosto de 2006, la Ley 87-01 había cumplido más de 5 años de vigencia y por tanto al momento de entrar en vigencia esa ley, el mismo no era asalariado de la recurrente y por tanto no había obligación de afiliarlo al IDSS, pero la violación más preocupante en que incurrió la Corte a-qua es aquella en la que le confiere mayor preeminencia a la resolución No. 72-03, de fecha 30 de abril de 2003, dada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), obligando a los empleadores a afiliarse sus trabajadores al IDSS cuando el artículo 165 de la Ley 87-01, que crea el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) dice lo contrario; en la jerarquía de las fuentes del derecho una resolución siempre estará por debajo de la ley, pero la Corte a-qua le pasó por encima a ese asunto”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que asimismo, la hoy recurrente solicita una indemnización por no haberle, la hoy recurrida, recurrente incidental, inscrito en el sistema de seguridad social, pedimento este que fue rechazado por el Juez a-quo bajo el argumento de que la Ley 87-01 sobre seguridad social no se encuentra vigente.

Que conforme a la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, y la Resolución 72-03 del 30 de abril del 2003 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a partir del 1° de junio del 2003, la afiliación a la Seguridad Social se hizo obligatoria para todos los empleadores, quienes debían realizar las diligencias necesarias para el registro de sus empleados y convertirse en agentes de retención de la proporción de pago correspondientes a estos, que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, que en este caso se manifiesta ante el hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social, pese a ser obligatoria esta afiliación a partir del 1° de junio del 2003, un daño, de cuya prueba queda liberado el demandante en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño que en este caso resulta evidente, y en consecuencia procede acoger el pedimento hecho en este sentido, aunque reduciendo el monto solicitado por concepto de indemnización, por entenderlo el tribunal excesivo”;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por la recurrente en su tercer medio de casación, es obvio que la Corte a-qua apreció correctamente dentro de sus facultades y de conformidad con las pruebas aportadas, que el recurrido, demandante original, quedó desprotegido de los beneficios propios de la Seguridad Social, al no encontrarse cubierto por una inscripción regular por ante los organismos de la seguridad social vigentes y establece como una falta generadora de los daños y perjuicios “el hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social, pese a ser obligatoria esta afiliación, a partir del Primero de junio del 2003”;

la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y una sana administración de justicia en el caso examinado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la

correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos R. Rodríguez Núñez y el Lic. Miguel Ángel Durán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Federico Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe García Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Margarita Robiau y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Esteban Apolinar Rosado Durán y Manuel Antonio Rosario Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Federico Pérez y Juana Ramona Marte, señores: Emilio Pérez Marte, cédula núm. 366, serie 53; Cándido Pérez Rosado, cédula núm. 2296, serie 53; Cándido Vicente Pérez, cédula núm. 3027, serie 53; Roberto Vásquez Pérez, cédula núm. 18769, serie 50; Paulino Pérez Rosado, cédula núm. 2325, serie 53; Bienvenido Pérez Rosado, cédula núm. 16794, serie 53; Cristina Pérez Rosado, cédula núm. 21582, serie 54; y José Francisco Pérez, cédula 25361,

serie 13; todos domiciliados y residentes en Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe García Hernández, abogado de los recurrentes sucesores de Federico Pérez y Juana Ramona Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Esteban Apolinar Rosado Durán y Manuel Antonio Rosario Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003471-6 y 001-0637451-5, respectivamente, abogados de los recurridos Margarita Robiau, Crédito Constanza, Construcciones Residenciales y Turísticas, S. A. y Leoh León Sturla;

Vista la Resolución núm. 2321-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2007, mediante la cual declara que no ha lugar a declarar la exclusión de la co-recurrida Construcciones Residenciales y Turísticas, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 17 de octubre del 1997, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 6 de noviembre del 1997, por el Dr. Felipe García Hernández, a nombre y representación de los Sucesores de Federico Pérez y Juana Ramona Marte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 15 de octubre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación de fecha 6 de noviembre del 1997, interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los Sucesores de Federico Pérez y Juana Ramona Marte, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Aprueba en todas sus partes, la Decisión apelada No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de octubre del 1997, con relación a la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los Sucesores de Federico Pérez y Juana Ramona Marte, por improcedentes; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. José García Mena, José de Jesús Bergés Martín y Blas Abreu Abud, en representación de la Sociedad Comercial Construcciones Residenciales y Turísticas, S. A.; **Tercero:** Mantener con todas sus fuerzas y vigor el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 23 del D. C. No. 2 de

Constanza, a favor de la Compañía Construcciones Residenciales y Turísticas, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Matilde Viñas esq. Duarte, Constanza, representada por su presidente Sr. Víctor Manuel Pérez Matías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad de personal No. 3260, serie 53, domiciliado y residente en Constanza, La Vega, R. D.”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de octubre del 2004 y fijada por la secretaria de ese tribunal en la puerta principal de éste último, el día 16 de diciembre del 2004, según consta al pie de la última hoja de dicho fallo, b) que los recurrentes Sucesores de Federico Pérez y Juana Ramona Marte interpusieron el recurso de apelación contra la misma, el día 7 de febrero del 2006, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable en el caso, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de

la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que la dictó, el 16 de diciembre de 2004; que por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado, vencía el 16 de febrero de 2005, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el 18 de febrero del mismo año, plazo que, aumentado en seis días más en razón de la distancia, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 193 kilómetros que media entre el municipio de Constanza, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 24 de febrero de 2005, ya que el término se

aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el citado recurso el día 7 de febrero de 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció tardíamente o sea cuando ya el plazo para hacerlo estaba ampliamente vencido; que en tales condiciones el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Federico Pérez y Juana Ramona Marte, señores: Emilio Pérez Marte, Cándido Pérez Rosado, Cándido Vicente Pérez, Roberto Vásquez Pérez, Paulino Pérez Rosado, Bienvenido Pérez Rosado, Cristina Pérez Rosado y José Francisco Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de octubre de 2004, en relación con la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Venta Club Hotel Gran Dominicus (Tonle, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
<b>Recurrido:</b>	Mariano Godina Peris.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Félix Castillo.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venta Club Hotel Gran Dominicus (Tonle, S. A.), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lionel Correa Tauponet, abogado del recurrido Mariano Godina Peris;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-9 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Félix Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0379804-7 y 001-0085862-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Mariano Godina Peris contra la recurrente Venta Club Hotel Gran Dominicus (Tonle, S. A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Altagracia dictó el 4 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Hotel Venta Gran Dominicus, (Tonle, S. A.) y el señor Mariano Godina Peris, por causa de desahucio ejercido por el empleador Hotel Venta Gran Dominicus, (Tonle, S. A.); **Segundo:** Se condena a la empresa Venta Gran Dominicus (Tonle, S. A.); a pagar a favor del señor Mariano Godina Peris, los siguientes valores: 1) la suma de Once Mil Cientos Setenta y Dos (US\$11,172.00) dólares, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cinco (US\$45,885.00) dólares, por concepto de 115 días de cesantía; 3) la suma de Nueve Mil Novecientos Setenta y Cinco con Quinientos Centavos (US\$9,975,500.00) dólares, por concepto de (25) días vacaciones, de acuerdo al contrato de trabajo pactado por ambas partes; 4) la suma de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta (US\$4,750.00) dólares, por concepto del salario de Navidad; 5) la suma de Veintitrés Mil Novecientos Cuarenta (US\$23,940.00) dólares, por concepto de sesenta (60) días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Deducir de la suma de las condenaciones impuestas a la parte demandada Venta Gran Dominicus, (Tonle, S. A.); la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Seis con Veintiún Centavos (US\$34,296.21) dólares, pagados por la empresa Venta Gran Dominicus, (Tonle, S. A.) al demandante Mariano Godina Peris, al momento del desahucio; **Cuarto:** Se condena a la empresa Venta Gran Dominicus, (Tonle, S. A.) al pago de la suma de Doscientos (US\$200.00) dólares diarios, por concepto del salario en especie dejado de pagar por la parte demandada, por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la demanda hasta la ejecución de la sentencia definitiva, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; el salario de en especie hace la suma Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Seis (US\$4,766.) dólares mensuales; **Quinto:** Que se debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda,

desde la fecha de la demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, artículo 537, del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Venta Gran Dominicus, (Tonle, S. A.) al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Lionel V. Correa Tapounet y Félix A. Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al defecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Venta Club Hotel Gran Dominicus (Tonle, S.A.) contra la sentencia No. 48/2007, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda hecha por la recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe, en cuanto al fondo, ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 48/2007, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones que se indicarán más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Venta Club Hotel Grand Dominicus, (Tonle, S. A.), a pagar a favor del señor Mariano Godina Peris las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de US\$389.33 dólares diarios, igual a US\$10,901.34 (Diez Mil Novecientos Un Dólares con 34/100) o su equivalente en pesos dominicanos; 115 días de auxilio de cesantía, a razón de US\$389.33,

igual a US\$44,772.95 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Dos Centavos Dólares con 95/100) o su equivalente en pesos dominicanos; 25 días de vacaciones, a razón de US\$389.33, igual a US\$9,733.25 (Nueve Mil Setecientos Treinta y Tres Dólares con 25/100) o su equivalente en pesos dominicanos; la suma de US\$4,750.00 (Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Dólares con 00/100) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de salario de navidad; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de US\$389.33, igual a US\$23,359.80 (Veintitrés Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Dólares con 80/100), o su equivalente en pesos dominicanos y la suma de US\$190.00 (Ciento Noventa Dólares con 00/100) diarios o su equivalente en pesos dominicanos, desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo vigente; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, deducir de las condenaciones anteriores la suma de US\$34,296.21 (Treinta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Seis Dólares con 21/100), que ya fueron pagados por Venta Club Hotel Grand Dominicus (Tonle, S. A.) al señor Mariano Godina Peris; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Venta Club Hotel Grand Dominicus (Tonle, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando si distracción a favor y provecho de los Dres. Lionel V. Correa Tapounet, Ernesto Tolentino Garrido y el Lic. Félix Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos al rechazar el medio de inadmisión propuesto; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados a la instrucción de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el que se examina en primer término por la solución que se dará

al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua determinó el salario devengado por el trabajador, pero olvidó el aspecto más importante del mismo, que cual es el salario computable para fines de cálculo y pago de prestaciones laborales, porque si bien todos los beneficios que reciben los trabajadores como consecuencia de la contraprestación del servicio prestado son considerados como salarios, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores sólo se toma en cuenta el salario ordinario que éste perciba, precisando la doctrina francesa que “no tienen naturaleza de salario en materia laboral: el suministro de uniformes, útiles de trabajo, medios de transporte del asalariado, sea que utilice los vehículos de la empresa o uno confiado a su manejo; no tienen naturaleza de salario aquellas sumas que recibe el trabajador como reembolso de gastos de transporte o de alimentación, aun sea un vehículo asignado por el empleador”; pero, la sentencia impugnada incluyó como salario computable del demandante el gasto de combustible que supuestamente pagaba el hotel en base a una cotización de Nelly Rent a Car de costo de alquiler de vehículo, mantenimiento y seguro, resultando evidente que con esa cotización no se puede determinar el gasto de combustible que es lo que eventualmente formaría parte del salario en especie;

Considerando, que con relación a este aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el señor Mariano Godina Peris reclama un salario de US\$4,750.00 al mes, más la asignación de un vehículo marca Ford, Modelo Explorer, 4X4 (Jeepeta); la asignación de una habitación del hotel, de primera clase; desayuno, almuerzo, cena y bebidas, y uso de facilidades del hotel, reclamando esos beneficios como parte de su salario; que en cuanto a la asignación de la Jeepeta, Ford, Modelo Explorer, 4X4, es preciso señalar que para que pueda considerarse salario debe constituir un beneficio para el trabajador, como compensación por el trabajo realizado y no un medio que posibilite la ejecución de las labores para las que fue contratado. En ese sentido es preciso señalar

que el señor Godina Peris desempeñaba las funciones de Gerente General del Hotel Grand Dominicus Bayahibe. Deja constancia de que dicho vehículo no era un medio para la ejecución de las labores, sino un beneficio del que disfrutaba el señor Godina Peris, en su condición de Gerente General. Con relación al vehículo, la testigo Melodía Escalante D., oída en audiencia celebrada en el Juzgado a-quo dijo: “Cuáles eran los beneficios del señor Godina?. Resp. Alojamiento, vehículo, alimentación, lavandería. Qué tipo de vehículo tenía el Sr. Mariano? Resp. Una Jeepeta Ford”; que a fin de valorar en dinero en efectivo que recibía como uso de vehículo, el señor Godina Peris depositó una cotización de la empresa Nelly Rent, tarifas de US\$170.00, US\$130.00 y US\$115.00; tarifas que incluyen mantenimiento, kilometraje ilimitado, fianza judicial, responsabilidad civil, servicio de asistencia 24 horas y seguro con deducible de US\$300.00 más Ibis, en caso de daños o accidentes, presentando acta policial. No incluye robo del vehículo ni de piezas y accesorios. Impuestos gubernamentales incluidos. Sin embargo esta Corte entiende justo valorar en la suma de RD\$100.00 dólares por día, el beneficio del vehículo para el señor Godina Peris, toda vez que no se trata de un vehículo del año y a pesar de ser Ford Explorer no tiene las especificaciones detalladas en ese documento; que en lo que se refiere al beneficio de alimentación, habitación y uso de facilidades del hotel y lavandería, todos los que se reúnen, pues son beneficios que ofrecen los hoteles a todos sus clientes por el pago de una cuota en servicio todo incluido, servicios de los que disfrutaba el señor Godina Peris, en su función de Gerente General del Hotel Grand Dominicus Bayahibe; por lo que al ser un beneficio que percibía como compensación por la labor realizada, se constituye en salario ordinario, computable para el cálculo de sus prestaciones laborales y que esta Corte valora en la suma de US\$90.00 dólares por día en concordancia con las declaraciones de la testigo Sra. Mérida Escarlet D., cuando dijo: Tiene conocimiento del valor normal de la habitación de Mariano? Resp. US\$120.00 y entre US\$90.00 por persona”; (Sic);

Considerando, que si bien es criterio de esta Corte, los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente para ser utilizados en su alimentación y alojamiento, forman parte de su salario ordinario; ocurre algo distinto cuando esa alimentación y alojamiento son recibidos en especie, dadas las características y naturaleza de la industria hotelera que vende esos servicios, y como tal los proporciona a los trabajadores como condición necesaria para la prestación del servicio;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para determinar el monto del salario ordinario del demandante hizo una valoración de esos elementos y del derecho al uso de un vehículo de motor que le facilitaba la empresa a éste, los que si bien pueden ser calificados como salarios por constituir beneficios obtenidos por la prestación de sus servicios personales, no constituyen salarios ordinarios computables para el pago de los demás derechos de los trabajadores, razón por la cual la Corte a-qua, en el presente caso incurre en el vicio de falta de base legal y como tal su decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Alfredo Cabral Taveras y Cagrisa Centro Automotriz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
<b>Recurrido:</b>	Cosme Daniel Calcaño Lantigua.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alfredo Cabral Taveras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0175572-6, domiciliado y residente en la calle Off Palmer, Los Prados, de esta ciudad, y Cagrisa Centro Automotriz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de los recurrentes;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2008, suscrita por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Ramón Alfredo Cabral Taveras, recurrente y Cosme Daniel Calcaño Lantigua, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Julián A. Tolentino, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2008;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Ramón Alfredo Cabral Taveras y Cagrisa Centro Automotriz, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Basilicia Antonia Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.
<b>Recurrida:</b>	X Cell Fashion Corp., S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gina González y Raimundo Álvarez Torres.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilicia Antonia Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 9550, serie 66, domiciliada y residente en Peatón núm. 49, del sector Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Serulle, por sí y por los Licdos. Julián R. Serulle y Richard Lozada, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Gina González y Raimundo Álvarez Torres, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0080995-1 y 031-0304827-2, respectivamente, abogados de la recurrida X Cell Fashion Corp., S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2008 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en reclamación de nulidad de desahucio, interpuesta por la actual recurrente Basilicia Antonia Vargas contra la recurrida X Cell Fashion, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, la demanda por desahucio, interpuesta por la trabajadora Basilicia Antonia Vargas en contra de la empresa empleadora X-Cell Fashion Corporation, S. A., en fecha 11 de marzo del año 1993, por estar sustentada en pruebas, base legal y fundamento jurídico; en consecuencia declara nulo el desahucio ejercido en contra de la demandante y ordena el reintegro a su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes antes de producirse el desahucio; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, a la empleadora X-Cell Fashion Corporation, S. A., a pagar a favor de la trabajadora Basilicia Antonia Vargas los siguientes valores: 1- Los salarios vencidos, computados desde el día 8 de febrero del año 1993 hasta la fecha en que se produzca el reintegro, en base a un salario de RD\$292.00 pesos semanales; 2- Los intereses legales, computados sobre los salarios dejados de pagar, a partir de la fecha de la interposición de la demanda; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la empleadora empresa X-Cell Fashion Corporation, S. A., al pago las costas del proceso a favor de los Licenciados Julián Serulle R., Hilario de Js. Paulino y Giovanni Medina Cabral, abogados constituidos y apoderados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma,

el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa X-Cell Fashion, S. A., en contra de la sentencia No. 74, dictada en fecha 29 de marzo de 2006 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se confirman los ordinales primero, tercero y cuarto del dispositivo de dicha decisión; b) Se modifica el ordinal segundo de dicho dispositivo, para que en lo sucesivo diga como sigue: Se condena a la empresa X-Cell Fashion, S. A., a pagar a la señora Basilia Antonia Vargas los siguientes valores: los salarios vencidos o por vencer desde el 8 de febrero de 1993 hasta la fecha de la reinstalación de dicha señora en su puesto de trabajo, o hasta la ejecución de la presente decisión o hasta que ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, descontando de la suma que resulte los salarios vencidos correspondientes a seis años, diez meses y ocho días, descontando, asimismo, la suma de RD\$2,007.96 (pagada a la trabajadora mediante el cheque No. 2672, de fecha 8 de febrero de 1993); y c) Se recova el acápite 2 del ordinal segundo del señalado dispositivo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y; **Cuarto:** Se condena a la empresa X-Cell Fashion, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Richard Lozada, Kira Genao Ureña y Julián Serulle R., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación en su no aplicación y desnaturalización del espíritu del artículo 535 del Código de Trabajo; Violación del artículo 5 de la Ley núm. 2-91, del 23 de enero de 1991; del artículo 165 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927 (modificada por la

Ley núm. 1021 del 16 de octubre de 1935; del Principio VIII y restantes Principios Fundamentales del Código de Trabajo, del artículo 75 del Código de Trabajo y del artículo 5 del Código Civil;

Considerando, que en su único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a qua, en violación de la ley descontó seis años, diez meses y ocho días de los salarios que debía pagar la actual recurrida, correspondiente al período comprendido entre el 21 de noviembre de 1998 y el 29 de marzo de 2006, tiempo este en que se mantuvo el asunto en estado de ser fallado ante el Juzgado de Trabajo; que a juicio de la Corte, la Magistrada debió decidir en un plazo no mayor de seis meses, después de quedar en estado de fallo; que la Corte debió aplicar el artículo 535 del Código de Trabajo que prevé, que cuando la sentencia no es pronunciada en el término legal, la parte interesada podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia o al presidente del tribunal o de la Corte, que sea apoderada otra sala del mismo tribunal y que se establecen sanciones para el juez que no cumpliera con su obligación; que se produjo un castigo económico en su perjuicio por la falta de diligencia de su contraparte, quien no utilizó el procedimiento de rigor para estos fines; que asimismo, la Corte violó el artículo 75 del Código de Trabajo que declara nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después del parto, y cuya consecuencia es que se debe pagar el salario por cada día que transcurriera sin que se le reintegrara a su trabajo, por lo que el tribunal falló por vía reglamentaria, convirtiéndose en un legislador al crear derechos, en vez de interpretar y aplicar la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que ciertamente entre el 21 de noviembre de 1998, fecha en que venció el plazo concedido a las partes para motivar sus respectivas conclusiones, y que, por consiguiente, el caso estaba en estado de recibir fallo, y el 29 de marzo de 2006, fecha de

la demanda impugnada, transcurrieron siete años, cuatro meses y ocho días; que en esta situación resulta obvio que el Tribunal a-quo violó el derecho de las partes a un proceso sin dilaciones indebidas y, con ello el derecho a obtener una decisión del caso en el plazo más rápido posible, violando así un derecho procesal fundamental que forma parte del debido proceso; que a los fines del establecimiento de un plazo razonable para el conocimiento de los procesos judiciales ha de tomarse en consideración la complejidad del caso, el comportamiento de las partes en litis, la multiplicidad de los incidentes procesales, la manera en que el asunto fue llevado por el tribunal y el cúmulo de expedientes pendientes de fallo que tenga dicho tribunal, entre otros factores; que, tomando en cuenta la gran cantidad de expedientes que, a raíz de su nombramiento, el 25 de noviembre de 1998, encontró en estado de fallo la Magistrado Juez Presidente del Tribunal a-quo, esta Corte entiende que dicha magistrada debió fallar el caso en cuestión, como plazo razonable, en un plazo no mayor de seis meses después de la fecha en que el caso quedó en estado de ser fallado, es decir, el 21 de mayo de 1999; que por consiguiente, procede descontar seis años, diez meses y ocho días del período comprendido entre el 21 de noviembre de 1998 y el 29 de marzo de 2006 para el pago de los salarios incluidos en dicho período”;

Considerando, que el juez, como interprete del legislador, tiene la obligación de interpretar la ley de acuerdo a la finalidad que ésta persigue, sin crear ni limitar derechos no contemplados en la norma legislativa, sino hacer lograr el disfrute de los establecidos por quienes tienen la facultad de crearla;

Considerando, que el artículo 75 del Código de Trabajo que conjuntamente con el artículo 232 de dicho código prohíbe el desahucio de la mujer trabajadora embarazada, no se limita a declarar nula esa forma de terminación del contrato, sino que de manera precisa expresa que “el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente”, lo que significa que las partes deben cumplir

con las obligaciones que se derivan de la relación contractual mientras dure esa vigencia;

Considerando, que el numeral 7, del artículo 46 del Código de Trabajo dispone que el empleador está obligado a “pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador”; que consecuentemente, cuando es declarada la nulidad del desahucio de un trabajador amparado por una garantía de permanencia en sus labores, lo que determina la vigencia del contrato de trabajo, al tenor del referido artículo 75 del Código de Trabajo, el empleador debe pagar al demandante los salarios que habría devengado desde el momento en que le impidió la prestación de sus servicios personales hasta tanto lo reintegre a sus labores en acatamiento de la decisión judicial;

Considerando, que la limitación del pago de esos salarios al tiempo estimado en que los tribunales debieron decidir una demanda en nulidad de un desahucio, constituye una violación a la ley, pues una parte no puede ser responsabilizada de la tardanza en la solución de los litigios, salvo cuando por artimañas y subterfugios jurídicos genere esa dilación, mucho menos la demandante, la cual se ve precisada a recurrir a los tribunales judiciales para lograr la cesación rápida de una situación generada por el demandado y que finalmente el tribunal declaró ilícita;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, a pesar de declarar la nulidad del desahucio ejercido por la actual recurrida contra la demandante y disponer el pago de “los salarios vencidos desde el 8 de febrero de 1993 hasta la fecha de la reinstalación”, decidió que se le descontarán los salarios vencidos correspondientes a seis años, diez meses y ocho días, aspecto éste que no está sustentado en ninguna base legal, para lo cual ofrece motivos generales y especulativos con consideraciones contrarias al espíritu de la ley que rige la materia, razón por la cual la sentencia

impugnada debe ser casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío, por carecer de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2007, en lo relativo al descuento sobre sumas por concepto de salarios vencidos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Dolores Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio Madé Zabala y Sandra Capellán Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Dilia Modesta Soto de la Cruz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 27 de agosto de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Díaz, Roberto Antonio Díaz, Ramón Francisco Cordero Díaz, Maritza Margarita Cordero Díaz, Elena Díaz, José Ramón Díaz, Manuel Díaz, Miguelina Elizabet Díaz, Albacia Díaz, Juan Erasmo Díaz Vizcaino, Ana Zuñilda Díaz Vizcaino, Luz

Saura Díaz Vizcaino, Luis Octavio Díaz Vizcaino, Martina Díaz Vizcaino, Alexandro Díaz Vizcaino, Bélgica María Díaz Vizcaino de Guzmán, Plinio Díaz Vizcaino, Marcial Elías Díaz Vizcaino (Sucesores de Rudesindo Bautista, fallecido), dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478063-0, 001-0453312-0, 001-045550-6, 001-0484423-8, 084-0008556-2, 084-0005330-6, 001-0252036-8, 018-0031413-8, 084-0004657-2, 084-0004700-0, 084-0004699-4, E.31.490.118, 084-0004701-8, 084-0004702-6, 084-0005380-0, 084-0004704-2, 084-0004703-4, 084-0005381-8 y los sucesores de Colón Saldaña, Sres. Ángel Francisco Saldaña Puello, Jonny Angel Saldaña Félix, Jacqueline Saldaña Félix, Wendy Salvador Saldaña Puello, Juan Bautista Saldaña Casilla, José Dolores Saldaña Puello, Gloria Estela Saldaña Ceballo, Osilencia María Saldaña Puello, José Antonio Saldaña Casilla, Nuris Altagracia Cabrera Saldaña, Fernando Cabrera Saldaña, Marcia Enriqueta Cabrera Saldaña, Fausto Antonio Saldaña, Maira Luisa Cabrera Saldaña, Radaisa Cabrera Saldaña, Violeta Altagracia Cabrera Saldaña, Luis Felipe Saldaña, Fremio Antonio Saldaña Guerrero, Juana Estela Saldaña Guerrero de González, Manuel Emilio Saldaña Guerrero y María Francisca Saldaña Casilla, (Sucesores de Colón Saldaña, fallecido), dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1421348-1, 001-1280373-9, 001-0820241-7, 001-1191637-5, 084-0005757-9, 084-0006284-3, 002-0022522-5, 084-0005760-3, 002-0025726-0, 001-1026853-9, 001-0925886-3, 001-0296330-3, 001-0232647-7, 001-0291547-7, 001-0513503-2, 084-0004604-4 y 001-1164796-2, (Sic) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Madé Zabala, por sí y por la Licda. Sandra Capellán Rodríguez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilcia M. Soto de la Cruz, por sí y por el Lic. Manuel R. Tapia López, abogados de la recurrida Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia 2 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Virgilio Madé Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1150738-0 y 001-0316272-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Dilcia Modesta Soto de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168275-5 y 003-0049715-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Replanteo, subdivisión, localización de mejoras), en relación con la Parcela núm. 518 (518-A y 518-B) del Distrito Catastral núm. 2 del

municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de noviembre de 2004, su Decisión num. 105, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 2 de noviembre del 2006 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión formulado por la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, en representación de la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A; **2do.:** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Virgilio Madé Zabala y Sandra Capellán Rodríguez, a nombre de los Sucesores de Rubecindo Bautista y Colón Saldaña, contra la Decisión No. 105, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de diciembre del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 518 (518-A y 518-B) del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Baní; **3ro.:** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 105, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de diciembre del 2004, en relación con la Parcela No. 518 (518-A y 518-B), del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Baní, cuyo dispositivo regirá así: **Primero:** Acoger, como al efecto se acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz y las del Escrito ampliatorio de las mismas, de fecha 25 de junio del año 2004, suscrita por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, por sí y por la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, por estar fundadas en derecho, a nombre y representación de CAEI; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones presentadas por los Sucesores de Isidoro Bautista de Luciano, por conducto de su abogado Dr. Julio César Vizcaino, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones

presentadas por los Sucesores de Facundo y Rubesindo Bautista, por conducto de su abogada, Licda. Sandra Capellán Rodríguez, por los motivos y razones expuestos precedentemente; **Cuarto:** Acoger, como al efecto se acoge, como bueno y válido el acto de venta de fecha 19 de septiembre del año 1951, intervenido entre el señor Jacinto Cabrera Pérez y la Compañía de Explotaciones Industriales C. por A., CAEI, en cuanto a las Parcelas Nos. 518-A y 518-B y a la vez se le reserva a la misma el derecho de solicitar la Transferencia de la Parcela No. 518-C (Porción). En tal virtud declara inadmisibile cualquier acción contra el acto enunciado en este ordinal, por mandato de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil; **Quinto:** Se le ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, expedir los Certificados de Títulos correspondientes a los inmuebles objeto de este litigio, en la siguiente forma y proporción, después que se expidan los Decretos de Registro correspondientes: a) Parcela No. 518-A, Superficie: 12 Has., 57 As., 77 Cas.: Igual a: 200 Tareas. A favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., CAEI, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecido en la Calle Isabel la Católica No. 158, Zona Colonial, de la Ciudad de Santo Domingo, D. N.; b) Parcela No. 518-B, Superficie: 03 Has., 77 As., 31 Cas.; Igual a: 60 Tareas; estas parcelas divididas en la siguiente forma y proporción: La cantidad de 45 Tareas, que es igual a: 02 Has., 82 As., 98 Cas., 7Dms<sup>2</sup>, a favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., CAEI, sociedad comercial constituida de acuerdo a la leyes de la República, con su asiento social indicado más arriba; y la cantidad de 15 Tareas, que es igual a: 00 Has., 94 As., 32 Cas., con 9 Dms<sup>2</sup>, a favor de los Sucesores de Colón Saldaña, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Pizarrete, del Municipio de Nizao, Provincia Peravia, República Dominicana; **Sexto:** Se le ordena, a los beneficiarios de esta decisión, contratar los servicios de uno o más agrimensores de

su elección para darle cumplimiento a la Decisión No. 5, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de junio del año 1947, confirmada el día 12 de diciembre del mismo año por Decisión No. 07, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo es el siguiente: **1.-** Que debe desaprobado y en efecto desapruéba el procedimiento de subdivisión de la Parcela No. 518, del Distrito Catastral No. 2, sitio de Pizarrete, común de Baní, Provincia Trujillo Valdez, considerándolo no ajustado a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Tierras; **2.-** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 21 de agosto del año 1945, por el Lic. Félix Tomás Andújar, a nombre y representación de los señores Manuel Batle, Isidoro Bautista Vda. Luciano y sucesores de Colón Saldaña, contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 30 de julio del 1945; **3.-** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes dicha sentencia, cuyo dispositivo dice de igual forma, como consta en el plano anterior de esta Decisión”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en materia civil y comercial el memorial de casación, debe en principio, indicar los medios en que se funda el recurso y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso, cuando como ocurre en la especie, el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes no enuncian los medios en que fundamentan su recurso, ni señalan los textos legales que entienden han sido violados en su perjuicio, como tampoco precisan en que parte de la sentencia se incurre en dichas violaciones; que en tales circunstancias esta Corte no

ha sido puesta en condiciones de apreciar las reglas o principios jurídicos violados en el presente caso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Colón Saldaña y de Rudesindo Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de noviembre del 2006, en relación con la Parcela No. 518 (518-A y 518-B) del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

### -A-

#### Accidente de tránsito

- El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua resulta irrazonable. Declara parcialmente con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.  
Dionis Rafael Vera Núñez y compartes ..... 309
- El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no es equitativo ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad. Declara con lugar; casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP.6/8/08.  
Yosy Tomás Álvarez Francisco y compartes ..... 341
- La Corte a-qua se limitó a responder de manera genérica tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; asimismo omitió estatuir respecto a los planteamientos realizados por los recurrentes, incurriendo la Corte en el vicio de falta de base legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.  
Marcelo Tomás Pantaleón y compartes ..... 494
- La Corte a-qua, al rechazar la solicitud, se fundamentó en las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no obstante haber ocurrido el accidente de que se trata, cuando dicha ley aun no había entrado en vigencia. Rechaza el recurso de casación del imputado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora; declara con lugar el recurso de casación de la beneficiaria de la póliza y casa por vía de supresión y sin envío las condenaciones pronunciadas contra la misma. CPP. 13/8/08.  
Martín C. Beltré y compartes ..... 382
- La Corte a-qua, antes de confirmar una sentencia que declara la oponibilidad a la compañía aseguradora, debió verificar si a la misma le había sido notificada esa decisión. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.

- La Imperial de Seguros, S. A. .... 349
- **Los motivos ofrecidos por la Corte a-qua resultan insuficientes, al entender que el tribunal de primer grado ponderó la conducta de la víctima al imponer como sanción penal sólo el mínimo de la multa establecida para estos casos. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**  
Fernando Doroteo Marrero y compartes ..... 327
  - **La sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada, toda vez que debió observar, como asunto de puro derecho, que la sanción que fue impuesta al imputado estuviera amparada en una norma legal aplicable a los hechos probados, ya que la decisión confirmada no establece con precisión cual es la norma violada, ni mucho menos cuales son los daños que presentó la agraviada, por los cuales fue indemnizada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**  
Carlos Horacio Martínez y compartes ..... 301
  - **Aun cuando la Corte a-qua redujo la indemnización de que se trata a un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), dicho monto es irrazonable. Declara con lugar, casa el aspecto civil, rechaza el aspecto penal y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.**  
Nicolás Miguel Antonio Fabián y Yesenia Altagracia Fabián Javier ..... 552
  - **La decisión tomada por la Corte a-qua estuvo amparada en la evaluación y ponderación integral de los elementos probatorios aportados y sometidos a su escrutinio, estimando que en la ocurrencia del accidente incidió la falta exclusiva del imputado, y precisando que los montos indemnizatorios fijados por el Tribunal de primer grado eran proporcionales con relación a los daños experimentados por los actores civiles. Rechaza. CPP. 6/8/08.**  
Lucilo González Abreu y compartes ..... 318
  - **El fallo dejó un vacío jurídico en lo relativo al aspecto civil que afectó los derechos de la víctima. Casa. 20/8/08.**  
Marcial Custodio y María Altagracia Taveras ..... 119
  - **La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace anulable, en virtud de lo expresado por el numeral**

**5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 13/8/08.**

Andrés Matos Bautista y compartes ..... 392

- **La Corte a-qua, al confirmar en el aspecto penal la decisión recurrida, estableciendo que la causa generadora del accidente fue la intervención de la recurrente, y al modificar el monto de la indemnización por entender que dicho monto era exorbitante con respecto de los daños sufridos por la víctima, actuó conforme al derecho. Rechaza. CPP. 27/8/08.**

Nércida de los Santos Paulino y Seguros La Internacional, S. A. .... 515

- **La Corte a-qua, al omitir estatuir en cuanto al aspecto penal de los recursos presentados, bajo el alegato de que el imputado desistió por su no comparecencia y que en ese sentido el aspecto penal adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hizo una incorrecta aplicación de la ley. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**

Pedro Silverio Hilario y compartes ..... 356

- **Los jueces que conocen del fondo de los casos deben imponer indemnizaciones razonables a favor de las víctimas, pero su potestad soberana para acordarlas no puede llegar al extremo de que exceden toda racionalidad y justa proporción a los daños recibidos por los actores civiles como ocurre en la especie. Declara con lugar el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**

Andrés Reyes y Melysol, S. A. .... 334

- **La Corte a-qua entendió que las indemnizaciones eran exorbitantes y procedió en consecuencia a reducirlas, por lo que la suma acordada a cada uno, es justa y equitativa. Rechaza. CPP. 20/08/08.**

Héctor Ogando y Yásirís Santana Aquino ..... 421

## Acuerdo

- **Acta de desistimiento. 20/8/08.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Blas Nicolás Flores Gómez...253

## Agresión sexual

- **La sentencia impugnada no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y María Rosángel Mercedes Mejía ..... 537

## Apelación

- **Depósito sentencia apelada. Rechazado el recurso. 6/8/08.**

Manuel María Sánchez Pichardo y Fidelio Sánchez Infante Vs. Ramírez Sánchez Almonte ..... 178

## Art. 456 C. P.

- **La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en insuficiencias de motivos, toda vez que no se pronunció de manera detallada lo planteado en los medios propuestos y desarrollados por los recurrentes en su recurso de apelación. Declara con lugar. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/8/08.**

Valerio Antonio Sánchez y Toribio Ramón Salcedo Polanco ..... 463

## Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibile. 27/8/08.**

Fausto Gilberto Villalona Vs. Marily del Carmen Tineo Vargas ..... 282

- C -

## Constitucionalidad

- **En nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución. Rechaza. 13/8/08.**

Federacion Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA) ..... 9

## Contencioso administrativo

- **Ajustes a declaración de impuestos. Fiscalización sobre fiscalización no vale. Rechazado. 6/8/08.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cobra, Instalaciones y Servicios, S. A. .... 563

## - D -

## Daños y perjuicios

- **Competencia. Casada la sentencia. 20/8/08.**  
 Juan Antonio Ozorio de la Cruz Vs. Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) ..... 219
- **Contrato de cuenta de ahorros. Motivos insuficientes. Casada la sentencia. 20/8/08.**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Migdonia G. Moreno ..... 259
- **Decisiones arbitrales. Declarado inadmisibile. 27/8/08.**  
 Andrés Ayala Portorreal Vs. Proactiva Medio Ambiente, S. A. .... 293
- **Guarda de la cosa. Desnaturalización. Casa. 6/8/08.**  
 Mediavilla Dominicana, C. por A. Vs. Agencias Navieras B & R, S. A. .... 161
- **La Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados. Medios planteados carecen de fundamento. Rechaza. 20/8/08.**  
 Daysi Báez y Augusto Reyes ..... 110

## Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 13/8/08.**  
 Compañía Lourdes González Vs. Teuris Gómez Delgado ..... 599
- **Desahucio. Rechazado. 13/8/08.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan Bautista Tineo Burdier ..... 578

- **Desahucio. Rechazado. 13/8/08.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan Martínez y  
 compartes..... 587
- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 6/8/08.**  
 Monte Yser, S. A. Vs. José Antonio Moya López ..... 570
- **Dimisión. Recurso notificado después de vencido el plazo.  
 Caducidad. 13/8/08.**  
 Daniel Espinal, C. por A. y Medimport Farmacéutica, S. A.  
 (Farmacia Vivian) Vs. Katherine Karina González..... 604

### Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/8/08.**  
 Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Arias y Núñez Import, C. por A..... 186
- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/8/08.**  
 Santiago Canalejo Vs. Sucesores de César Augusto Almonte y  
 compartes..... 205

### Determinación de herederos y transferencia de parcela

- **Ho hay constancia de que el recurrente renunciara a la  
 comunidad para que el inmueble le quedase como de su  
 exclusiva propiedad. Rechaza. 13/8/08.**  
 Carmen Báez Vda. Pérez..... 43

### Devolución de depósito

- **Ponderación de documentos. Rechazado el recurso. 6/8/08.**  
 Fredd E. Medina Recio Vs. Jacqueline Maritza González Vargas..... 198

### Disciplinaria

- **No existen elementos que puedan poner en evidencia la  
 supuesta mala conducta del recurrente. Descargado. 27/8/08.**  
 Carlos Manuel Ventura Mota..... 30

- **No se encontraron elementos para retener la falta disciplinaria que se le imputó. No culpable. 13/8/08.**  
Carmen Mancebo .....3

- E -

**Estado de costos y honorarios**

- **Rechazado el recurso. 20/8/08.**  
Japón Auto Parts, C. por A. .... 274

**Estado de gastos y honorarios**

- **Rechazado el recurso. 20/8/08.**  
Luis María Peguero Rivera Vs. Mariano Duncan y Yulía Restrepo ..... 266

**Estafa**

- **La decisión es manifiestamente infundada y procede su anulación. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 6/8/08.**  
Pedro José Gutiérrez..... 375

- G -

**Golpes y heridas**

- **La obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado. Declara con lugar en el aspecto civil, rechaza el aspecto penal; casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/8/08.**  
Dámaso Sosa Santana ..... 451

## - H -

**Homicidio voluntario**

- **La Corte a-qua, al confirmar la pena de diez años de reclusión mayor, actuó apegada a la ley. Rechaza. CPP. 27/8/08.**  
Manuel Sánchez Cabrera ..... 546

## - L -

**Laboral**

- **Desistimiento. 20/8/08.**  
Ramón Alfredo Cabral Taveras y Cagrisa Centro Automotriz..... 637
- **Falta de base legal. Casa por vía de supresión y sin envío. 20/8/08.**  
Basilicia Antonia Vargas Vs. X Cell Fashion Corp., S. A..... 640
- **Falta de base legal. Casa y envía. 13/8/08.**  
Venta Club Hotel Gran Dominicus (Tonle, S. A.) Vs. Mariano Godina Peris ..... 628
- **Inscripción en el sistema de seguridad social. Rechaza. 13/8/08.**  
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Eligio Antonio Rosario Núñez..... 611

**Ley 2859**

- **La Corte a-qua incurrió en errónea interpretación del artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques. Declara con lugar, anula totalmente la decisión; dicta directamente la sentencia y pronuncia el descargo puro y simple del recurrente de la imputada violación. CPP. 13/8/08.**  
Khaled Mahmoud Chokr Waked ..... 402
- **La Corte a-qua incurrió en una inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 20/8/08.**  
Eddy Montás ..... 471

**Ley 5869**

- **Al confirmar la Corte a-qua la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal en la que incurrió el tribunal de primer grado, ha obrado de forma incorrecta. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.**

José Andrés Muñoz Muñoz ..... 478

- **La Corte a-qua no incurrió en violación al derecho de defensa y al aplicar las disposiciones legales contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, actuó de manera correcta. Rechaza. CPP. 6/8/08.**

Reynaldo Jiménez ..... 366

- **La sentencia recurrida brindó motivos suficientes; conforme a la sana crítica, valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes y explicó en qué consistió la responsabilidad penal atribuidas a los imputados. Rechaza. CPP. 27/8/08.**

Ramón Emilio Disla y compartes ..... 502

**Ley 64-00**

- **En virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, las asociaciones, fundaciones y otras entes, pueden fungir como querellantes en los casos de hechos punibles ostensiblemente difusos o que interesen a la colectividad; sin embargo, las mismas no pueden ostentar la calidad de víctimas y mucho menos solicitar una indemnización en contra de los imputados, puesto que no han recibido un daño directo. Rechaza en el aspecto penal, declara con lugar el aspecto civil y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 13/8/08.**

Grancera Mon Brea, C. por A. .... 410

**Liquidación contrato cuota-litis**

- **Fundamento del contrato cuota-litis artículo 1984. Impugnación improcedente. Casada. 6/8/08.**

Agustín Heredia Pérez Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc. .... 191

## Litis sobre terrenos registrados

- **En su memorial, los recurrentes no enuncian los medios en que fundamentan su recurso, ni señalan los textos legales que entienden han sido violados. Inadmisible. 17/8/08.**

María Dolores Díaz y compartes Vs. Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI)..... 648

- **Recurso tardío. Inadmisible. 13/8/08.**

Sucesores de Federico Pérez y compartes Vs. Margarita Robiau y compartes..... 622

- M -

## Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/8/08.**

Milton Omar Franco Llenas Vs. Banco Mercantil, S. A. .... 287

- N -

## No pago de horas extraordinarias y de salario aumentado en un 15 %

- **Desestima medios. La Corte a-qua ha obrado de manera correcta, al evidenciar que la inadmisibilidad del recurso de apelación de los recurrentes fue producto de la ausencia de distintos requisitos de forma en su escrito, indispensables para satisfacer los requerimientos de su procedencia, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 27/8/08.**

Guardianes Luperón, S. A. .... 484

## No pago de salario aumentado en un 15%.

- **Rechaza medios. La Corte a-qua ha obrado de manera correcta. Rechaza. CPP. 20/8/08.**

Pollos Veganos, S. A. .... 431

## Nulidad contrato de alquiler

- **Experticio caligráfico. Casada la sentencia. 20/8/08.**  
 Fued Mauad Brinz Vs. María Mauad Brinz de Jacobo ..... 240

## Nulidad de embargo

- **Falta de estatuir. Casada la sentencia. 20/8/08.**  
 Agustín Martínez Ramírez Vs. Hermenegildo Antonio Estévez y  
 compartes..... 225

## - P -

## Prestaciones laborales

- **El recurrido reconoció que la empresa le pagó el salario de navidad y concedió sus vacaciones anuales. El vicio atribuido a la sentencia impugnada carece de fundamento. Casa por vía de supresión y sin envío. 13/8/08.**  
 Foote, Cone & Belding (FCB) ..... 101
- **La mención que se hace en la sentencia recurrida sobre una exclusión se debió a un error. Rechaza. 20/8/08.**  
 Condelcasa, C. por A. y Ventas e Inversiones S. A. (VINSAs) ..... 128
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justifican la sentencia. Rechaza. 13/8/08.**  
 Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales  
 (UCDEP) ..... 56
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes indicativos de que se aplicó la ley correctamente. Rechaza. 13/8/08.**  
 Farmacia Mao, C. por A. .... 67

- Q -

### Querrela de acción privada

- **Declara la incompetencia por la pérdida del privilegio de jurisdicción que gozaba un co-imputado lo cual arrastraba a los otros imputados. Declina a otro tribunal. 27/8/08.**

Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los  
Trabajadores de la Construcción y compartes ..... 35

- R -

### Reclamación laboral

- **La Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y dejó su decisión carente de base legal. Casa. 13/8/08.**

Molinos del Ozama, C. por A..... 81

- **La Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, dejando su decisión carente de base legal. Casa. 20/8/08.**

Florencio Alcántara Lima..... 138

### Recurso de amparo

- **La decisión recurrida se emitió en base al incumplimiento de un mandato judicial ordenado por un juez de la instrucción. Declara con lugar y revoca la sentencia. CPP. 27/8/08.**

Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Procurador Fiscal Adjunto  
del Distrito Nacional..... 522

- **La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social es un órgano del Estado dominicano, carente de personalidad jurídica, que por ende no puede ser demandada ni tampoco ser demandante. Declara la nulidad de todo el procedimiento. CPP. 20/8/08.**

Agua Buena Vida, C. por A..... 437

**Recusación**

- Como no fue acogida la recusación sino que fue rechazada, no procede crear la comisión de apelación para que conozca de la misma. Irrecibible. 13/8/08.

Pedro Reynaldo Vásquez Lora ..... 19

**Rescisión de contrato venta de acciones**

- Disolución de valores. Casada la sentencia. 13/8/08.

Clearwater Industries, LTD Vs. Intercontinental de Medios, S. A..... 210

**Resolución de contrato por despido injustificado**

- La Corte a-qua no determinó cual fue la causa real de la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes. Casa. 13/8/08.

Francisco Antonio Pérez Cordero ..... 92

**Robo agravado**

- La existencia de un error material no invalidaba la sentencia como lo decidió la Corte a-qua; sin embargo, ésta si podía declarar la inadmisibilidad del recurso, en el sentido de que el mismo fue depositado en un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Rechaza. CPP. 20/8/08.

Julio César González Mateo..... 443

- La Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío el recurso, incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 27/8/08.

Grilson Alberto Jáquez García..... 532



**Validez de hipoteca judicial**

- Pruebas. Rechazado. 6/8/08.

Gertrudis Elena Báez Vda. Familia Vs. Arelis Altagracia Merán Guerrero ..... 169

- **Violación de propiedad privada. El fallo fue debidamente motivado, sin incurrir en las violaciones señaladas. Inadmisible. 27/8/08.**

Félix González y compartes..... 145